LA FUNCION REVOLUCIONARIA DEL DERECHO Y DEL ESTADO

ediciones península

SERIE UNIVERSITARIA

HISTORIA/CIENCIA/SOCIEDAD 53

P. I. STUCKA

P. I. Stucka

LA FUNCIÓN REVOLUCIONARIA DEL DERECHO Y DEL ESTADO

Prólogo de Juan-Ramón Capella

ediciones península M.R.

La presente edición reúne la obra *Teoría general del derecho* (Moscú, 1921) y otros escritos (1918-1930).

Versión castellana de JUAN-RAMÓN CAPELLA.

Cubierta de Jordi Fornas.
Impresa en Lito-Fisán, s.l.

Primera edición: septiembre de 1969.
Segunda edición: abril de 1974.
Realización y propiedad de esta edición (incluidos la traducción y el diseño de la cubierta), de Edicions 62 s|a., Provenza 278, Barcelona-8.

Impreso en Lito-Fisán s.l., J. Piquet 7, Barcelona.
Dep. legal: B. 15.282 - 1974
ISBN: 84-297-0999-1.

Prólogo

Derecho, política y poder social en el socialismo

Los escritos de Stucka,[1] el primer jurista soviético, tienen casi cincuenta años. No son, con todo, enteramente un *documento*. De ello tienen ya, ciertamente, mucho —y no será necesario advertir al lector, que la omnipresente batalla teórica contra la socialdemocracia de derecha (la socialtraición) ha quedado finalmente saldada con la condena de ésta—; sin embargo, para convertirse definitivamente en documento todavia les falta a estos escritos lo esencial: que quede consumada *prácticamente* la solución al conjunto de problemas subyacentes a ellos: los problemas de la legalidad socialista, de la participación efectiva de la persona en el poder que construye el socialismo, el de las garantías de su esfera *privada*. Y el problema de articular el bloque de fuerzas que realice el cambio cualitativo de esas entidades malas, el derecho y el Estado, convirtiéndolas en un mal *relativo* (o en un relativo «bien», pero siendo aquí otro el término de la relación) durante el período en que todavía no ha sido progresivamente reabsorbida la segunda por la sociedad ni transformada la primera en unas reglas de comportamiento social.

Se ha aludido a una solución *práctica*, en los hechos, de estos problemas. Pues en la teoría se tiene algo esencial: que el derecho y el Estado son entes «a extinguir» —y eso se tiene... desde los «franceses modernos», según Marx; ¡desde hace un centenar de años!—; la persistencia de los obstá-

1. Pétr Ivanovic Stucka nació en Riga en 1865. Estudió en la Universidad de Petrogrado. En 1903 se afilió al Partido socialdemócrata ruso siguiendo luego a la fracción bolchevique. Su primer trabajo jurídico data de 1889 y fueron numerosísimos los que escribió a lo largo de su vida. Fue el primer Comisario del Pueblo para la Justicia tras la Revolución de Octubre, desempeñando posteriormente otros cargos en el nuevo poder, entre ellos el de presidente del Tribunal Supremo de la RSFSR. Objeto de las acusaciones de Vysinskij, fue apartado de toda función pública. Murió en 1932 y fue sepultado bajo las murallas del Kremlin.

culos que dificultan y a veces bloquean el avance hacia la solución práctica de dichos problemas, con todo, no ha dejado de sentirse también como dificultad teorética, y el retraso o la parálisis teórica ha dejado vía libre a la ideología («ideología» en el mal sentido, de falsa figuración de la realidad —acientífica y acrítica— que cierra el paso a su conocimiento verdadero).

Las preocupaciones fundamentales de los soviets, tras la Revolución de Octubre, no eran ciertamente preocupaciones por los problemas del derecho. «Temo —escribe Stucka en 1921, en el prefacio a la primera edición de su *Teoría revolucionaria del derecho y del Estado*—[2] que en esta época nuestra de gran tensión revolucionaria nadie se pondrá a leer disquisiciones sobre cosas tan "contrarrevolucionarias" como el derecho.» La observación, que —como muchas otras análogas que el lector podrá encontrar a lo largo de sus escritos— nos revela tanto las múltiples y urgentes solicitaciones de las circunstancias como la necesaria actitud de su autor, obligado a iniciar a la defensiva su combate con el derecho y la legalidad socialistas, se reproduce sin embargo en lo substancial casi un decenio más tarde, en 1930, cuando Stucka describe cómo en unas asambleas de jueces y fiscales soviéticos, es decir, de los funcionarios superiores de la máquina legal de un Estado con trece años de existencia a sus espaldas, «la mayoría de los reunidos consideraba la consigna de legalidad revolucionaria como una *supervivencia*, o incluso como una desviación de derecha».[3] Que contrarrevolución, supervivencia o desviación de derecha, con entrecomillados o sin ellos, persistan como recurrentes valoraciones soviéticas de la preocupación por la temática del derecho significa, por lo pronto, que el desprecio por estas materias no puede arraigar exclusiva o fundamentalmente en «urgencias» de las circunstancias; y alguna de las incomodidades insalvables para la más benevolente de las lecturas de Stucka sugiere que ni siquiera éste es ajeno a las razones de fondo de ese recurrente desprecio.

Incomodidad suscita, por ejemplo, la genérica identificación, que aparece una y otra vez en estas páginas, de la concepción burguesa del mundo con «la concepción jurídica».[4]

2. Vid. el presente volumen.
3. P. I. Stucka, *Revolución y legalidad revolucionaria.*
4. Vid. el presente volumen.

Y la también genérica condena *de esta última* no es sólo preocupación didáctica o retórica por diferenciar las formas jurídicas del dominio de clase del proletariado de las formas jurídicas del dominio de clase de la burguesía. A propósito de esta diferenciación de las *formas*, con la que en último término hay que estar de acuerdo, hoy cabe preguntarse urgentemente si la diferenciación *en las formas* es lo primario, o si lo primario, en este sentido, es algo anterior a las formas del poder, no directamente «la economía» sino la región de relaciones entre los hombres que se diferencia de la región de las relaciones económicas y de la región de las relaciones políticas, de poder *público*: la organización de las masas populares; pero sobre este punto también se volverá más adelante. La condena genérica de «la concepción jurídica» como concepción burguesa va más allá de la reafirmación de la tesis marxista de que todo derecho es desigual (y en este sentido incluso los «derechos socialistas» son «burgueses», son desiguales los derechos proletarios): llega a afirmar que «*el derecho es el último refugio de la ideología burguesa*»,[5] o, con Engels, que «nuestro único adversario el día de la crisis y al día siguiente será *la reacción unida que se reagrupa en torno a la democracia pura*».[6] Estas afirmaciones dejan pasar desapercibidas, a mi modo de ver, tendencias del capitalismo tardío, del capitalismo monopolista e imperialista, ya teorizadas entonces por el pensamiento marxista. Se trata de una involución muy esencial de aquél: una involución incompatible con el reagrupamiento de la reacción en torno a la «democracia pura»: la tendencia, con el paso a los monopolios, a desprenderse una por una de lo que en otro tiempo fueron conquistas civiles de la burguesía y del pueblo en general y que pueden resumirse en los derechos y libertades democráticas («tirar la escalera después de haber subido»). El derecho y la legalidad no serán ya refugio de la ideología burguesa, sino centro de reagrupamiento de las masas populares cuando a la apuntada tendencia de la dinámica del capitalismo se sume la crisis abierta en su seno por el surgimiento del primer Estado de los obreros y campesinos y se produzca el giro radical. No la democracia política que por insuficiente en sí misma se ha dado en llamar formal, sino el fascismo, la regresión a la Edad Me-

5. *La concepción marxista del derecho* (1922); vid. pág. 406.
6. Vid. pág. 48.

dia, *y eso como tendencia general* tanto en el poder como en una economía cuyo estancamiento impiden sólo factores no económicos.

Así, por debajo del recurrente desprecio soviético por la preocupación jurídica encontramos ya ideología, falsa figuración de la realidad. Y la encontramos también, pese a todo, en el propio Stucka: aquella incomodidad de su lectura a que se aludía antes la origina su ambivalencia, la contradictoriedad de su esfuerzo mismo, pues desde su ideológica —insatisfactoria desde el punto de vista científico— perspectiva el derecho y la legalidad, como tales, se disuelven.

Cierto es que en los escritos de Stucka se traduce, efectivamente, su duradera preocupación por interesar a los ciudadanos de la joven república soviética en los problemas del derecho. Se trata de facilitar el acceso a la ley, de «simplificar la máquina» para hacer posible su manipulación colectiva. Esa preocupación de fondo —que remite, en definitiva, a la participación de las masas, pues solamente ellas pueden sostener el paso al socialismo y reabsorber las instituciones alzadas por encima de la sociedad—, independientemente de la validez o invalidez de los medios propuestos para servir a ella, es la problemática más viva; es —con toda la insuficiencia percibida hoy— la problemática leninista («cada cocinera ha de ser capaz de gobernar el Estado»). Importa, con todo, ver lo que ocurre con los temas jurídicos.

Los elementos esenciales de la teorización del derecho por Stucka aparecen en una «definición» de este objeto elaborada tempranamente, en 1918, por un organismo dependiente del Comisariado del Pueblo para la Justicia. El sentido del texto se debía principalmente a Stucka —el cual habría de dar en el futuro diversas variantes accesorias— y si nos interesa aquí (a pesar de la esterilidad de este tipo de fórmulas definitorias) es por presentar en forma abreviada el tema fundamental de su reflexión específicamente jurídica, tema en torno al cual, como veremos, giró la reflexión soviética hasta el final del período de cerco capitalista): «El derecho es un sistema (u ordenamiento) de relaciones sociales que corresponde a los intereses de la clase dominante y se halla tutelado por la fuerza organizada de esta clase.»[7] La cues-

7. Vid. pág. 16.

tión se centra, entonces, en las *relaciones sociales*, y se trata de ver si esta categoría —pese a las precisiones de sistematización, correspondencia a los intereses de la clase dominante y tutela por la fuerza organizada de esta clase— es lo suficientemente estricta.

Stucka identifica las relaciones sociales precisadas según las indicaciones que se mencionan con las relaciones económicas, muy específicamente con las relaciones de producción, y realiza una lectura de Marx en la cual «relaciones de producción» y «relaciones de propiedad» se identifican. La observación de Marx según la cual las relaciones de propiedad son meramente *expresión jurídica* de las relaciones de producción es entendida *como si* las relaciones de propiedad fueran un modo de nombrar (de *expresar*, no de *expresar jurídicamente*) las relaciones de producción (lo denotado por la expresión "relaciones de producción"). Y esta interpretación que tiende a identificar el derecho con las relaciones de producción, cuya principal consecuencia es perder de vista la especificidad del derecho precisamente donde Marx la apunta en su génesis, origina también una «platonización» del propio Marx: así, Stucka escribe que «Marx distingue la idea de "propiedad" de la idea de la protección de ésta por medio de la justicia, de la policía, etc.»,[8] como si las distintas formas de propiedad (esclavista, feudal, capitalista) fueran algo distinto del específico modo de protección por medio de la «justicia», la «policía», etc., de unas relaciones de producción determinadas (de esclavitud, de servidumbre, de trabajo asalariado). No ha de extrañar que Stucka fuera en su tiempo objeto de críticas en torno a este substancial nudo de problemas (y la polémica se recoge en estos escritos). La tendenciosa identificación de las relaciones jurídicas con las relaciones económicas, su concepción como un *aspecto* de éstas —no ya como relaciones cualitativamente distintas, cuya raíz genética está en las relaciones de producción— convierte en inesenciales a las normas, esto es, al elemento *formal* característico del derecho. En la tesis de Stucka el interés de clase se manifiesta fundamentalmente en las relaciones económicas («jurídicas») concretas, mientras que las normas, abstractas, cumplen sólo la función de ocultar, de encubrir el interés de clase. Las normas difieren pues a voluntad de las

8. Vid. pág. 414.

relaciones concretas, y excluyen las contradicciones internas que se manifiestan en éstas. La función de la clase dominante misma, por otra parte, parece agotarse en la configuración de las relaciones de producción (¡sin que para ello sea relevante el derecho!) y en la inesencial tarea de «disimular» la explotación, único terreno en el que la determinación de su voluntad entra en línea de cuenta.

De todo ello no se sigue, sin embargo, que Stucka no recoja aspecto alguno del objeto teorizado. Por el contrario, algo no puede pasar desapercibido, y es la negación radical del punto de vista «ingenuo» de la ciencia jurídica —sólo medianamente atemperado en esa época ya por Jhering— que advierte precisamente en la voluntad el elemento configurador de las relaciones jurídicas. «Tres palabras rectificadoras del legislador convierten en basura bibliotecas enteras», había escrito Kirchmann. La obra de Stucka —como la de Pasukanis— critica la privilegiación del momento de la voluntariedad implícita en planteamientos como el citado, aplicando a este terreno ideas generales de Marx sobre la génesis de las relaciones y los productos sociales. El «legislador» permanece en el reino de la necesidad. Sus «palabras rectificadoras», su voluntad, se hallan en todo caso sometidas a ésta. Pero si este género de consideraciones disuelve la ideológica figuración tradicional de los juristas, no es menos cierto que el momento de la voluntad queda en la obra de Stucka más que deficientemente explicado. Los «intereses de clase» cualifican directamente las relaciones de producción; las normas no las alteran ni los intereses a las normas; la propia clase sujeto de esos intereses se define consiguientemente por elementos objetivos —únicos que entran en línea de cuenta— empobreciéndose de su subjetividad,[9] y así finalmente la subjetividad entera —y gran parte del poder político, que no es aspecto menor de ella—

9. Las palabras finales de la *Miseria de la Filosofía* dan una idea de la atención concedida por el joven Marx, precisamente, a la subjetividad en la definición de las clases. En el mismo sentido resultan de interés las siguientes líneas suyas, extraídas del análisis de una situación concreta. «Los campesinos parcelarios forman una masa enorme cuyos miembros viven en la misma situación, pero sin entrar en contactos múltiples los unos con los otros. Su modo de producción les aísla mutuamente en lugar de ponerles en relación entre sí (...) Cada familia campesina (...) obtiene sus medios de vida más de la relación con la naturaleza que del comercio en sociedad (...) En la medida

desaparece del ámbito de las cuestiones jurídicas; es —una vez más— inesencial para ellas.

Esta teoría jurídica —como, por caminos diferentes, la de Pasukanis, también insuficientemente atenta al momento normativo del derecho aunque mejor orientada para llegar a teorizarlo— era demasiado frágil para resistir las tensiones a que iba a verse sometida hacia los años treinta. Para los hábitos de pensamiento de las diversas concepciones especulativas tal vez esta intromisión mundana, de las fuerzas, de las pasiones y de las tensiones políticas en el presuntamente impoluto universo de la teoría sea sólo la confirmación de una ajena servidumbre: la de la teoría jurídica al poder soviético, más que insinuada por Kelsen. Pero la concepción especulativa olvida con harto desenfado sus propias faenas de sirvienta, como la conversión en criterio director de la elaboración teórica de la subordinación del análisis de la realidad a la producción de ideología,[10] o bien el puro y simple enmudecer, compuestamente preconizado por Jhering, jurista consciente de la burguesía («Olvidaría el carácter del público al que me dirijo si añadiera una sola palabra más»), cuando su verdad amenaza volverse peligrosa.

Era precisamente a la subjetividad, a la fuerza política y social del pueblo soviético a lo que necesitaba recurrir esa «mitad política del socialismo» que era el Estado de los obreros y de los campesinos para construir la otra «mitad» de éste, su base industrial, en la tercera década del siglo. Ello habría de hacerse en las condiciones impuestas por el cerco capitalista, por las derrotas de los proletariados de los países europeos industrializados entre 1921 y 1923 —cuya consecuencia tendía a ser la de identificar los intereses de éstos

---

en que millones de familias viven en condiciones económicas de existencia que separan su modo de vida, sus intereses y su cultura de los de las otras clases, y los oponen a ellas como enemigos de clase, *forman una clase.* En la medida en que no existe entre los campesinos parcelarios más que un lazo local, en que la comunidad de intereses no engendra ninguna comunidad, ninguna relación en el plano nacional y ninguna organización política, *no forman una clase»* (K. Marx, *El 18 Brumario de Luis Bonaparte;* los subrayados son míos).

10. P. ej., E. Bodenheimer escribe: «Hoy, cuando el Derecho como instrumento esencial de la civilización está más que "doblemente amenazado", no podemos permitirnos el lujo de una teoría jurídica positivista» (*Teoría del Derecho,* México, FCE, 1946, p. 13).

y en general de todo el movimiento revolucionario con los de la industrialización de la URSS—, y a partir de un proletariado ruso extraordinariamente reducido —mucho más que diezmado para la producción por la revolución y la guerra civil— para la magnitud de la tarea que aguardaba. En estas condiciones, la empresa de industrializar la URSS se tradujo en enormes tensiones de aquella sociedad todavía en gran parte medieval. La construcción —la edificación socialista— absorbía una fracción elevada de la energía social, sin que siempre quedara la suficiente para el control del aparato político y menos aún para la gestión de éste por parte del poder social, y no por un grupo segregado de él y especializado. Para los errores —pero no hubo sólo errores— puede recordarse también aquí una característica de la revolución socialista, que la diferencia de las revoluciones burguesas: la clase que encabeza estas últimas accede al poder político llevando adquirido ya un bagaje de experiencia en la organización económica de la sociedad: la burguesía ha dirigido la producción antes de dirigir el Estado, mientras que el proletariado necesita conquistar previamente el Estado para dirigir la producción. Así, con harto escasa teoría, el poder del Estado soviético iba a convertirse en instrumento esencial para la realización del propósito a que se aplicaba la voluntariedad del pueblo; un Estado inexperto, ignorante de los efectos económicos y sociales de la ley del valor en el socialismo, débil frente a las amenazas a una empresa que había que realizar a toda costa antes de que se produjera la conjunción de muy concretos imperialismos.

El derecho soviético de los años treinta no podía limitarse a «reflejar» las relaciones económicas del socialismo; éstas no existían y aquél había de ser un instrumento para crearlas; tampoco tenía en principio el derecho soviético —aunque esto sea otra historia— por qué «encubrir» el interés de clase del proletariado: el producto de éste, no la mercancía sino la sociedad socialista, disolvería el antagonismo de las clases y abriría así el camino a una sociedad nueva, diferenciada seguramente pero en la que no tendrá que existir la escisión en clases. Aquello devolvía al primer plano el elemento cuya función más ofuscada quedaba en la teoría del derecho de Stucka: la voluntad, la subjetividad. Y quizá nada explicite mejor la nueva perspectiva impuesta que la nueva «fórmula», de Vysinskij ahora, que iba a se-

ñalar el ámbito de la elaboración jurídica soviética en este período: «El derecho es el conjunto de reglas de conducta que expresan la voluntad de la clase dominante, legislativamente establecidas, y de las costumbres y reglas de vida comunitaria sancionadas por el poder estatal, cuya aplicación está garantizada por la fuerza coercitiva del Estado para tutelar, sancionar y desarrollar las relaciones sociales y los ordenamientos sociales ventajosos y convenientes para la clase dominante.» Podría firmarla Kelsen (sin más sustitución que la de «clase» por «grupo», para salvar el alma, y la eliminación de algunas redundancias). El cambio respecto del planteamiento de Stucka es fundamental: en la caracterización del derecho las relaciones de producción son desplazadas del lugar privilegiado que ocupaban sustituyéndolas las normas, producto exclusivo de la voluntad de la clase dominante, voluntad que sostiene también la correspondencia de las relaciones de producción a los intereses de clase, antes considerada independiente de ella. En substancia, identificación inmediata del derecho con la política y rechazo a la inesencialidad de la génesis causal objetiva del primero a partir de las relaciones de producción, pues la vinculación del derecho a las relaciones de producción queda establecida por la voluntad de la clase dominante. (Podría añadirse que la teoría refuerza la serie de concausas por las cuales la voluntad de la clase dominante fue sustituida en el Estado soviético de la época por la voluntad del grupo dirigente en el Estado y en el Partido, por mucho que esta última coincidiera con los principales intereses objetivos de la clase dominante, del pueblo y del movimiento revolucionario.)

Lo que más interesa dentro del reducido ámbito de cuestiones en que se mueven estas páginas es apuntar la característica compartida por las dos grandes líneas teóricas de la jurisprudencia soviética, o, lo que es lo mismo, la característica más general de ésta durante un largo período: la captación parcial de su objeto, con su reducción del derecho a las relaciones de producción, en Stucka, y reducción del derecho a la política, en Vysinskij, *faltando en ambos casos la explicación histórica materialista del contenido concreto de las normas jurídicas.* Sólo parcialmente quedan recogidos los nexos causales que llevan de relaciones de producción concretas, históricamente determinadas, a las concretas e históricamente determinadas relaciones ju-

rídicas que expresan las primeras. Es claro que en la reflexión soviética se captan algunos de esos nexos —los intereses de clase, el poder estatal, la voluntad política...—, mas aparecen formalmente, ignorándose las fases y la jerarquía de su causación interna referida a unas relaciones jurídicas dadas. Ello traduce, en definitiva, un insuficiente dominio de ese producto social que es el derecho y permite una posible degradación de éste como instrumento de la construcción de la sociedad en que finalmente ya no será causado y se extinguirá.

Esta degradación se manifiesta en el propio hacer práctico de la jurisprudencia soviética en la época de referencia, y puede ir desde la directiva dada a la actividad judicial, de probar la «verosimilitud» —y no ya la verdad— de la acusación, hasta la identificación de la insuficiencia teórica con la traición política: piénsese en las acusaciones de «saboteador» y «espía» que Vysinskij dedica a Pasukanis[11] (inclinación, sin embargo, no exclusiva del cortesano stalinista sino manifestada embrionariamente ya en Stucka; véase si no su crítica a Gojchbarg,[12] donde se mezclan la actitud del científico y la del responsable político —en el supuesto de que hayan de diferir—). Degradación que, sin embargo, se produce en un *contexto de superación del horizonte limitado del derecho burgués,* de la que dan prueba instituciones como el tribunal de Arbitraz, no obligado a decidir, como los tribunales burgueses, de acuerdo con la particular pretensión de una u otra de las partes en litigio sino capaz de buscar —con independencia de las pretensiones de las partes— la solución óptima del mismo desde el punto de vista de los intereses de la nueva sociedad (¡terreno que el capitalismo veda a la diosa Justicia incluso con los ojos vendados!), o bien la eliminación del disminuido estatuto jurídico del extranjero, terreno este otro en el que ni siquiera la burguesía había conseguido superar el derecho tribal.

Las insuficiencias de la teoría del derecho soviética traducen seguramente deficiencias substanciales —entrevistas angustiada y algo desesperadamente por Lenin al final de su

11. Vid. Andrei Y. VYSHINSKY, *The Law of the Soviet State,* tr. ingl., Nueva York, Macmillan, 1961, p. 54, p. ej.
12. «El llamado derecho soviético», en este mismo volumen.

vida— de la organización jurídico-política creada por el poder de los obreros y de los campesinos. La angustia de Lenin por conocer, teorizar y corregir el funcionamiento del nuevo aparato estatal no encontraba eco: Stucka aplaza una y otra vez su reflexión sobre el poder público remitiendo confiadamente a *El Estado y la Revolución*, la *obra prerrevolucionaria* de Lenin y que teorizaba... como Marx, la Comuna de París. Ése, sin duda, no podía ser fundamento suficiente: la electricidad, desde entonces, sustituía el vapor, y la electrificación, con toda la historia posterior, iba a dar de sí una época técnica y *socialmente* más compleja que la susceptible de ser gobernada simplemente mediante los principios descubiertos por una insurrección obrera y popular del siglo XIX. En la URSS, con la circunscripción de la vida política al interior del grupo revolucionario en este cúmulo de condicionamientos, fue sofocado incluso el principio director de la lucha interna en éste, el centralismo democrático (denigrado externamente por ser un factor decisivo de la regeneración del grupo), y ello con toda la serie de trastornos consiguientes todavía no dominados (desde las «correas de transmisión», por abajo, hasta el problema de la sustitución de los grupos dirigentes, por arriba).

Acaso la tesis de las «correas de transmisión», la subordinación de las organizaciones sociales al aparato de poder (Estado y Partido, con la particularidad de que se trata del Estado de los soviets), que no quedó en teoría ni mucho menos, da la clave de toda esa degeneración. Pues no es en las relaciones de producción socialista, en la «base económica», donde se originan las deficiencias *principales*: por el contrario, es esta «base» la que proporciona una línea de fuerza en torno a la cual cristaliza el progreso y la racionalidad. Tampoco el aparato político *en sí mismo* parece razón suficiente de aquélla (ni, como creyó con optimismo Della Volpe,[13] basta el garantismo constitucional socialista para la regeneración: si se me permite un contraejemplo, diré que el refinamiento neostaliniano gusta de sustituir el campo de concentración por el asilo de alienados, esto es, de desplazar la represión a terrenos ajenos al jurídico). Es el *poder social* efectivamente organizado, la articulación social consciente y voluntaria, el mediador real en-

13. G. Della Volpe, *La legalità socialista*, en «Critica Marxista», 1964, 1, p. 148 y siguientes.

tre la base y el aparato público: lo que fueron originariamente los *soviets*, o los *consigli di fabbrica*, o lo que en todas las bocas corre. Ese poder, *no público*, fue lo convertido en «correa de transmisión» en los años treinta. Quedó, eso sí, la adhesión mítica de las masas —a Stalin; hoy a Mao Tse-tung—; quedó *inarticulada* o *desarticulada*. Ha de haber mucha verdad, mucha racionalidad en las relaciones de producción socialistas para que resistan la sustitución de la energía social conscientemente organizada por el mito ideológico.

Ello muestra que no es estrictamente en el campo jurídico donde puede agotarse la pugna por una sociedad racional y libre. Derecho, política y poder social se hallan estrechamente vinculados. La insuficiencia de su comprensión crítica abre paso al mito, aunque ácaso sea finalmente vano pedir la aceptación de éste por los hombres que manipulan el aparato tecnológico de la segunda mitad del siglo XX. Al menos donde este aparato existe, el Príncipe no puede fabular nuevas representaciones ideológicas. Ni afirmar —nuevo mito— la traducción sin mediaciones de lo ideal en realidad. Pero puede llamar urgentemente a nuevos funcionarios que organicen —a partir de la única alternativa posible: la articulación social consciente y voluntaria— el *referéndum permanente* de que ya se hablaba, sin embargo, en tiempos más tenebrosos que los nuestros.

JUAN-RAMÓN CAPELLA
Barcelona, 7 de febrero de 1969.

Primera parte

TEORÍA GENERAL DEL DERECHO

HCS 53 . 2

Prefacio a la primera edición

Tal vez sea una mala costumbre anteponer a todos los libros un prefacio del autor. Pero, con sinceridad, redacto un prefacio para mi libro por la sencilla razón de que considero necesario decir algo *en su defensa*, pues temo que de otro modo, en esta época nuestra de gran tensión revolucionaria, nadie se pondrá a leer disquisiciones sobre objetos tan «contrarrevolucionarios» como el derecho. Tanta es la indiferencia que muestran ante problemas esenciales de la vida como son los problemas jurídicos lo mismo hombres que no saben nada de ellos y que alardean de esta ignorancia suya, que hombres que respecto de estos problemas, al igual que de cualesquiera otros, «lo saben todo».

Me parece que semejante indiferencia está absolutamente fuera de lugar. F. Engels identificó de manera general la concepción burguesa del mundo con la concepción «jurídica». Ahora bien: esta concepción burguesa del mundo ocupa todavía un lugar de honor para masas bastante amplias, y entre los residuos supervivientes de esta concepción del mundo ocupa un lugar muy destacado su parte jurídica. Y no podía ser de otra manera, dado que nuestra consciencia no tolera vacíos y, hasta que la sustituya una concepción nueva, la vieja concepción del mundo continuará dominando. Sin embargo, hasta ahora la región del derecho ha permanecido virgen para los marxistas, a menos que se tome en consideración a los exponentes del llamado «socialismo jurídico», que son los más perniciosos exponentes de la concepción burguesa del mundo a pesar de proceder bajo la bandera de Marx y de Engels.

Se repite, pues, lo ocurrido con el concepto de Estado. Todos nosotros nos considerábamos marxistas incluso antes de que apareciera el libro *El Estado y la Revolución* de Lenin, pero no vacilo en decir que solamente este libro y nuestra revolución nos han abierto los ojos sobre la función y sobre el significado del Estado en el período de transición al comunismo. Ahora nadie se atrevería a pronunciar en presencia nuestra frases como «no me gustan los pro-

blemas como el del Estado» u otras semejantes. No nos desagradaría que también ocurriera lo mismo con el problema del derecho.

Y ello debería ser más fácil porque, además de los fundamentos puestos por los propios Marx y Engels, para los problemas del derecho puede ahora servirnos de ayuda la misma obra de Lenin y —nuevamente— nuestra revolución. Con todo, no hace mucho tiempo esta disciplina era considerada en nuestras universidades autónomas como algo completamente inédito. Y cuando, hace tiempo, se compiló un plan de enseñanza del derecho, hubo un proyecto que trazó una división del derecho en derecho en general (o sea burgués, naturalmente) y derecho *soviético* (o sea especial, o, diría yo, no natural).

No he emprendido este trabajo a la ligera. He partido del supuesto de que, al tratar la teoría del derecho, no se puede guardar silencio sobre la ciencia burguesa y, sinceramente, no me considero un teórico suficientemente preparado para semejante trabajo, ni estoy tampoco suficientemente informado sobre la literatura jurídica más reciente. Por otra parte, empero, mi paso por la dirección del Comisariado del pueblo para la justicia de la RSFSR, aunque breve (de noviembre de 1917 a enero de 1918 y de marzo a agosto de 1918), y la tarea que me fue encomendada de «poner fin al viejo ordenamiento judicial y abolir el derecho», me han obligado de algún modo a hacer lo que otros, sean cuales sean las razones, no han hecho: expresar y exponer teóricamente lo que ha realizado nuestra revolución en el campo del derecho. Pero mi perplejidad aumentó todavía más cuando, al examinar una amplia literatura jurídica burguesa reciente y menos reciente, advertí que las cosas estaban en el mismo sitio que antes, que esta ciencia, en los últimos años, no ha dado siquiera un solo paso hacia adelante y que su situación es más desesperada que nunca. A partir de ese momento me resultó imposible renunciar al trabajo emprendido: me había sido encomendado, y me puse a la faena con resignación.

Me animó a realizarla la circunstancia de que en la Universidad comunista J. M. Sverdlov se había introducido, en los dos cursos de propedéutica, la «teoría general del derecho y del Estado», asignatura para la cual debía esbozar, junto con otros, un proyecto de programa. Al no saber todavía quién daría ese curso consideré necesario dar a mi trabajo

la estructura de un pequeño manual para estudiantes.[1] En realidad, creo que aunque nosotros, los de la vieja generación, llevaremos hasta la tumba gran parte de la vieja morralla burguesa, quisiera de todo corazón que nuestra generación joven, superando el piélago de los vaniloquios burgueses y, lo que es más importante, semiburgueses, llegara a la orilla de una auténtica concepción socialista del mundo. Y quisiera, en particular, que, al igual que en todos los campos del conocimiento y de la consciencia, también en el campo del derecho, y especialmente en éste, no nos limitáramos a «cambiar el nombre de las calles» o a «poner los letreros del revés» sino que trabajáramos con afán en una demolición y en una reorganización radicales. En particular, entre nosotros, en los problemas jurídicos, está ampliamente difundida la frase frecuente según la cual determinada palabra se entiende en sentido «soviético», dicho lo cual se le da, ni más ni menos, la vieja interpretación burguesa. Y siempre me viene espontáneamente a la memoria la frase de la célebre sátira *Pickwick Papers*, del escritor inglés Dickens, según la cual entre los miembros del círculo «esa palabra se entiende exclusivamente en su sentido *pickwick*». El concepto de derecho soviético es algo demasiado serio para tratarlo tan a la ligera: es nada más y nada menos que el *derecho revolucionario* del proletariado en lucha contra el *derecho contrarrevolucionario* de la burguesía.

He tomado como base de mi trabajo la definición del derecho que adoptamos en el Colegio del Comisariado del pueblo para la justicia en 1919 para nuestros principios directivos del derecho penal. He de admitir que entonces adoptamos esta formulación con cierta prisa y no tras un examen profundo de la cuestión. Pero ahora he quedado favorablemente sorprendido al convencerme de que dicha definición resiste en general las críticas. Por ello he renuncia-

1. Para evitar malentendidos debo señalar que no me correspondió a mí desarrollar ese curso. Y mi librito tampoco fue adoptado en la universidad comunista, pues el encargado del curso no lo mencionó en las «Memorias» de la universidad (ya Universidad del Volga) entre los treinta y un volúmenes aconsejados. Puesto que en otro lugar menciona mi trabajo y ha expresado sobre él, bajo otro nombre, un juicio lisonjero —demasiado lisonjero, tuve que escribir entonces—, hasta el punto de que «una nueva edición será sin duda necesaria en seguida», la falta de mención se explica evidentemente por el hecho de que cree que está agotado... o se trata de una precaución de «prefecto de estudios».

do a las pequeñas correcciones que se podrían introducir en ella. Me he preocupado, en cambio, de examinar con mayor detalle conceptos «comunes» como los de sociedad, clase, interés de clase, etc., porque nadie ha realizado un examen detallado semejante no sólo entre los marxistas sino incluso en la ciencia jurídica burguesa.

Nuestra definición del derecho fue un primer intento de dar una definición científica de este concepto, esto es, una definición capaz de comprender *todo derecho*, ya sea el derecho «general» o burgués, ya el derecho feudal, ya el derecho soviético, etc. Mi intento de comparar esta definición, por una parte, con los resultados de la ciencia burguesa y, por otra, de mostrar al desnudo al mismo tiempo el carácter no científico y ambiguo, la incapacidad y lo ilusorio de toda la llamada ciencia burguesa del derecho, no se proponía, ni podía proponerse, la finalidad de agotar el tema. Compañeros más escrupulosos me acusarán, por el contrario, de haber dedicado demasiada atención a estos «especialistas» burgueses. Sin embargo, no puedo estar de acuerdo con este reproche porque estoy convencido de que solamente se puede vencer a la concepción del mundo burguesa, o sea, jurídica, en los cerebros de las masas mediante su análisis crítico. Para los científicos que en uno u otro aspecto se han acercado a nuestra definición nada es más convincente para nuestros fines que poder mostrarles al mismo tiempo que su imposibilidad de llegar a una solución se explica por causas objetivas. Me gustaría que en esta orientación mi trabajo sirviera de estímulo para obras más sólidas.

Según el proyecto original, este trabajo mío debía comprender dos partes: una primera parte dedicada a la teoría general del derecho y del Estado y una segunda parte dedicada a un objetivo más práctico: la exposición científica del derecho «civil» soviético, de modo que en ambos casos el problema del derecho en general, y del derecho civil en particular, fuera examinado mediante una comparación de las instituciones jurídicas de la sociedad burguesa y de la proletaria. Por el momento entrego a la imprenta solamente la primera mitad de la primera parte de mi trabajo —la «teoría general del derecho»—, en la creencia de que no es conveniente que se retrase la publicación de la parte del primer volumen —la «teoría general del Estado»—, este retraso no será tan apreciable puesto que disponemos ya de los conceptos esenciales sobre el significado y la función del

Estado burgués y del Estado proletario. He creído que sería más conveniente emprender inicialmente la exposición del derecho civil soviético dado que, por difícil que sea resolver este problema en el momento presente —con el nuevo curso adoptado por la revolución—, éste es, precisamente por ello, un trabajo todavía menos susceptible de aplazamiento. Con todo, en lo que se refiere a nuestras publicaciones, el hombre propone y la tipografía dispone.

Moscú, junio de 1921

Prefacio a la tercera edición

En junio de 1921, cuando escribía el prefacio a la primera edición, no esperaba, naturalmente, que serían necesarias una segunda y posteriormente una tercera. Acaso imaginaba entonces que la misma lucha contra la concepción burguesa o jurídica del mundo habría de ser más fácil de lo que ha resultado ser en realidad. Pero, que realmente esperaba que se produjeran batallas bastante serias está claro por el carácter semipublicístico de mi libro. Ahora, probablemente, lo escribiría con mayor calma y con un espíritu más «científico». Habría sido mejor reelaborar todo el volumen transformándolo en una auténtica —o sea, árida— teoría general del derecho, pero con ello hubiera perdido su significado original. A pesar de sus puntos débiles, de los que soy plenamente consciente, sigue siendo, a pesar de todo, un documento histórico. Por ello, y entre otras razones por no disponer de tiempo suficiente para dedicarme a una reelaboración radical, me limito literalmente a alguna corrección de puntuación, a añadir un par de notas y a corregir uno o dos errores. Al parecer, el volumen es todavía necesario ya que la batalla por una concepción nueva, clasista, del derecho solamente ahora está llegando a las provincias, y con esto no quiero decir que en el centro pueda darse ya por terminada.

¿Ha sido alcanzado mi objetivo? Sí y no. Ha sido alcanzado en notable medida entre la juventud. Los jóvenes llegan a escribir incluso que la concepción clasista del derecho está ya fuera de discusión, y este trabajo mío fue escrito casi exclusivamente para los jóvenes. Pero la misma juventud se halla todavía con bastante firmeza en manos de sus viejos maestros, y repite celosamente su sabiduría jurídica burguesa sin más que añadir apenas una salsa clasista. De la misma manera que cierto pintor español ha tenido que escribir debajo de un cuadro suyo «Esto es un gallo», entre nosotros es preciso colocar con cuidado la etiqueta «derecho soviético» a las teorías jurídicas. ¡Así se ve mejor! En la ciencia, al igual que en la vida, todavía está muy de moda

limitarse a cambiar el nombre de las calles en vez de rehacer el empedrado, o pintar de rojo las viejas paredes que se derrumban en vez de rehacerlas radicalmente.

Sin embargo, esta simple operación está preñada de peligros, contra los cuales Lenin nos ha puesto en guardia ya. Cuando en su testamento político nos recomienda con insistencia emprender la reconstrucción de nuestro aparato estatal únicamente sobre bases científicas, hemos de referir estas palabras también al derecho, región que se ocupa precisamente de la forma de organización de nuestras relaciones estatales (o sea, soviéticas) y sociales (esto es, relaciones de producción y de cambio). Pero a propósito de la doctrina del Estado (y consiguientemente también de la teoría jurídica), Lenin nos había hecho una admonición especial ya antes, en su informe al XI congreso del partido (27 de marzo de 1922). Cita las siguientes palabras de los *smenovechovcy*:[1] «¿Pero cuál es el Estado que edifica este poder soviético? Los comunistas aseguran que el comunista, y afirman que se trata de una cuestión de táctica: que en un momento difícil los comunistas engatusarán a los capitalistas privados, y luego se saldrán con la suya. Los bolcheviques pueden decir cuanto les plazca, pero no es táctica, sino evolución, degeneración interna; llegarán a un Estado burgués común, y nosotros debemos apoyarles».[2] Lenin dice claramente que estas palabras explícitas son para nosotros mucho más útiles que los dulzones embustes comunistas, que el *komvran'ë*.[3] Pero ¡cuán conveniente es entre nosotros este *komvran'ë* en los problemas jurídicos! Lenin concluye esta parte de su informe con las palabras siguientes: «Cuando hablé de emulación comunista, no lo hice desde el punto de vista de las simpatías hacia el comunismo, sino en lo que se refiere al desarrollo *de las diferentes formas de la economía, y de las que adopta el régimen social*. Esto no es emulación, sino una lucha desesperada, furiosa y, *si no final, al menos próxima a la lucha final; es una lucha de vida o muerte* entre el capitalismo y el comunismo».[4] Me parece que he

1. Expresión derivada de *Smena vech* (Cambio de piedras miliares), volumen publicado en París por un grupo de exiliados políticos rusos en 1921-1922. [*N. del T.*]
2. V. I. LENIN, *Obras Escogidas* (*OE*, en lo sucesivo) en seis volúmenes, Buenos Aires, Ed. Cartago, 1965; vol. VI, p. 412.
3. Ibid., p. 412. [*Komvran'ë*] = men'ira comunista (*N. del T.*)
4. Ibid., p. 414 [cursiva de P. I. Stucka].

estado en lo justo al proclamar una auténtica «guerra civil» en el frente del derecho.

En el intervalo transcurrido desde la primera edición ha aparecido toda una serie de libros que de un modo u otro completan mi trabajo, incluso a pesar de que en parte difieren de mi posición. Recordaré en primer lugar el trabajo *Obscaja teorija prava i marksizm* [*La teoría general del derecho y el marxismo*] de E. B. Pasukanis. El autor sostiene igualmente el carácter clasista de todo derecho, pero plantea de manera diferente su trabajo y se propone cuestiones distintas. Aproxima la «forma jurídica» a la «forma mercancía» y trata de desarrollar un trabajo análogo al realizado por Marx en la economía política; «colocando en la base del análisis las generalizaciones y abstracciones elaboradas por los juristas burgueses» intenta «mostrar al desnudo el significado auténtico, es decir, el condicionamiento histórico de la forma jurídica». El autor ha llegado así a la conclusión de que el derecho se deriva del cambio de mercancías y que no aparece con anterioridad a él, descuidando la otra fuente del derecho, las relaciones de dominio en la institución de la propiedad privada de los medios de producción (y en primer lugar de la tierra). Esto ante todo. Por otra parte, el autor, que polemiza con los defensores de la ideología jurídica, habla al mismo tiempo de la «forma jurídica» como de un «simple reflejo de la más pura ideología», olvidando al propio tiempo que la misma forma no es un simple reflejo y que la ideología jurídica es el reflejo del derecho en cuanto forma concreta. Ello se explica por el hecho de que el autor, cuando analiza solamente el derecho de la sociedad burguesa (la economía política es para Marx exclusivamente la economía de la época capitalista) obtiene conclusiones concernientes al derecho en general, o sea, aplicables también al derecho de otras épocas de la sociedad clasista. No obstante, con esta reserva marginal, la obra es una aportación valiosísima a nuestra literatura teórica marxista, que hasta ahora sólo ha dado una teoría general del derecho incompleta e insuficiente. Cito brevemente este trabajo de E. B. Pasukanis precisamente para justificación mía, dado que, al igual que en la primera edición, sigo una línea distinta y no añado nada nuevo a mi trabajo, habida cuenta de que es un manual para el estudio de la teoría general del derecho.

Las obras anteriores de «teoría general del derecho» o

de «enciclopedia jurídica» trataban de dar a un lector altamente seleccionado conceptos generales, abstractos (derivados de la teología y de la filosofía), o bien conceptos concretos, construidos —según la caracterización dada por Engels en el *Anti-Dühring*— con método ideológico y apriorístico: «Primero se forma uno un concepto del objeto a partir del objeto; luego se da la vuelta al espejo y se mide el objeto por su imagen, el concepto.»[5] A estos conceptos generales se les añaden algunas enmiendas y complementos por la insuficiente «cultura media» de los oyentes, por ejemplo, sobre la libertad del querer, o explicaciones parecidas que ahora se trasladan a la teoría del materialismo histórico y a otras doctrinas. Nos hemos visto obligados a iniciar nuestro curso de teoría marxista del derecho con la polémica, con una lucha de clase en el «frente ideológico». Y ofrecemos no tanto respuestas perfectas y acabadas como problemas claros. Por lo demás, ya Marx había dicho que la formulación de un problema es su solución.

Este procedimiento será la mejor defensa contra el «estudio demasiado rápido de los problemas», contra el que Lenin nos ponía en guardia. Naturalmente, estamos obligados a avanzar rápidamente, pero no demasiado rápidamente, no a estudiar las cosas de una ojeada construyendo conceptos sólo a base de citar libros, sino estudiándolos atentamente y ponderando, por tanto, el planteamiento de los problemas, pues nuestra tarea no consiste solamente (y no tanto) en adquirir nociones nuevas sino en elaborar toda una concepción del mundo entera y consumada.

Afirmamos que todo derecho, en el sentido corriente de la palabra, es un concepto clasista, y que morirá con la sociedad de clase. Pero sabemos ya hoy que este proceso de «extinción» del Estado y del derecho es un proceso bastante largo. No podemos contentarnos con breves citas según las cuales la sociedad burguesa atraviesa un período de transición de la sociedad de clases al socialismo y al comunismo y que, a lo largo del camino, o sea, un buen día se extinguirá. Si recordamos las palabras de Engels sobre la «concepción jurídica» como concepción clásica del mundo de la burguesía en general, debemos prepararnos para una larga lucha por eliminar esta concepción del mundo y sustituirla por una

5. F. Engels, *Anti-Dühring*, México, Grijalbo, 1964 (tr. cast. M. Sacristán), p. 85.

concepción nueva también en el campo del derecho. La afirmación de Lenin de que solamente mediante la conquista del poder estatal y la formación de un Estado nuevo de tipo proletario, o sea, el poder soviético, consigue el proletariado realizar una gran «revolución cultural» es plenamente aplicable igualmente al derecho como forma de organización de las relaciones sociales, esto es, de las relaciones de producción y de cambio. Sería una ligereza creer que es posible una reorganización tan grandiosa de las relaciones sociales con las formas heredadas pura y simplemente de la burguesía. ¡Ha de haber más crítica, y también autocrítica, en el campo del derecho!

12 de junio de 1924

I. ¿Qué es el derecho?

La gran revolución francesa comenzó, como es sabido, con la proclamación triunfal de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. En realidad, este derecho de la gran revolución francesa —este *derecho para toda la humanidad* —fue solamente un derecho de clase del ciudadano, un código de la *burguesía* (el *Code* civil). Ese Código de Napoleón, el gran contrarrevolucionario, es efectivamente la formulación abreviada de la naturaleza misma de la gran revolución francesa y, podemos añadir, de toda revolución burguesa. Se trata de un texto predilecto, casi la Biblia, si se quiere, de la clase burguesa, porque contiene la fundamentación de la verdadera naturaleza de la burguesía, de su sagrado derecho de propiedad. Así, lo que hoy es un derecho natural e innato de la burguesía (un derecho «hereditario» fue proclamado derecho natural en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. La razón de ello es que, de la misma manera que el propietario feudal considera que solamente él es hombre en el orden social feudal, también en el mundo burgués solamente el ciudadano[1] —es decir, el hombre que tiene la cualificación de propietario, el hombre dotado de propiedad privada— es reconocido como hombre en el verdadero sentido de la palabra. El ámbito de esta cualificación —la extensión de esta propiedad privada, que define el peso específico de todo ciudadano de la sociedad burguesa— cambia con el desarrollo del capitalismo. Pero la negación de esta cualificación es solamente la «revolución social».

Sin embargo, si el burgués considera su derecho civil como un derecho innato y lo rodea con premura de un halo de santidad, el *señor feudal* jura que solamente su derecho —el derecho feudal, el derecho de la fuerza bruta, por em-

1. «...no el hombre como *citoyen*, sino el hombre como *bourgeois* es tomado como el *auténtico hombre*» (K. Marx, *Sobre la cuestión judía* (1843) hay trad. cast. de W. Roces en Marx-Engels, *La Sagrada Familia y otros escritos filosóficos de la primera época*, México, Grijalbo, 1962).

plear una expresión corriente— es derecho natural, derecho verdaderamente innato por ser derecho «del grupo». Y cita gustosamente el derecho prusiano como su Nuevo Testamento, salido del laboratorio del derecho romano antes de la revolución.[2]

Si damos otro paso atrás —por ejemplo, hacia los siglos XV-XVI, la época de las grandes revoluciones campesinas en Europa [de las «guerras campesinas»]— vemos que los campesinos no estaban precisamente extasiados ante el derecho feudal, que cobraba vida y vigor, a pesar de la consagración de este derecho por la Iglesia, y que se alzaban en cambio en nombre de sus «derechos y costumbres particulares». No solamente odiaban este nuevo derecho en sí sino también a quienes lo proclamaban: los doctores de entonces del sagrado derecho de Roma, citado igualmente por el *Code* civil y por el *Landrecht* de Prusia. Veremos más adelante cuán ferozmente trataron estos creadores del derecho a los que calificaban de «ladrones» y «bandidos». Únicamente sobre los cadáveres de los campesinos rebeldes logró consolidarse finalmente el derecho de propiedad feudal, ese derecho romano en versión feudal o este derecho feudal en exposición romana, del cual encontramos un débil reflejo en el *Landrecht* del orden social burgués-nobiliario de Alemania, mencionado ya.

Hay, pues, tres clases y tres tipos de derecho natural santificado. Pero cuando no hace mucho los socialistas alemanes cantaban con entusiasmo «Adelante, los que honran el derecho y la verdad» (*Wohlan ver Recht und Wahreeit achtet*), podemos estar seguros de que no pensaban en el primer derecho ni en el segundo, sino en el tercero: pensaban en el suyo, en su derecho particular. Y, por último, cuando en noviembre de 1917 derribamos el orden social burgués, entregamos literalmente al fuego todas las leyes del viejo mundo y afirmamos que todos los derechos del pasado quedaban en principio abrogados, a pesar de que después continuamos hablando de un derecho, del *derecho soviético*, de consciencia jurídica proletaria, etc.

Así, se plantea espontáneamente la cuestión siguiente:

2. Así, Savigny, exponente de la escuela histórica, habló en 1840 de la «feliz Alemania a la que no ha alcanzado el curso de la revolución» y que, por tanto, en vez de tener el *Code* civil que «minaba como un cáncer a Francia», permaneció sometida a su *Landrecht*, que «iba creando algo magnífico gradualmente y sin revolución».

¿Qué es, en realidad, este proteiforme concepto de derecho? Aunque no hay palabra alguna que haya sido tan pronunciada como la palabra «derecho», no encontraremos fácilmente una respuesta para nuestra investigación sobre la naturaleza del derecho. El hombre corriente no hará más que remitirse a los gruesos volúmenes de los códigos o a la categoría especializada de los juristas. Pues, efectivamente, durante siglos quien ha tenido jurisdicción en este terreno ha sido una auténtica casta de juristas en el verdadero sentido de la palabra. La misma producción del derecho ha asumido la forma pura de las grandes producciones fabriles, y se han creado, para su aplicación e interpretación, auténticos templos, donde las solemnes ceremonias de los sacerdotes del derecho se desarrollan con los mismos métodos de la gran producción. Pero con todo esto el ámbito del derecho sigue siendo un misterio, algo incomprensible para el común mortal, aunque esté obligado a conocer todo el derecho y a pesar de que éste regule las relaciones humanas más corrientes.

Para responder a la cuestión, el jurista preguntará a qué derecho concreto nos referimos: derecho civil, derecho penal, u otro. Y, como un médico que extiende su receta, tal vez el jurista nos dé así una parte de verdad y de justicia, aunque sea sin ninguna garantía. Pero, de la misma manera que el médico no explica el contenido de su receta, tampoco el jurista nos dará una explicación general del derecho.

Dirijámonos a un jurista culto. Ante todo, nos preguntará a qué derecho nos referimos en particular: ¿derecho en sentido objetivo?, ¿derecho en sentido subjetivo? Y acaso nos dirá que el primero, esto es, el derecho en sentido objetivo, es «el conjunto de todas las normas sociales de un determinado tipo», o sea, de las normas *jurídicas*, mientras que el derecho en sentido subjetivo es «la libertad de obrar, la posibilidad de realizar el interés propio, reconocida por esas normas a todo sujeto». Pero nos quedaremos perplejos, porque, en substancia, no hemos conseguido ninguna respuesta a la cuestión de qué es el derecho. Solamente se nos ha dicho que este misterioso concepto tiene dos lados: un lado subjetivo y un lado objetivo.

Vayamos a otro estudioso, y nos enumerará toda una serie de características del derecho por relación al contenido, pero nos advertirá en seguida que ninguna de estas definiciones se sostiene frente a la crítica porque «podemos concebir teóricamente *soluciones jurídicas* construidas sobre la

base de principios diametralmente opuestos y a pesar de todo cada una encontrará fundamento en el derecho». Con todo, para tranquilizarnos, añadirá: «En realidad, la cuestión no consiste en saber *qué conducta es exigida* por las normas jurídicas, sino *cómo es exigida* la conducta indicada por las normas jurídicas» (Sersenevic).

Prescindo de la interminable serie de obras generales y especiales que los juristas burgueses han dedicado a los problemas del derecho y recurriré a un libro accesible a todo el mundo y citado constantemente en las más diversas cuestiones. En la *Bol'saja enciklopedija* [*Gran enciclopedia*] se lee: «*Derecho*. El problema de la naturaleza del derecho pertenece al número de los problemas más difíciles y hasta ahora *no resueltos*. Hasta hoy gran número de doctrinas, substancialmente diferentes, se han disputado el dominio de la teoría general del derecho.»

Esto significa que las irónicas palabras de Kant conservan su validez todavía hoy en relación con ese derecho idéntico que «gobierna» al género humano a través de los siglos y en cuyo nombre se han realizado movimientos, revueltas y revoluciones: «Todavía buscan los juristas una definición para su concepto de derecho.» Pero los juristas, y no solamente ellos, añadiremos, continúan buscando la definición de la *categoría eterna* del derecho. En seguida veremos por qué no han tenido éxito en —e incluso han obstaculizado (tal vez inconscientemente, pero obstaculizado de todos modos)— la búsqueda de una auténtica *definición científica* del concepto de derecho.

Cuando en el Colegio del Comisariado del pueblo para la justicia redactamos los principios fundamentales del derecho penal de la RSFSR[3] y nos encontramos en la necesidad de formular —por decirlo así— nuestra concepción «soviética» del derecho, elegimos la formulación siguiente: «El derecho es un sistema (u ordenamiento) de relaciones sociales correspondiente a los intereses de la clase dominante y tutelado por la fuerza organizada de esta clase.» Ciertamente, es posible una definición más perfecta del concepto de derecho. Sería necesario destacar más los términos «sistema u ordenamiento» o sustituirlos por otro término que ponga más

3. Se trata del primer esbozo de codificación penal soviético; cfr. *Sobranie uzakonenij rasporiazenij RSFSR* [*Recopilación de leyes y decretos de la RSFSR*], 1919, n. 66, item. 590. [*N. del T.*]

de relieve la participación consciente del hombre en la instauración de este «sistema u ordenamiento». Recientemente, en vez del término «sistema», etc., he empleado la expresión «forma de organización de las relaciones sociales, esto es, de las relaciones de producción y de cambio».[4] Acaso también se debería destacar más el hecho de que el interés de la clase dominante es el contenido fundamental, la característica esencial de todo derecho. Por último, se podría emplear la formulación de que el derecho es «un *sistema* u ordenamiento *de normas* que fijan y tutelan contra la violación el citado sistema de relaciones sociales», etc. Aunque critico esta última fórmula —que examinaré en seguida—, se basa a pesar de todo en un punto de vista justo, esto es, *clasista*. En conjunto considero plenamente válida todavía hoy la fórmula del Comisariado del pueblo para la justicia porque incluye los principales ingredientes del concepto de derecho *en general*, y no solamente del derecho soviético. Su principal mérito consiste en plantear por vez primera sobre una base científica el problema del derecho en general, renunciando a una visión puramente formal y viendo en el derecho un fenómeno social que cambia con la lucha de clases, y no una categoría eterna. Esta definición renuncia, en suma, a la tentativa propia de la ciencia burguesa de conciliar lo inconciliable y, por el contrario, halla una medida aplicable a los tipos de derecho más diversos, pues adopta el punto de vista de la lucha de clases y de las contradicciones entre clases.

Los teóricos burgueses han considerado a menudo también, con atención, cada uno de los caracteres del derecho que señalamos nosotros —con la excepción del interés de clase—, pero se han limitado a «husmear y marcharse». Y toda la jurisprudencia —ese «conocimiento de las cosas divinas y humanas, ciencia de lo justo y de lo injusto»—,[5] sin excluir la corriente sociológica y menos la socialista, sigue dando vueltas constantemente, incluso hoy, en torno a fórmulas paupérrimas, y duda todavía si es o no una ciencia. Responderemos francamente que no lo ha sido nunca y que no puede serlo: solamente puede convertirse en ciencia si adopta un punto de vista de clase. Resulta indiferen-

4. Cfr. mi informe P. STUCKA, *Klassovoe gosudarstvo i grazdanskoe pravo* [*El estado de clase y el derecho civil*], Moscú, 1924.

5. La definición «*iurisprudentia est divinarum et humanarum rerum notitia, aeque iusti scientia*» es de ULPIANO (*Dig.*, I, 1, 10).

te que se trate del punto de vista de la clase obrera o de la perspectiva de la clase hostil a ésta: se trata de que debe asumir un punto de vista de clase. ¿Puede hacerlo? No, la jurisprudencia no puede hacerlo porque al introducir el punto de vista revolucionario (de clase) en el concepto de derecho *justificaría y legalizaría incluso la revolución proletaria.* Sólo tras la victoria del proletariado los juristas burgueses empiezan a decir tímidamente que todas las clases tienen su propio derecho.[6] Pero no es la teoría lo que les ha convencido, sino la victoria práctica de la revolución.

En efecto: a pesar de que entre los juristas ha habido socialistas que formalmente han aceptado el principio de la lucha de clases, lo han hecho desde posiciones oportunistas, y han continuado, a pesar de ello, siendo adversarios activos de una concepción revolucionaria de la lucha de clases; han formado al lado de esa corriente que traiciona la revolución a cada momento bajo la máscara del marxismo. A estos juristas les es completamente aplicable lo que Engels —junto con Kautsky— tuvo que escribir en 1887 en un artículo contra el «socialismo jurídico» burgués (Neue Zeit», n. 49).[7] En la concepción actual del derecho no hay lugar para la revolución; y de la misma manera que los campesinos revolucionarios de Alemania echaban a sus médicos y los de España maldecían a sus juristas (los *togados*),[8] también la revolución proletaria debe guardarse de sus juristas. Es interesante señalar que una nulidad científica tan grande como el profesor alemán Stammler —que consiguió hacerse un nombre con su caricatura burguesa del marxismo— considera que el principal —ya que no el único— defecto de Marx es su «insuficiente escuela (*Schulung*) jurídica». Marx, que había pasado por la vieja escuela romanista de la Universidad de Berlín en los años treinta, y que no sentía una especial

6. Véase el caso del profesor Trajnin en la revista «Pravo i Zizn» [El derecho y la vida], n. 1.

7. Este artículo, tras haber sido citado por mí, ha aparecido en traducción rusa en la revista «Pod znamenem marksizma» [Bajo la bandera del marxismo], 1923, n. 1.

8. En sus cartas sobre la revolución española Marx cita una expresión de la época de Felipe II: «Todos los males se deben a los togados» [cfr. MARX-ENGELS, *Revolución en España*, trad. cast. de M. Sacristán, Barcelona, Ariel, 1966, p. 102. (*N. del T.*). Y en Rusia hay un proverbio campesino que dice «No temas a la ley: teme a los juristas». En Francia, de 745 diputados, más de 300 eran abogados (cfr. HEYCK, *Parlament oder Volksvertretung*, Halle, 1908).

simpatía por esa ciencia[9] en su forma de entonces, en cambio, en una carta del 25 de noviembre de 1871 (a Bolte) define la lucha por reducir la jornada de trabajo por medio de leyes como una lucha política, y proporciona una aguda definición del concepto de derecho (una definición a la que la ciencia jurídica no había llegado jamás): «Así, pues, de los movimientos económicos separados de los obreros nace en todas partes un movimiento *político*, es decir, un movimiento de la *clase*, cuyo objeto es que se dé satisfacción a sus intereses en forma general, es decir, en forma que sea compulsoria para toda la sociedad.»[10] Puede advertirse que en esta formulación, que considera la conquista de una legislación obrera como parte del derecho, figuran todos los elementos formulados más arriba por nosotros.

Sin embargo, demos aunque sea un ojeada rápida a la montaña de obras jurídicas dedicadas a la búsqueda de una «auténtica» definición del concepto de derecho. Aunque la mayor parte de ellas partan del concepto de relación jurídica, casi todas consideran el derecho objetivo como un conjunto de normas, esto es, como una colección de leyes, de imperativos volitivos, con la única excepción de esos lunáticos con toga de científicos (de ahí el nombre de *togados* que les dieron en España) para los cuales el verdadero derecho solamente halla explicación en su consciencia o intuición o vive quién sabe dónde en una forma «natural» (derecho natural), mientras que la ley positiva únicamente fija una ilusión. Sin embargo, ya el jurista romano (Paulo) enseñaba: «*Non ex regula ius sumatur, sed ex iure, quod est, regula fiat*»; esto es, que la ley nace del derecho y no el derecho de la ley. Y un jurista práctico (Silzheimer) escribe (*Die soziologische Methode in der Privatrechtswissenschaft*, München 1917): «No se considera que el ordenamiento coincida enteramente, y de hecho no coincide, con la realidad jurídica, en muchos aspectos, porque no todo el "derecho vigente" (leyes, el conjunto de las normas) está vigente y *no todo el derecho vigente está expresado* (en leyes).» Así nos advierte el jurista ruso Iverskij: «hay artículos que hablan y artículos que no hablan».[11]

9. Conocido es su dicho «*juristisch, also falsch*».

10. Marx a F. Bolte, 23 de noviembre de 1871 (*in* MARX-ENGELS, *Obras Escogidas* (en 2 vol.) (*OE*), Moscú, ed. Progreso, 1966, II, p. 471.

11. «Hay también normas latentes (*latente*)» (JHERING, *Geist des römischen Rechts*, p. 29).

En realidad parece que, a partir del momento que en la ciencia jurídica ha aparecido una corriente sociológica, al menos ha quedado determinado definitivamente lo siguiente: que el derecho es precisamente un sistema de relaciones sociales. Pero esta tendencia sociológica, donde se ha desarrollado hasta llegar al concepto de relación social y de ordenamiento social, ha chocado contra el concepto de sociedad (también incomprensible para ella) o con el fantasma rojo de la lucha de clases, volviendo a encontrarse encerrada en un círculo vicioso.[12]

Así, uno de los principales exponentes del «socialismo jurídico» entre los profesores burgueses, el vienés Anton Menger, recientemente desaparecido, ha escrito: «Todo ordenamiento jurídico es un gran sistema de relaciones de autoridad desarrollado entre un pueblo determinado en el curso

12. No son pocos los juristas burgueses que buscan en las relaciones sociales la esencia del derecho. Así, Kistakovskij, en su obra *Social'naja nauka i pravo* [*La ciencia social y el derecho*], escribe: «En el estudio científico-social del derecho hay que *reconocer* que la *realización del derecho* es el elemento fundamental necesario para su conocimiento, y que por tanto hay que partir de una consideración del derecho *tal como se encarna* en las relaciones jurídicas.» Kistjakovskij sigue, ciertamente, la tradición voluntarista, pero no orienta su análisis hacia la voluntad en sí y para sí, sino hacia su actuación. Citaré otros ejemplos extraídos de obras de juristas pertenecientes a la llamada corriente sociológica: «Toda norma jurídica, o cuando menos todo conjunto de relaciones jurídicas puede ser considerado desde el punto de vista jurídico y desde el punto de vista sociológico. Las principales instituciones jurídicas (*Rechtsgebilde*) como, p. ej., la familia, la propiedad, el poder estatal y la posesión, corresponden a fenómenos sociales generales. Pero lo característico del derecho es que está disociado del material social, de los hechos y relaciones sociales de los cuales es forma y ordenamiento exterior. La principal causa de este proceso de aislamiento (*Verselbstständigung*) es la complicación de las condiciones de vida, que aumenta con el progreso de la civilización y que hace cada vez menos posible una congruencia plena y duradera de la regla general con el caso individual. Como técnica, la jurisprudencia es la más perfecta expresión de esta tendencia del derecho a la autonomía. [...]. De este modo surge el *dualismo entre el derecho y su contenido social* (*Substrat*)» (M. HUBER, *Beiträge zur Kenntniss der soziologischen Grundlage des Völkerrechts*, en «Zeitchrfit für Rechtsphilosophie», IV). «El derecho intenta abarcar a la sociedad no por lo que ésta es y por aquello en lo que ésta se convierte, sino por el modo en que lo realiza» (cfr. ERGES, en «Zeitschrift für Rechtsphilosophie», 1919, II). «El método sociológico es, ni más ni menos, conocimiento de la realidad jurídica (*Rechtswirklichkeit*)» (H. SILZHEIMER, *Die Soziologische Methode in der Privatrechtswissenschaft*, cit.).

de la evolución histórica.» Y más recientemente el profesor Erges (*Recht und Leben*, en «Zeitschrift für Rechtsphilosophie», 1919, IV, 13) ha escrito: «Lo que nos proporciona el concepto de derecho enunciado por nosotros en sus rasgos esenciales es la vida y la actividad de relación (*Zusammenleben und Zusammenwirken*) de los hombres, encaminada a asegurarse los bienes necesarios para satisfacer sus necesidades. Llamamos a esto vida social [...]. El *derecho* es pues *un orden* de la vida social, un modo de manifestación de la vida social.» Pero unas líneas más abajo Erges vuelve una vez más al «derecho como sistema de normas, esto es, como un sistema de líneas directivas o motivaciones para las manifestaciones sociales de la vida».

Dejemos de lado, por el momento, el problema de la sociedad y de las relaciones sociales,[13] que tendremos ocasión de examinar detalladamente más adelante, y limitémonos a señalar que también la ciencia burguesa, aunque sea tímidamente, ha llegado a darse cuenta de un concepto que debería ser manifiesto: que el derecho es un determinado orden, un determinado sistema de relaciones sociales o de relaciones mutuas entre los hombres, y no solamente un conjunto de artículos que regulan esas relaciones o una institución jurídica formalmente definida. Con todo, cuando no existe un punto de vista de clase, estas relaciones se disuelven nuevamente en fórmulas vacías. Tomemos, por ejemplo, la fórmula de «derecho-libertad» de E. Trubeckoj: «El derecho es el conjunto de las normas que por una parte *expresan* y por otra *limitan* la *libertad* externa de las personas en sus relaciones recíprocas.» O bien el derecho como «interés tutelado» de Korkunov: «El derecho determina la frontera entre los intereses de los hombres [...] y por tanto determina únicamente la relación entre hombre y hombre.» O, por último, la fórmula de Stammler, este «marxista al revés»: «En su significado, el derecho es la regulación coercitiva de la vida de relación (*Zusammenleben*), una regulación considerada inviolable (*unverletzbar geltende*).» Tanto el sujeto como el objeto han desaparecido. El resultado es una fórmula sin contenido del tipo: «podéis leer bibliotecas enteras acerca de cómo se distingue el derecho de la moral

13. Pero en general los juristas hablan también de una relación directa entre los hombres y las cosas, p. ej., de los llamados derechos reales.

o la ciencia jurídica de las demás ciencias, pues la ciencia jurídica ha estado sucesivamente vinculada de manera íntima con la ciencia natural y con las ciencias históricas y filosóficas, especialmente con la filosofía y (recientemente) con la sociología». Y si se toma un estudioso serio como Muromcev, fundador de la sociología jurídica rusa,[14] su definición del ordenamiento jurídico (que toma en consideración ya el derecho como relación social, ya la defensa, organizada o no, de esta relación, entendiendo la forma organizada de defensa precisamente como forma jurídica, pero que acepta también el elemento del interés que Jhering ha puesto de relieve), no se llega más allá de una fórmula carente de contenido porque es extraña a una concepción clasista de los fenómenos sociales. Solamente la concepción clasista del derecho introduce esta determinación esencial, sin la cual la jurisprudencia es únicamente una técnica verbal, una «esclava» de la clase dominante.

El segundo elemento característico del derecho consiste en ser garantizado por la clase dominante por medio de un poder organizado (normalmente el Estado), cuyo objetivo principal, ya que no el único, es tutelar este ordenamiento por corresponder a los intereses (o mejor, para garantizar los intereses) de la clase dominante misma. Parece que en esta coercibilidad del derecho tendrían que estar de acuerdo cuantos ven en él un conjunto de normas, esto es, en último término, un conjunto de leyes promulgadas y reconocidas precisamente por aquel poder. Pero para desarrollar explícitamente esta teoría fue necesario un pensamiento audaz, como el del profesor alemán Jhering. Éste proclama abiertamente que la fuerza, la coacción, es una característica absoluta del derecho, y en el derecho mismo ve únicamente un interés protegido. Ciertamente, advirtió que se trataba del interés de la clase dominante y de un poder de clase, pero es obvio que no llegó a comprender plenamente este elemento de clase. De hecho, no obstante, se orientó incondicionalmente a la salvaguardia de los intereses de clase de los Junker y de los capitalistas prusiano-alemanes, y, cuando habla de intereses, llega a introducirse en el terreno de la teleología —llega a emitir juicios acerca de los fines últimos y a infinitos postulados— ya que «ninguna nación civil

14. Cfr. MUROMCEV, *Opredelenie i osnovanie razdelenija prava* [*Definición y fundamento de la división del derecho*], Moscú, 1879.

puede prescindir de la Iglesia», y «tampoco una filosofía o, en general, la ciencia (por ejemplo, la teoría de Darwin) puede prescindir de Dios». Habla del derecho «como garantía de las condiciones de vida de la *sociedad* mediante la coacción», pero el tipo de sociedad en que piensa queda claro, por ejemplo, cuando habla para su público de «la precariedad del derecho de propiedad» (esto es, del derecho de los poseedores) frente a los «derechos de la persona» (esto es, los derechos de los no poseedores). Aquí se limita a una sola frase: «Olvidaría *el carácter del público al que hablo* si dijera una sola palabra superflua en este sentido.» Así, incluso el representante más audaz y sincero de la ciencia jurídica burguesa —y preciso es admitir que tal es precisamente Jhering— no llegó (o no quiso llegar) al reconocimiento sincero del carácter clasista del derecho y permaneció encerrado en el mismo círculo vicioso. En el corazón de la ciencia jurídica burguesa, el ecléctico —que toma al vuelo de aquí y de allá en diferentes autores— conseguirá fácilmente tomar toda nuestra definición, pero en semejante combinación cada uno de los elementos separados se niegan entre sí por anularse recíprocamente; solamente en la perspectiva clasista revolucionaria cobra vida esta definición, liberándose de toda incoherencia y de toda hipocresía.

Al llegar aquí cabe preguntarse, no obstante, si nuestra definición responde a la verdad. ¿Incluye todo el campo del derecho, tal como lo configuran la historia y la vida? Ciertamente, no podemos aplicar nuestro concepto del derecho a una sociedad que no conoce las clases, pero veremos a continuación que en semejante sociedad no existe el derecho en el sentido moderno de la palabra, y que solamente la aplicación indiscriminada de la terminología moderna a la sociedad antigua engendra «ilusiones» como ésta. Se da aquí, por otra parte, una simple repetición de esa confusión de conceptos (que en la ciencia burguesa goza del favor general) en razón de la cual se encuentran el capital, el proletariado, etc., también en el mundo antiguo. Está claro que siempre que actúan de una u otra manera la división de la humanidad en clases y el dominio de una clase sobre otra encontramos el derecho o algo parecido. En nuestra investigación nos limitamos deliberadamente al derecho de la época de la sociedad burguesa y de la sociedad feudal, que la precede, por ser el modelo de derecho más acabado. En lo que se refiere al ámbito abarcado por el derecho,

consideramos que la objeción más peligrosa es la relativa al derecho internacional. Veremos, no obstante, que el derecho internacional —dado que en general es derecho— es plenamente coherente con nuestra definición, y sobre esto el imperialismo contemporáneo, y particularmente la guerra mundial y sus consecuencias, han abierto los ojos a todo el mundo. Hablamos en realidad de un poder organizado de una clase, sin denominarlo Estado, precisamente para abarcar un ámbito jurídico más amplio. Añadiré que, por lo demás, incluso en la hipocresía que caracteriza a la ciencia burguesa existen —tanto hoy como en el pasado— muchos estudiosos que han presentado serias dudas acerca del lugar que ocupa el derecho internacional en el sistema del derecho en general.

Queda todavía, sin embargo, otra objeción: que esta definición solamente es aplicable al derecho civil o privado. En efecto: nuestra definición se dirige ciertamente a esclarecer las relaciones recíprocas entre los hombres, reconociendo que el problema fundamental del derecho está constituido por la relación entre hombre y hombre, donde vemos, en la sociedad burguesa, que una norma muerta domina completamente sobre el hombre vivo: ahí el hombre existe para el derecho, y no el derecho para el hombre. La prioridad del derecho civil, por lo demás, ha sido reconocida ya desde Gumplowicz, el cual escribe (*Rechtstaat und Sozialismus*): «Es claramente indiscutible que el acto legislativo que lo declara obligatorio no hace más que conferir al derecho privado el rango de norma, pero esto no agota en absoluto el problema del origen de este derecho privado.» O sea que el «derecho privado» (como ordenamiento de las relaciones sociales) existe antes que la ley. A nuestro modo de ver, todas las demás instituciones jurídicas han sido creadas con el exclusivo fin de garantizar este derecho fundamental y —a pesar de que parezcan predominantes— tienen únicamente un carácter auxiliar. Y cuando el Estado asume el papel de sujeto de «derecho privado» lo hace —por emplear una expresión de Engels— como personificación del capital (*Gesamtkapitalist*).

Hemos enviado a la tumba, pues, el concepto *eterno* de derecho, pero, por lo demás, la misma ciencia jurídica burguesa está doblando las campanas por él. Al mismo tiempo desaparecen los conceptos eternos e indeterminados de verdad y justicia universal y su lugar lo ocupan entre nosotros

conceptos puramente de clase. Pero cuando hablamos de derecho y de justicia en sentido clasista nos referimos a criterios revolucionarios dotados de un contenido puramente clasista, y ciertamente no a ese dualismo timorato, a esas dos almas que se disputan el corazón de todo verdadero filisteo y que se han demostrado tan claramente en los epígonos del pensamiento filosófico revolucionario y en sus imitadores jurídicos.

Quien haya asimilado el modo de pensar de Marx y Engels respecto del capital, del dinero, etc., concebidos como relaciones sociales, comprenderá fácilmente lo que estamos diciendo respecto del sistema de las relaciones sociales. Ello ha de ser más difícil, en cambio, para el jurista, quien ve en el derecho una mera sobreestructura técnica y artificial que domina extrañamente su base. Incluso el propio Marx pagó durante un breve período su tributo a la terminología de las teorías voluntaristas del derecho. Marx se había formado en realidad en las concepciones jurídicas de los años treinta, que veían en el derecho una expresión de la voluntad general (*Volkswille*).[15] Por la misma razón, un ilustre exponente actual del materialismo histórico, M. N. Pokrovskij, escribe en su valiosísimo libro *Ocerki po istorii russkoj kul'tury* [*Elementos de historia de la cultura rusa*] (I, p. 181): «Dado que las normas naturales de la vida social siguen siendo desconocidas, los hombres tratan de *crear normas artificiales*:[16] lo que llamamos ley, derecho.» Esta artificialidad aumenta cuanto más nos acercamos a nuestra época debido a la creciente complejidad de la economía y de la siempre mayor «complicación» de las relaciones de la vida. Se dirá que hay que perdonarle porque no se trata de un jurista, pero mi respuesta es: no, el compañero Pokrovskij no es una excepción; como todos los demás *no juristas, piensa de manera jurídica*. ¿Qué habrá de decir entonces de los juristas? Sobre estos problemas volveremos en seguida.

15. En la primera edición este pasaje ha originado malentendidos. Obviamente, no se trata de ningún «reproche» ni de ninguna «acusación de herejía». Marx utilizó la terminología de los más avanzados representantes de la ciencia. Se entiende que hoy emplearía un lenguaje algo distinto. Pero, como veremos, a pesar de todo definió exacta y claramente la substancia de la cuestión.

16. «La filosofía antigua ya había suscitado el problema de si el derecho es un producto de la naturaleza o una creación del arte» (GUMPLOWICZ, *Rechstaat und Sozialismus*, cit., I, p. 63).

El que haya comprendido que las instituciones de la propiedad, de la sucesión hereditaria, de la compraventa, etc., no son más que *relaciones jurídicas* y por consiguiente formas de las *relaciones sociales de los hombres* tendrá abiertos los ojos también respecto de las relaciones sociales latentes, más allá de toda proposición meramente jurídica de la ley. Por consiguiente le aparecerá con claridad la fisonomía contrarrevolucionaria del derecho feudal en lucha contra los *intereses* sociales de la burguesía, que fue en otro tiempo revolucionaria, y también del *derecho* burgués[17] en lucha contra el *interés*[17] revolucionario de clase del proletariado. No hay aquí lugar para el compromiso, en tanto que la primera lucha concluyó en cierta medida con un compromiso entre ambas clases contendientes: «El pulgar hacia abajo»; «¡puñetazos en los ojos y patadas en el estómago!».

17. Subrayo las palabras «derecho» e «interés» para llamar la atención sobre su contraposición y no su confusión. El interés de clase sólo se convierte en derecho tras la victoria de la clase, y pierde su característica cuando la clase pierde el poder.

II. Las relaciones sociales y el derecho

Afirmamos que el derecho es un sistema de relaciones sociales o bien que se trata de un orden social determinado. Pero ¿qué entendemos por la expresión «relaciones sociales»? Vuelve a repetirse aquí lo que ocurre con el derecho: no hay término más empleado que «sociedad», y no hay concepto que sea más indeterminado y confuso que el concepto de sociedad. No hablamos aquí de la sociedad en sentido estrictamente técnico, esto es, de las llamadas sociedades-personas jurídicas. Empleamos en cambio las expresiones «sociedad antigua», «sociedad feudal», «sociedad burguesa» e incluso «sociedad futura»; nos referimos, pues, a la sociedad humana en general y particularmente la sociedad contemporánea. Pero, evidentemente, el término sociedad tiene un significado determinado en cada uno de los contextos, y cuando los estudiosos han pretendido individualizar los caracteres *comunes a todos estos contextos diferentes*, resumiéndolos en una palabra, el resultado ha sido la mayor de las confusiones o bien, nuevamente, una fórmula carente de todo contenido real. Y como sabe todo el mundo, precisamente estos «lugares comunes» son los que en la ciencia burguesa se toman como términos finales. Todos los lenguajes, por otra parte, sin excluir el lenguaje de la ciencia, conocen palabras con significados bastante diferentes. Algunas veces esto representa un inconveniente, pero no por ello deja de ser un hecho que hay que tener presente. Estos diferentes significados de una misma palabra, no obstante, no deben ser llevados hasta el absurdo de modo que haya que remitir su análisis pura y simplemente a la ciencia especial de la filosofía. En este sentido, hay una manera fácil de evitar la dificultad: determinar en cada caso específico qué es lo que entendemos precisamente en ese caso y en ese ámbito. La ciencia burguesa, con todo, no lo ha hecho; a continuación veremos por qué no podía hacerlo.

En el ámbito que hace referencia a nuestro objeto, el término sociedad significa un *grupo de hombres* más o menos amplio que mantienen relaciones recíprocas, o bien una

determinada esfera de las mismas relaciones mutuas en que entran estos hombres. Pero la definición del círculo de hombres y del tipo de relaciones mutuas humanas que deben incluirse en el objeto de la ciencia de la sociedad (sociología) suscita una diversidad de opiniones tan grande entre los estudiosos que quizá sea imposible encontrar dos sociólogos que estén completamente de acuerdo en este sentido. Uno de estos estudiosos (Maxweiler) declara francamente que la palabra sociedad es «un puro equívoco cuando se le atribuye cualquier significado específico» porque «apenas intentamos penetrar en su significado se volatiliza instantáneamente».

Sabido es que el mundo griego antiguo —y en la persona de Aristóteles— partía del hombre como miembro de la sociedad (como «animal político»). No nos detendremos en el problema de cuál era el significado que atribuía Aristóteles a la palabra sociedad; advirtamos simplemente que la ciencia burguesa, al partir del individuo aislado —del famoso Robinson— ha dado, por decirlo así, un paso atrás. Y ello parece seguir siendo verdadero en relación a la teoría del «contrato social» (*contrat social*). Para el filósofo antiguo, las relaciones sociales eran palmariamente evidentes, mientras que la ciencia burguesa actúa con un número infinito de fetiches. La ciencia de la sociedad, en realidad, ha partido del individuo[1] para transferir a continuación a la sociedad todas las teorías inferidas por la ciencia y relativas a la «naturaleza exterior» en general y al individuo en particular.

Se han sucedido, así, la escuela mecanicista, la escuela biológica (la escuela orgánica, esto es, la escuela antropológica o zoológica) y posteriormente la escuela psicológica. Ciertamente, cada una de ellas ha representado en realidad un paso adelante ya que todas ellas han emprendido, con la aplicación de los métodos de las ciencias a que se referían, el estudio de las relaciones entre individuos disociados en cuanto miembros de una sociedad que se consideraba una máquina o un organismo (así, el hombre de Spencer, Schäffle, Lilienfel'd, etc., y así el hombre-Leviatán de Hobbes, etc.). La escuela psicológica intentó crear una teoría de la psico-

1. Es interesante señalar que el mismo fundador de la sociología, Auguste Comte, no la configuró como ciencia de la sociedad, sino como «ciencia *del hombre* en cuanto miembro de la sociedad».

logía de masa; partió, es cierto, del organismo, pero procediendo *a partir de su cabeza*. Se proclamó ciencia autónoma a la sociología, pero fue, ni más ni menos, la aplicación de la sociología al método histórico, que tampoco de este modo fue más allá del método descriptivo y expositivo. El método comparativo, por último, y especialmente el método estadístico, constituyeron un gran paso hacia adelante.

Correspondió a dos hombres de la talla de Marx y Engels introducir en este cúmulo de datos y opiniones una conclusión obtenida de las revoluciones burguesas, y explicar así la esencia de la sociedad como *un conjunto de fenómenos que cambian y se desarrollan según leyes específicas e inmanentes propias*. Su materialismo histórico introdujo un contenido nuevo en el concepto de sociedad. Marx y Engels partieron del simple hecho de que el hombre ha sido siempre conocido por nosotros como miembro de un conglomerado de individuos. ¿Qué es lo que une a los hombres en tales agregados? En la lucha por la existencia, por producir su vida material, los hombres «entran los unos con los otros en determinados vínculos y relaciones, y su acción sobre la naturaleza, la producción, tiene lugar solamente dentro del marco de estos vínculos y relaciones sociales». De ello resulta que «*las relaciones de producción forman en su conjunto lo que se llaman las relaciones sociales, la sociedad, y concretamente, una sociedad con un determinado grado de desarrollo histórico*, una sociedad de carácter peculiar y distintivo. La sociedad *antigua*, la sociedad *feudal*, la sociedad *burguesa*, son otros tantos conjuntos de relaciones de producción, cada uno de los cuales representa, a su vez, un grado especial de desarrollo en la historia de la humanidad».[2] Por consiguiente, las «relaciones sociales» de estos productores son lo que llamamos condiciones sociales de la producción o del trabajo. A continuación Marx añade a la relación de producción la relación de *cambio*. En una carta a Annenkov (sobre Proudhon) de 1846 escribe: «A un determinado nivel de desarrollo de las fuerzas productivas de los hombres, corresponde una forma determinada de comercio y de consumo. A determinadas fases de desarrollo de la producción, del comercio, del consumo, corresponden determinadas formas de constitución social, una determinada or-

2. K. Marx, *Trabajo asalariado y capital*, en Marx-Engels, *Obras Escogidas (OE)*, Moscú, Ed. Progreso, 1966, I, p. 76.

ganización de la familia, de los estamentos o de las clases; en una palabra, una determinada sociedad civil. A una determinada sociedad civil, corresponde un determinado Estado político, que no es más que la expresión oficial de la sociedad civil.»[3]

Pero cuando habla de la sociedad como conjunto de las relaciones de producción y de cambio, Marx aclara que esta sociedad no es la mera suma de estas relaciones sino que, por el contrario, más allá de esta suma, el proceso de producción y de cambio consiste en algo más, que es puramente social. Por ello, el hombre, como parte de la sociedad, no es simplemente un individuo con inclinaciones sociales, sino un «hombre social» (*vergesellschafteter Mensch*): «un hombre integrado *en el proceso del trabajo*». Por consiguiente, aunque en Marx puede encontrarse también la palabra sociedad con otro significado —en el sentido de agregado de personas—, ello es solamente en el sentido de que *los hombres son en general la personificación de las relaciones de producción*. Así, Marx habla a menudo del capitalista como personificación del capital y de la clase de los propietarios de la tierra como personificación de la propiedad de la tierra.

Con la palabra sociedad, pues, Marx significa en primer lugar el conjunto de las relaciones de producción, y, a continuación, el conjunto de las relaciones de distribución. Como dice Marx, «las relaciones de producción de cada sociedad forman un todo»;[4] de ello se desprende que nuestra definición del derecho —que hace referencia al «sistema de las relaciones sociales»— está plenamente de acuerdo con la concepción de Marx.

Inicialmente la ciencia burguesa silenció la obra de Marx, en parte porque no le comprendió realmente, pero más aún porque no quiso comprenderle. La cosa, sin embargo, no duró mucho. La teoría de Marx no era en absoluto una mera teoría encerrada en un libro: era una teoría viva. Personificada en las masas proletarias llamó a las puertas de la burguesía. Y después de Marx solamente puede haber seguidores de su teoría o revisionistas. Resulta bastante interesante el hecho de que en todo el mundo apareció casi simul-

3. MARX a P. V. Annenkov, 28 de diciembre de 1846, en *OE*, cit. II, p. 446.
4. K. MARX, *Miseria de la filosofía*, Cap. II, § 1, 3a. observación.

táneamente una ala derecha —«traidora»— del marxismo: fue, con todo, un mero reflejo del revisionismo meramente burgués. La burguesía, que jamás había hecho distinción alguna entre sociología y socialismo (de la misma manera que siempre ha confundido revolución «social» y revolución «socialista») dio vida a nuevas tendencias revisionistas en la sociología.

La primera fue la tendencia iniciada por el profesor berlinés Simmel, que en el prefacio a su *Philosophie des Geldes* prometió «construir un nuevo plano por encima del materialismo histórico» y acabó con vacíos «círculos» matemático-sociales y con verdades elementales rodeadas de una deslumbradora pirotecnia verbal. En último extremo Simmel definió su objetivo en los siguientes términos: «Una descripción y una reproducción (*Herleitung*) histórico-psicológica de las formas (y nada más) en que se realizan las relaciones mutuas de los hombres.»

Vino después la escuela de Stammler, este maestro de las frases huecas, conocido por su fama, para emplear la expresión de Heine. Prometió ponerle a Marx las peras a cuarto, o, mejor, presentar en su persona un nuevo Marx sin los errores de éste, y acabó «legalizando» o «justificando» la sociología, además de socializar la jurisprudencia: trasladó a la teoría de la sociedad métodos puramente jurídicos (o, más exactamente, los métodos del burocratismo prusiano) pues definió todo tipo de sociedad como «una coexistencia *externamente regulada* (*äuberlich geregeltes Zusammensein*) de los hombres», entendiendo toda sociedad humana como el *Verein* germano sancionado por la autoridad.

La tercera corrección —o más bien refutación— ha estado constituida por la corriente psicológica que, como había ocurrido ya en la economía política y en la jurisprudencia, se las arregló para crear una teoría no fundamentada del individualismo filisteo. Mientras que las primeras escuelas psicológicas de Tarde, Ward, Le Bon y otros habían buscado la fundamentación de la sociedad en la subordinación de los más débiles a los más fuertes —por ejemplo, en la dependencia de la multitud respecto del héroe— y hablaban de una psicología de masa con los métodos para influir en las masas), esta nueva escuela psicológica partió de la psicología del individuo «normal», del filisteo liberal, y solamente de ésta. En Rusia su representante más característico es el célebre jurista y demócrata constitucional Petra-

zickij. Y en este sentido son características las «leyes» científicas de Simmel (que en definitiva se halla bastante próximo a esta escuela), como, p. ej., la siguiente: «Los intereses sociales constituyen, por decirlo así, anillos concéntricos en torno a nosotros: *cuanto más* se estrechan, *menor* es el significado que tienen por sí mismos.» Los círculos concéntricos nos recuerdan —al revés— la teoría de la utilidad marginal, pero en substancia la fórmula está completamente vacía, faltándole todo contenido.[5]

Volviendo a nuestro problema, que se refiere a las relaciones sociales como contenido del derecho, necesariamente hemos de tratar de hacer concreto nuestro concepto de sociedad. Si empezamos por la sociedad primitiva, tal como podemos reconstruirla con la ayuda de los datos fragmentarios de la tradición, partiendo de lo que ha sobrevivido de la antigüedad y de los datos comparativos que se obtienen del modo de vida de los salvajes, debemos poner de manifiesto un fenómeno característico de las asociaciones conocido desde hace tiempo: que las tribus (uniones gentilicias y clan) *no conocen la propiedad privada* y viven, en cambio, *en un comunismo primitivo.* ¿Qué significa esto? Significa que la asociación —su sociedad— se constituye y se mantiene unida para procurarse todos juntos los medios de existencia, para conseguir una «apropiación de la naturaleza» en comunidad. A pesar de que en esta unificación desempeña un papel bastante importante la comunidad

5. Simmel, p. ej., escribe: «Las relaciones mutuas entre los hombres, que tienen su origen *en los impulsos* (estímulos) *más diversos* con relación a *los más diferentes objetos,* constituyen en su conjunto la sociedad *en el más determinado de los sentidos* (sensu strictissimo) como forma de la existencia humana, *a diferencia de cualquier otro significado* de ese concepto, según el cual la sociedad está constituida por un agregado de individuos que se hallan en relaciones entre sí, tomados con todo el contenido y con todos los intereses que estas relaciones crean.» Véase, en cambio, la opinión de otro autor puramente burgués: «No se trata sólo de que la sociedad, como tal, es incapaz de pensar, de sentir y de querer, sino que ni siquiera puede actuar porque nada es suyo fuera de la corporeidad de los individuos que la componen. La expresión de un pensamiento general, incluso —sea lo que fuere esto—, *sólo* puede ser obtenida *individualmente*» (R. Schubert-Soldern, cit. en W. Bauer, *Die öffentliche Meinung und ihre geschichtliche Grundlage,* 1914). Y en un tercer jurista burgués podemos leer que el primer tipo de comunidad humana es una sociedad en la que existen obligaciones que no tienen la sanción de autoridad alguna (G. Del Vecchio, *Sull'idea di una scienza del diritto universale comparato,* Turín, 1909).

de sangre, el instinto de perpetuar la *gens*, sigue siendo indudable que el significado decisivo de este instinto reside no ya en la reproducción, sino en la conservación de sí mismos y por consiguiente también de los descendientes, y al mismo tiempo en la conservación de la propia *gens*. En esta unión gentilicia hay una cierta estructura económica, aunque sea organizativamente débil, y hay también, por tanto, una cierta división del trabajo; *no existe*, sin embargo, *el derecho* en el sentido actual del término. Por tanto *el propio trabajo se halla en la base de la apropiación primitiva*. La comunidad, en sus relaciones mutuas, se guía por hábito y por *costumbres*,[6] pero estas costumbres son esencialmente tan sólo modos técnicos sugeridos por la experiencia y por el instinto. El instinto, por otra parte, es definido por Ratzenhofer como una cualidad psicológica del hombre (*als psychologische Anlage im Menschen*), basado en las experiencias de las generaciones anteriores. Lo único que sabemos del hombre primitivo se caracteriza precisamente por una vida comunitaria parecida, más o menos extendida. No existían leyes ni había derecho, en el sentido actual, sino una sociedad bastante estable y unida, cuya reglamentación (caso de existir) estaba constituida por las leyes naturales.

No hay duda de que una sociedad de este tipo se halla separada de la sociedad de nuestros tiempos por un auténtico abismo. El profesor Tönnies (*Gemeinschaft und Gesellschaft*) denomina a las asociaciones de este tipo, que aparecen «como una vida real y orgánica», comunidades (*Gemeinschaft*) para distinguirlas de las sociedades «como unificación ideal y mecánica». Marx y Engels, justamente, no hacen esta distinción, y remiten la *gens* o la familia al concepto de sociedad, pues para ellos está claro que también en estos casos la base está constituida por relaciones de producción. La diferencia fundamental entre esta sociedad primitiva de la Edad Antigua y la sociedad burguesa de nuestra época es que la primera es un núcleo autosuficiente de trabajo y de consumo, o bien una unidad basada en vínculos naturales de reciprocidad, mientras que la organización del trabajo y del consumo (por medio del cambio) en la sociedad moderna está separada de estos nexos primordiales y de estos vínculos

6. «En el estado primario (*primitiver*) de desarrollo, *derecho y costumbre* (o, más exactamente, *mores: Sitten*) en general coinciden» (profesor Achelis).

naturales. «Cuanto menos desarrollado está el trabajo, más se halla determinado el orden social por las uniones gentilicias; pero esta sociedad antigua basada en uniones gentilicias se disgregó cuando entró en colisión con las nuevas clases, y el lugar de las uniones gentilicias fue ocupado entonces por las uniones territoriales (*Ortsverbände*),[7] esto es por una sociedad en la cual la propiedad predomina por completo sobre el nexo familiar» (Simmel, *Philosophie des Geldes*).[8]

Entre los medios de producción primitivos —agricultura no fija o nómada, cría nómada del ganado, caza y pesca, fabricación de los instrumentos necesarios para esta actividad— solamente el último (o sea, la fabricación de los instrumentos de trabajo) y a continuación la cría nómada del ganado permitían la acumulación y en general la formación de almacenamientos (en el segundo caso se trataba, por decirlo así, de almacenamientos móviles y «al contado»), los almacenamientos significan un cierto *surplus* que hace posible un primer tipo de cambio. Este cambio se desarrolló inicialmente no ya entre individuos, sino entre uniones gentilicias (de forma «internacional»), por donación recíproca o por apropiación «a título gratuito», esto es, por medio de rapiña, guerra o tributo.

Pero el *surplus*, en los primeros tiempos, fue insignificante. Marx señala que la *condición primaria* de toda forma de explotación del hombre por el hombre —esto es, de toda forma de apropiación del trabajo ajeno, y, en cierta medida incluso cuando se realiza por medio del saqueo— es la *posibilidad* misma de esta apropiación, esto es *la posibilidad de un cierto surplus de trabajo y de producto*. «Si el trabajador necesita todo su tiempo para producir los medios de subsistencia necesarios para la conservación de sí mismo y de su especie, no le queda tiempo para trabajar gratuitamente para terceras personas. Sin un cierto grado de productividad del trabajo no hay un tiempo disponible de este tipo para el trabajador; sin este tiempo excedente no hay trabajo excedente y por tanto tampoco capitalistas, o pro

7. «La comunidad (*Gemeinschaft*) ignora al individuo como tal, conoce solamente miembros aislados, cada uno de los cuales actúa por y a través del todo» (Mücke, *Hörde und Familie*, Stuttgart, 1895).

8. La importancia del principio territorial en la formación del Estado es destacada por F. Engels, *El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado* (en *OE*, cit.).

pietarios de esclavos, señores feudales, o en una palabra, no hay una clase de grandes propietarios.»[9]

Esta condición primaria llega a darse por vez primera, como fenómeno normal, con el paso a la *agricultura estable*, o sea, donde ésta se basa en la alternación de las siembras y el asentamiento estable. El cultivo de la tierra se hizo posible por la inversión sencilla pero genial del arado de punta (tal es, precisamente, el significado etimológico de la palabra eslava *socha*) o de la azada de madera con que el nómada (o más exactamente su mujer) cavaba o rompía el suelo para «sembrar» y después para *cavar un hoyo largo* (esto es, un surco) utilizando la fuerza animal. El arado de madera (*socha*) destruyó pues el comunismo primitivo e hizo posible por vez primera el arado «asalariado» y después el cultivo propio, pues no solamente dio origen a la hacienda doméstica, al cultivo de una cierta extensión de tierra mediante la fuerza de la familia, sino que además eliminó la hasta entonces insuperable necesidad de tener los campos en común (salvo los pastos y bosques comunes y una cierta «ayuda» mutua en los períodos de recolección). De este modo se inició una posesión de duración creciente; al principio, por la duración de una cosecha (por un año) y posteriormente por dos años —el sistema de los «dos campos»—, por tres —el sistema de los «tres campos»—, etc.[10] Con el tiempo los repartos dejaron de existir completamente y se fueron constituyendo la pequeña *propiedad privada de la tierra y la familia de tipo moderno*. Así, ya Aristóteles afirmaba que «la propiedad es parte de la familia [...] y la parte no solamente es fracción de otro objeto sino que le pertenece por completo».[11]

Con anterioridad a la aparición del arado de madera (*socha*) no se podía hablar de una agricultura seria (me refiero al clima templado de Europa), pero al crear una agricultura estable, el arado de madera (*socha*) creó también la propiedad privada y minó el comunismo primitivo, dejando pervivir una especie de semicomunismo. «La propiedad libre

9. K. MARX, *El Capital*, I, 2.

10. Así, el derecho romano distinguía entre una posesión por un año y una posesión por dos años. El contrato corriente por el que se concedía la tierra consideró durante mucho tiempo la posesión por dos años. La ley sálica de los francos únicamente conocía la tutela de la posesión durante el período *de una cosecha*.

11. ARISTÓTELES, *Política*, 1253 b,24; 1254 a, 9-10.

del campesino que cultiva la tierra por su cuenta constituye, evidentemente, la forma más normal de la propiedad territorial para la pequeña explotación, es decir para un régimen de producción en que la posesión de la tierra es condición para la propiedad del obrero sobre el producto de su propio trabajo [...]. La propiedad sobre la tierra es tan necesaria para el desarrollo completo de este tipo de explotación como la propiedad sobre el instrumento lo es para el desarrollo libre de la industria artesana.»[12] Esta propiedad privada necesita abastecimiento de materias primas (pastos y bosques comunes) y una industria doméstica: esto es lo denominado aquí semicomunismo. Nos hallamos todavía ante una sociedad en la que no hay explotación del hombre por el hombre, sino que es *solamente el primer estadio de desarrollo de la propiedad privada*: el paso del comunismo primitivo a la propiedad privada con el mantenimiento de un cierto grado de comunismo.

Este sistema de la pequeña propiedad privada de la tierra perduró con éxito no solamente durante los felices tiempos antiguos (antes del paso a la agricultura esclavista) y particularmente en Roma, sino también en la Europa central antes del paso a las relaciones de servidumbre, e incluso puede decirse que en Rusia, al menos en cierta medida. El aislamiento de la economía familiar individualista, con sus animales y sus siervos (si existían) puso *los fundamentos de nuevas relaciones sociales*. Este nuevo modo de producción en tierras vírgenes e incultas constituyó un gran progreso técnico y todas las crónicas hablan del bienestar del campesino de esta época, que poseía excedentes y depósitos y que llevaba una «vida de holganza».

Existían inicialmente *cantidades notables de producto excedente*, sobre las cuales el señor feudal mostró tener *pretensiones exclusivas*. Ya fuera un guerrero de su propia comunidad (su jefe, con una guardia personal), ya un conquistador exterior con tropas propias, o un noble a quien el «soberano» había hecho una concesión, o finalmente una clase (de sacerdotes, de iglesias, etc.) —y todas estas formas se desarrollaron paralelamente—, se trató siempre de una *fuerza* o *autoridad* que había asumido la posesión de la tierra.[13]

12. K. Marx, *El Capital* (tr. W. Roces, México, FCE, 1966), III, p. 747.
13. Antiguamente «poseer» (*vladet'*) significaba recaudar el tributo (*dan'*), y sometido (*poddannyi*) era el que *debía pagar un tributo*. Cfr.

Esta fuerza se «apoderó» de golpe de las tierras comunes de los campesinos —o, más precisamente, se apoderó de lo que en aquel tiempo era todavía posesión común—, y, sin embargo no aportó ningún cambio al *método* de cultivo de la tierra. Al igual que en la antigua Roma, también en Europa en general el gran propietario no se dedicó por lo común a la agricultura él mismo o a través de sus trabajadores: se limitaba a «poseer», a recaudar el tributo, o sea, todo el excedente o una parte del mismo (la «décima», por ejemplo). Inicialmente, las relaciones de producción siguieron siendo las del pasado. La mutación —y fue, por otra parte, una mutación *forzada*— se refirió simplemente al *modo de apropiación* de una parte del producto. Con el transcurso del tiempo, la *gens* y el clan —esto es, sus funciones sociales— desaparecieron, y lo mismo ocurrió con la propiedad social de los pastos y los bosques. Desaparecieron los residuos del comunismo primitivo y con ellos el bienestar del campesino, pues no había ya lugar para apacentar el ganado y había que entregar todo el excedente al señor feudal. El campesino *fue sometido definitivamente a la tierra*, fue *adscriptus* para que no pudiera huir, e incluso los que habían permanecido libres fueron obligados económicamente a vincularse «voluntariamente» de la misma manera. El núcleo económico primario *era todavía la familia, la hacienda doméstica*, y la forma primordial de apropiación del producto adicional de la familia fue la *renta natural de la tierra*. «Lo único que distingue unos de otros los tipos económicos de sociedad, por ejemplo la sociedad de la esclavitud de la del trabajo asalariado es la *forma* en que este trabajo excedente le es arrancado al productor inmediato, el obrero.» [14]

Las nuevas «relaciones sociales» se hallan pues bastante próximas ya a la servidumbre de la gleba. El señor feudal, interesado en las dimensiones del tributo (que generalmente era indeterminado) adoptó severas medidas para impedir que sus campesinos cazaran o pescaran, que destilaran alcoholes, etc., y convirtió todas estas actividades en *un privilegio suyo*. Sabemos que en la antigua Roma la gran propiedad adquirió rápidamente el carácter del latifundio esclavista, mientras que en la Europa medieval asumió el de

---

M. N. Pokrovskij, *Russkaja istorija* [Historiá rusa] e *Istorija russkoj kul'tury* [*Historia de la cultura rusa*].

14. K. Marx, *El Capital*, cit., I, p. 164.

una economía servil. Pero ¿qué significa esto? Sólo que la explotación del hombre por el hombre tuvo consecuencias todavía más desastrosas en la economía. Todo prueba que los campesinos empezaron por un lado a caer en condiciones de miseria extrema y por otro a rebelarse. La creciente expoliación de los pastos y bosques comunales perjudicó gravemente la cría de ganado por parte de los campesinos e hizo imposible la fertilización de los campos, condenados a agotarse. Por otra parte, las revueltas campesinas asumieron un carácter permanente o, como dice Bezold, un historiador moderado de la Reforma alemana, «los campesinos se encontraron en una situación de guerra social continua» (léase civil). La gran revolución campesina que se prolongó durante algunos siglos (con las guerras campesinas de los siglos XIV-XVI) concluyó en todas partes (salvo en Suecia, donde vencieron los campesinos) con la victoria de los señores y de la nobleza. De este modo se consolidó una situación de completa servidumbre.

La forma de explotación, sin embargo, cambió muy poco: el único elemento nuevo estuvo constituido por la aparición de un administrador (*Meier, villacus, bailif*) que generalmente procedía de los siervos de la gleba. El productor directo quedó reducido a cosa, a mera pertenencia de la tierra. Esta fue *la tragedia de la reducción del hombre a la servidumbre de la gleba.* Parece que el hombre había completado desde hacía mucho tiempo el proceso primitivo de diferenciación o separación de la naturaleza[15] en el comunismo primitivo. El resultado de su «pecaminosa caída» en la propiedad privada de la tierra fue que asumió el *dominio de la tierra* pero que, a pesar de ello, únicamente *una parte del género humano* fue libre: la clase dominante de los propietarios de la tierra. Cobraron vida tres tipos de relaciones sociales: relaciones de producción entre los campesinos, relaciones de apropiación y de autoridad entre éstos y los propietarios, y relaciones de los propietarios entre sí.

No obstante, se trató solamente de un *estadio de transición.* El trabajo del esclavo y del siervo de la gleba era de por sí poco productivo y, por otra parte, como se ha visto

15. «Lo más significativo (Das Bedeutungsvolle) en la creación de los animales y de los hombres es la separación (diferenciación) del individuo (*des Einzelnen*) de la vinculación con el universo (*Universum*) material no viviente como individuo móbil» (RATZENHOFER, *Die soziologische Erkenntniss*, 1898).

ya, el campesino —privado de los pastos y los bosques— no pudo dedicarse a la cría del ganado, que pasó a manos del señor feudal (para algunos el término se deriva de *fiu*, animal, y señor feudal" significaría propietario del ganado). Así, el señor feudal se hizo dueño de su ganado y de los pastos: la primera forma de producción a gran escala fue por tanto la cría más o menos amplia del ganado, y de este modo apareció una nueva forma de renta: la *corvée* (*barscina*) o *renta en trabajo*. Los campesinos-siervos realizaban un trabajo «adicional» en la tierra del «señor feudal» o «corvardo» (propietario del ganado) y el trabajo «necesario» en su propia tierra. La rapaz y extremada explotación determinó continuos levantamientos y *revoluciones*.

De este modo quedó consumada la segunda fase de desarrollo del *modo de apropiación*: la propiedad feudal de la tierra como base de toda la sociedad feudal.

Paralelamente a este proceso se desarrolló el proceso de cambio: era primeramente cambio de los excedentes del producto natural y después cambio de mercancías por dinero (solamente en parte primero y totalmente después), y esto se convirtió en la regla general. Este cambio, la aparición del dinero y a continuación la aparición del capital comercial, desintegró las bases de la economía campesina y del feudalismo. Las ciudades empezaron a ejercitar una influencia completamente nueva. Se desarrolla una amplia división del trabajo entre la ciudad y el campo. La ciudad atrae hacia sí toda la industria de transformación del campo, pero vincula una vez más a los campesinos fugitivos —que precisamente en las ciudades buscaban y encontraban la libertad— a las guildas y corporaciones y posteriormente a las manufacturas, según un esquema que recuerda la servidumbre de la gleba. Pero el desarrollo de la economía monetaria no se detiene y de ello resultan los mayores levantamientos de la historia: los conocidos con el nombre de revoluciones burguesas.

El resultado de estas mutaciones fue una *sociedad nueva*, la llamada *sociedad burguesa*, en la cual todas las relaciones se basan en el libre contrato entre personas libres (propietarios de la tierra y de otros medios de producción) y productores (personalmente libres, pero libres también de la

16. «El establo del ganado (*folwark, Meierei*) es el único medio de producción normal del amo de la granja» (K. LAMPRECHT, *Deutsche Geschichte*, Berlín, 1904, II).

tierra y de los medios de producción) reducidos a *obreros asalariados.* La propiedad feudal se convierte en propiedad *capitalista* mientras que la renta en trabajo o en especie se convierte en renta en dinero. El poseedor de capital adquiere un beneficio, es decir, un producto adicional, que no consigue percibir el propietario de la tierra. Y toda la enorme masa de productores se ve reducida, como antes, a percibir el producto del trabajo necesario, pero ahora solamente en *forma de dinero.* El productor se ha convertido en un *obrero asalariado.* Lo que le da este sistema no es la libertad: se ha formado una nueva clase libre de capitalistas, pero el trabajador ha caído nuevamente *bajo el dominio del instrumento de producción* en la manufactura, y posteriormente bajo el dominio de la máquina en la fábrica. Si antes era «poseído» por la tierra y por el propietario de la tierra, ahora se ha convertido en un «súbdito» de la fábrica y de la clase de los capitalistas, personificación del capital.

Éste es el tercer y último estadio *del desarrollo de la propiedad privada*: la propiedad capitalista no sólo de la tierra *sino de todos los medios de producción.*

Advirtamos ante todo que *en el primer y segundo estadios del desarrollo de la propiedad privada* es evidente la preeminencia de las relaciones de producción y de las relaciones de cambio natural, por decirlo así. El problema, sin embargo, se hace bastante más complicado en el tercer estadio, cuando el *cambio de mercancías* ha asumido exclusivamente la forma de un cambio social de cosas y cuando empieza a dominar en el mercado una mercancía «cuya única cualidad es la cantidad»: el dinero (Simmel). En las relaciones de trabajo, no obstante, sobre el hecho prevalece la ilusión. Los primeros rudimentos de esta preeminencia de la ilusión sobre los hechos aparecen, por lo demás, ya en la época de la servidumbre de la gleba. Como es bien sabido, Roma vivía del trabajo de sus esclavos, esto es, de una forma explícita y evidente de explotación despiadada, mientras que la dependencia propia de la servidumbre de la gleba permitía la ficción, la ilusión basada en las tradiciones, de la independencia del campesino-siervo y de su indisoluble vinculación a la tierra.[17] Cuando la disociación se consumó, en cambio, apareció una forma de explotación nueva y más sutil.

17. Cfr. las conocidas palabras del campesino siervo de la gleba: «Nosotros somos vuestros, pero la tierra es nuestra.»

«La vida es cada vez más complicada»: tal es la característica general de la época del capitalismo. Una vida que se hace cada vez más complicada conduce necesariamente a la revolución burguesa: tal era, por ejemplo, la quintaesencia del marxismo legal, del marxismo de los ideólogos meramente burgueses que figuraban entre las filas de los primeros marxistas (véase, por ejemplo, a Struve). Y para ellos precisamente la sobreestructura política y jurídica desempeñaba un papel esencial: a su modo de ver, no podía adaptarse a esa vida cada vez más complicada y que les había desilusionado desde hacía tiempo. Es indudable que todo el sistema de las bancas y de otras instituciones comerciales, con su estructura política y jurídica (normas sobre el comercio y sobre los instrumentos de crédito, etc.; relaciones diplomáticas, consulares, etc.), forman efectivamente una excrecencia que oculta completamente las relaciones más naturales y simples.

En estas relaciones introdujo unas mutaciones radicales la revolución de octubre. Ante todo, su fuerza real destruye el poder de la burguesía y su *modo de apropiación* al abolir la propiedad privada de los medios de producción (o, más exactamente, de los medios de producción ajena). Pero aunque esta obra destructiva constituye de por sí un proceso largo, el proceso posterior de organización de una producción nueva —en las ruinosas condiciones de la postguerra, además— es una obra extremadamente lenta. Se abre una época de transición en la cual, teniendo en cuenta el material social existente, debemos aplicar conscientemente las leyes de desarrollo de la sociedad capitalista —leyes que hemos comprendido o que estamos apenas comprendiendo— para cambiar nuestras relaciones sociales. Esta obra debe orientarse hacia una síntesis del comunismo primitivo y de todo el desarrollo posterior de la propiedad privada: hacia el socialismo científico. Naturalmente, esta época de transición es también una época de predominio de una clase, pero se trata de una clase constituida por la gran mayoría hasta ahora sometida. Esta clase trastorna todas las relaciones sociales y las hace comprensibles y manifiestas a todos: introduce, en vez de la complicación artificial anterior, una *simplificación natural.* Esta época, con todo, al caracterizarse por una forma de Estado específica —el ordenamiento soviético— muestra ya sea un ordenamiento social propio característico, ya un *derecho proletario, soviético,* específico.

La situación es en Rusia particularmente compleja, pues la gran mayoría de la población no pertenece a la sociedad burguesa pura —proletariado y capitalistas— sino al campesinado, que solamente conoce la dependencia del capital en escasa medida.[18] En la actualidad estamos dando precisamente un paso atrás o, más exactamente, estamos corrigiendo nuestra línea, demasiado avanzada respecto a una situación caracterizada por la existencia de un frente exterior que carece de solución de continuidad. Por consiguiente, aunque al eliminar la propiedad privada de los medios de producción distamos todavía mucho de haber armonizado completamente la nueva producción, estamos más retrasados incluso en la obra de armonización de las relaciones de producción. De hecho, hemos reintroducido, o, más exactamente, legalizado, el cambio privado de mercancías, y al mismo tiempo, todavía por un largo período, debemos enfrentarnos (no solamente en las relaciones exteriores, sino incluso en las interiores) con una *complicación de la vida* que nuevamente nos aguarda. No obstante, nuestra tarea consiste en evitar las excrecencias artificiales e inesenciales de nuestra sociedad, pues nuestra fuerza debe consistir en la claridad y en la evidencia, no en la hipocresía y en la insinceridad propias de las sociedades burguesas. Hemos vencido a la *clase* de los propietarios de la tierra y a la clase de la gran burguesía, y tarea nuestra es no compartir el poder, en ninguna forma nueva, con la una ni con la otra.

Éste es el último estadio *de la propiedad privada de los* medios de producción: el estadio de su *abolición* o, mejor, de su *extirpación*. La duración de esta última fase depende del grado de desarrollo del capitalismo y es inversamente proporcional al nivel alcanzado por éste. En esta formulación tomamos el contenido concreta e históricamente mutable de las relaciones sociales que constituyen el derecho tal como lo entendemos nosotros. La ciencia burguesa no nos ofrece nada parecido con sus abstracciones y generalizaciones. Incluso un estudioso estrechamente burgués como Wundt rechaza una ciencia que «unifica todas las relaciones

18. En el libro tercero de *El Capital*, Marx define el capitalismo en la agricultura como subordinación de la tierra al capital. Tras la nacionalización del capital esta subordinación no sólo continúa sino que se complica (y al mismo tiempo se simplifica, sin embargo) con la entrada del campesino en el cuadro del plan económico general del Estado de los obreros y campesinos.

recíprocas de los hombres, sin excepción alguna, en círculos matemáticos, sin discriminar las que se derivan de la producción de las que se derivan del consumo o simplemente de los juegos de azar, etc. En Simmel encontramos esquemas vacíos (*reine*) que no nos proporcionan la definición de un resultado determinado ni conclusiones acerca de la realidad, en claro contraste con la geometría, a la que recurre como «modelo» (Wundt, *Die Gesellschaft*, I, 37).

Lo que urgía hacer era fijar una definición de la sociedad y de las relaciones sociales que estuviera de acuerdo con nuestra definición del derecho, y mostrar la coexistencia histórico concreto de estas relaciones sociales. A continuación se mostrará cómo estas relaciones sociales asumen la forma de relaciones y de instituciones jurídicas. Aquí, sin embargo, quisiera señalar únicamente que las relaciones de producción y de cambio son las relaciones primarias, mientras que las *relaciones de apropiación*, esto es, las relaciones jurídicas, por no hablar de las relaciones morales, que no consideramos por el momento, son únicamente relaciones derivadas; ello, por otra parte, no impide que desempeñen *un papel importante* en determinadas condiciones y en determinados períodos históricos.

Para el jurista burgués estos razonamientos son incomprensibles, pues en todas partes ve sólo fetiches de todas clases, por un lado, y generalizaciones abstractas, por otro. Al hablar de una institución jurídica imagina un tipo de fenómenos eterno e inmutable, mientras que nosotros lo consideramos solamente como una forma históricamente mutable de las relaciones sociales.

III. Interés de clase y derecho

Se ha señalado ya que la característica fundamental del sistema de relaciones sociales comprendido en el concepto de «derecho» es que corresponde al interés de la clase dominante; ello constituye precisamente la razón esencial de la tutela preordenada por el poder organizado de dicha clase. En la vida cotidiana entendemos por interés «lo útil o lo ventajoso para un individuo o grupo de individuos, en contraposición con lo ventajoso o lo útil para otros individuos», o bien la medida de la participación de alguien en algo. Pero ¿qué entendemos por «interés de clase»? ¿Cuál es el significado de la misma palabra «clase»?

Marx coloca, como fundamento de su concepción de la historia, la lucha de clases, que procede de las contradicciones de clase. Pero el propio Marx, en una carta a Weydemeyer,[1] escribe: «Por lo que a mí respecta, no me cabe el mérito de haber descubierto la existencia de las clases en la sociedad moderna ni la lucha entre ellas. Mucho antes que yo, algunos historiadores burgueses habían expuesto ya el desarrollo histórico de esta lucha de clases y algunos economistas burgueses la anatomía de éstas. Lo que yo he aportado de nuevo ha sido demostrar: *a*) que *la existencia de las clases* sólo va unida a *determinadas fases históricas de desarrollo de la producción; b*) que la lucha de clases *conduce, necesariamente, a la dictadura del proletariado; c*) que esta misma dictadura no es de por sí más que el tránsito hacia la *abolición de todas las clases* y hacia una sociedad sin clases.»[2] En otras palabras: Marx ha creado por vez primera una *sociología revolucionaria*, una ciencia de la revolución social; es por ello que Engels, y después Bebel y otros socialdemócratas, han hablado de «socialismo científico».

En esta misma carta a Weydemeyer, Marx dice: «En la

1. Marx a Weydemeyer, 5 de marzo de 1852 (en Marx-Engels, *Obras Escogidas* (*OE*), Moscú, Ed. Progreso, 1966, II, p. 456).

2. Cunow y toda la socialdemocracia alemana tratan precisamente de dejar de lado este aspecto revolucionario de la lucha de clases, pretendiendo sin embargo seguir a Marx.

primera página de su tratado, Ricardo escribe que "el producto de la tierra, todo lo que se obtiene de su superficie gracias al empleo combinado de trabajo, máquinas y capital, se reparte entre las tres partes de la colectividad, esto es, el propietario del terreno, el propietario de los abastecimientos o capitales necesarios para cultivarlo y los trabajadores, que con su acción lo cultivan".» El propio Marx remitió un examen detallado de esta idea al final de su tratado sobre el capital, pero la obra quedó inacabada. «Qué es una clase?», se pregunta Marx, y responde: «[...] la respuesta se desprende en seguida de la que demos a esta otra pregunta: ¿qué es lo que convierte a los obreros asalariados, a los capitalistas y a los terratenientes en factores de las tres grandes clases sociales? Es, a primera vista, la identidad de sus rentas y fuentes de renta. Se trata de tres grandes grupos sociales cuyos componentes, los individuos que los forman, viven respectivamente de un salario, de la ganancia o de la renta del suelo, es decir, de la explotación de su fuerza de trabajo, de su capital o de su propiedad territorial. Es cierto que desde este punto de vista también los médicos y los funcionarios, por ejemplo, formarían dos clases, pues pertenecen a dos grupos sociales distintos, cuyos componentes viven de rentas procedentes de la misma fuente en cada uno de ellos. Y lo mismo podría decirse del infinito desperdigamiento de intereses y posiciones en que la división del trabajo social separa tanto a los obreros como a los capitalistas y a los terratenientes, a estos últimos, por ejemplo, en propietarios de viñedos, propietarios de tierras de labor, propietarios de bosques, propietarios de minas, de pesquerías»[3] (aquí se interrumpe el manuscrito del libro tercero de *El Capital*).

En el problema del significado y del desarrollo de las clases y de la lucha de las clases aparecen claramente dos tendencias: la tendencia revolucionaria creada y representada por Marx y Engels, y la tendencia contrarrevolucionaria que, en lugar de la revolución social y de la dictadura del proletariado, predica toda clase de *conciliación* de los conflictos de clase, sin que haya solución de continuidad entre los exponentes puramente burgueses y los socialtraidores de más reciente tipo que hablan de lucha de clases pero que

3. K. MARX, *El Capital* (tr. cast. de W. Roces, México, FCE, 1966), III, cap. LII (p. 817-818).

de hecho buscan la conciliación, el compromiso y cosas por el estilo con la «democracia» burguesa.

Ya el americano Carey, en su polémica con Ricardo, intentó probar que «antes que ser condiciones de lucha y de antagonismo, las condiciones económicas de clase —renta (propiedad fundiaria), beneficio (capital) y salario (trabajo asalariado)— deben *ser condiciones de unificación* (de asociación) y de armonía (*Harmonie*)». Tras la revolución de 1848 esta línea incluyó a toda la burguesía sin excepción, y después de la revolución de 1917 —pero también ya en 1914— a casi todos los dirigentes socialdemócratas del mundo. Sin embargo, precisamente los acontecimientos de 1917 y de 1914 no hicieron más que poner de manifiesto lo que se estaba incubando en la socialdemocracia y lo que viciaba toda la literatura marxista casi sin excepción: *el revolucionarismo verbal alimentado internamente de oportunismo.*

Con anterioridad a 1848 incluso los escritores burgueses dirigían a veces críticas muy a menudo justas contra la sociedad contemporánea. Aludiré a modo de ejemplo a uno solo, Lorenz von Stein, gran jurista, cuya primera obra, *Sozialismus und Kommunismus*, apareció en 1842. Stein advirtió con claridad la importancia que tiene para la sociedad burguesa la «tutela de la *propiedad personal*». «En relación con la entidad y el tipo de la propiedad tenemos dos categorías: la clase social y la forma social ("el orden social"). La formación de las clases es un proceso por medio del cual, gracias a la distribución de la propiedad (literalmente, de la posesión: *des Besitzes*), se produce una distribución de los derechos espirituales, de los bienes y de las funciones de los individuos particulares de la sociedad.» En relación a la entidad de la propiedad, Stein divide toda la sociedad en tres clases: la clase superior, la clase media y la clase inferior (la clase de los que no poseen nada). Entre estas tres clases

> hay, por una parte, una lucha continuada por *acrecentar*
> propiedad, y, por otra, la tendencia de toda clase social d
> minante a subordinar a sí misma el poder estatal que
> conquistado: a esto tiende también la clase de los que
> poseen nada por medio de la revolución social. Relacionan
> las ventajas espirituales (el desarrollo intelectual) con l
> demás ventajas que proporciona la propiedad privada, Ste
> define la clase con las palabras siguientes: «Cuando est
> clases, definidas por características económicas, *llegan a*
> *consciencia* de su posición social, el resultado es *la idea*

constituir una misma clase», esto es «un conjunto de individuos que tienen una posición social homogénea en virtud de una posición económica homogénea». En sus obras siguientes Stein insiste cada vez más en la idea de que «*la salvación está en la conciliación de estos intereses de clase*, para lo cual la clase media (hoy se diría "la democracia") tiene un valor decisivo» (*das Zünglein an der Waage*).

Sin detenernos más en los autores burgueses que tratan de las clases pasamos directamente a la tentativa de Kautsky de completar la definición de clase de Marx. En cierta ocasión, Kautsky, en el n. 31 de 1902 de la «Neue Zeit», escribió: «Lo que da vida a cada una de las clases no es solamente la comunidad de la fuente de renta, sino también la *comunidad de intereses* que se deriva de ello y el contraste común que las opone a las demás clases, *cada una de las cuales trata de limitar la fuente de la renta* de la otra para enriquecer (*reichlicher fliessen lassen*) la fuente de la renta propia.» Pero aquí Kautsky reconoce que el mismo conflicto de intereses existe también entre las articulaciones internas de estas clases, entre los diversos sectores de la industria, del comercio, etc.

Prescindiendo de la descolorida forma de esta definición, en seguida vemos claramente el sentido oculto de ella. Quien examine todo lo que sobre la lucha de clases ha escrito Marx, que en el libro primero de *El Capital* llega incluso a identificar esa lucha con la guerra civil,[4] dirá que Marx no puede reducir las contradicciones de clase a la aspiración que tiene una clase de *apoderarse de una parte de la renta* de la otra, pues para Marx lo esencial reside en la abolición completa de la clase hostil, y no puede limitarse a la idea de la restricción de la fuente de la renta de la clase hostil cuando trata de abolirla completamente.

¿Hay acaso una prueba más sólida que la que precisamente proporciona la lucha de la clase de los capitalistas de todo el mundo con el fin de *reducir el salario* mediante una reducción de los precios de consumo más amplio, que intenta conseguir mediante la *reducción del salario?* Tal es su *lucha pacífica o legal* por la distribución y por la magnitud de la renta, en el curso de la cual *arroja a la miseria a millones de desempleados*, condenándolos a la ruina, *porque su derecho se lo permite.* Hoy la respuesta de los obreros es la huel-

4. K. Marx, *El Capital*, cit., I, p. 238. Vid. también, p. 235.

ga, una especie de *huelga del hambre*, que en este caso resulta inútil. Para *la clase obrera el único medio de lucha seguro* sigue siendo una lucha de clase radical, esto es *revolucionaria;* en otras palabras: la guerra civil.[5] Esta es hoy ilegal o, en el mejor de los casos, semilegal, pero la victoria de la revolución la legaliza. Tal es la crítica que dirige hoy la revolución a la tentativa oportunista de definición del concepto de clase encabezado por Kautsky.

Pero ya entonces (en 1906), Finn-Enotaevskij, en su artículo *Klass i partija* [*Clase y partido*],[6] criticó decididamente esta definición señalando que la apropiación misma depende de la existencia de las clases y de los intereses de clase, y no lo contrario, y que el antagonismo, el conflicto de intereses, se deriva para Marx *de las condiciones de la producción* y no de las condiciones de la distribución. Para confirmar este punto aducía una serie de citas de Marx (*El Capital*, III, 2; *Teorías de la plusvalía*, *El 18 Brumario*) de las que queda claro que para Marx «la disociación de la sociedad resulta de una determinada forma material de producción», esto es, de una forma de producción social de los medios materiales de existencia del hombre. «La distribución de los productos está determinada por la distribución de los elementos de la producción», y «estas relaciones de distribución (de los elementos de la producción), por el contrario, constituyen la base de funciones sociales específicas que —con los elementos de las relaciones de producción— están destinadas a ser sus agentes específicos (a diferencia de los productores inmediatos). Confieren a las condiciones de producción mismas y a los representantes de estas condiciones el movimiento de la producción completa y enteramente». «En cuanto a la renta del suelo, podría pensarse que es una simple forma de la distribución, porque la propiedad inmobiliaria como tal no ejerce ninguna función, o no ejerce por lo menos ninguna función normal en el proceso mismo de la producción [...]. El terrateniente, sin embargo, desarrolla una función en el proceso de producción capitalista no solamente por ejercer una presión sobre el capital y porque la gran

5. Y si algunos socialtraidores predican hoy una profunda diferencia entre la lucha de clases y la guerra civil, lo hacen no sólo porque no conocen a Marx, sino porque no quieren conocerlo y en cambio sirven los intereses de la clase de los capitalistas.

6. «Obrazovanie» [Instrucción], n. 12, diciembre de 1906, secc. II, pp. 10-39.

propiedad es condición previa de la producción capitalista, sino sobre todo porque es *la personificación de una de las más esenciales condiciones* de la producción. [...] Las fuerzas de trabajo de la producción social tienen aquí una forma de desarrollo específica: como fuerzas independientes del capital se contraponen al obrero y entran así en contradicción directa con su progreso.»[7] «Sobre las diversas formas de propiedad, sobre las condiciones sociales de existencia, se levanta toda una sobreestructura de sentimientos, ilusiones, modos de pensar y concepciones de vida diversos y plasmados de un modo peculiar. La clase entera los crea y los plasma sobre la base de sus condiciones materiales y de las relaciones sociales correspondientes.»[8]

Finn-Enotaevskij obtiene de todo esto la conclusión siguiente: «Las clases, pues, están determinadas por la distribución de los elementos de la producción, por el antagonismo de las clases, por la contradicción de los intereses *que se derivan de las condiciones* de la producción, y no por las condiciones de la *distribución*. ¿Qué es lo que convierte a los obreros, a los capitalistas y a los propietarios en tres clases sociales? *Su papel, sus relaciones en el proceso productivo.*»

Esto es cierto, pero en esta definición no se pone suficientemente de relieve el punto de vista *dialéctico, revolucionario,* de Marx, que él mismo indica en la carta anteriormente citada y que se desprende con enorme claridad ya de sus primeras obras. En 1847, polemizando con Heinzen (*Nachlass*, vol II, pp. 467 ss.), a quien reprochaba negar las clases, escribía: «Es "muy posible" que los individuos particulares no estén "siempre" determinados por la clase a la que pertenecen, pero la existencia de las clases se basa en condiciones *económicas* independientes de su voluntad y, en razón de estas condiciones, se hallan entre sí en relaciones de claro antagonismo [...]. Puesto que la *propiedad privada*, por ejemplo, no es una simple relación y menos un concepto abstracto o un principio, sino que consiste en la totalidad de las relaciones de producción *burguesas* —hablamos de la propiedad privada burguesa existente hoy, y no de la propiedad privada subordinada y en vías de desaparición—, y

7. Cfr. K. Marx, *El Capital*, III, 7, cap. LI (pp. 811-815 de la ed. cit.).
8. K. Marx, *El 18 Brumario de Luis Bonaparte*, Barcelona, Ariel, 1968, p. 51 (en *OE*, cit., p. 258).

puesto que todas estas relaciones de producción burguesas constituyen los intereses de clase [...], el cambio o directamente la abolición de estas relaciones obviamente sólo puede ser consecuencia de un cambio de las clases mismas y de sus relaciones recíprocas. Y el cambio en las relaciones entre las clases es un movimiento histórico, un producto de la actividad de la sociedad en su conjunto, en suma, el producto de un "movimiento histórico" determinado. Proletariado y riqueza son términos antitéticos. Como tales forman un todo. Son formas del mundo de la propiedad privada [...]. La propiedad privada, como propiedad privada, como riqueza, se ve obligada a mantenerse *a sí misma,* y con ello a su término antitético, el proletariado. Éste es el lado *positivo* de la antítesis: la propiedad privada que tiene en sí su satisfacción. En cambio el proletariado, como proletariado, se ve obligado a negarse a sí mismo y con ello al término que lo condiciona y lo convierte en proletariado. Éste es el lado *negativo* de la antítesis [...]. Si el proletariado vence, no por ello se convierte en el término absoluto de la sociedad: únicamente vence superándose a sí mismo y a su opuesto.»[9] La misma idea es desarrollada por Marx en la *Miseria de la filosofía* como sigue: «La condición de la liberación de la clase trabajadora es abolir todas las clases, de la misma manera que la condición de la liberación del tercer estado, del orden burgués, fue abolir todos los estados y todos los órdenes.»[10]

Por consiguiente, Marx considera la lucha de la clase de los capitalistas contra la clase de los propietarios campesinos, esto es, contra el Estado feudal, como una lucha a vida o muerte. Para el capital industrial (que incluye también al capitalista operante) «la abolición de la propiedad privada de la tierra es el problema más importante de la apropiación entre la burguesía industrial inglesa, y la lucha contra las leyes sobre el grano no significa otra cosa».[11] Esta lucha terminó con un compromiso,[12] dada la nueva lucha

9. K. MARX - F. ENGELS, *La sagrada familia,* citado.
10. K. MARX, *Miseria de la filosofía,* págs. finales.
11. K. MARX-F. ENGELS, *Socinenija* [*Obras*], 2a. ed., Moscú, 1955, vol. IV, p. 302.
12. «La renta, en el sentido de Ricardo, es la propiedad terrateniente en el estadio burgués, es decir, la propiedad feudal que ha experimentado las condiciones de la producción burguesa» (K. MARX, *Miseria de la filosofía,* cap. II, p. 4.

que se iniciaba entre la clase de los capitalistas y el proletariado. Y una vez más esta lucha asumió el carácter de una lucha todavía más dura, por la muerte y no por la vida, ya que ésta es «la batalla final y decisiva».

Así entendido el desarrollo de la sociedad burguesa, resulta más exacto calificar a esta sociedad de sociedad en guerra civil permanente (ininterrumpida). Y éste es precisamente el cuadro que Marx mantiene constantemente a la vista incluso en su obra más objetiva —*El Capital*— cuando utiliza la expresión «guerra civil» para caracterizar la lucha por la jornada laboral de diez horas y califica de «rebelión abierta» la insubordinación en masa de la cláse de los patronos frente a la ley.[13] Queda claro aquí que la esencia del problema consiste en asegurar el papel de cada una de las clases en la producción, esto es, en el *modo de apropiación* o, en otras palabras, en la propiedad privada, pues *la lucha no se refiere a cambios en la propiedad privada como medio de apropiación* o a los límites de la propiedad privada, sino a *su abolición*.[14] «Ser o no ser.»

Una formulación óptima del concepto revolucionario de clase fue dada por Lenin ya en 1919 en el opúsculo *Una gran iniciativa*: «Las clases son grandes grupos de personas que se diferencian unos de otros por el lugar que ocupan en un sistema de producción social históricamente determinado, por las relaciones con los medios de producción (relaciones que, en gran parte, son *establecidas* y fijadas por leyes), por su papel en la organización social del trabajo y, en consecuencia, por el modo y la proporción en que obtienen la parte de la riqueza social de que disponen. Las clases son grupos humanos, uno de los cuales puede apropiarse el trabajo del otro en virtud de los diferentes lugares que uno y otro ocupan en un determinado régimen de economía social.»[15]

13. K. Marx, *El Capital*, cit., I, pp. 226 y 228.

14. «El problema de la propiedad, habida cuenta del desarrollo alcanzado por la industria, ha sido siempre la cuestión vital de ésta o aquella clase. En los siglos XVII y XVIII, cuando se trataba de abolir las relaciones *feudales* de propiedad, el problema de la propiedad fue cuestión vital *para la burguesía*. En el siglo XIX, cuando se trata de la abolición de las relaciones *burguesas* de propiedad, el problema de la propiedad se convierte en cuestión vital *para la clase obrera*» (K. Marx - F. Engels, *Socinenija*, cit., vol. IV, p. 302).

15. V. I. Lenin, *Obras Escogidas* (*OE*), Buenos Aires, Ed. Cartago, 1965, V, p. 485. [Cursiva de Stucka.]

Si después de todo esto hablamos de interés de clase, no nos referimos ciertamente a la mera suma de los intereses individuales; este interés es más bien un elemento que impone su sello a la totalidad de la lucha de una clase dada. Es el punto focal en el que se refleja el interés vital de una clase dada. Este interés existe objetivamente, independientemente de la voluntad de los propios miembros de la clase, y el grado de conciencia que una clase tiene de su interés es un fenómeno puramente histórico. «Sobre las diversas formas de propiedad, sobre las condiciones sociales de existencia, se levanta toda una sobreestructura de sentimientos, ilusiones, modos de pensar y concepciones de la vida diversos y plasmados de un modo peculiar. La clase entera los crea y los plasma sobre la base de sus condiciones materiales y de las relaciones sociales correspondientes.»[16]

Este interés, sea consciente o instintivo, es tan fuerte que Jhering (el cual, sin embargo, no adoptó abiertamente un punto de vista de clase) pudo decir a propósito de la interpretación judicial del derecho que «incluso la lógica se subordina al interés» (JHERING, *Geist des römischen Rechts*, cit., II, p. 465). Pero esta consciencia avanza lentamente: incluso los espíritus más perspicaces de la clase dominante se detienen con horror ante el fantasma de la destrucción (a ellos les parece que es esto) o buscan la salvación en los compromisos mientras la masa cree ciegamente que su dominio es eterno. Engels tiene pues toda la razón cuando escribe (en su *Anti-Dühring*):[17] «cuando excepcionalmente se llega a conocer la conexión interna de las formas de existencia sociales y políticas de una época, ello ocurre por regla general cuando esas formas están ya en parte sobreviviéndose a sí mismas y caminan hacia su ruina».[18]

Cuando hablamos de intereses de clase nos referimos pues a algo distinto de aquello en que pensamos cuando hablamos de intereses de los individuos o de esas colectividades jurídicas de que hablan Jhering y otros. Para aclarar más todo esto consideremos brevemente los estadios de desarrollo de la propiedad privada que hemos esbozado en el capítulo se-

16. K. MARX, *El 18 Brumario...*, cit., loc. cit., nota 8.
17. F. ENGELS, *Anti-Dühring* (tr. cast. M. Sacristán; México, Ed. Grijalbo, 1964, p. 78).
18. Ya había dicho Hegel que «la filosofía tarda en enseñarnos cómo debería ser el mundo. Cuando la reflexión se desvela es señal de que una forma histórica determinada está acabada ya».

gundo, tratando de definir en cada una de estas fases el interés que prevalece en la clase dominante.

En Roma la primera lucha de clases se produce entre los *patricios* (tribu dominante primero, clase dominante después) y los *plebeyos*, y tiene por objeto el poder como medio para apoderarse del *ager publicus*. Los plebeyos pagan el tributo por su tierra, mientras que los patricios no pagan nada por el *ager publicus*, que han monopolizado para sí. La *lucha por el poder* conduce a la igualdad de la plebe en los derechos civiles y políticos.

A continuación la lucha de clases se centra en la lucha del capital comercial contra los campesinos: «La lucha de clases en el mundo antiguo [...] reviste primordialmente la forma de una lucha entre acreedores y deudores, acabando [en Roma] en el sojuzgamiento de los deudores plebeyos, convertidos en esclavos.»[19] Capital usurario y capital comercial son los primeros rudimentos del capitalismo en general. Esta lucha de clases es el resultado directo del incipiente cambio de un determinado *surplus*, esto es, de trabajo excedente. Lo mismo observamos en todas partes desde el momento en que los campesinos fueron reducidos a la servidumbre completa, como por ejemplo ocurre en Rusia con la institución del *zakupnicestvo*.[20] Advertimos aquí, entre otras cosas, medios de lucha de clases originalísimos, como por ejemplo la *abolición o amnistía de las deudas privadas*, propuesta en el proyecto de Catilina (que le acarreó el odio de los patricios), o bien toda una serie de leyes que cancelan una parte de los intereses acumulados y que limitan su cantidad, por no hablar de las leyes contra la usura en Roma, en Grecia (la ley de Solón), etc. (cfr. la ley de Monomaco en Rusia; M. N. Pokrovskij *Russkaja istorija*, cit., I, pp. 92 ss.).

Esta lucha concluye con la formación de una clase de grandes propietarios terratenientes por una parte y de esclavos y siervos de la gleba por otra. Pero mientras que en la sociedad burguesa la clase de los explotadores reproduce constantemente a la clase del proletariado, en el mundo antiguo, en cambio, «el latifundio destruyó a Roma»: el trabajo esclavizado mostró ser improductivo y, lo que es más

19. K. MARX, *El Capital*, cit., I, p. 93.

20. [Forma de servidumbre feudal descrita en la *Russkaja Pravda* (*La verdad rusa*); en ella los campesinos se obligaban contractualmente a trabajar la tierra del señor, aunque conservando su libertad personal, recibiendo instrumentos de trabajo y una compensación.]

importante, el campesino libre hizo desaparecer la capacidad defensiva exterior. Roma quedó expuesta a los ataques armados y cayó porque las ciudades no consiguieron formar una fuerza nueva, capaz de ocupar el lugar de la clase de los grandes propietarios de esclavos.

La caída de la clase esclavista en Roma implicó la aparición de una *nueva clase campesina,* a la que se contraponía una nueva fuerza: el *señor feudal* (eclesiástico y laico). Éste actuó inicialmente en la forma de acreedor o de conquistador (y lo mismo hizo la Iglesia como poder secular). A finales de la Edad Media la tercera parte de la propiedad de la tierra se encontraba en Europa en manos de la Iglesia.

La *exacción del tributo* y la «posesión» de la tierra no estaban limitadas por norma alguna: esto, y no la aniquilación de la clase explotada, era lo que constituía el *interés de clase* de los explotadores durante este período. A continuación los campesinos rebeldes respondieron intentando abatir y destruir incluso físicamente a los explotadores y sus castillos, auténticas fortalezas del poder; esta lucha terminó con la derrota total del campesino, con su reducción al estado de servidumbre y con la transformación gradual de la renta en especies en renta en trabajo, esto es, en *corvée* (*barscina*).

La clase de los señores feudales, victoriosa frente a los campesinos, cayó bajo los golpes de un enemigo nuevo: la clase de los comerciantes capitalistas de la ciudad. «En la Edad Media, esta lucha termina con la derrota del deudor feudal, que perdía su poder político al perder su base económica.»[21] El capital se convierte en capital industrial, pero esto presupone necesariamente la existencia de una clase que no posee más que su capacidad de trabajo. El *interés de la nueva clase* de los capitalistas industriales es la *nacionalización de la propiedad fundiaria,* esto es, la destrucción de la clase de los propietarios terratenientes, pero al mismo tiempo se constituye y se organiza una *fuerza nueva:* el *proletariado.* La burguesía se reconcilia con los propietarios de la tierra y se alía con ellos contra el proletariado, cuya destrucción no puede desear, mientras que *el interés inmediato del proletariado consiste en la abolición* de ambas clases, la de los capitalistas y la de los propietarios de la tierra.[22]

21. K. Marx, *El Capital,* cit., I, p. 91.
22. «El proletariado ejecuta la condena que la propiedad privada

Este rápido resumen del desarrollo gradual de las contradicciones de clase y del carácter de la lucha de clases desde la época del fin del comunismo primitivo, y del paso de la sociedad al estadio de la propiedad privada de la tierra y del semicomunismo hasta la época de la revolución proletaria, muestra no solamente la modificación histórica de las clases y de sus intereses sino también el carácter esencialmente diverso que muestra la lucha en ambos polos.

La clase de los explotadores no puede aspirar nunca a la destrucción o al exterminio de la clase a la que explota.[23] Si olvidara este principio, perecería ella misma al lado de la clase explotada. De ahí la *adaptabilidad, la actitud conciliadora de la clase* de los opresores y acaso su condescendencia inconsciente hacia la clase de los explotados. Todo el proceso conduce inevitablemente a la dictadura del proletariado, pero el proletariado, como clase oprimida, no puede dejar de querer el aniquilamiento de sus opresores.[24] Con esta victoria del proletariado, como dice Marx, terminará la prehistoria de la humanidad.

Análogamente, el carácter de la lucha y de sus métodos tiene su origen en esta diferencia que muestra el interés de clase fundamental. «Mientras que los pequeños burgueses democráticos quieren poner fin a la revolución lo más rápidamente que se pueda, después de haber obtenido, a lo sumo, las reivindicaciones arriba mencionadas, nuestros intereses y nuestras tareas consisten en hacer la revolución permanente hasta que sea descartada la dominación de las clases más o menos poseedoras, hasta que el proletariado conquiste el poder del Estado [...]. Para nosotros no se trata de reformar la propiedad privada, sino de abolirla; no se trata de

---

se inflige a sí misma al producir al proletariado» (K. MARX-F. ENGELS, *La sagrada familia*, cit.).

23. «Vosotros, millares de obreros que perecéis, no os inquietéis por ello. Podéis morir con la mayor tranquilidad. Vuestra clase no perecerá. Siempre será lo suficientemente numerosa para que el capital pueda diezmarla sin temor a aniquilarla» (K. MARX, *Discurso sobre el libre cambio*). [Adviértase, sin embargo, que antes de las palabras citadas por Stucka pueden leerse las siguientes: «El consuelo que Bowring prodiga a los obreros que perecen y, en general, toda la doctrina de la compensación que establecen los *free-traders* se resume así: vosotros, millares de obreros...», etc. (*N. del T.*).]

24. Se trata, obviamente, de su aniquilación como clase. Respecto de los individuos particulares, p. ej., respecto de los especialistas, incluso tras la victoria de la revolución será necesario observar una cierta prudencia.

paliar los antagonismos de clase, sino de abolír las clases; no se trata de mejorar la sociedad existente, sino de establecer una nueva.»[25]

El mismo carácter de la lucha, no obstante, define también el campo de los adversarios en esta «batalla decisiva última»: «En todo caso nuestro único adversario el día de la crisis y al día siguiente será la *reacción unida que se reagrupa en torno a la democracia pura* (...).»[26]

25. En MARX-ENGELS, *OE*, cit., I, p. 96.
26. F. ENGELS, *Carta a Bebel* (1889), en K. MARX - F. ENGELS, *Izbrannye pisma* [*Cartas escogidas*], Moscú, 1948, p. 386.

IV. El poder organizado de la clase dominante y el derecho

«Cuando Rink les preguntó a los nicoborianos quién era su jefe, ellos, sonriendo asombrados, le respondieron preguntándole por qué creía que un hombre *podía tener autoridad* sobre muchos.» Esta anécdota que Herbert Spencer atribuye a un viajero expresa muy claramente una idea que hasta ahora no ha sido asimilada por los estudiosos burgueses ni por su secuaces socialistas. Pero ¿por qué son incapaces de entenderla? Porque se hallan demasiado enterrados en la ideología jurídica de la burguesía o, más precisamente, en la ideología de la sociedad clasista en general, para comprender el racionalismo ingenuo del salvaje que no conoce todavía las divisiones de clase, y, al mismo tiempo, el dominio clasista de una minoría de individuos, o incluso de un solo individuo, sobre la gran mayoría, tal como existe en la dictadura de la clase de los capitalistas, de los propietarios terratenientes o en gobiernos minoritarios análogos. El dominio de los opresores sobre los oprimidos, de los poseedores sobre los que no poseen nada, es tan antiguo como la existencia de las clases, y se ha modelado una organización del poder para reducir a la obediencia a la gran mayoría, es decir, a la clase de los oprimidos, de los no poseedores.

En la definición del derecho que hemos formulado hemos indicado como uno de los caracteres de éste el hecho de ser *tutelado por la clase mediante un poder organizado.* Con esta expresión entendíamos referirnos ante todo al Estado, pero habíamos considerado necesaria una definición más prudente, que pudiera incluir elementos transitorios, determinantes en el Estado primordial, o sea, las diarquías que en el desarrollo histórico posterior colocaron al lado del poder gubernativo el poder de otra clase, que disponía de una fuerza igual o casi igual a la de éste, y, por último, el llamado derecho internacional. Durante la revolución, el problema se hizo para nosotros evidente cuando actuó abierta y formalmente un poder doble: el del gobierno burgués (o de coalición) y el poder de hecho de la clase obrera y de la pequeña burguesía, personificado por el Comité ejecutivo de

Petrogrado. La existencia de este doble poder fue a su debido tiempo señalada por Lenin y solamente los necios pueden ignorar o negar la posibilidad de situaciones semejantes. Al mismo tiempo teníamos presente, por otra parte, el hecho de que en el pasado ha habido casos, y en los Estados imperialistas los hay todavía, en que una organización de clase promulga normas y directivas que por su fuerza obligatoria compiten con las leyes de los gobiernos. Naturalmente, se trata en general de meras excepciones más que de fenómenos normales, de modo que podremos emplear la expresión «poder estatal» con seguridad (entendiéndolo en sentido lato) en vez de la expresión «poder organizado de la clase dominante».

Es necesario decir, no obstante, que el *elemento mismo de la coercibilidad* del derecho tiene no pocos críticos entre los juristas burgueses. El elemento de la coercibilidad como elemento distintivo del derecho es negado ya sea por quienes ven en el derecho un mandato de Dios y, consiguientemente, no admiten que pueda ser tutelado únicamente por la autoridad secular; ya por los que ven en el derecho la realización de una idea eterna que no exige coerción exterior alguna; ya —más precisamente aún— por los que, siendo partidarios de las teorías voluntarista o psicológica del derecho, niegan que la coercibilidad sea un elemento distintivo de éste. Hemos elegido una expresión más general o menos estricta que «coerción», esto es, los términos «tutela» o «garantía», no porque dudemos de la necesidad de la coerción, sino porque el término «coerción» corresponde más bien a un Estado de hecho, pues hasta el momento revolucionario en que una nueva clase muestra conscientemente su pretensión de llegar al poder y de crear un derecho nuevo (un derecho *suyo*), el derecho (que ha penetrado en la consciencia de los hombres y se ha convertido, por decirlo así, en una segunda naturaleza) se actualiza prácticamente en la mayoría de los casos sin coerción —por costumbre, por inercia o por sumisión voluntaria, etc.—, aunque *el respeto* a la autoridad, *la posibilidad de la tutela, la admisibilidad y la posibilidad de la coerción* sigan estando vigentes.

No sé si para nosotros, que adoptamos el punto de vista revolucionario y clasista de Marx y Engels, es necesario entrar en detalles para demostrar la relevancia esencial de este elemento de la coerción para una definición exacta del derecho como defensa de un interés de clase, pues —diría En-

gels— de otra manera no puede concebirse que se mantenga sometida a la enorme masa de los oprimidos. Citaremos de todos modos algunas opiniones de estudiosos burgueses de diversa orientación que destacan la necesidad de este elemento de la coacción. Jhering, ya citado, declara explícitamente: «La autoridad (fuerza) puede existir, si es necesario (*zur Not*) sin derecho, y los hechos lo demuestran. *El derecho sin autoridad es una palabra vacía, algo que carece de toda realidad*» (*Der Zweck im Recht*, p. 196). En este mismo pasaje, Jhering descubre su fisonomía clasista —acaso demasiado abiertamente— cuando afirma: «Los tiranos y desalmados que han castigado a los pueblos con el látigo y los escorpiones han hecho tanto por la educación de la humanidad en el derecho como los sabios legisladores que dictaron luego las tablas de las leyes. Fue necesario ese primer período para que luego pudiera aparecer el segundo.» Ciertamente, semejante franqueza y sinceridad sólo era posible en la Alemania de los junkers, con su hedor a establo, pero en realidad Jhering «dice lo que ha sido».

El profesor Simmel, también citado ya, afirma en su artículo sobre la «sociología del dominio y la subordinación» que «el dominio y la subordinación no surgen (*stellen sich ein*) enteramente tan solo donde existe ya la sociedad; son una de las formas (*Arten*) en las cuales la sociedad llega a existir en general; no constituyen una causa de la sociedad, sino precisamente aquello que significa el término abstracto "sociedad"».[1] Ciertamente, esta definición no es de las que pueden estar de acuerdo con nuestras ideas, pero en general Simmel tiene razón respecto del papel que la fuerza desempeña en el derecho. Y a este respecto es justa la observación de Jhering de que «según la ciencia jurídica, el derecho tiene su origen en la ley (autoridad legislativa) y únicamente muy tarde, en el siglo XIX, la *costumbre* y el espíritu del pueblo empezaron a ser citados entre las fuentes del derecho» (*Geist des römischen Rechts*, II, pp. 22-29). Pero también en este caso, sin embargo, se ha hablado erróneamente de ideas de justicia que orientan al Estado, o —por emplear una pintoresca expresión de Jhering— «nuestra teoría se ocupa más de la balanza[2] que de la espada» de la justicia.

1. G. SIMMEL, *Die Sociologie der Über-und Unterordnung*, in «Archiv für soziale Wissenschaften», XXV, 3, pp. 477-478.
2. En suma: la balanza de la diosa no tenía significado metafórico alguno.

¿Cuáles son, en substancia, las objeciones formuladas a la teoría de la coercibilidad del derecho? Se afirma por una parte que el derecho es solamente la actualización de una idea —del espíritu de un pueblo o de una *voluntad suprema*— que *se realiza* sin coacción alguna. No parece que haya que detenerse mucho en estas teorías. Otros objetan que no todo derecho está necesitado de una realización coactiva, pero hemos respondido ya anteriormente a esta objeción. También hemos hablado de quienes arguyen que el derecho internacional es un derecho falto de un órgano de coerción, y más adelante tendremos que volver sobre este problema. Quedan, por último, los sostenedores de la recentísima escuela psicológica de Petrazickij. Si el derecho es concebido únicamente como experiencia psíquica interior, entonces la «autoridad estatal y la autoridad social no son ni voluntad *ni fuerza*: *no son, en general, nada real,* sino solamente un fantasma emocional» (Petrazickij). Adviértase que esto ha sido escrito por un profesor ruso «cadete» durante la guerra, esto es, cuando la dictadura de la burguesía dominaba al mundo como algo completamente real.

Pero, como se ha dicho ya, la mayoría de los juristas serios reconocen de una u otra manera la teoría de la autoridad coercitiva, aunque sea con la reserva de que el Estado no es en sí y para sí una organización de la coerción, sino que «la organización de la coerción es solamente realizada por el Estado» (Sersenevic). Con todo, esto no significa en absoluto que todos estos juristas tengan la misma idea del significado y del carácter de esa autoridad. Desde la primitiva concepción romana del derecho «*Se in armis jus ferre et omnia fortium virorum esse*» (*Livio,* V, 36), que se refiere explícitamente a la fuerza de las armas y a la ley del más fuerte, hasta las diversas concepciones metafísicas del Estado elaboradas por la refinada ciencia de los contemporáneos, el sentido del razonamiento es que la fuerza o la autoridad, o sea —hoy— el Estado, no solamente tutela el derecho sino que incluso lo *crea* como mero complejo de normas jurídicas (esto es, de leyes).[3] Para los sostenedores de estas teorías huele a socialismo incluso las tendencias

3. «El Estado no es solamente el detentador reconocido de una autoridad coercitiva, sino también el detentador único: el derecho a constreñir constituye un monopolio absoluto del Estado» (JHERING, *Geist des römischen Rechts,* cit., p. 247).

sociológicas (como las de Muromcev o de Menger), aunque solamente se encaminen a una fundamentación económico-social del derecho.

En un trabajo de 1895 Menger escribía: «Todo ordenamiento jurídico es un amplio sistema de *relaciones de poder* formadas (*sich heraus gebildet haben*) en el interior de una nación en el curso del desarrollo histórico [...]. Los intereses de las clases dominantes, si su poder se mantiene largamente (*wenn sie sich behaupten*), se convierten en derechos y normas jurídicas *aceptadas* por los demás miembros del Estado como un dato objetivo. Si estas relaciones de poder cambian en un determinado período, los derechos y las normas jurídicas pierden su base natural y vuelven nuevamente al estado de intereses y de lucha de intereses.»

Si consideramos el papel del Estado en el problema del derecho queda fuera de duda que entre los conceptos de derecho y de Estado hay una estrecha vinculación. ¿Qué es primero, el derecho o el Estado? ¿Cuál es el elemento determinante? ¿Es el derecho lo que determina el Estado o el Estado lo que determina el derecho? Si prescindimos de las teorías del origen divino del derecho y del Estado, por no hablar de las teorías del espíritu popular y de la idea eterna, para las cuales derecho y Estado se derivan *paralelamente de una misma fuente*, parece que para la ciencia burguesa sólo hay una solución: el Estado promulga, abroga y tutela las leyes y, *por consiguiente, el Estado, la autoridad, es el elemento fundamental*. Los juristas más coherentes, por ejemplo Gumplowicz, plantean el problema en los siguientes términos: «En virtud de su origen, el derecho es siempre y en todas partes una forma del ordenamiento estatal, y precisamente una forma del dominio de una minoría sobre la mayoría.» Incluso el padre de la economía política burguesa, Adam Smith (*The Wealth of Nations*, cap. V), escribe: «En realidad, el gobierno burgués ha sido creado solamente para la defensa del rico contra el pobre o para la defensa de los que poseen algo contra los que no poseen nada.» Pero este lenguaje es demasiado sincero para la burguesía de hoy. Por esto la «ciencia del derecho constitucional» ha inventado el concepto de *Estado de derecho* (*Rechtsstaat*)[4] no solamente en el sentido de que todo se

4. El profesor Hessen, por ejemplo, escribe: «Se llama Estado de derecho al Estado que considera las normas jurídicas creadas por él

regula mediante el derecho,' sino también (y esto es lo más importante) en el sentido de que el derecho mismo es el *fundamento del Estado*, de modo que el derecho, aunque en realidad sea un producto monopolístico del Estado, es al mismo tiempo el *creador*, el *generador* del Estado. Sin embargo, la sociedad burguesa no se detiene ante estas contradicciones y contrasentidos irrelevantes: al introducir en el ordenamiento «democrático» la ficción del contrato social concede de buena gana todos los derechos al gobierno, confiada en su gratitud clasista. Como cantaban los junkers,

Und der König absolut
Wenn er unsern Willen tut[6]

Pero ¿cómo ha de considerar el marxista el origen del Estado y el papel desempeñado por éste en el derecho? Engels proporciona la respuesta en su obra *El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*. Parte de la tesis siguiente: «El Estado [...] es [...] un producto de la sociedad cuando llega a un grado de desarrollo determinado; es la confesión de que esa sociedad se ha enredado en una irremediable contradicción consigo misma y está dividida por antagonismos irreconciliables, que es impotente para conjurar. Pero a fin de que estos antagonismos, estas clases con intereses económicos en pugna, no se devoren a sí mismas y no consuman a la sociedad en una lucha estéril, se hace necesario un poder situado aparentemente por encima de la sociedad y llamado a amortiguar el choque, a mantenerlo en los límites del "orden". Y este poder, nacido de la sociedad, pero que se pone por encima de ella y se divorcia de ella más y más, es el Estado.»[7]

---

mismo en calidad de legislador como normas que lo vinculan en calidad de gobierno.» Resulta interesante oír la objeción de una autoridad como la del profesor Laband: «La autoridad del Estado *in abstracto* nunca ha estado vinculada por las leyes, o sea que la autoridad estatal puede cambiar sus leyes y suspender su operatividad.» Véase el relato *Ociscennyi* [El purificado] de Saltykov-Scedrin acerca de las ventajas del «hurto conforme a derecho».

5. El profesor Jellinek plantea este problema en los siguientes términos: «El ordenamiento jurídico es derecho para quienes se hallan subordinados a él, pero ¿acaso es también derecho para el mismo Estado?»

6. [«Y sea absoluto el rey / para que haga nuestra ley».]

7. F. Engels, *El origen de la familia...*, en Marx-Engels, *Obras Escogidas* (*OE*), 2 vols., Moscú, Ed. Progreso, 1966; II, pp. 318-319.

En el capítulo anterior hemos examinado detalladamente el carácter y el grado de coercibilidad de estas contradicciones de clase; por ello comprendemos plenamente la necesidad de este aislamiento del poder clasista, que rodea no solamente a sí mismo sino a cada uno de sus funcionarios, por pequeños que sean, de un halo de santidad y de inviolabilidad. Engels se detiene a considerar con bastante detalle el papel que desempeña el Estado como órgano de dominación y de explotación de la clase oprimida, y destaca que esta «fuerza pública que no coincide ya directamente con la población, que se organiza a sí misma como poder armado [...], no está formada sólo por hombres armados, sino también por aditamentos materiales, las cárceles y las instituciones coercitivas de todo género, que la sociedad gentilicia no conocía».[8] Engels, no obstante, continúa como sigue: «Excepcionalmente, con todo, hay períodos en que las clases en lucha están tan equilibradas, que el poder del Estado, como mediador aparente, adquiere cierta independencia momentáneamente respecto a una y otra.»[9] En este caso se halla la monarquía absoluta de los siglos XVI y XVII, del bonapartismo en el primer y segundo imperio, de Bismarck en Alemania, etc. Sin embargo, podemos añadir, en lo que respecta a nuestro problema, que ni siquiera en estos momentos el Estado jamás ha violado substancialmente los intereses de las clases poseedoras mediante su *actividad legislativa*, y siempre, espontáneamente o por la fuerza, ha vuelto a ser una vez más el poder de la clase dominante sola al terminar la época de transición,[10] como lo había sido siempre en substancia.

Por consiguiente, hemos de ver rápidamente de qué manera logró asumir el Estado el papel de una organización del dominio de clase (total o al menos predominantemente) y hacer la prueba de nuestra concepción de sus funciones coercitivas examinando las bases organizativas de este poder.

Parte de los estudiosos burgueses, por ejemplo, Ratzenhofer, Gumplowicz y otros, afirma categórica y unilateralmente que la base sobre la que se constituye el Estado es únicamente la conquista, es decir, solamente la fuerza fí-

8. Ibid., p. 319.
9. Ibid., p. 320.
10. Naturalmente, presupongo que el lector conoce la obra fundamental de LENIN, *El Estado y la revolución*.

sica.[11] Otros, especialmente los economistas, gustan de dibujar la transición del comunismo primitivo a la propiedad privada y al dominio de clase como una «evolución» pacífica de la sociedad antigua a la nueva, y, en particular, consideran las revoluciones agrarias como «un proceso imperceptible». En realidad, todas las lenguas han conservado tantos conceptos claramente vinculados con el comunismo primitivo transfiriéndolos a la estructura social feudal e incluso a la sociedad burguesa que en esta posición hay a primera vista algo de verdad. En efecto: los antiguos patriarcas y jefes de la *gens*, de la tribu o del clan, etc., aparecen a continuación como señores feudales o individuales de tierras y de hombres. Es indudable que el tributo originario entregado al jefe de la *gens* o del clan *voluntariamente* para obtener de él y de sus soldados la protección contra las agresiones bélicas fue prestado posteriormente cultivando los campos del jefe o de sus soldados mientras estaban en la guerra, o bien entregándoles una parte de la cosecha. Pero es igualmente indudable que esto fue solamente el comienzo, y que antes o después estas relaciones hicieron explosión ya que el «apetito» del nuevo señor feudal iba creciendo y adquirió proporciones tremendas cuando la fuerza armada alcanzó una importancia decisiva en las relaciones internas.

No obstante, tanto la «conquista» originaria como la sujeción interior tuvieron el mismo presupuesto: la cautividad, esto es, la reducción a la esclavitud (en el interior del Estado, la reducción a esclavitud del deudor o su venta como esclavo), o bien la exacción del tributo si existían posibilidades para ello. M. N. Pokrovskij muestra muy bien en su historia que entre nosotros la expresión «tomar posesión de la tierra» [*volodeti*] significaba al mismo tiempo «recaudar el tributo [*sobirat' dan'*] de los propios «súbditos» [*poddannye*], esto es, de los nucleos familiares [*dvory*] que vivían en una tierra determinada, o bien, si esta tierra constituía un territorio muy amplio, de las *gentes*, etc. Incluso el gran Estado romano fue ni más ni menos que un «posee-

11. «La clase dominante está formada por los vencedores en una guerra exterior, que se apoderan de la tierra y que reducen a sus habitantes (con sus propiedades) a súbditos suyos, o bien por la clase de los poseedores que, con el peso de su predominio económico, han conquistado (*erzwungen*) también una influencia política» (E. ZENKER, *Die Gesellschaft*, Berlín, 1899, I, p. 197).

dor» de este tipo: redujo a los pueblos a la cautividad o a la esclavitud o les impuso un tributo. Este tributo no se imponía a los individuos, sino a unidades territoriales más o menos grandes, sin la menor ingerencia en los asuntos internos de los pueblos. En el libro primero de *El Capital*, por ejemplo, Marx describe detenidamente cómo las comunidades indias y en general las comunidades asiáticas conservan en realidad sus relaciones sociales internas mediante el pago del tributo, sin conocer o interesarse siquiera, generalmente, por la dinastía que las mantiene sometidas.[12]

Mientras semejantes autoridades no se hicieron demasiado celosas en la recaudación del tributo y no se inmiscuyeron en los asuntos internos, sino que reforzaron en cambio las instituciones locales (por ejemplo, favoreciendo la irrigación y el desagüe de la tierra) resultaron incluso ventajosas para las comunidades locales, a las que proporcionaban seguridad contra los enemigos exteriores por la autoridad de un Estado poderoso. Sin embargo, sería un grosero error inferir de esto la conclusión de que en esa época existía una «situación legal» idílica.

Basta conocer las incisivas expresiones del vocabulario jurídico de la antigüedad para convencerse de que fue una época de *violencia y de rapiña despiadada*. «¿Es posible que tenga que ir a juicio si he capturado a un ladrón?»,[13] dice la antigua ley de Roma. Es propiedad lo que se «toma con la mano», y cuando algo es mío «lo tomo donde lo encuentro» (*ubi rem meam invenio, ibi eam vindico*). Y aunque el tributo a veces quedaba establecido en una ley (*lex*), preciso es recordar que originariamente *lex* tenía el significado de contrato o acuerdo (*pactum*), o sea que indicaba un acuerdo de *carácter internacional*, es decir, un acuerdo impuesto por la fuerza. Si el tributo sobrepasa el producto del trabajo excedente, los dominados quedan en la miseria y se ven reducidos por último a la esclavitud, quedando en la imposibilidad de pagar el tributo, cualquiera que sea. He aquí *el único límite* con que tropieza la violencia: el *agotamiento total* o la *resistencia armada*.

12. K. Marx, *El Capital* (México, FCE, 1966), I, pp. 269-270.

13. «*Neque enim qui potest in furem statuere, necesse, habet adversus furem litigare.*» Sin embargo, el *fur manifestus*, o sea, el ladrón cogido en flagrante delito, pertenecía al actor, el cual tenía ante todo derecho a matarlo o reducirlo a esclavitud (*in mancipium*, en propiedad). En latín, «comprar» (*emere*) significaba «coger».

Pese a no ser éste lugar apropiado para examinar el carácter de clase del poder estatal en la antigua Roma, debemos detenernos un momento, no obstante, en la interesantísima evolución del Estado romano, aunque sea en la interpretación burguesa. Dice la leyenda que Roma surgió de la unión de dos o más tribus dominantes, compuestas por los llamados patricios. Las demás tribus, aunque sus miembros quedaran incluidos en la categoría de los ciudadanos (*cives*), entraron a formar parte del Estado sin disponer de todos los derechos (así, por ejemplo, estaba prohibido el matrimonio entre patricios y plebeyos), y por tanto se convirtieron en plebeyos, en plebe. Cierto que originariamente la plebe estaba formada solamente por *campesinos*, por la clase de los cultivadores de la tierra. Nos encontramos aquí ante la primera lucha de clases de Roma. El mecanismo del Estado se halla en manos de los patricios victoriosos (un rey, un senado compuesto por los «padres» y una asamblea popular: todo recuerda la organización gentilicia de la época patriarcal). Pero ¿cuáles eran las funciones y los órganos del Estado primitivo? Había una organización *militar*, esto es, una organización de ciudadanos armados, y esto era todo. «Con los conocimientos de que hoy disponemos, podemos suponer que durante todo el período monárquico no hubo leyes en Roma» (Bogolepoy, *Istorija rimskogo grazdanskogo prava* [*Historia del derecho civil romano*]). No había siquiera una autoridad judicial oficial si se prescinde del misterio que rodea la justicia sacerdotal, y el derecho era creado por el propio ciudadano-actor con la ayuda de sus testigos (*testes*). La autoridad militar, posteriormente, recaudaba el tributo (*tributum*) de las tierras de los ciudadanos-plebleyos o de otros territorios conquistados.[14]

Si hay que creer en la leyenda, la caída de la monarquía y el advenimiento de la república fueron consecuencia de (o se produjeron al mismo tiempo que) una dura guerra civil. La lucha de la plebe tenía por objetivo en primer lugar el derecho a gozar del *ager publicus*, hasta entonces privilegio de los patricios que disfrutaban además de una total exención del tributo; en segundo lugar, también eran

14. La exacción del tributo se hacía al grupo, y no a los individuos particulares, y la unidad administrativa primaria era la familia, personificada en su jefe (*pater familias*). En general, la familia (*familia*) era una persona jurídica, e incluía no sólo a la totalidad de las personas (libres y esclavos) sino también el patrimonio.

objeto de la disputa los cargos públicos, a juzgar por el hecho que toda victoria de la democracia plebeya concluía con un aumento en el número de éstos (dos cónsules en vez de uno, pretores plebeyos, tribunos, ediles, decemviros, etc.). Algo parecido ocurrió también en la época de la democracia burguesa. Los tribunales sacerdotales fueron sustituidos primero por sacerdotes laicos y después por la casta de los juristas, auténticos creadores del derecho romano que recuerdan mucho el método inglés de creación casuística del derecho, aunque este método está mucho más relacionado con la iniciativa privada.

Originariamente el derecho de la clase dominante, el *ius civile*, se refería a un reducido círculo de sujetos: se trataba más de privilegio que de derecho.[15]

El mecanismo del Estado tenía, pues, dos finalidades: *a*) la conquista y la seguridad de la tribu dominante (y luego de la clase dominante), y *b*) la conservación del privilegio de gozar de la tierra pública, de la forma primordial de opresión (cautividad o reducción a esclavitud) y de la exacción del tributo. El mismo fin persiguió el mecanismo del Estado posteriormente, cuando Roma emprendió su carrera imperialista y de federación de ciudades italianas pasó a ser un imperio mundial. Sus funcionarios ocuparon siempre una posición intermedia entre *comandantes militares y recaudadores del tributo*. Los funcionarios dedicados a esta tarea eran generalmente funcionarios «responsables» que tenían un cierto grado de antigüedad en el servicio —«para hacerlo mejor», digamos—, tal como ocurre en nuestro tiempo con los funcionarios coloniales de Inglaterra. El sistema era, en todo, simplemente como el inglés. Así, los pretores daban una «interpretación» libre al derecho formal, al *ius gentium* o derecho natural vigente.[16] Pero cuando el trabajo de los prisioneros y de los esclavos prevaleció sobre el trabajo libre, cuando, en lugar del prisionero o del esclavo que trabaja en un plano de igualdad con la familia

15. «No era el hombre como tal, sino el habitante del territorio romano —en general solamente el miembro de la tribu dominante (el *quirito*)— quien tenía capacidad jurídica para convertirse en propietario. Esta propiedad primordial es el resultado del dominio» (GUMPLOWICZ, *Rechtsstaat und Sozialismus*, cit.).

16. Cada nuevo pretor, al acceder al cargo, promulgaba un edicto especial (una orden dirigida a sí mismo) que constituía, por decirlo así, su programa jurídico. Más tarde se prohibió que el edicto cambiara cada año (cfr. MUROMCEV, *Rimskoe pravo* [Derecho romano]).

del campesino, sustituyeron completamente a éste ejércitos enteros de *esclavos encadenados*, el destino de Roma quedó decidido. Los emperadores transformaron a los funcionarios en una auténtica burocracia y las tropas mercenarias ocuparon el lugar del antiguo ejército formado por campesinos libres. La clase dominante abandonó entonces, para salvarse, la concepción laica del mundo ligándose a la Iglesia: tanto la jurisprudencia como el poder secular pasaron a la Iglesia, y precisamente a la Iglesia cristiana.

El poder tiene ya aquí —como en todo Estado— una doble función: era un instrumento de coerción y un instrumento de persuasión. El mecanismo de la coerción estaba constituido por el poder militar, mientras que los órganos de la persuasión fueron primero la casta sacerdotal, y después la casta de los juristas y los diversos tipos de tribunos populares y, por último —como en toda época de decadencia de la clase dominante—, otra vez la Iglesia, que actuaba al mismo tiempo como autoridad y como propagandista.

Todas las instituciones —tanto las militares del Estado como las sociales y eclesiásticas— tienen, en este tipo de Estado, la misma estructura, adaptada a la forma primitiva de la explotación realizada mediante *el cautiverio y el tributo*. Es obvio, no obstante, que en este estadio el poder central no disponía de espacio suficiente y tuvo que pasar a una forma descentralizada de dominio y de opresión: el *feudalismo*. En el feudalismo el carácter clasista del poder se hace en seguida evidente: *una clase de propietarios terratenientes recauda el tributo*, entregando una parte a su propio señor (al que rinde así un servicio específico), el cual, a su vez, es vasallo de otro señor, etc. El campesino explotado continúa trabajando en su comunidad o se aísla con su familia en su parcela. Como se ha visto, este sistema goza de una cierta estabilidad hasta que el señor feudal llega a agotar la fuente principal de su bienestar: el campesino. Donde éste pasa a la *corvée* (*barscina*) no hace más que repetir, mejoradas (pero a veces empeoradas), las formas de la *antigua economía esclavista*. Los campesinos se arruinan en masa, lo cual resulta bastante ventajoso para la economía monetaria (capitalismo) que va suplantando al feudalismo.

Desde el punto de vista político, el feudalismo se nos aparece como un sistema de gobierno descentralizado, que

se constituye voluntariamente (entre los representantes de las *gentes*, de los clanes o de las posesiones eclesiásticas) o bien por conquista (conquista normanda de Inglaterra, conquista varia en Rusia, penetración de los caballeros teutones en las regiones bálticas, etc.). Pero no hay que concebir la conquista como una pura empresa militar. Por el contrario, el sistema solamente se afianzó donde el conquistador supo adaptarse al nuevo ambiente asimilando parte de los elementos locales y frecuentemente asimilándose a sí mismo —por la lengua y por las costumbres— a la población indígena.

En este período hay pocos elementos que permitan hablar de un *ordenamiento jurídico*. El señor feudal o vasallo (a veces también un «comprador del tribunal») era al mismo tiempo juez, y juzgaba *en beneficio propio o convertía al tribunal en una fuente de ingresos personales*.[17] Este período fue, según expresión de un historiador, de «guerra intestina permanente» (de guerra civil, diríamos hoy), concluyendo con una grandiosa revolución campesina (las «guerras campesinas»). La guerra finalizó en todas partes (con la excepción de Suecia) con la victoria de los señores feudales, y se caracterizó por una ferocidad que hace palidecer todas las contrarrevoluciones posteriores. Se calcula que en Alemania el número de campesinos ejecutados en un solo año después de la represión de la insurrección se elevó a cien mil personas, sin hablar de los centenares de aldeas incendiadas. Las crónicas contienen páginas horribles sobre masacres de millares de campesinos desarmados e indefensos, por no citar las sentencias de condena a largos años de trabajos forzados (por ejemplo, «*9 Jahre lang im Eisen arbeiten*»).[18]

17. Véase un ejemplo en la obra de M. N. Pokrovskij, *Istorija russkoj kul'tury* [*Historia de la cultura rusa*, Petrogrado, 1923]: «Concede a su siervo [...] la aldea [...] con todo el ganado y el grano sembrado, excluyendo el juicio de los homicidios y de los hurtos flagrantes.» Esto es, el señor concede la renta procedente de la administración de justicia, reservándose enjuiciar los casos de homicidio y el flagrante delito de hurto.

18. El historiador Jansen cita el caso de la matanza de ochocientos campesinos detenidos por haber huido y juzgados todos juntos («im Nu waaren 800 Bauern ertochen und zusammen gehauen»). El arzobispo de Tréveris degolló y descuartizó personalmente a muchos de ellos. Es de justicia reconocer que tampoco el terror «rojo» o «verde» de los campesinos daba cuartel: fueron destruidos centenares de castillos y

Resulta interesante señalar que tras las primeras tentativas de codificación del siglo IX en Alemania no se produjeron otros intentos de este tipo hasta la época de la recepción del derecho romano. La codificación del siglo IX se caracteriza brevemente en los siguientes términos del profesor Brunner (*Deutsche Rechtsgeschichte*): «Solamente fueron codificadas aquellas *prescripciones jurídicas* de cuya estabilidad existía una *particular necesidad*: los servicios (*barscina*) que habían de ser prestados por los campesinos liberados de la servidumbre de la gleba fueron limitados (*gemessen*), mientras que siguieron siendo ilimitados (*ungemessen*) los que debían prestar los siervos de la gleba (*Knechte*), etc.». Los historiadores rusos (por ejemplo M. N. Pokrovskij) han emitido un juicio análogo sobre las primeras codificaciones del derecho ruso.

Pero cuando el poder de los señores feudales era todavía fuerte entraba en escena una nueva clase: los *hombres de la ciudad*. Eran, por una parte, representantes del capital usurario que enredaban tanto a los campesinos como a los señores feudales, y, por otra, artesanos de la ciudad que causaban la ruina de la industria rural y que se hacían incluso con la industria doméstica de los feudatarios. Añádase que a las ciudades llegó una riqueza nueva procedente de los descubrimientos y de las invenciones realizados a partir del siglo XV. Lo que las ciudades no consiguieron realizar con la fuerza de las armas lo consiguieron con el poder del dinero. Uno se convence fácilmente del «poder que daba el dinero a quien lo poseía y de cómo la propiedad se convirtió (*umschlägt*) en dominio político» observando que «de la misma manera que el siervo conquistó la libertad, las ciudades conquistaron los derechos municipales, los burgueses (los hombres de las ciudades) determinaron la disolución de la propiedad del barón feudal y los monarcas absolutos compraron sus privilegios».[19]

El reforzamiento del poder estatal central estuvo determinado, pues, por el equilibrio creado entre las dos clases de que habla Engels, hasta que quedó completada la victo-

---

muertas millares de personas pertenecientes a la casta de los señores. Tras la batalla de Sempach (1386) «el pueblo se tomó la venganza popular por las injusticias feudales matando a 686 condes, barones, caballeros, etc.». Cfr. J. SCHERR, *Geschichte deutscher Kultur und Sitte*, 1853.

19. K. MARX-F. ENGELS, *Socienenija*, 2a. ed., Moscú, 1955, IV, p. 300.

ria de la burguesía sobre el feudalismo en disolución. El poder centralizado del período del absolutismo sobrevivió, es cierto, pero pasó a la burguesía: el mecanismo viejo fue dominado por un personal nuevo. La burguesía se liberó definitivamente de la influencia de la Iglesia. En lugar del viejo poder *personal*, el Estado asumió el carácter, por decirlo así, de una autoridad asignada a un *gestor*, al «designado» por la campaña electoral; se convirtió pues en un tipo de *Estado-corporación*.

El mecanismo técnico, que la teoría empezó a elaborar incluso antes de la revolución burguesa en las formas de la separación de poderes, del autogobierno local, etc., asumió posteriormente formas extremadamente complejas, las cuales, bajo las apariencias de la democracia, dieron vida al poder estable de la burguesía —de la clase de los capitalistas—, que se convierte después, en la época del imperialismo, en el poder del capital financiero: la dictadura de la burguesía. Puede decirse muy bien que éste es un diabólico sistema de opresión de la humanidad, que oculta tras las frases de un liberalismo humanitario las más abominables empresas. No solamente acciona el complicado mecanismo de la separación de poderes como órgano de coerción despiadada sino que, gracias al «instinto de la propiedad» (como lo definió Thiers) y al sistema de «hambre mediante libre contrato», aumenta la intensidad del trabajo y lleva al último límite la masa de plusvalía de que se apropia. Dispone además de un ejército de intelectuales venales de toda clase: ni siquiera desdeña arrojarse en brazos de la Iglesia, a la que parecía haber derrotado para siempre. Y hace todo esto no ya en nombre de una abierta lucha de clases, sino en nombre de la conciliación entre las clases (*Burgfriede*), de la armonía, de la composición de intereses en contraste, o, en una palabra, en nombre de la «democracia pura». Sobre el problema de la democracia volveremos en seguida; aquí nos limitaremos a citar un pasaje del artículo de Engels *Los progresos de la reforma social en el continente*:[20] «A mi modo de ver, la democracia, como cualquier otra forma de gobierno, es en sí misma (*in sich selbst*), en último término, una contradicción, una mentira, nada más que una hipocresía (o, como decimos los alemanes, una teo-

20. F. ENGELS, *Die portschritte der Sozialreform auf dem Kontinent*, en «New Moral World», 1843.

logía). La libertad política es una libertad aparente, la peor forma de esclavitud; es solamente apariencia de libertad y por consiguiente, de hecho, esclavitud. Lo mismo puede decirse de la igualdad política. Por ello también la democracia, como cualquier otra forma de gobierno, debe saltar en pedazos. La hipocresía no puede durar: debe hacerse manifiesta la contradicción latente en ella. O una auténtica esclavitud, esto es, el despotismo declarado, o una libertad real y una igualdad real, esto es, el comunismo.»

Hablando, a propósito de la definición del derecho, de un «poder organizado de la clase dominante», nos referíamos en general al Estado. El Estado, en general y en su conjunto, monopoliza de hecho la tutela y la normación del derecho. En este sentido hablamos, naturalmente, del Estado en general, e incluimos en él todo su aparato sin excluir siquiera el autogobierno local, del cual tan a menudo se intenta inferir artificiosamente un esquema particular de democracia que se contrapone al Estado. Análogamente, incluíamos en la expresión «poder estatal» la totalidad del poder distribuido diversamente, pues incluso cuando el poder legislativo y el poder judicial están formados por «elementos populares», su estructura de clase garantiza la homogeneidad de la tendencia clasista y la riqueza corrige toda desviación, como indirectamente señalaba Engels al afirmar que los parlamentarios son corrompidos y que los altos funcionarios de la administración y de la magistratura dependen del capital. Sin embargo, todavía tendremos que volver más adelante sobre el problema del autogobierno local y de otros elementos populares existentes en el Estado.

Respecto de la época burguesa falta esbozar aún el problema del derecho internacional, al que por otra parte asignamos —a partir de nuestra definición del derecho— una esfera de escasa relevancia. Si Duguit[21] considera al Estado solamente como un mero hecho (*un simple fait*), incluso en relación al derecho internacional, hasta el período del imperialismo, podría decirse que todo el derecho se reduce a meras relaciones de hecho (*de facto*), de modo que los planes de constitución de ligas de naciones dotadas de un poder coercitivo especial y otras fantasías por el estilo están

21. «La vérité est que la puissance politique est un fait, qui n'a en soi aucun caractère de légitimité ou d'illégitimité» (Duguit).

absolutamente *faltas de fundamento real*. Sin embargo, una cosa es cierta: que la época del imperialismo determina una unificación internacional de las clases y que al mismo tiempo la *lucha de clase*, o, más exactamente, la guerra civil, se desarrolla *a escala internacional*. De ello se deriva una cierta consolidación incluso para el poder internacional organizado de la clase burguesa dominante, pero se trata de un fenómeno efímero a causa del inevitable conflicto que se manifiesta entre las burguesías de los diversos países y entre los capitalistas de los diversos sectores. Este poder es en cambio completamente real para el proletariado cuando éste se convierte en clase dominante. La forma soviética del Estado es por sí misma una unificación internacional de la humanidad, o de una parte de ésta, al tiempo que el derecho soviético tiene una tendencia explícita al internacionalismo.

Puesto que la segunda parte de mi obra estará dedicada en gran parte a la organización del Estado del proletariado victorioso, me limitaré aquí a citar la *Crítica del programa de Gotha* de Marx: «Entre la sociedad capitalista y la sociedad comunista media el período de la transformación revolucionaria de la primera a la segunda. A este período corresponde también un período político de transición, cuyo Estado no puede ser otro que *la dictadura revolucionaria del proletariado*.»[22] Lo dicho muestra claramente cuán profunda ha de ser la diferencia entre la organización y la maquinaria del Estado burgués y la dictadura del proletariado, especialmente en relación al derecho.

Al objeto de precisar mejor el carácter del derecho soviético haré algunas consideraciones acerca de la naturaleza que presentan la tutela y la defensa coercitiva del derecho en los Estados clasistas de la burguesía y del proletariado.[23] Tomaré como ejemplo un solo exponente —de inteligencia mediana— de la ciencia jurídica burguesa, Sersenevic, donde se lee (*Obscaja teorija prava* [*Teoría general del derecho*], I, p. 207): «*El temor y la confianza* se hallan en la base de la obediencia en la familia.[24] Lo mismo

22. K. Marx - F. Engels, *OE*, cit., II, p. 21.

23. Engels, en una carta a Bebel, escribe al respecto: «Mientras el proletariado *necesite todavía* del Estado, lo necesitará no ya en interés de la libertad, sino para dominar a sus adversarios» (K. Marx - F. Engels, *Izbrannye pisma*, cit., p. 296.

24. El autor da dos ejemplos: la «felicidad» de la familia burguesa

ocurre substancialmente en lo que se refiere al poder del Estado: temor por el propio bienestar y confianza en los órganos del poder estatal como medio de seguridad. Estos sentimientos, además, son transmitidos de generación en generación.» La característica de la coacción estatal burguesa se trata aquí de una manera ingenua e idílica, ya que en realidad el mecanismo de la coerción es bastante complejo y oculto. En las suaves expresiones relativas a la libertad de rescindir un contrato de alquiler (de los servicios de alguien o de una cosa) se inserta la amenaza de la muerte por hambre, a pesar de que la pena de muerte está abolida, y otras cosas por el estilo. Pero éste es solamente un aspecto de la situación: la clase de los capitalistas y su Estado tiene a su disposición la Iglesia, la ciencia, la escuela y la prensa, que educan y persuaden, y a veces, si es necesario, aterrorizan. Cada una de estas instituciones, no obstante, con los medios de que dispone, trata de *ocultar las contradicciones de clase,* de celebrar el progreso y la unión, la paz y la concordia, la verdad y la justicia de la sociedad burguesa. Y puesto que el cerebro humano es influenciable desde el exterior,[25] en las cabezas de los oprimidos reina en el mejor de los casos, en lugar de la consciencia de clase, el vacío. La esencia de todas las formas de coerción y de persuasión burguesas consiste precisamente en que ocultan y disimulan cuanto pueden el carácter clasista del poder.

Como veremos más ampliamente a continuación, incluso la transición a una sociedad nueva, sin clases, es imposible, ciertamente, sin el elemento de la coerción y de la persuasión. Aunque es cierto que es necesario crear un mecanismo especial de educación y de propaganda política, se trata, por otra parte, de una educación y de una propaganda abiertamente clasistas, pues para convencer a las masas

---

(¿acaso el amor a la mujer, el orden familiar y la tranquilidad doméstica no son placenteros?) y las relaciones contractuales de los dos sujetos. En ambos casos dominan el temor (de una desventaja) y la confianza (¡en una ventaja!).

25. Lo afirma de una manera altamente científica Petrazickij, una luminaria de la escuela psicológica en la ciencia jurídica: «La comunicación psicológica es, por decirlo así, un *contagio recíproco* (definición sorprendentemente exacta) y, además, no es un mero contagio intelectual, sino incluso un contagio emotivo.» Si realmente es posible hablar aquí de contagio —naturalmente, en sentido figurado— no se trata sin embargo, desgraciadamente, de un contagio *recíproco.*

obreras —y a las masas trabajadoras en general— es necesario estimular y profundizar —y no ya oscurecer— su consciencia de clase. Y advertimos, puesto que lo admiten nuestros propios adversarios, que este instrumento de persuasión, bien utilizado, ha hecho milagros en el Ejército Rojo, o entre las masas obreras, por el hecho de que la persuasión verbal va acompañada por la propaganda de la acción. Ni siquiera en el antiguo ejército faltaban los propagandistas políticos: estaban allí los capellanes castrenses, que realizaban una obra de persuasión; se trataba, sin embargo, de un mercenario que debía propagar doctrinas falsas en las cuales a menudo no creía ni siquiera él. El propagandista soviético es un hombre dotado de consciencia de clase, y a la propaganda que hace suele referirse la expresión de «influencia psíquica», entendida en el más noble sentido. En la medida en que el frente interior y exterior se tranquiliza y se realiza una nueva disciplina de las masas, la coerción se atenúa y se intensifica en cambio el elemento de la persuasión: se trata, no obstante, de una persuasión explícitamente clasista y de partido, y no ya de una hipócrita y falsa persuasión para la conciliación.

Este sistema de persuasión, no obstante, aunque tiene una base sólida respecto de la clase de los oprimidos, es manifiestamente impotente respecto del enemigo de clase, el cual, en el mejor de los casos, responde con una lucha abierta, aunque más frecuentemente responde con una subordinación hipócrita, con una sumisión simulada y con un auténtico sabotaje. Engels pintó un cuadro profético de la revolución actual cuando en 1891 escribió: «Ahora somos suficientemente fuertes para poder digerir cualquier cantidad de barredura culta, y preveo que dentro de ocho o diez años se habrá aproximado a nosotros un número suficiente de técnicos jóvenes, médicos, juristas y maestros, para poder organizar la dirección de las fábricas y de las grandes factorías con nuestros compañeros de partido en interés de la nación. Entonces la toma del poder será completamente normal y se producirá suavemente. Pero si, a consecuencia de una guerra, llegamos al poder prematuramente, entonces los técnicos —esto es, los especialistas— serán nuestros principales adversarios y nos traicionarán y engañarán como puedan. Deberemos emplear el terror y a pesar de todo seremos engañados igualmente. *Siempre* les ha ocurrido esto a los revolucionarios franceses: se vieron obli-

gados a ocupar las mansiones fundamentales de la administración, confiando las secundarias, que también eran importantes, a los antiguos reaccionarios, los cuales lo obstaculizaron y frenaron todo.»[26]

26. K. Marx - F. Engels, *Socinenija*, cit., vol. XXVIII, p. 365.

V. El derecho como sistema de relaciones sociales[1]

Nuestra definición afirma que el derecho está constituido no ya por relaciones en general, o por relaciones sociales en el sentido en que de ellas habla Marx, sino por un *sistema acabado* de relaciones; *y no por un sistema cualquiera* de relaciones sociales, sino tan sólo por un *sistema caracterizado por un interés de clase* y defendido consiguientemente por la clase dominante. Existen, pues, caracteres genéricos y específicos. En su aspecto formal, las objeciones se basan, incluso desde el punto de vista de la vieja lógica, en meros equívocos. Falta, sin embargo, examinar más de cerca el concepto de este sistema u ordenamiento y su carácter.

El sistema jurídico es un sistema completamente original por relación a cualquier otro, p. ej., respecto del sistema de revolución de los planetas, el sistema nervioso o incluso respecto del sistema económico. En general, llamamos sistema a la unificación de unidades diversas en un complejo ordenado único, y hemos visto que, en este caso, el elemento unificador viene dado por el interés de clase o, en concreto, por el tipo de apropiación, de propiedad, que le corresponde.[2] No obstante, mientras que en todos los demás sistemas teníamos un solo principio determinante, un único eje (Marx emplea en este sentido el término francés *pivot*) en torno al cual gira todo el sistema, en el derecho existen *dos* o incluso *tres*. Esta circunstancia explica la confusión dominante en los problemas de la teoría del derecho.

Hemos visto ya que, a diferencia de la ciencia burguesa, Marx entiende por relaciones sociales solamente las relaciones de producción y de cambio, es decir, las relaciones recí-

1. Véanse mis artículos en las revistas «Sovetskoe pravo» [El derecho soviético], 1922, n. 3; «Kommunisticéskaja revoljucija» [La revolución comunista], 1922, núms. 13 y 14, y «Pod znamenem marksizma», 1923, n. 1.

2. Ya he dicho anteriormente (cfr. cap. I) que doy el concepto de sistema con la expresión «forma de organización de las relaciones sociales».

procas que se establecen entre los hombres en la producción y en el cambio. Para Marx «el conjunto de estas relaciones de producción forma la estructura económica de la sociedad, la base real [...]».[3] Únicamente el analfabetismo burgués llega a confundir el concepto de relaciones de producción con el concepto de fuerzas productivas, las cuales se refieren al campo de las *relaciones entre el hombre y la naturaleza exterior* en su lucha por la existencia. Se incluyen entre ellas «los instrumentos sociales del trabajo» (esto es, la técnica), y la fuerza de trabajo (o sea, el obrero viviente). Cierto que al desarrollo, a la expansión de las fuerzas productivas y de la técnica social atribuye Marx una *importancia determinante* en las relaciones de producción, pero es absolutamente inadmisible confundir los dos conceptos (como hacen, por ejemplo, P. Struve y otros).

Sabemos que en la lucha por la existencia, o sea ante todo en la producción y a continuación también en el cambio (en una sociedad mercantil simple los cambios desempeñan un papel de primer plano), los hombres entran en relaciones recíprocas, o se hallan directamente en estas relaciones sin solución de continuidad. Históricamente sólo conocemos al hombre en relaciones con otros hombres, solamente al hombre «en estado social», y todo juicio sobre el hombre fuera del estado social, en cualquier espacio extrasocial, está, por decirlo así, falto de aire —y estos juicios son muy frecuentes en la ciencia burguesa individualista—; es una ficción estéril que no ilumina, sino que oscurece, el planteamiento de los problemas.

Además de estas relaciones de producción y distribución existen también entre los hombres otras relaciones, algunas de las cuales proceden directa o indirectamente de las primeras, mientras que otras se hallan bastante alejadas de ellas. Estas últimas tienen, en cierto sentido, un «carácter casual», pues no son «históricamente necesarias» y a veces ni siquiera son explicables, atendidas solamente las relaciones sociales fundamentales. En la medida en que son productos o tienen un carácter casual constituyen lo que Marx denomina *sobreestructura* respecto de la base, esto es, respecto de las relaciones de producción o, en términos jurí-

3. K. MARX, *Prólogo* de la *Contribución a la crítica de la economía política*, en MARX-ENGELS, *Obras Escogidas* (*OE*), Moscú, Ed. Progreso, 1966, I, p. 348.

dicos, relaciones de propiedad (apropiación). Pero más adelante volveremos sobre el problema de la «base y la sobreestructura». Aquí nos limitaremos a considerar la base, esto es, las relaciones de producción y de cambio.

Por extraño que sea, este concepto de «relaciones sociales», del que parece que nadie puede prescindir, es de los que más oscuridades presenta, debido también al desarrollo propio de la sociedad burguesa. Por ejemplo, el propietario de la tierra que percibe su renta puede no haber visto jamás un campesino, y el capitalista que percibe su beneficio o el interés de sus acciones acaso no sepa dónde está la fábrica y cuántos obreros trabajan en ella. Para ellos, los conceptos de tierra, capital, dinero, mercancías, fuerza de trabajo, etc., son conceptos abstractos. ¿Qué relación tienen con los campesinos arrendatarios (que pagan la renta) o con los esclavos-obreros? Ésta es la actitud de toda la economía política puramente burguesa frente al problema. A su vez, el obrero que trabaja en la fábrica puede no haber visto nunca al industrial, y relacionarse sólo con su terrible sustituto —el director— o con sus agentes, los cuales, por lo que dicen, les conceden benevolentemente el «derecho al trabajo» pagándoles un salario. ¿De qué relaciones se puede hablar?[4] Se trata más bien de relaciones unilaterales de dominio, de una esclavitud, como acertadamente la define Marx. También en el mercado, o sea en la tienda, el mercader les impone los precios: ¿de qué relaciones «recíprocas» puede hablarse?... No obstante, el concepto es fundamental y se intenta ocultarlo. Por lo demás, el desarrollo mismo de las relaciones burguesas avanza en general hacia la despersonalización de las relaciones de dominio o de producción porque ese *dominio despersonalizado* adquiere un carácter colosal, se convierte en un fetiche y, sobre todo, hace difícil una visión clara de la explotación del hombre por el hombre. De ahí surge la idea de *contraponer* a las relaciones jurídicas, como relaciones de voluntad, las relaciones económicas, como relaciones *no voluntarias* o simplemente *colosales*. Pero se trata de una idea radicalmente equivocada.

Las relaciones entre los dos sujetos de que estamos hablando presuponen siempre, a pesar de ser relaciones *econó-*

4. La sociología psicológica americana ofrece una analogía para este tipo de «relaciones recíprocas» sacada del mundo natural: «El lobo se come a la oveja, y la oveja come hierba.»

micas, un cierto movimiento volitivo de las partes y no ya meros reflejos. Deben tenerlo presente los sostenedores de las diversas teorías voluntaristas del derecho, que se quedan perplejos ante el concepto de relaciones sociales. Para esclarecer la importancia que tiene la voluntad humana en estas relaciones hemos de considerar de manera preliminar, aunque sea brevemente, el concepto de voluntad. Es una vieja costumbre entender por voluntad una «capacidad espiritual autónoma» particular, la capacidad de desear o querer algo. La «psicofisiología», una ciencia relativamente joven pero que no obstante tiene un brillante porvenir, niega explícitamente la necesidad de la hipótesis de una voluntad. El profesor alemán Ziehen, ilustre exponente de esta ciencia, escribe: «Encontramos aquí una hipótesis aceptada casi universalmente en la psicología, y a la que ha recurrido en todos los tiempos, evidentemente de manera inconsciente, el buen sentido del hombre: *la hipótesis de la voluntad* como *causa de nuestras conductas*. Se considera que entre el proceso de asociación de las ideas y la conducta interviene la voluntad, entendida como *facultad autónoma del espíritu*. La asociación de ideas habría de proporcionar solamente los motivos, y la voluntad los seleccionaría... Para la psicología fisiológica *no es necesario recurrir* a un factor complementario y absolutamente *hipotético de la vida psicológica*... La psicología fisiológica explica todos los procesos psicológicos independientemente de esta hipótesis.»[5] Obviamente, esto no significa que haya que tachar de un plumazo la palabra misma «voluntad», sino sólo que es necesario *utilizarla en el significado rigurosamente convencional y, consiguientemente, limitado* de fenómeno condicionado por procesos psicológicos (excitación, sensación, representación, asociación de ideas) cuyo último eslabón es la conducta, y no hablar como si se tratara de una facultad autónoma, causa de nuestra conducta.

Es sabido que la voluntad ha ocupado un lugar importante en toda la ciencia del pasado. Sobre la libertad del querer se ha basado ya el derecho (en especial el derecho penal, pero también el civil), ya toda la concepción jurídica burguesa. Con todo, por radical que haya sido la revolución teórica, muchas cosas han quedado en pie sin que haya una

5. Cfr. T. ZIEHEN, *Leitfaden der physiologischen Psycologie*, Jena, 1891, p. 236.

explicación unánime de ellas. Hoy la teoría del determinismo es ya un lugar común incluso en la ciencia burguesa, salvo que en relación con los fenómenos de la vida social todavía se formulan, cuando menos, reservas. Pero hace muy poco el *indeterminismo*, la inaplicabilidad o la aplicación solamente parcial del principio de la relación de causalidad, se consideraba dominante en el campo de los fenómenos sociales, y por consiguiente también en el derecho.

En lo referente a este problema remitiré de manera general a otras ramas de la ciencia, por ejemplo al materialismo histórico, pero no puedo pasarlo por alto completamente. Hoy no se insiste ya en la idea de la absoluta libertad del querer, pero todavía se escriben abultados volúmenes para demostrar el hecho, para nosotros evidente, de que el factor económico influye sobre la criminalidad, esto es, sobre la «voluntad depravada» del hombre. Esto significa que para muchos el problema todavía no está claro. Hoy, no obstante, basta leer un par de páginas de cualquier libro de psicología experimental para rechazar definitivamente la *libertad* (del nexo de causalidad) *absoluta del querer*. El problema de la *libertad relativa del querer* es menos sencillo. Aquí, ante todo, se convierte la *ignorancia* del nexo causal en la *inexistencia* del mismo. Pero la ignorancia no es una prueba en favor ni en contra. «Así, el niño imagina querer libremente la leche que le alimenta; cuando se enfurece cree querer vengarse libremente; si tiene miedo cree que decide libremente escapar» (Spinoza). Pero, obviamente, estos ejemplos no significan que sea igualmente fácil establecer con precisión el nexo de causalidad. En el pasado los hombres se han facilitado mucho el razonamiento siguiente: «*Post hoc, ergo propter hoc*» (ha ocurrido esto después de aquello; por consiguiente, aquello es la causa de esto). Hablamos ahora de una multiplicidad de causas, entre las cuales distinguimos las necesarias y las «eventuales», incluso aunque estas últimas estén tan condicionadas por el nexo general de causalidad como las primeras. Sea como fuere, partimos de la tesis de que quien tiene aquí una *excepción particular* para la voluntad a la ley general de la naturaleza de una causalidad universal (causa-efecto-causa) ha de *demostrar esta excepción*, siendo insuficiente el recurso a lo que no conocemos o a lo que no conocemos todavía. Ello es válido particularmente para el campo de la llamada ideología.

Si, consiguientemente, se habla de relaciones de volun-

tad refiriéndose a las relaciones sociales, hemos de ser conscientes de que las disquisiciones sobre el acto de voluntad *libre* no son más que un absurdo o un engaño. Mientras perdure este estado de las fuerzas productivas y estas relaciones de producción, las relaciones sociales serán más o menos predeterminadas, y no se podrá hablar de una modificación libre de las mismas. Solamente es posible, dentro de ciertos límites, la lucha de asociaciones concretas o de individuos concretos que son miembros de ellas; se puede, pues, hablar solamente de una *libertad de la voluntad asociada o de la voluntad de una asociación en su conjunto.*

La ciencia burguesa procede en cambio como sigue: transfiere la libertad, que no existe para la voluntad individual, a una voluntad *extraindividual,* a una voluntad absoluta (Dios), a la voluntad del pueblo (voluntad popular inmanente), a la voluntad de toda la nación (democracia), etc. Pero, si la ciencia pone en duda la misma voluntad del individuo, ¿cómo puede sostenerse semejante ficción? No obstante, se objeta, existe la ley, la costumbre o, en una palabra, todo lo que la ciencia burguesa denomina «derecho en sentido objetivo». ¿Y qué es todo esto, sino un conjunto de *actos de voluntad* de una entidad colectiva (pueblo, sociedad, clase, o de un dios o cualquier otro absoluto? Precisamente esta *voluntad colectiva* —se afirma— determina, en la forma del derecho, nuestras relaciones jurídicas, y por consiguiente también económicas, cuya expresión jurídica son las primeras. Es preciso detenerse a considerar la «libertad del querer» en la forma del derecho, de la ley y de instituciones sociales análogas.

Se afirma que la idea misma de sociedad presupone (por ejemplo, para Stammler, y, entre nosotros, para el profesor Engel) una reglamentación externa, una ordenación, una ley o un *acto de voluntad,* y que la ley es precisamente creación libre del hombre. Hemos rechazado ya (cap. II) la teoría de Stammler, y rechazamos también la teoría de la voluntad libre del legislador. Supongamos que un monarca absoluto promulgue una ley ordenando detener el curso de un río o el nacimiento de un heredero, etc. ¿Entran en vigor semejantes leyes? Obviamente, no. No ordenan nada. Por absoluto que sea el monarca su «voluntad» está limitada: las leyes del tipo citado no son promulgadas, sino que únicamente se las atribuyen los humoristas. Él mismo sabe que solamente leyes humanas no opuestas a las leyes de la

naturaleza o del movimiento (del «desarrollo») de las relaciones sociales pueden influir efectivamente en el sistema de las relaciones sociales. Naturalmente, existen por todas partes ejemplos de leyes nacidas muertas, y a primera vista puede parecer extraño que sean tan pocas aun en épocas en que nadie suponía o conocía la existencia de esas leyes del desarrollo. Esto depende, como veremos a continuación, del modo mismo en que se hace que existan las leyes. Los primeros legisladores fueron bastante cautos y solamente proclamaron ley *lo que había entrado ya en la costumbre* (por ejemplo, el precedente judicial).[6]

De ahí se deriva la particular circunspección de todos los revisionistas, especialmente de los que niegan en general, ya que no la existencia misma de leyes del desarrollo social, sí al menos la posibilidad de individualizarlas. Es sabido que el «semimarxista» Bulgakov, en 1900, llegó a escribir en su libro *Kapitalizm i zemledelie* [*Capitalismo y agricultura*]: «Marx consideraba posible dominar y prevenir el futuro sobre la base del pasado y del presente, mientras que todas las épocas aportan hechos nuevos y nuevas fuerzas del desarrollo histórico, ya que la creatividad de la historia no se esteriliza. Por ello, toda previsión concerniente al futuro y basada en los datos del presente es inevitablemente errónea... No es posible desgarrar el velo del futuro.» Posteriormente este autor fue más lejos: declaró que ni siquiera el velo del pasado (sus causas) podía ser atravesado y se arrojó a los brazos salvadores de la Iglesia. El fenómeno deja de ser casual si ampliamos la perspectiva a toda la serie de ex revisionistas que hoy se proclaman filósofos religiosos (Berdjaev, Frank) o son incluso servidores de la Iglesia ortodoxa (Bulgakov). Al no hallar satisfacción intelectual en las investigaciones materialistas que intentaban fundamentar una concepción «causal» del mundo, o sea, una concepción basada en el principio de causalidad, cambian de camino, y encuentran esa satisfacción únicamente en la fe en Dios y en el fatalismo de la teología. La burguesía creerá incluso en el diablo si sobre esta fe es posible construir el nuevo mundo burgués (cfr. Anatole France, *La révolte des anges*). La concepción «científica» de los fenómenos, basada en la relación de causa y efecto, es una pura simplicidad, pero el correctivo de la *fe*

6. La repetición continuada de un mismo hecho lo convierte en precedente, en costumbre y en ley.

en la causa primera «hará la luz». Otros completan la teoría de la relación causal insertando entre las causas uno o varios fines a los que todo lo que hay en el mundo habría de estar subordinado y a los que tendería, en la cadena general de las causas, «el desarrollo». Este fin habría sido fijado por la providencia, o bien se trataría de un fin inmanente a los fenómenos de la naturaleza y de la sociedad en razón de una fuerza desconocida. A la idea de la regularidad corresponde aquí el teleologismo o el fatalismo, pero el problema sigue siendo todavía el de una *esencia superior* que señala conscientemente el fin, pues un fin inconsciente es una contradicción interna. En este sentido, el concepto de ley humana entraña mucha confusión. Este concepto de una ley que, como una actividad consciente del hombre, persigue fines, precede al concepto de ley científica. Este concepto, no obstante, contiene dos ideas diferentes: la de ley natural y la de ley artificial, como a veces dicen los juristas; desemboca por ello en el teleologismo (finalismo). Sin embargo —objetan otros «finalistas»—, por fin del desarrollo se entiende el conjunto, la media o el resultado de los fines conscientes de los individuos vivientes concretos: no habría lugar, pues, sostienen, para ninguna clase de idealismo. En las condiciones actuales esto constituye, en el mejor de los casos, una autoalucinación, pues la consciencia que actúa en la cabeza de los hombres en la mayoría de los casos se alimenta, también en la asignación de los fines, de toda clase de antiguas ideologías. Es verdad que también los marxistas se proponen fines, pero los basan solamente en *las leyes del movimiento social de que tienen consciencia.* Los marxistas, pues, analizan y estudian primero las leyes generales del movimiento, y sobre esta base se plantean después fines conscientemente; *no a la inversa.*

Marx y Engels no son pura y simplemente «causalistas»: proceden a partir del *desarrollo dialéctico* de todo lo que existe. Aquí el término *desarrollo* no contiene fin alguno (y en cambio los fines están incluidos frecuentemente en el término «progreso»), sino que se utiliza simplemente *en el significado de movimiento.* Según esta teoría, «todo se mueve» y todo cambia. No existen pues ni una ley inmutable ni una inmutable regularidad. El movimiento o desarrollo de las relaciones sociales procede a través de contradicciones. Cierto que está sometido a leyes generales, pero se trata de leyes *condicionadas históricamente.* Esto significa que todo perío-

do histórico, esto es, todo período del desarrollo económico, posee leyes económicas específicas. Pero el paso de un período histórico (de un período del desarrollo económico) a otro está gobernado a su vez por las *leyes generales del movimiento*, y precisamente de un movimiento que no es *evolucionista* (como sería en razón de la simple ley de casualidad) sino *revolucionario*, de un movimiento que avanza a través de contradicciones. Aquí desempeñan un papel decisivo dos ideas tomadas de Hegel. En primer lugar, la cantidad, al llegar a determinado grado de desarrollo, se convierte en cualidad. Por ejemplo, el desarrollo cuantitativo de las relaciones capitalistas en determinado momento desemboca, por medio de la revolución (industrial, política y social), en el sistema económico capitalista, en la sociedad burguesa. En segundo lugar, las mismas leyes del desarrollo económico (del movimiento) se convierten, en el curso del desarrollo, en su contrario, y de leyes que influyen positivamente en el desarrollo se convierten en leyes negativas: el modo de producción capitalista, por ejemplo, que inicialmente es revolucionario, se convierte en un elemento que frena el desarrollo, en un elemento contrarrevolucionario.

Demasiado brevemente (y de forma, temo, insuficientemente clara) he expuesto aquí la modificación o el complemento que en el principio de causalidad ha introducido el método dialéctico de Marx y Engels. (Necesitamos extremadamente, en este sentido, un trabajo fundamental y posiblemente popular que examine particularmente el derecho.) Marx, no obstante, no se limitó a obtener estas conclusiones generales: su teoría atribuye una importancia decisiva, hasta la desaparición definitiva de la sociedad clasista, a las *causas económicas* (en su conjunto). Esto es, desempeñan un papel esencial la producción, las relaciones de producción y las fuerzas productivas que están por debajo de ellas.

No se ha escrito poco en este sentido. La tesis de que «no es la consciencia lo que determina el ser, sino el ser lo que determina la consciencia» está fuera de discusión entre los marxistas, e incluso entre los juristas. Marx habló también respecto del derecho de una relación entre base y sobreestructura; ahí empezaron las conjeturas: ¿dónde está la base y dónde la sobreestructura? El derecho de propiedad, ¿pertenece a la base o a la sobreestructura? El sistema de las relaciones sociales ¿pertenece a la base o a la sobreestructura? Alguien ha considerado que he confundido la base con

la sobreestructura («ha definido, parece, a la base como sobreestructura»). La expresión metafórica «sobreestructura», que, por lo demás, no fue inventada por Marx, caracteriza inmejorablemente la relación entre ser social y consciencia social, pero en cambio, a propósito de la influencia recíproca entre la sobreestructura y la base, puede producirse confusión.

En el «Prefacio» de la *Contribución a la crítica de la Economía Política,* escribe Marx: «El conjunto de estas relaciones de producción forma la estructura económica de la sociedad, la *base real* sobre la que se levanta la sobreestructura *jurídica* y política y a la que corresponden determinadas formas de consciencia social.» Más adelante Marx dice que «las fuerzas productivas materiales de la sociedad chocan con las relaciones de producción existentes, o, lo que no es más que la *expresión jurídica* de esto, con las relaciones de propiedad dentro de las cuales se han desenvuelto hasta allí. De formas de desarrollo de las fuerzas productivas, estas relaciones se convierten en trabas suyas. Y se abre así una época de revolución social. Al cambiar la base económica, se revoluciona, más o menos rápidamente, toda la inmensa sobreestructura erigida sobre ella. Cuando se estudian esas revoluciones, hay que distinguir siempre entre los cambios materiales ocurridos en las condiciones económicas de producción que pueden apreciarse con la exactitud propia de las ciencias naturales, y las formas jurídicas, políticas, religiosas, artísticas o filosóficas, en una palabra, las *formas ideológicas* en que los hombres *adquieren consciencia de este conflicto y luchan por resolverlo*».[7] En su *Historia crítica de la teoría de la plusvalía* Marx se refiere a ciertos estratos de intelectuales como a una sobreestructura necesaria, y en *El 18 Brumario* escribe: «Sobre las diversas formas de propiedad, sobre las condiciones sociales de existencia, se levanta toda una sobreestructura de sentimientos, ilusiones, modos de pensar y concepciones de vida diversos.»[8] Y Engels, en el *Anti-Dühring,* habla de la investigación sobre las condiciones de vida, *sobre las relaciones sociales, sobre las formas jurídicas y estatales con su sobreestructura ideológica*: filosofía,

7. K. MARX, *Prólogo* de la *Contribución a la crítica de la economía política,* en *OE,* cit., I, p. 348.
8. K. MARX, *El 18 Brumario...,* Barcelona, Ariel, 1968 [y en *OE,* cit., I, p. 258].

religión, arte, etc. Está claro que Marx y Engels atribuían al término «sobreestructura solamente un sentido metafórico, y no el significado estrictamente arquitectónico de edificio con diversos pisos.' Nosotros, basándonos en la introducción a la *Crítica*, en la que Marx contrapone a la propiedad *formas específicas de garantía* (justicia, policía, etc.,) podemos decir que incluye el sistema de relaciones sociales, en cuanto que es expresión jurídica de las relaciones de producción, en la base, mientras que incluye en la sobreestructura su forma *abstracta* (la ley y la ideología; vid. más adelante).

La substancia de la cuestión, no obstante, no está en la relación entre base y sobreestructura; se trata de ver más bien *si el* concepto fundamental del derecho se individualiza en el sistema de las relaciones concretas o en una región abstracta, o sea, en la norma escrita o en la idea del derecho no escrita, en la idea de la justicia o, lo que es lo mismo, en la ideología. Yo respondo que *en el sistema de las relaciones concretas*. Con una reserva: si hablamos del sistema y del ordenamiento de las relaciones, por no hablar de su tutela por parte del poder organizado, entonces está claro que *tomamos en consideración las formas abstractas y su influencia sobre la forma concreta.*

Comparando citas de Marx aisladas, a primera vista podemos creer encontrar contradicciones o, como he dicho ya, que rinde tributo hasta cierto punto a la terminología de sus maestros, pero me parece que esta contradicción aparente se deriva de la complejidad del sistema jurídico, compuesto por *tres tipos de formas* existentes realmente y no imaginarias, de las cuales dos son abstractas y una concreta. Esta

9. Sin embargo, vemos en el *Kurs konstitucii* [*Curso de constitución*] del profesor Rejsner (1920) que se puede tener también una concepción «en varios planos»: «Véase que, *por encima de la base económica*, no solamente es posible una construcción en un solo plano, sino también *en diversos planos*, cosa que también confirma la teoría marxista [?]: la ideología, cuando se ha constituido, puede engendrar siempre una nueva ideología, nuevas *sobrestructuras* ideológicas, y una construcción así puede subir muy arriba. Por ejemplo, en el campo del derecho, si comparamos *sobrestructuras* individuales —¡hay un ejército de ellas! (Stucka)—, advertimos que el derecho puede tener varios pisos: *inmediatamente por encima* de la base económica se halla lo que definimos como *derecho de propiedad, derecho privado*, y es la primera sobreestructura. El segundo piso está constituido por el derecho político y constitucional. Por encima de él —lo que los alemanes llaman *Oberstübchen* (Stucka)— está la mística,, etc.». He aquí, en suma, un ejemplo de cómo no hay que vulgarizar a Marx.

distinción de las formas jurídicas puede advertirse claramente ya en Marx.

En su obra fundamental, *El Capital*, Marx considera el proceso de cambio de la época capitalista desde un punto de vista económico, como movimiento de categorías abstractas (mercancías, dinero, capital, fuerza de trabajo, tierra, etc.). Pero desde otro punto de vista no olvida nunca que ninguna de estas categorías abstractas tiene al mismo tiempo su personificación, que las relaciones entre *cosas* son en realidad relaciones entre personas y, precisamente, relaciones de voluntad que, como tales, son al mismo tiempo relaciones jurídicas. Lo demuestra claramente el pasaje tan frecuentemente citado en los últimos tiempos por los exponentes de las teorías voluntaristas al objeto de oponerlo a mis argumentaciones; un pasaje que, por lo demás, no ha sido comprendido por ninguno de ellos: «Las mercancías no pueden acudir ellas solas al mercado, ni cambiarse por sí mismas [...]. Para que estas cosas se relacionen las unas con las otras como mercancías, es necesario que sus guardianes se relacionen entre sí como *personas* cuyas *voluntades* moran en aquellos objetos, de tal modo que cada poseedor de una mercancía sólo pueda apoderarse de la de otro por voluntad de éste y desprendiéndose de la suya propia; es decir, por medio de un acto de voluntad común a ambos. Es necesario, por consiguiente, que ambas personas se reconozcan como *propietarios privados*. Esta *relación jurídica*, que tiene por forma de expresión el *contrato*, es, hállese o no legalmente reglamentada, una *relación de voluntad* [...]. El *contenido* de esta *relación jurídica* o *de voluntad* lo *da* la relación económica misma. Aquí, las personas sólo existen las unas para las otras como representantes de sus mercaderías, o lo que es lo mismo, como *poseedoras de mercancías*. [...]. Lo que distingue al poseedor de una mercancía de ésta es el hecho de que para ella toda otra mercancía material no es más que la forma en que se manifiesta su propio valor.»[10] Una nota aclara luego que *el concepto de derecho se obtiene de la relación social misma*, y no del concepto de justicia (de la ideología) como hace Proudhon. Véase después otro pasaje de *El Capital* donde el contrato entre obrero y capitalista (el contrato de trabajo) se ve como una mediación *formal*

10. K. MARX, *El Capital*, trad. cast. de W. Roces (Méjico, Fondo de Cultura Económica, 1966), I, p. 48.

(*Vermittlung*) de la relación del capital. Si ahora vuelve a leerse el célebre pasaje del *Prefacio* a la *Contribución a la Crítica de la Economía Política* donde se define la relación de propiedad como mera expresión jurídica de las relaciones de producción, se tendrá delante casi todo el derecho burgués: el derecho de propiedad, el contrato de compraventa (de cambio) y el contrato de trabajo. No obstante, hay quien encuentra en la primera cita una contraposición entre relación económica y relación de voluntad o jurídica. No hay nada de esto: la segunda es la expresión jurídica, la realización formal, de la primera, y ambas son relaciones de voluntad. Tal es el sentido de los pasajes en su conjunto.

En este pasaje hay más bien *una contraposición distinta* entre el acto de voluntad o jurídico, o sea la *forma concreta* de la relación, y su *forma legal o abstracta* («hállese o no legalmente reglamentada»), y en ella hay que detenerse porque *caracteriza todas las relaciones jurídicas.* Se trata, por lo demás, de una contraposición que se encuentra frecuentemente y por todas partes. El profesor Cunow, de la Universidad de Berlín, un socialdemócrata de fama reciente, escribe: «Para Marx las relaciones de producción y las relaciones de propiedad no son paralelas y radicalmente diferentes: desde el punto de vista jurídico las relaciones de producción son relaciones de propiedad.» Más adelante distingue «el ordenamiento jurídico social» y el «derecho estatal codificado». En otro autor encontramos la diferenciación entre *derecho oficial,* fijado en leyes, y *derecho real actuante en la vida.* Un tercer autor habla de un *derecho «formalmente» proclamado* y regla jurídica *vigente «de facto»*, etc.

La primera de estas dos formas, y por tanto la *forma jurídica concreta* de la relación, coincide con la relación económica, mientras que la *forma abstracta* proclamada en la ley puede no coincidir y frecuentemente llega a diferir notablemente de la relación económica. Existe además una *tercera forma,* que con una conocida expresión de Petrazickij podemos denominar *forma «intuitiva»*: la «emoción» psíquica interna que experimenta el individuo respecto de las diversas relaciones sociales, el juicio que pronuncia sobre ellas desde el punto de vista de la «justicia», de la «consciencia jurídica interna», del «derecho natural», etc., o, en otras palabras, de *la ideología.*

Estas tres formas de actuación de la relación social tienden más o menos a coincidir en los comienzos de la sociedad

de clase. La producción se realiza fuera del cambio, y éste consiste en el simple cambio de producto contra producto, de mercancía contra mercancía, de servicio contra servicio: *do ut des, facio ut facias, do ut facias, facio ut des.* Ésta era la estructura del primitivo derecho de obligaciones romano, tanto en la ley como en los hechos: las tres formas coincidían plenamente. Si de estas sencillísimas formas del derecho de obligaciones romano pasamos a la letra de cambio, a la hipoteca, a la acción del mundo burgués en que el mero recorte de cupones confiere el derecho a una cuota «de la sangre y el sudor» del campesino o del obrero (en forma de renta o de beneficio), se plantea espontáneamente la pregunta de cómo ha podido realizarse este salto.

Para el jurista, no obstante, este estado de cosas es algo tan habitual que de ese acto formal (uso de la letra, de la acción, de la cédula, de la papeleta de prenda) infiere todas las relaciones jurídicas concretas. Para él, un documento, el texto de un artículo legal o su interpretación (la «justicia» de los tribunales) lo son todo, mientras que las relaciones entre los hombres no son nada: son jurídicamente «irrelevantes», o sea, un hecho «indiferente». Tomaré al respecto un librito reciente de Sersenevic, un especialista de derecho civil y mercantil ahora desaparecido (cfr. *Filosofija prava* [*Filosofía del derecho*], vol. II, p. 275): «El acreedor *exige la deuda porque existe la ley.*» Todos nosotros pensaríamos en cambio que el acreedor exige la deuda porque «ha dado» o «ha hecho» algo, pero para el jurista contemporáneo, aunque se trate de un civilista, la «idea de deuda» (o cualquier idea por el estilo) está «por encima de la relación de deuda misma».

Toda relación económica, pues, en cuanto que es contextualmente una relación jurídica (no como contravención o como mera relación extrajurídica, irrelevante desde el punto de vista jurídico) tiene tres formas: una forma concreta (I) y dos formas abstractas (II y III). Entre ellas existe naturalmente una influencia recíproca de la una sobre la otra, y en la doctrina se discute precisamente, como se ha visto, por la primacía de una de ellas. Nosotros reconocemos una *primacía incondicionada* e inmediata a la primera. Ésta influye sobre las otras dos formas abstractas, por una parte, en cuanto que es un hecho, y, por otra, mediante un reflejo; pero su carácter *jurídico* depende a pesar de todo de las otras dos formas, cuya influencia puede a veces resultar de-

cisiva. En la teoría del materialismo histórico esta relación se expresa también con la fórmula «base-sobreestructura», en la que nos hemos detenido ya. Aquí únicamente quiero destacar una vez más que, por todo lo dicho, la forma concreta de la relación jurídica forma parte de la base, pero esto no significa en absoluto «que se proclama base a la sobreestructura» sino solamente tratar de interpretar correctamente el pensamiento de Marx y Engels.

Pero se habla también de *tipos de relación*. Esto significa que las relaciones sociales, para convertirse en relaciones jurídicas, deben entrar a formar parte de un determinado sistema y alinearse en él. Ante todo, se contraponen a toda una serie, o acaso incluso a todo un sistema de relaciones que *no son*, o *no son todavía* derecho. Estos sistemas, no jurídicos y acaso criminales, son muy corrientes en los momentos de transición, como veremos a continuación. Aquí, sin embargo, hay que detenerse en una objeción profesoral respecto del término «sistema»: «Es difícil adivinar el significado que atribuye a este concepto el camarada Stucka. Esperamos que no aluda a la *célebre unidad del derecho*, la cual *es un prejuicio dominante en la jurisprudencia burguesa*» (Rejsner). Evidentemente, mi contrincante no consigue salir fácilmente de apuros en la distinción de lo que es un prejuicio burgués y lo que es una concepción científica correcta. De hecho proclama prejuicio burgués no ya a la teoría psicológica del derecho, sino a una idea que formularon Marx y Engels.[11] Una cita de Marx (*Miseria de la filosofía*) ha sido ya recordada en el capítulo primero; véase ahora otra de Engels. En la carta a Schmidt del 27 de octubre de 1890, Engels escribe: «En un Estado moderno, el derecho no sólo tiene que corresponder a la situación económica general, ser expresión suya, sino que tiene que ser, además, una expresión *coherente en sí misma*, que no se dé de puñetazos a sí misma con contradicciones internas.[12]

En el sistema de las relaciones concretas esta unidad, este carácter de sistema, se produce en parte en razón del mismo curso del desarrollo económico y en parte por la presión ejercitada por el poder de la clase dominante (no

11. «Las máquinas revolucionan también radicalmente la base formal sobre la que descansa el régimen capitalista: el *contrato* entre el patrono y el obrero» (*El Capital*, cit., I, p. 325) [N. d. R.].

12. MARX-ENGELS, *OE*, cit., II, p. 498.

sólo por medio de la ley, sino mediante todo su aparato). Pero incluso la forma abstracta (II) manifiesta, a través de la codificación, la interpretación, etc., la tendencia a coordinarse en un sistema particular y específico. Y no sin razón escribe Marx en los Manuscritos económicos de 1857-58 que «El punto más difícil de discutir aquí es cómo las relaciones de producción, en el aspecto de relaciones jurídicas, tienen un desarrollo desigual. Así, por ejemplo, la relación del derecho privado romano [...] con la producción moderna».[13] Por último, incluso la forma «intuitiva», la ideología, se configura sistemáticamente. Tras haberse constituido, estos tres sistemas influyen recíprocamente entre sí precisamente en tanto que sistemas.[14] «*Idealmente*, estos dos tipos de derecho (real y formal) tienden a la total y absoluta coincidencia»; la ciencia jurídica burguesa se contenta con que esta coincidencia sea solamente ideal, mientras que el proletariado se propone realizar esta unidad en la vida instituyendo un ordenamiento revolucionario.

En cada uno de estos sistemas la voluntad desempeña un papel específico, pero en ninguno actúa como voluntad libre y determinante. En la relación concreta el carácter de clase brota de la misma distribución de los medios de producción, y por consiguiente también de los hombres y de sus relaciones mutuas. Al segundo sistema (a la ley) el carácter de clase le viene dado por el poder estatal de la clase. Y al tercer sistema, por último, por la ideología, por la consciencia de clase. Pero en los tres sistemas, y particularmente en los dos últimos, «*le mort saisit le vif*», y en las tres formas se desarrolla una lucha contra los sistemas de intereses contrarios, que a veces amenazan con vencerlos: ésta es precisamente la lucha de clases.

Resulta bastante interesante seguir el desarrollo de estos sistemas de acuerdo con el mismo esquema histórico que ha sido considerado respecto de la historia de las relaciones sociales (cap. II). Por razones de espacio me limitaré a una descripción breve e incompleta; correré el peligro de cometer una serie de errores, pero lo esencial es esbozar el cuadro de conjunto.[15]

13. K. Marx, *Grundrisse der Kritik der politische Oekonomie*, n. 4.
14. En el capítulo siguiente se verá esto en el ejemplo de la recepción del sistema del derecho romano como sistema nuevo y acabado.
15. He realizado un examen más detallado en el informe *Klassvoe gosudarstvo i grazdanskoe pravo*, cit.

Edad Media y feudalismo. El feudalismo es un sistema acabado y concreto; incluso podría hablarse de una serie de sistemas feudales, pero de todos modos se trata de un sistema coherente y enteramente concreto. La forma abstracta (II), o sea la ley, está poco desarrollada, aunque se encuentren sistemas legislativos, si bien son diferentes. La otra forma abstracta (III), esto es, una ideología feudal particular, falta casi completamente en este período si se prescinde de la interpretación eclesiástica de teorías antiguas y de la consciencia jurídica del campesino feudal. Pero al lado del sistema feudal se desarrolla un *nuevo sistema concreto*, por el momento *ilegalmente*: el capitalismo ciudadano. Su forma II está constituida por el derecho romano recibido y su forma III viene dada por el derecho natural y la filosofía (cfr. cap. VIII). Al aumentar el poder de la clase capitalista, el Estado decae; el equilibrio de poder que se instaura entre sus clases empuja al Estado a defender los intereses ahora de una y ahora de otra de las clases en lucha, lo cual perjudica a los intereses de ambas y abre la puerta a la revolución. En el momento de la revolución la burguesía posee ya un sistema concreto constituido y las dos formas abstractas. La revolución entrega el poder estatal a la burguesía y hace prevalente, o sea, dominante, su forma concreta, hasta entonces semilegal o tolerada. La forma abstracta III (ideología) se convierte en la forma II (ley) y llega a coincidir con ella. Hay también una fuerte tendencia a coincidir con la forma I, pero se trata de un proceso gradual que se realiza a medida que el capitalismo llega a predominar, sustituyendo a todos los demás sistemas de producción y a las mismas relaciones individuales. Este proceso se desarrolla bastante más lentamente en la Europa atrasada (excepción hecha, pues, de Inglaterra y Francia) donde se halla en curso todavía en 1850. Un cuadro de especial interés es el ofrecido por Rusia, donde, por el particular equilibrio de las clases, la revolución burguesa se prolongó durante un siglo; allí la introducción de un código civil en sustitución del antiguo tomo X del *Svod zakonov* [*Recopilación de leyes*] se produjo mientras estaba todavía vigente el sistema feudal, de modo que el derecho «intuitivo», la ideología jurídica pura, halló su expresión jurídica en las obras del profesor «cadete» Petrazickij.

Viene a continuación el período del *derecho burgués*, de la sociedad capitalista. La tendencia de su forma concreta

—el capitalismo— es, indudablemente, hacerse omnicomprensiva, pero está caracterizada por un dualismo interno y por tanto por la hipocresía. La burguesía ha conquistado el poder en nombre del pueblo y proclama a su derecho natural derecho positivo e ideal de toda la humanidad con la declaración de los derechos «del hombre» y con el *Code* civil. Ello constituye la *realización formal del capitalismo* en su consumación. Inicialmente la burguesía no tenía consciencia del carácter clasista de su derecho; solamente lo descubrió más tarde, y ello porque, por extraño que sea, tras la victoria de la burguesía la forma concreta empieza a diferir progresivamente de la forma abstracta.

¿Y el proletariado? Que pueda, antes de la revolución, crear relaciones sociales *proletarias* propias en forma concreta es cosa que no hay que tomar siquiera en consideración ya que ello presupone el fin de la propiedad privada de los medios de producción. Por tanto se equivocan gravemente los juristas «de izquierda» que afirman que las victorias conseguidas por el proletariado en el terreno de la legislación obrera y de la organización de sindicatos y asociaciones constituyen un «pedacito de socialismo». Las victorias siguen siendo victorias y dan fuerza al proletariado, pero esto no constituye un elemento del socialismo, de la misma manera que no es un elemento del socialismo el capitalismo de Estado (o, como se ha llegado a llamarlo, el socialismo de Estado) *mientras el poder estatal se halle en manos de la clase capitalista.* Una conquista revolucionaria como la jornada laboral de ocho horas queda suprimida tan pronto como deja de ser «económica», o sea, ventajosa para el capitalismo, por la imposibilidad de realizar una nueva revolución en los medios de producción.[16] Y se procede a la *desnacionalización* tan pronto como apunta la amenaza de que llegue al poder aunque sólo sea el ala más moderada de la clase obrera representada por medio de sus dirigentes socialistas.

Más o menos llega a existir, obviamente, la forma abstracta II, o sea la ley. ¿Y la ideología, o sea la forma III? También para ésta faltan, antes de la revolución, los elementos que la hagan posible aunque sólo sea en un país. Por el contrario, los dirigentes siguen en este terreno, más o menos conscientemente, una línea de traición y de con-

16. Véase la ofensiva económica de Ford.

ciliación. Veremos más adelante algunas muestras de esta ideología.

Las relaciones sociales en Rusia después de octubre de 1917 son bastante complejas. La propiedad privada de los medios de producción está de hecho abolida. En la producción, con la excepción del campesinado, no hay o casi no hay elemento alguno de capitalismo privado, pero la producción de nuevo tipo es bastante modesta y las fuerzas productivas se estancan. En la esfera del cambio el intento de llegar a la nacionalización completa no ha tenido éxito: subsiste un amplio sistema especulativo que, aunque está perseguido penalmente por el derecho, conserva su organización y su fuerza. En la ideología también domina las mentes del proletariado el derecho «intuitivo» o «natural», de cuyo yugo se libera sólo lentamente y no tanto gracias a su pensamiento «jurídico» cuanto a pesar de él. El peligro sólo se hace evidente cuando una retirada económica da nueva fuerza a la ideología del «tercer estado», amenazando al elemento revolucionario. También en este frente empieza en 1922 una batalla específica que se va haciendo más dura.

Está claro que si la consciencia de clase del proletariado adquiriera antes de la revolución un contenido revolucionario, esta lucha «por el derecho» empezaría antes y se desarrollaría organizadamente. Si en el pasado, por ejemplo, frente a los populistas, los marxistas tuvieron que defender sobre todo el aspecto económico de la teoría del materialismo histórico, hoy deben defenderse en cambio del economismo puro y unilateral. Muy a menudo advertimos que los jóvenes se entusiasman con la teoría económica de Marx y desarrollan al mismo tiempo una intensa lucha de clase en el frente civil en nombre de la revolución, pero no consiguen fundir orgánicamente en su consciencia esta teoría, técnicamente distinta pero unitaria, del desarrollo económico con la lucha de clase.

Hoy no pocos ex marxistas se han pasado a las filas de la burguesía. A partir de 1917 toda la burguesía más avanzada, siguiendo la estela de Kautsky, prosigue la lucha contra el comunismo en nombre de la teoría económica de Marx. Los Struve, Petrazickij, Novoorodcev, ilustran la «verdadera» teoría económica de Marx para demostrar que en Rusia (o directamente en Alemania) la revolución no está madura. Esto prueba que antes de la revolución burguesa la teoría económica de Marx coincidía con los intereses de la

burguesía y que, consiguientemente, el *economicismo puro* es la teoría de la revolución burguesa. Repetir hoy esta teoría ante el comunismo y sustituir en la teoría *la evolución a la revolución* es por lo menos antirrevolucionario. Es necesario, pues, ir con cuidado ante frases como la siguiente: «El centro de gravedad de la reglamentación jurídica reside en la tutela, en la *defensa de relaciones sociales constituidas ya*» —¿o sea de las costumbres?—, de, modo que habría que considerar como completamente normal el fenómeno de «retraso del derecho respecto de la vida». Véase a qué conclusión se llega: «*La propiedad colectiva y la propiedad individual constituyen solamente los polos extremos del desarrollo* de las instituciones jurídicas correspondientes, entre las cuales hay una serie de grados intermedios.» [17] O sea: evolución y no revolución. Contra semejantes concepciones hemos de protestar en nombre del marxismo revolucionario.

Si se concibe el derecho como sistema de relaciones sociales sostenido por el poder de una clase, se ha de concluir que con el hundimiento de este poder se hunde también el sistema jurídico. La propiedad privada se convierte en propiedad de clase, esto es, *se reparte* entre los miembros de la clase victoriosa, por ejemplo, entre los campesinos, o bien *se nacionaliza*, esto es, se convierte en propiedad del Estado de la clase victoriosa, o sea, de la «clase organizada en Estado». Los desarrollos ulteriores dependen del curso posterior de la lucha de clases: ¿conseguirá conservar el poder la clase victoriosa, organizar la producción sobre bases nacionalizadas y resolver el problema de la distribución? Nos hallamos ante una revolución, y la derrota de la clase que se halla en el poder sería una contrarrevolución. Las teorías conciliadoras burguesas niegan nuestra revolución pura y simplemente y se preguntan en general sobre lo «que *quedaría* de nuestro derecho tras un caos próximo». Nuestra teoría es completamente contraria, pues basamos nuestra teoría revolucionaria en el principio de que no solamente el desarrollo de la economía sino también el del derecho procede a saltos, esto es, a través de revoluciones y no mediante evoluciones. Naturalmente, el salto es posible sola-

17. Cfr. Ja. BERMAN, *Ekonomika i grazdanskoe pravo* [*Economía y derecho civil*], en «Zapiski Kommunisticeskogo universiteta imeni Sverlova» [Anales de la Universidad comunista Sverlov], 1923, n. 1.

mente cuando la revolución está «madura», pero una revolución inmadura no vence, y si venciera quedaría muy pronto en la ruina: no hay más criterio para medir la madurez de las revoluciones.

Hemos visto pues cuán complicadas son las relaciones jurídicas en su triple forma. Considero, sin embargo, que todo lo que se ha dicho nos da también la posibilidad de resolver de manera completamente objetiva el problema de cuál es el elemento fundamental del derecho: éste viene dado por las relaciones concretas y no por sus reflejos directos o indirectos. Tomemos por ejemplo, en la literatura rusa, un texto del profesor Kurkunov (*Lekcii po teorii prava* [*Lecciones de teoría del derecho*]), un jurista del siglo pasado, en el que se lee (*op. cit.*, p. 348): «Si tomamos como base del estudio del derecho no las normas jurídicas [...] *sino las relaciones jurídicas, obtenemos conclusiones más estables y sólidas.* [...] Para construir el sistema es necesario, por tanto, dedicarse al estudio de las relaciones jurídicas. Solamente el estudio de las relaciones jurídicas y no la interpretación de actos legislativos aislados proporciona un conocimiento generalizado y sistemático del derecho, un conocimiento científico.» Así razonaba un estudioso de los buenos tiempos pasados, aunque fuera reaccionario en política. Comparémoslo ahora con un estudioso «contemporáneo» de tipo «cadete» como Petrazickij: «El método introspectivo, el *autoconocimiento* simple y experimental, no solamente es el *único* medio de observación y de conocimiento *inmediato y digno de consideración y de estudio de los fenómenos jurídicos*, sino que es un medio *sin el cual* queda *excluida toda posibilidad de un conocimiento cualquiera de los fenómenos jurídicos.*» ¿Dónde buscar, pues, el objeto del estudio del derecho? ¿En el sistema de las relaciones sociales o en el «alma» del filisteo «normal», o sea «cadete»? Petrazickij califica a su método de «método psicológico», que caracteriza muy bien el compañero A. Timirjazev: [18] «Los años de la vieja actividad experimental realizada según el método de I. P. Pávlov han proporcionado incomparablemente más resultados de lo que pueden dar siglos de cháchara de los psicólogos que se basan en la auto-observación, falta casi de todo fundamento científico.»

En la ciencia del derecho, y en general en la cultura,

– 18. A. Timirjazev, *Za 5 let* [*En cinco años*], Moscú, 1922.

dominaba hasta hace poco y domina todavía hoy la «ideología». Es sabido cómo consideraba Engels a la llamada ideología; ya en el *Anti-Dühring* habla «del viejo y amable método ideológico que solía llamarse apriorístico, y que consiste en no registrar las propiedades de un objeto estudiando el objeto, sino en deducirlas demostrativamente a partir del concepto del objeto; luego se da la vuelta al espejo y se mide el objeto por su imagen, el concepto».[19] Se ha dicho en contra mía que al definir el derecho parto no de la ideología sino de la cosa misma, esto es, de las relaciones sociales. Naturalmente, no niego la influencia de la ideología, de las tradiciones y de otros residuos. Puesto que contra el Engels del *Anti-Dühring* se cita al Engels de finales de siglo, me permitiré citar su carta a Mehring del 14 de julio de 1893: «La ideología es un proceso que se opera, por el llamado pensador, conscientemente, en efecto, pero con una consciencia falsa. Las verdaderas fuerzas propulsoras que lo mueven permanecen ignoradas para él; de otro modo, no sería tal proceso ideológico. [...] Como se trata de un proceso discursivo, deduce su contenido y su forma del pensar puro, sea el suyo propio o el de sus predecesores. [...] Esta apariencia de una historia independiente de las constituciones políticas, de los sistemas jurídicos, de los conceptos ideológicos en cada campo específico de investigación, es la que más fascina a la mayoría de la gente.»[20] Ahora que hemos conocido al menos una parte de las fuerzas motrices y que hemos vivido la mayor revolución de la historia es tarde para alimentarnos de viejas fábulas. La ideología (en el sentido indicado más arriba) desaparece precisamente a medida que van siendo conocidas las fuerzas motrices. No hemos dejado en pie ni una sola de las antiguas leyes, y es hora ya de que hagamos lo mismo en la teoría del derecho. Ésta es la razón por la cual debemos hacer un llamamiento *a la lucha por un nuevo sistema de relaciones sociales* en interés de la clase obrera y sustituir la «ideología» antigua, superada y derrotada.

Antes, pues, la forma concreta de las relaciones sociales coincidía más o menos con la forma abstracta. Con la revolución, las relaciones de producción concretas, al desarro-

19. F. ENGELS, *Anti-Dühring*, tr. cast. M. Sacristán (México, Grijalbo, 1964), p. 85.
20. MARX-ENGELS, *OE*, cit., II, p. 502.

llarse dialécticamente, se han separado de su forma abstracta. Al aproximarse la última revolución, la revolución proletaria, la forma concreta y la forma abstracta de las relaciones sociales se van aproximando nuevamente, puesto que esta última forma se basa cada vez más claramente en las leyes de desarrollo de la sociedad descubiertas por el hombre. Se aproxima el momento de una libertad real y no imaginaria en la que el hombre podrá verdaderamente proponerse sus fines *libremente, con la consciencia de la necesidad.*

Ya Engels, en el *Anti-Dühring,* ha dicho que «Hegel ha sido el primero en exponer rectamente la relación entre libertad y necesidad. Para él, la libertad es la comprensión de la necesidad. "*Ciega* es la necesidad sólo *en la medida en que no está sometida al concepto.*"»[21] Consiguientemente, una comprensión más exacta de las fuerzas motrices aproxima nuestra consciencia jurídica (forma III) a las formas I y II. Una coincidencia plena de ellas conducirá a un «reino de la libertad» efectivo, pues «la libertad consiste [...] en el dominio sobre nosotros mismos y sobre la naturaleza exterior, basado en el conocimiento de las necesidades naturales; por eso es necesariamente un producto de la evolución histórica».[22] Este momento coincidirá con la extinción completa del derecho y del Estado.

Entre nosotros ha sido reconocido universalmente que el derecho se considera solamente un elemento contrarrevolucionario, con una especie de fuerza de inercia que frena toda revolución. Quien ve en la *costumbre el elemento esencial del derecho* no puede razonar de otra manera. No niego la importancia de esta caracterización respecto del derecho clasista de la clase apartada del poder. Pero, en realidad, un derecho *nuevo* nace *siempre por medio de una revolución* y es uno de los medios de organización de toda revolución: un instrumento de reorganización de las relaciones sociales en *interés de la clase victoriosa.* He emprendido la redacción de este libro precisamente para demostrarlo, y a este objeto dedico en particular el capítulo siguiente.

21. F. ENGELS, *Anti-Dühring,* cit., p. 104.
22. *Ibid.*

VI. Derecho y revolución

La revolución nada tiene en común con el punto de vista jurídico; desde el punto de vista jurídico toda revolución es simple e incondicionalmente condenable.

JHERING

Las luminarias de la comisión redactora del Código penal[1] zarista definieron la revolución como «el derrumbamiento criminoso del orden social y estatal». No fueron ellos los inventores de esta definición: fue el resultado de la obra secular de la ciencia burguesa del derecho. En realidad, nada hay más ridículo que el comportamiento de un jurista de la vieja escuela (y tal vez de todas las escuelas) en el momento de la revolución.

Más libre, en cambio, fue la conducta de los dirigentes de la gran revolución francesa, fascinados por la antigua república romana. En su célebre discurso con ocasión de la condena a muerte de Luis XVI, Robespierre expone de modo simple y límpido ideas que parecen demasiado atrevidas, ciento veinticinco años después, incluso a ciertos «marxistas» de la revolución rusa. «La asamblea —dijo Robespierre— ha sido llevada, sin que ella lo supiera, lejos del auténtico problema. Aquí no se trata de hacer un proceso. Luis no es acusado. Vosotros no sois unos jueces. No sois y no podéis ser más que hombres políticos, representantes de la nación. No debéis pronunciar una sentencia en favor o en contra de un hombre, sino que debéis adoptar una medida de salud pública y debéis ejercitar un acto de providencia nacional. [...] Luis no puede ser juzgado; está condenado ya, o de otro modo no está fundada la república. Proponer hacer el proceso a Luis XVI, en cualquier forma, significa volver hacia el despotismo monárquico y constitucional; es una idea contrarrevolucionaria porque significa poner en duda la revolución misma. [...] Los pueblos no juzgan como tribunales; no promulgan sentencias: fulmi-

1. Alusión al *Ugolovnoe Ulozenie* [*Código penal*] de 1903, del cual sólo entraron en vigor algunos capítulos, relativos a los delitos contra el Estado, por la ley de 7 de junio de 1904. La comisión redactora, que había trabajado durante doce años, fue dirigida por los penalistas N. S. Tagancev y I. Ja. Fojnickij.

nan; no condenan al rey: le hunden en la nada; y esta justicia es mejor que la de los tribunales.»[2]

Resultan vergonzosamente ridículos, frente a esto, los esfuerzos del gobierno L'vov-Miljukov-Kerenskij en Rusia o del gobierno Ebert-Scheidemann-Haase en Alemania por conservar la virginidad jurídica después de la revolución. Así, Kerenskij, nombrado ministro revolucionario de justicia, propuso que la amnistía ordenada por él mismo fuese comunicada inmediatamente a su colega *nombrado por Nicolás II*, porque temía la «consciencia jurídica» contrarrevolucionaria de sus procuradores «revolucionarios». El príncipe L'vov aparece «ante el pueblo» como un presidente del Consejo de ministros nombrado por Nicolás II mediante un *ukase* firmado antes de la abdicación «voluntaria», mientras que tanto la caída de Nicolás II como la designación del gobierno privisional de L'vov-Miljukov-Kerenskij y compañía eran obra de un poder de hecho: el Comité ejecutivo de Petrogrado. Igualmente, cuando el 9 de noviembre de 1918 tras la revolución alemana, Ebert visitó, en nombre del Consejo de Diputados de obreros y soldados de Berlín, al vicecanciller von Payer para comunicarle su propio nombramiento de presidente del gobierno revolucionario, proponiéndose al mismo tiempo para la cancillería del Estado al ex canciller Max Badensky, a la pregunta de von Payer de si le exigía la transmisión del poder sobre la base de la Constitución o por encargo del Consejo de Diputados de obreros y soldados, respondió: «en el ámbito (*in Rahmen*) [?] de la Constitución imperial [?]». Tras una breve reunión, el gabinete de los ministros guillerminos proclamó: «tomada nota de que el ejército no tiene ya (*Abfall*) el control (*Wahrnehmung*) de la situación, o más exactamente, que lo detenta sin delegación del canciller del Estado, el poder es transmitido a Ebert a condición (*vorbehaltlich*) de que obtenga una investidura *legal*».[3] Recuerdo por último el pasaje siguiente de la nota verbal de la causa concerniente a la farsa de Kapp en la agitación de la primavera de 1920:

2. Cfr. *Bibliothek politischer reden*, I, München, 1891, y N. Bernov, *Process Ljudvika XVI* [*El proceso de Luis XVI*], Petersburgo, 1920.

3. Ha difundido el hecho W. Jellinek, el joven, en «Jahrbuch des öffentlichen Rechts», 1918, n. 9. Jellinek, citando una carta de Haussmann, añade venenosamente: «después de lo cual Ebert y Scheidemann se fueron al bar del Reichstag a echar un trago» (*zum Imbiss*).

«Cuando Kapp fue a ver al vicecanciller del Estado, Schiffer, que había permanecido en su puesto en el gobierno Ebert-Scheidemann, el cual había huido vergonzosamente de Berlín sin combatir, y le exigió la entrega del poder, Schiffer declaró que no abandonaría su puesto de vicecanciller del Estado. Kapp afirmó: "en este caso recurriremos a la fuerza"; en respuesta a estas palabras, Schiffer recordó su "condición *legal*" y obtuvo del ex jefe de policía de Berlín, Von Jagow, allí presente, la eficaz réplica siguiente: "¿De qué *derecho* habla tras el 9 de noviembre de 1918?" Schiffer balbuceó: "la historia mostrará si nuestra revolución es *creadora de derecho* [!] o no (*rechtsbildend oder nicht*). Solamente cederé por la fuerza".» Y cedió el poder según las instrucciones que ya tenía en la cartera.

El mismo profesor burgués Jellinek, que cuenta el diálogo entre Ebert y Schiffer, no pudo abstenerse de señalar irónicamente que el 9 de noviembre de 1918 Ebert se hallaba en una situación jurídica defectuosa, ya que el propio Max Badenskij carecía de *derecho* alguno para nombrar a su sucesor. Pero Nicolás II, Guillermo y los demás «reyes en el exilio» pueden demostrar convincentemente que en razón de las leyes civiles de todos los países del mundo, cualquier abdicación realizada bajo la coacción es nula, con la excepción acaso de las relaciones de derecho internacional, en las cuales casi siempre se afirma bajo la presión de una fuerza superior.

Por consiguiente es más digno el súbdito fiel profesor Jhering cuando continúa como sigue el pasaje citado al comienzo del presente capítulo: «de hecho, si esta fuese la última palabra de la ciencia, la sentencia para todas las revoluciones estaría ya dispuesta [...] pero en algunos casos *la fuerza sacrifica el derecho* y salva la vida [...] y la sentencia de la historia es la sentencia definitiva y decisiva».[4] Naturalmente, no obstante, incluso estos razonamientos de

4. R. JHERING, *Zweck im Recht*, cit. Es interesante advertir que este derecho a la revolución fue introducido por vez primera en el campo del derecho internacional en la época de la guerra de 1914. Así, I. ELZBACHER (*Totes und Lebendes Völkerrecht*) considera admisible la «revolución», o sea la repentina proclamación de este derecho por quien carece de fuerza, en el derecho internacional. A este ferviente revolucionario-imperialista le objeta a pesar suyo el no menos patriota profesor Laband que ni siquiera esta revolución es admisible; *pacta sunt servanda;* pero se admiten las interpretaciones...

Jhering, por revolucionarios que parezcan, en el caso concreto resultan ser una fraseología vacía.

Pero —se objeta— Robespierre, en ese mismo discurso, recurre con elocuencia al *Contrat Social*: «Cuando una nación se ve obligada a recurrir al derecho de insurrección vuelve al estado de naturaleza frente al tirano.» Hoy, tras ciento veinticinco años de «libertad burguesa», estas bellas palabras parecerían ingenuas incluso en Francia. Pero ¿qué diremos de nuestros revolucionarios burgueses de Leningrado y de Berlín, cuyo derecho natural procede de los almacenes cadetes o liberales de un Petrazickij o de un Stammler, los cuales, jugando al «sombrero que le hace a uno invisible» o a la política del avestruz, declaran simplemente que la ley no conforme a su derecho «natural», «justo» o «intuitivo» «es socialmente innecesaria, es solamente una ilusión»?

De todos modos, lo que en un momento dado fue un gesto bello y convincente —la proclamación de un *derecho inviolable a la revolución* en la América septentrional en 1776 y en París en 1789 y 1793— hoy ha perdido brillo y credibilidad. Hoy se prefiere el sonoro pero vacío juego de palabras del estilo de «victoria de la fuerza falta de derecho sobre el derecho falto de fuerza», etc. Por el contrario, no solamente antes de la revolución de 1917, sino todavía hoy, florece la escuela del «socialismo jurídico», que separa la revolución social de la revolución política y sostiene que la revolución social es únicamente un «proceso jurídico». «Gobernar, con la fuerza; pero robar, solamente con la ley.» El más importante exponente del «socialismo jurídico» en la ciencia burguesa es el profesor vienés Anton Menger, que goza de gran fama de socialista entre los juristas y de jurista entre los socialistas. Y, efectivamente, todos los socialistas que se han ocupado de problemas jurídicos han seguido más o menos sus huellas. Aunque Menger, como profesor burgués, ha desempeñado a pesar de todo un papel importante y merece una atención seria, sus seguidores socialistas han sido completamente estériles; sus atrevidas teorías, sin excepción alguna (incluidos, por ejemplo, los artículos de Jaurés y las obras del ex *Reichskanzler* austríaco Karner-Renner),* se reducen a aquel «*frisch-fromm-*

* Alusión al jurista austríaco Karl RENNER, que publicó *Die soziale Funktion des Rechts* bajo el seudónimo de Karner [*N. del T.*].

fröhlich freie Hineinwachsen des alten Staates in die Sozialistiche Gesellschaft» (integración irreflexiva del viejo Estado en la sociedad socialista) ridiculizado ya por Engels. Evidentemente, Engels había advertido en seguida el peligro que esta tendencia representa para la revolución proletaria,[5] y precisamente a propósito de la primera obra de Menger escribió en la «Neue Zeit» en 1887 (junto con Kautsky) un editorial contra el *Juristensozialismus*: «La bandera religiosa fue desplegada por última vez en Inglaterra en el siglo XVII, pero menos de cincuenta años más tarde se afirmó en Francia una nueva concepción del mundo ahora falta de atractivos: la concepción jurídica, que habría de convertirse en la concepción clásica de la burguesía. Se trataba de la concepción teológica secularizada: ' el lugar del dogma y del derecho divino fue ocupado por el derecho del hombre, y el lugar de la Iglesia, por el Estado.»[6] Y, tras esta crítica de Engels, Menger continúa preguntándose embarazado por qué era tan hostil Marx a los juristas, tratando de explicar esta hostilidad suya hacia la jurisprudencia por la circunstancia de que fue obligado por su padre a seguir estudios jurídicos en la Universidad.

A decir verdad, el llamado «democratismo» social en su forma actual de *instrumento pacífico* de la revolución social[7] es una simple variante de este *Juristensozialismus*. Va

5. «Algunos llegan a decir incluso que "el socialismo será necesariamente socialismo jurídico o no será"» (E. LASKINE, *Die Entwickelung des juristischen Sozialismus*, en «Archiv Grünberg», III). Adler califica de socialistas a las teorías que se dirigen a la aniquilación de la miseria (*des Elends*) mediante reformas jurídicas. El propio profesor Menger polemiza contra estas concepciones oportunistas de los socialistas: «Esta concepción según la cual el derecho constituye una evolución lenta y gradual (*allmähliige Entwicklung*) es refutada por los trastornos sociales que condujeron a la recepción del derecho romano a finales de la Edad Media, por la difusión del ordenamiento constitucional inglés, y por la difusión del derecho civil, penal, procesal y administrativo francés en el siglo pasado, en el siglo XIX» (A. MENGER, *Die neue Staatslehre*, 1902).

6. Lévi, uno de los más recientes «juristas socialistas» franceses, llega a escribir: «La convicción jurídica crea *el derecho*, y por tanto éste, gracias a la fe social que constituye su base, presenta *una afinidad con la religión*.»

7. K. MARX-F. ENGELS, *Socinenija*, 2a. ed., Moscú, 1955, XXI, p. 496.

8. Como es sabido, Menger ha elaborado un sistema acabado de «estado completamente popular» (*volkstümlicher Arbeiterstaat*), o sea de «Estado socialista». Para caracterizarlo me limitaré a una sola cita: «Si el proletariado (y esto es muy verosímil para los pueblos alema-

más lejos todavía y considera precisamente que el *poder político* puede ser conquistado pura y simplemente mediante elecciones. Sobre este problema, no obstante, deberemos volver a propósito de la teoría general del Estado.

¿Qué otra cosa, a decir verdad, podía dar la «ciencia del derecho» al problema de la revolución, a partir del momento en que no acepta abiertamente y con valor el punto de vista clasista? ¿Cómo podía explicar de otro modo el dualismo objetivo entre el «derecho positivo» vigente de la clase de los opresores y la consciencia de la clase hoy oprimida, «revolucionaria y negativa»? Unicamente al adoptar el punto de vista revolucionario y clasista nos colocamos en un terreno realista y objetivo respecto del derecho futuro, o sea, respecto de esa justicia de la que se ocuparon en el pasado los filósofos del derecho. Y solamente con esta condición conseguimos comprender la naturaleza de *todo* derecho *nuevo* como *factor revolucionario.* Pues a pesar de toda nuestra antipatía hacia la institución de la propiedad privada y de nuestra lucha inflexible contra la clase de los capitalistas, incluso contra la de los propietarios feudales, hemos de admitir que la institución de la propiedad privada en general y en particular la institución de la propiedad feudal y capitalista fueron revoluciones históricamente necesarias.' Por último, con nuestra concepción de la lucha de clases, según la cual la clase de los capitalistas está interesada, a pesar de todo, en la existencia del proletariado, *y ni siquiera puede desear* su aniquilación completa, mientras que el proletariado, por su parte, lleva y debe llevar a cabo una lucha dirigida a la aniquilación completa de la clase de los capitalistas y de los propietarios de la tierra, conseguimos aferrar la naturaleza misma del derecho burgués:

---

nes) en el momento de la institución del Estado nacional del trabajo, se pronuncia por la conservación de la monarquía, ello sólo podrá ser en ciertas condiciones y, en todo caso, la más esencial será que *en la corte,* en el ejército y en la burocracia, se reconozca un lugar decisivo a la clase de los no poseedores.» ¿Acaso no se deriva de aquí la idea de Kautsky de que la dictadura del proletariado en Rusia es en realidad una aristocracia de obreros, o sea, por decirlo así, una «nobleza obrera»?

9. En el *Anti-Dühring* (trad. cast. M. Sacristán, México, Ed. Grijalbo, 1964, p. 174) escribe Engels: «No deberíamos olvidar nunca que todo nuestro desarrollo económico, político e intelectual tiene como presupuesto una situación en la cual la esclavitud fue reconocida como necesaria y universal.»

su *dualismo* interno, su *hipocresía*, sus *ilusiones* y su *contradictoriedad*. Y solamente en estas condiciones podremos, en general, hablar del derecho como de una ciencia. Lo cual es necesario en vista del gran papel que corresponde al derecho *en todas las épocas de transición* como «locomotora de la historia». Captamos así los elementos que identifican el proceso mismo del desarrollo con el proceso del derecho, pero no de manera conciliadora, sino en sentido positivamente revolucionario (o por el contrario, temporalmente, contrarrevolucionario). Dentro de estos límites y en este sentido podemos hablar de un derecho-revolución.

Naturalmente, sería una falta de seriedad grave prestar oídos a las leyendas e hipótesis según las cuales los sabios legisladores antiguos, espontáneamente o inspirados por el dios que les protegía, habían dibujado en las leyes un modelo ideal para su pueblo. Por el contrario, incluso las tradiciones no completamente verificadas acerca del mundo en que fueron promulgadas las leyes, por ejemplo las Doce Tablas en Roma o los Diez Mandamientos de Moisés, dejan entrever agitaciones populares anteriores o auténticas revoluciones, y siempre y en todas partes la aparición de un nuevo derecho va acompañada de una celebración triunfal, refiriéndolo al derecho natural o, al menos, a su origen extranjero. Y una cosa es de cualquier modo indudable: se trató siempre de un ordenamiento jurídico *nuevo*, que no fue aceptado enteramente por todos; obviamente, no fue redactado según esquemas formales, y si fue respetado ello ocurrió solamente por instinto, por convertirse en «proverbial» o porque fue rodeado de fe religiosa o de creencias supersticiosas.

Petrazickij, que entre los juristas contemporáneos es un «psicologista», al rechazar lo que ha quedado de realista en la ciencia jurídica burguesa, o sea la idea de la relación jurídica como relación interindividual, propone a los juristas el irresuelto problema de unir los conceptos de «hecho jurídico» y «relación jurídica». No nos corresponde a nosotros defender a la casta de los juristas, pero al mismo tiempo hemos de señalar la confusión conceptual en que cae este profesor. En realidad no se puede hablar de hecho jurídico, sino solamente de la transformación de un hecho *social*, de una relación social determinada, en una relación *jurídica*, o sea, *en derecho*. El mismo Petrazickij da ejemplos elocuentes: la convivencia uxoria de hecho *durante un año* se con-

vierte, en el derecho romano, en matrimonio legítimo; la posesión de hecho durante algún tiempo se convierte en propiedad, etc. Un hecho social, pues, se convierte en derecho cuando reúne determinadas dimensiones cuantitativas. ¿Acaso no es esto la transformación —observada ya por Hegel— de las modificaciones cuantitativas en modificaciones cualitativas que constituyen elementos de rotura de la continuidad?

En relación al derecho, Marx ilustra brillantemente esta idea en el libro primero de *El Capital*[10] al hablar de la legislación obrera. Muestra cómo los intentos individuales de conseguir una reducción de la jornada laboral crean el terreno para transformar este hecho en derecho sancionado jurídicamente de una rama de la producción a otra, y señala el alcance revolucionario que su actuación asumió en determinado país (y en todo el continente).[11] La historia de la regulación de la jornada laboral demuestra claramente que «el obrero *aislado* [...], al alcanzar un cierto nivel de progreso la producción capitalista, se halla totalmente indefenso frente al capital. El establecimiento de una jornada normal de trabajo es, por tanto, fruto de una larga y difícil guerra civil, más o menos encubierta, entre la clase capitalista y la clase trabajadora. Esta lucha se entabla primeramente en el campo de la industria moderna: en Inglaterra. Los obreros fabriles ingleses fueron los campeones no sólo de la clase trabajadora inglesa, sino de toda clase trabajadora moderna en general, y sus teóricos fueron también los primeros que arrojaron el guante a la teoría del capital. [...] Fuerza es reconocer que nuestro obrero sale del proceso de producción en condiciones distintas a como entró. ... Donde antes se alzaba el pomposo catálogo de los *Derechos inalienables del hombre*, aparece ahora la modesta *Magna Charta* de la jornada legal de trabajo, que «establece, por fin, claramente, *dónde termina el tiempo vendido por el obrero y dónde empieza aquél de que él puede disponer. Quantum mutatus ab illo!*».[12] Y más adelante: «La

10. Cfr. K. Marx, *El Capital* (trad. cast. W. Roces, México, FCE, 1966), I, cap. VIII, 7.

11. Marx señala cómo y por qué los obreros reciben en esta lucha la ayuda de la parte progresiva de la clase capitalista. La «economía» de los salarios altos y la reducción de la jornada laboral *no contrajecían* el interés de clase de los capitalistas en su conjunto.

12. K. Marx, *El Capital*, cit., I, pp. 238-241.

legislación fabril, primera reacción consciente y *sistemática* de la sociedad contra la marcha elemental de su proceso de producción es, como hemos visto, un producto necesario de la gran industria, tan necesario como la hebra de algodón, el *self-actor* y el telégrafo eléctrico.» [13]

Trasladando estas conclusiones a otra situación revolucionaria que hoy no nos resulta simpática, y que a pesar de todo fue necesaria, por ejemplo, a la época del nacimiento de la propiedad privada de la tierra, encontramos una analogía completa pues vemos que las normas jurídicas asumen también un *alcance revolucionario* al igual que la legislación obrera, aunque sea en otra dirección. Pero esto no es todo. Considerando toda la historia del derecho, desde sus manifestaciones más antiguas hasta hoy, llegamos a la conclusión de que la primera revolución fundamental en la vida económica de la humanidad fue, según los datos de que disponemos, el paso del comunismo primitivo a la propiedad privada como medio de explotación del hombre por el hombre. Vienen a continuación las revoluciones que cambian la clase explotadora, la forma de la explotación del hombre por el hombre, pero que dejan subsistir la explotación como tal. Resulta completamente natural que el derecho, en el que se expresa el paso fundamental del comunismo a la explotación del hombre por el hombre, y el derecho de transición que tiene por finalidad la abolición completa de toda explotación en general, son substancialmente distintos de las varias reformas jurídicas que se limitan a cambiar únicamente la forma y el modo de la explotación. La incomprensión de esta tesis fundamental afecta (conscientemente o no, importa poco) a todas las concepciones jurídicas que conocemos, salvo la de Marx y Engels. El objeto de este breve ensayo mío es precisamente especificar las características esenciales de esta profunda diferencia. Y me parece que es suficiente una rápida ojeada al desarrollo del derecho, en el sentido que damos nosotros al término, para convencerse de su carácter revolucionario limitado y para orientarse frente a los fenómenos, a primera vista bastante complicados, ante los cuales se ha detenido por incapacidad o por imperdonable indiferencia la ciencia burguesa o la crítica revolucionaria.

Dejemos de lado otras huellas del antiguo derecho y va-

13. *Ibid.*, I, p. 402.

yamos en seguida a la antigua Roma,[14] a esta matriz de los modelos jurídicos de la sociedad burguesa contemporánea. Escuchemos en primer lugar a una autoridad burguesa como el profesor alemán Jhering, ya citado, que es acaso la figura más ilustre entre los juristas del siglo pasado, al menos en el campo del derecho romano. Conservador en política, jurista que se coloca substancialmente en la perspectiva de la clase burguesa, escritor brillante y filósofo confuso, Jhering ha realizado, tal vez por su sinceridad, insólita en un jurista, una auténtica revolución en la ciencia jurídica. Naturalmente, es enemigo de la anarquía y por tanto, cabe pensar también de la revolución; pero para él revolución no es sinónimo de anarquía pues entiende por «revolución la negación no de todo ordenamiento, sino del ordenamiento existente». Jhering, seguidor de la doctrina de Darwin, considera que sus investigaciones sobre la historia del derecho romano han confirmado por completo las conclusiones de esa doctrina, pero introduce en la doctrina de Darwin y en el derecho romano la idea religiosa de dios como un presupuesto necesario.[15] Valiéndose de las leyendas de la antigua Roma y comparándolas con datos verificados en un rico material jurídico, esboza magistralmente el origen del derecho en el marco de una lucha. «Fueron bandidos y aventureros sacados de su ambiente quienes introdujeron con la fuerza y con la espada el *ordenamiento* primitivo de la antigua Roma [...]. El sudor y la sangre del hombre, *cuyo*

14. La obra, que acabo de recibir apenas, de A. A. TJUMENEV, *Ocerki ekonomiceskoj i social'noj istorii drevnejsej Grecii. I. Revoljucija* [*Líneas de historia económica y social de la Grecia antigua. I. La revolución*] (Petersburgo, 1920), confirma plenamente mi concepto respecto de la legislación de Solón: «Solón no puede ser en absoluto considerado como un teórico que se haya propuesto el objetivo de crear un sistema político y social ideal. En realidad fue un político práctico que actuó estrictamente en interés de su clase. Por tanto, su actividad debe ser valorada también, ante todo, desde el punto de vista de la satisfacción de los *intereses de esa clase*. Su primera disposición fue la regulación de las deudas, o sea la eliminación de las relaciones de servidumbre [al modo de la gleba]. En el derecho civil trató de crear leyes adecuadas para las nuevas relaciones patrimoniales [disgregación de la propiedad gentilicia] y para dar mayor libertad a la iniciativa privada y a la *disposición privada* del patrimonio», etc. (pp. 67 ss.).

15. «A mi modo de ver, la admisión de un fin dado por Dios, o sea la existencia en el mundo de una idea divina del fin, está plenamente de acuerdo con el reconocimiento de la ley de causalidad» (R. JHERING, *Der Zweck im Recht*, cit.).

olor rodea la génesis de todo derecho, a menudo se ocultan con la aureola de los orígenes divinos. Las cosas son muy distintas en Roma. Aquí jamás pudieron ser destruidas las huellas del sudor y de la sangre» (*Geist des römischen Rechts*). En su obra *Der Kampf ums Recht* escribe: «La lucha alcanza el grado máximo de intensidad cuando los intereses han asumido la forma de *derechos exigidos*. Ahí se encuentran frente a frente dos partidos, cada uno de los cuales pretende representar, con su bandera, la santidad del Derecho. El uno lleva la bandera del derecho histórico, del derecho del pasado; el otro, la del derecho que cambia y se rejuvenece eternamente, del eterno y originario derecho de la humanidad a cambiar [...]. Pues "el derecho es un Saturno que devora a sus propios hijos" [...] el hundimiento de las antiguas normas jurídicas y el nacimiento de las nuevas no es extraño que cueste a la humanidad torrentes enteros de sangre.»

Quítese la fraseología sobre la santidad del derecho y sustitúyase por *la lucha entre dos clases* por su interés vital en el campo de la producción de la vida material y el cuadro resultará bastante claro. Pero, naturalmente, no fue menos dura en general la lucha en los orígenes del nuevo *derecho*, sustituido a la condición prejurídica del comunismo primitivo. Decir de esta época que en ella «la fuerza reguladora fue la costumbre, o sea, un tipo de normación jurídica», significa solamente transferir a un pasado lejano las concepciones, extrañas a esa época, del burgués actual, para quien la vida es impensable sin el derecho, sin una norma o, en último término, sin propiedad privada.

La primera «recopilación de leyes», las llamadas Doce Tablas de Roma, fue compuesta o, mejor, codificada, no antra era. «Éste es, por su contenido, el derecho de una épotes del siglo III y probablemente en el siglo II antes de nuesca *de transición*,[16] el *ius civile*, el derecho quiritario del ciudadano, no vigente con anterioridad a los siglos IV y V», escribe otra eminente autoridad en derecho romano, el profesor S. Muromcev. La recopilación no ha llegado hasta nosotros y solamente a base de citas de los juristas posteriores

16. «La propiedad quiritaria de las Doce Tablas no era todavía propiedad auténtica, en el sentido que este término ha recibido posteriormente», escribe CHVOSTOV, *Istorija rimskogo prava* [*Historia del derecho romano*]:

ha sido posible reconstruir algún aspecto esencial de su contenido. Este derecho estaba animado todavía por los principios del arbitrio y de la venganza [...]. En sus instituciones destaca un grado insólito de energía individual y de prepotencia individual. Es el mismo actor quien convoca y lleva a juicio (*in ius vocatio*) y quien arroja a la servidumbre al deudor insolvente (*manus injectio*) o se apodera de sus bienes (*pignoris captio*). Es el mismo propietario quien persigue su cosa (*vindicatio*), y todo ello permite afirmar que la *idea de dominio* es específicamente propia del derecho quiritario. Sobre todo, el lenguaje metafórico del antiguo derecho romano sirve para documentar sus orígenes y, teniendo presentes las condiciones de las costumbres bélicas de la época, se puede estar de acuerdo con la opinión del profesor Gumplowicz según la cual «el rígido *ius civile*, en último término, era solamente un tipo de derecho público (*Staatsrecht*), y originariamente los quirites, como miembros de la *tribu* (*gens*) *dominante* tenían la capacidad para ser propietarios (*Eigentumsfähig*). [...] Solamente el progreso y la victoria de los plebeyos llevó a la transformación de este *ius civile* originario en *ius gentium* y en *ius naturale* (esto es, en derecho internacional y en derecho natural)».

No nos detendremos detalladamente aquí sobre las conjeturas y sobre los testimonios discutidos sobre el origen de este derecho primordial, que hasta ahora no han sido comprobados y estudiados a la luz del materialismo dialéctico. No obstante, una cosa está clara: en la sociedad de los campesinos propietarios libres, que se caracterizaba por una modesta circulación local, la aparición de una clase o de una *gens* dominante introdujo una nueva «institución» esto es, el derecho como sistema de nuevas relaciones socia les con estructura coactiva. Y ningún jurista duda que est derecho primordial fue precisamente el *resultado de conmo ciones revolucionarias.* Así, Muromcev, en su *Istorija rims kogo prava* [*Historia del derecho romano*] (p. 106) escribe «Es inútil seguir todas las peripecias de una lucha semisecu lar: resulta suficiente recordar sus caracteres principales Advertimos aquí el proceso de *disgregación de la posesión comunitaria de la tierra por la conquista violenta de la clas dominante, a la que se opone constante pero inútilment la mayoría oprimida de la población*; advertimos además las relaciones de deuda que se exigen despiadadamente por los acreedores y por el celo del poder judicial, cuyos exponen

tes provienen del patriciado y ayudan a éste. Las decisiones judiciales se convierten en parciales y arbitrarias. La opinión popular sobre lo que se debe y lo que no se debe, sobre lo que es justo y sobre lo que no lo es, no cambió, naturalmente, las instituciones vigentes, pero se advirtió la inestabilidad de éstas. [...] El antiguo derecho [?] no desapareció, pero legítimamente podía parecer desaparecido [!] cuando lo violaba el poder mismo. La parte oprimida de la ciudad reivindicó la promulgación de leyes y finalmente las obtuvo.» Bastante más anodino es en cambio lo que dice a propósito de las Doce Tablas una magra luminaria universitaria como I. A. Pokrovskij: «Uno de los motivos de la insatisfacción [!] de los plebeyos contra los patricios en los primeros tiempos de la república fue *la oscuridad* [!] *del derecho consuetudinario* [!] *vigente.*»

No habríamos tomado en consideración a los juristas burgueses si éstos no hubieran introducido al respecto su tema favorito de la *felicidad y prosperidad de la parte oprimida de la población cuando* «obtuvo» [?] el primer código romano. En realidad lo obtuvo la clase que dominaba de hecho, y la nueva legislación no hizo más que insertar el hecho social de la rapiña y de la violencia en una norma jurídica, o sea, que no hizo más que legalizarlas.

No viene a cuento perder el tiempo en demostrar el valor *revolucionario* de este derecho de la propiedad privada, que fue el primero en Roma y que predominó en el mundo por su coherencia y por su rigor. Fue un acontecimiento revolucionario que tiene pocas analogías en la historia porque instauró por vez primera una *regla general, negó* el *comunismo* primitivo y lo sustituyó por una sociedad basada en la propiedad privada. Esta sociedad había de durar dos mil años sin ser discutida substancialmente y cambiando únicamente de forma. Jhering exclamía con entusiasmo (*Geist des römischen Rechts*): «Tres veces ha dictado Roma sus leyes al mundo: en la época de la grandeza de la Roma unitaria, en el período bizantino a través de la Iglesia y, por último, con la recepción en Europa.»

Aquí bastarán pocas palabras para el período bizantino, cuando el derecho romano, en una nueva formulación (en forma corregida y ampliada o, mejor, alterada), empezó a ser aplicado conscientemente a las relaciones feudales. En manos de la Iglesia, en el ámbito de su poder temporal, fue un instrumento importante para la elaboración de las nue-

vas instituciones feudales, tanto eclesiásticas como laicas (cfr. la institución del *beneficium*). En el ámbito del derecho romano se fue yuxtaponiendo así al derecho de la clase mercantil ciudadana el derecho del propietario feudal de la tierra: veremos cómo más adelante ambos filones fueron puestos en explotación en la Europa occidental y central.

Me he limitado a señalar algunos ejemplos, obtenidos de la historia de Roma, sobre la primera actividad legislativa revolucionaria. Pero incluso nuestro Rus antiguo y medieval ofrece un cuadro esclarecedor no menos destacado y no menos ejemplar. El espacio no me permite utilizar aquí el abundante material recogido en las valiosas obras del camarada M. N. Pokrosvkij (*Russkaja istorija* y *Ocerki po istorii russkoj kul'tury*). El ejemplar lenguaje de las antiguas fuentes del derecho ruso permite afirmar que también aquí, aunque en una época posterior, se desarrolló la misma lucha revolucionaria que concluyó con la introducción en Rusia del ordenamiento jurídico basado en la propiedad privada. El camarada Pokrovskij no tiene ciertamente ninguna culpa por repetir el razonamiento de las antiguas autoridades jurídicas[17] sobre el *predominio de la costumbre* en la comunidad primitiva y sobre su carácter riguroso («la tribu, riguroso tribunal, podía declarar el ostracismo, y quien no se sometía no tenía otra solución que irse»). En realidad la costumbre tuvo en el antiguo Rus el valor de una norma meramente técnica, y la tribu era una unión de la que no se podía salir[18] como no fuera por convertirse en prisionero o en esclavo de otra tribu. El príncipe que poseía (*Volodevsij*) las tierras, que recaudaba el tributo (*dan'*) de sus súbditos (*posdannych*), hacía lo que hizo en todas partes el propietario primitivo, el «noble»: se apropiaba de una parte del producto del trabajo de otro (con frecuencia, verosímilmente, del producto adicional) de una manera natural, de modo que es inexacto atribuirle en esta época

17. Pero el autor da una apreciación justa de las investigaciones de los juristas cuando, a propósito del feudalismo, lamenta que «el problema ha sido elaborado entre nosotros más por los juristas que por los economistas».

18. Para las condiciones en que llegaban a encontrarse quienes abandonaban (espontánea o coercitivamente) la tribu, los alemanes de la época empleaban la expresión *vogelfrei*, «libre como un pájaro», o sea, libre de volar, pero también libre en el sentido de que cualquiera lo podía matar libremente.

finalidades financieras. Resulta verosímil que el tributo adquiriera un carácter financiero solamente al extenderse el sistema feudal mediante la unión de los principados constituyendo algo parecido al Estado moderno, dentro del cual se fue formando una clase de individuos que «unían la posesión de la tierra al dominio sobre los hombres que vivían en ella». Entre otras cosas, también en el antiguo Rus la reducción del deudor a la condición de siervo desempeñó un papel de importancia casi igual al que tuvo en la antigua Roma, y el poder del acreedor sobre su deudor (*zakup*) era de vida y muerte: «Y quien tiene a un hombre por dinero lo juzga él mismo, y los *okol'nicie* (los funcionarios del príncipe) no intervendrán.» En general las primeras leyes promulgadas por los príncipes, o sea el derecho primitivo, no fueron otra cosa que la sanción de este poder, acaso en medida mucho mayor que en Roma.

Las características de este derecho primitivo aparecen con gran claridad tanto en Roma como en Rusia. La repetición de los hechos sociales propios del nuevo ordenamiento conduce, por una parte, a su generalización y, por otra, a una cierta atenuación del sistema. Nadie ha dado cuenta mejor de este proceso histórico que el gran historiador ruso (me equivoco: debería decir gran satírico) Saltykov-Scedrin en el discurso de Gadjuk: «Enviaremos mensajeros a los variagos y les haremos decir: "Señores variagos, si queréis saquear, saqueadlo todo: robad las fortunas, incendiad las ciudades, violentad a las mujeres, pero que en el futuro todo esto se haga... ¡según la ley!" Y a la pregunta del jefe Gostosmysl: "Pero, ¿por qué consideras, Gadjuk, hombre honesto, que la depredación según la ley es mejor que la depredación sin ley?" Gadjuk responde brevemente: "Todos saben que según la ley es mejor"» (*Sovremennaja idillija* [*Un idilio contemporáneo*]).

Durante mil años después de la época romana no aparece ningún otro derecho nuevo ni tenemos noticia de nuevos textos jurídicos destacables. De golpe «en el siglo XII empezaron a afluir a la ciudad de Bolonia jóvenes de todo el mundo», atraídos por la universidad local, que se había convertido en el *centro de los intérpretes del derecho romano* —de los glosadores— y que goza de gran fama. Éste no fue el único centro en que se inició la difusión del derecho romano en toda Europa: hubo otros tres en Provenza, en Ravena y en Lombardía, constituidos casi al mismo

tiempo en el siglo XI. ¿Cómo explicar este renacimiento y esta «recepción» espontánea de un sistema jurídico que parecía haber caducado ya? Ciertamente, no fue por azar que el interés por el derecho romano y la «recepción» conquistaran de golpe y casi al mismo tiempo toda la Europa occidental, incluida la misma Inglaterra, y que la muerta Roma pudiera realmente «dictar por tercera vez sus leyes al mundo entero».

El profesor Vinogradov[19] escribe a este respecto: «¿Cómo pudo ocurrir que un sistema jurídico constituido en relación a condiciones históricas determinadas, no solamente sobreviviera a estas condiciones sino que conservara su vitalidad hasta nuestra época, que conoce una situación política y social completamente distinta? [...] Esta historia (o sea, la historia de la recepción del derecho romano) puede ser calificada de *historia de un fantasma.*» Vinogradov no se daba cuenta del significado profundo de esta definición. Si Marx pudo decir en su *Manifiesto del partido comunista,* en vísperas de 1848, que un fantasma rondaba por Europa, el fantasma del comunismo, puede decirse que en los siglos XI y XII rondaba por Europa el fantasma del capitalismo. Aquel fantasma (que actuaba a través del sistema feudal en los campos y del capital comercial en las ciudades) buscaba su vestimenta, y la encontró en el derecho romano. Se ha vistó ya que éste se adaptaba tanto al campo como a la ciudad, tanto al feudalismo como al capitalismo, y que, por decirlo así, estaba a las duras y a las maduras.

El mismo Vinogradov escribe (*Rimskoe pravo* op. cit. p. 24): «El siglo XI fue una época que apuntó bastantes cambios en la historia de la civilización europea», aludiendo a la consolidación del poder de los papas, a la *cristalización del feudalismo* en un sistema acabado y coherente, a la introducción de nuevos ordenamientos políticos en los Estados normandos y al imponente progreso económico y cultural de las comunidades lombardas. Vinogradov alude sólo de pasada a las transformaciones económicas, pero cualquier historia de la vida económica de los siglos XI y XII caracteriza esta época como una *época de transición a un ordenamiento nuevo.* En el campo, en esta época, se introdujo de manera estable el sistema de los *tres campos* en el

19. P. G. VINOGRADOV, *Rimskoe pravo v srednevekovoj Evrope* [*El derecho romano en la Europa medieval*], 1910.

cultivo de la tierra, en estrecha relación de dependencia con las carestías interminentes.[20] Fue también la época de las cruzadas, de los primeros grandes movimientos campesinos en Europa (Francia), etc.

El historiador afirma que la recepción del derecho romano se extendió como una riada (*wie eine Sintflut*),[21] y resulta interesante examinar, en las obras que han estudiado la recepción, cuáles eran los problemas jurídicos que preocupaban especialmente a los espíritus. Para Vinogradov, por ejemplo, se trata de los siguientes: *a*) El problema de la diferencia substancial entre *propiedad y posesión de las tierras* y el de la tutela de lo poseído.[22] En derecho romano, la posesión durante un año confiere la tutela jurídica. ¿Qué significa esto? Significa frecuencia de *expoliaciones*, y, añadimos nosotros, de *expoliación, por parte de los señores feudales*, de las tierras comunes y su reducción a propiedad privada. *Beati possidentes! b*) En relación a esto está en vigor el principio de la *res iudicata*, o sea de la validez irrevocable de la decisión judicial (del tribunal feudal). *c*) Reforzamiento del poder de los príncipes («la palabra del monarca tiene fuerza de ley»). *d*) Introducción (en las ciudades) del derecho *contractual* romano. *e*) Equiparación en el campo del siervo de la gleba al esclavo romano.

Muromcev añade: «La población rural estuvo descontenta (por la introducción del derecho romano) pues la doctrina de los glosadores y de los comentadores del derecho romano *consolidó los derechos del señor feudal* sobre sus súbditos, *estimuló* a los propietarios terratenientes a *apropiarse las tierras*, aceleró la disgregación artificial de la comunidad rural y la multiplicación de los propietarios privados, la *sumisión* de la masa campesina (su equiparación a los esclavos) e introdujo en el derecho hereditario, en vez

20. La carestía no era en aquella época un fenómeno excepcional, como hoy, sino un fenómeno permanente. Teniendo en cuenta únicamente las carestías que afligieron Bélgica, Alemania (excluyendo la zona nordeste) y la actual Austria, hubo veintiuna en el siglo IX, veinticinco en el siglo XI (dos de las cuales fueron generales) y treinta y ocho en el siglo XII (cinco generales) (A. DZIVILEGOV, *Krest'janskoe dvizenie na Zapade* [*El movimiento campesino en Occidente*], 1920).

21. JANSEN, *Geschichte des deutschen Reiches*, p. 478.

22. «En la Alemania antigua la propiedad privada de la tierra era bastante limitada cuantitativamente: *las disputas sobre la propiedad* nacían entre las tribus y las aldeas y los entes eclesiásticos» (P. G. VINOGRADOV, *Rimskoe pravo v srednevekovoj Evrope*, cit.).

de la sucesión de la mujer, la sucesión de los parientes colaterales.»

Parece que esto es suficiente para comprender el valor del derecho romano como señal de la *propiedad privada* en el campo y de la *libertad contractual* contra los monopolios corporativos en las ciudades. En otras palabras: el derecho romano desempeñó nuevamente un papel *revolucionario*. Se comprende pues el gran interés de los jóvenes intelectuales progresistas del siglo XII por el derecho romano y su afluencia a Bolonia y a los demás centros de éste. Allí aprendieron los nuevos principios, que sembraron el pánico, un auténtico terror, especialmente en los campos.

Los campesinos respondieron a este terror «jurídico» con un odio inusitado y en algunos lugares incluso con un contraterror. Así, por ejemplo, una de las reivindicaciones de los campesinos alemanes insurgentes fue eliminar la casta de los «doctores en derecho», y de acabar con las tres clases de bandidos: «los bandidos de los caminos, los mercaderes y los juristas». No fue una reivindicación casual, aparecida espontáneamente durante la revuelta; por el contrario, leemos en las crónicas una serie de violencias perpetradas por las masas contra los juristas. «En 1509, en Klewe, golpearon de tal modo a un jurista en la plaza del mercado que gritó como un animal (*wie ein Vieh*) y le echaron.» En 1513, en Worms, los campesinos pretendieron que los juristas no tomaran parte en los procesos. En los documentos de la época son bastante frecuentes, respecto de los juristas, calificativos como éstos: «usureros y sanguijuelas», «estafadores y vampiros». Un cronista de Freudenfeld (Turgovia) escribe que los campesinos expulsaron del lugar a un jurista que apelaba a Bartolo y a Baldo con las palabras siguientes: «Nosotros, los campesinos, no queremos saber nada de vuestros Bartolos y vuestros Baldos; tenemos *nuestras costumbres y nuestro derecho*. ¡Fuera de aquí! (*N'aus mit euch.*)»

Sabemos, no obstante, que en esta «disputa» con los campesinos la victoria correspondió a los señores feudales y a sus sostenedores, o sea a los juristas, los cuales, entre otras cosas, se dedicaron a aplicar el mismo derecho romano y con no menor habilidad tanto contra los señores feudales como contra sus acreedores. Con la recepción del derecho romano crearon un derecho que defendía firmemente la *propiedad privada como medio de explotación*, protegiendo

así el ascenso de una nueva clase dominante. Como grupo social, la «casta de los juristas» fue pues la encarnación del derecho romano, y con la misma prontitud que Roma abandonó los dioses latinos por el dios de los cristianos, en el siglo XVI se puso de parte de la Reforma contra el derecho católico y dos siglos más tarde se puso abiertamente en contra de la religión: «*Toujours avec la minorité!*», como dijo Rochefort: ¡siempre en favor del dominio de una *minoría*!

Pero en la época de transición a la *corvée feudal* (que sustituyó al tributo), esto es, a la renta *en trabajo* en vez de la renta *en especie*, la propiedad privada y la conquista de las tierras comunes constituyeron solamente un elemento del proceso. También era necesaria una *nueva disciplina y una nueva forma de trabajo*. La historia muestra que siempre que la humanidad pasa de un modo de producción a otro *la disciplina del trabajo preexistente se disgrega*, y que este cambio no es un puro acto mecánico. Así, también el paso de la condición de cultivador sometido al tributo pero libre a la de cultivador sometido a la *corvée*, y después a la de siervo de la gleba adopta una forma jurídica específica que generaliza los hechos sociales individuales.

En el libro primero de *El Capital* de Marx se lee que en Inglaterra se intentó (desde el siglo XIV) introducir mediante la ley la jornada laboral de diez horas (antes era indeterminada), reduciendo al mínimo el salario. (Incluso Tomás Moro habla en su *Utopía* de la jornada laboral de seis horas.) Por consiguiente, lo que había sido el ideal de la jornada laboral máxima (diez horas) fue considerado cuatrocientos años después el *ideal* de la jornada laboral mínima.[23] Y nos son conocidas ya las protestas que se produjeron en los siglos XIV-XVI.

Es característico el entusiasmo con que habla Jacob Grimm, científico y patriota alemán con alma de lacayo, en sus *Deutsche Rechts altertümer*: «Los derechos y las obligaciones de los campesinos del siglo XV son un magnífico

23. Cfr. K. MARX, *El Capital*, I, cap. VIII, donde pasa revista rápidamente a la historia de la legislación inglesa sobre la jornada de trabajo y cita opiniones de autores del siglo XVIII «sobre la casa ideal de trabajo», que se convierte en una «casa de terror» (*House of terror*): el trabajo debería durar catorce horas diarias, incluido el tiempo para las comidas, o sea, en total, ¡doce horas completas! Eso se predicaba todavía en 1770.

(*herrlich*) índice de un modelo libre y magnánimo (*art*) de derecho autóctono» (cfr. Jansen, *Geschichte des deutschen reiches*, cit., I, 30). Se ha visto ya que estas palabras son, referidas al siglo XV, una auténtica mentira; en particular, era bastante pobre la alimentación (como testimonia, por ejemplo, un autor en 1545): «La comida consistía en pan de centeno, en polenta de avena y guisantes o lentejas hervidas; sus bebidas eran agua o cuajada; llevaban vestidos de algodón, *lapti* y gorros de fieltro; derechos, por otra parte, no tenían.» No obstante, resulta singular que las colecciones legislativas del siglo XV contengan *normas que en el pasado habían sido consideradas ventajosas*. Sabemos que en otro tiempo en Austria el colono *no* prestaba *más de doce días* de *corvée* al año, que «la comida debía ser buena» y que los campesinos «comían carne todos los días», etc. Pero todavía más curiosas e incluso fantásticas parecen las descripciones de otro historiador, Bezold, (*Geschichte der deutschen Reformation*) según las cuales en la Alemania meridional el trabajo de *corvée* era alegrado (*erheitert*) con música y danzas.[24] En realidad los propietarios terratenientes llegaron a introducir la «obligación de las ranas», o sea la obligación de los campesinos de batir las aguas estancadas durante la noche para que las ranas no impidieran dormir al señor, o «la obligación de las pulgas» (*Flohfrohne*), o sea la obligación de sacar cada noche las pulgas del lecho del amo. Semevskij (I, 65) cuenta que «hay señores que no permiten a los campesinos trabajar *ni siquiera un día para sí*, y, dándoles una provisión de víveres cada mes, les emplean a todos, sin excepción, en trabajos del señor», y que «fueron vanos los intentos de Panin de establecer un máximo de cuatro días de *corvée* semanales». Se comprende, pues, por qué los campesinos «empezaron a rebelarse cada vez más a menudo» a pesar de las órdenes de los gobernadores de que «los enemigos no tengan reuniones».

Se ha dicho frecuentemente que las leyes que determinan la medida máxima de la *corvée* representaron una *intervención beneficiosa del poder en favor* de los campesinos. Esto

24. «En el norte de Alemania el obligado al pago del canon (*Zins*), recibía dos pares de pantalones y un par de sandalias, después de lo cual se extendía paja ante el fuego y se ordenaba tocar al violinista hasta que aquél se dormía» (cfr. JANSEN y BEZOLD).

es *absolutamente erróneo*, al menos para el primer período, pues en realidad se trató de las *primeras medidas coercitivas* para establecer una nueva disciplina del trabajo, aunque fuera elemental. La *corvée* en los campos del señor representó, sin embargo, el primer estadio de la gran dirección capitalista de la agricultura. Muy justamente, el camarada Pokrovskij escribe en este sentido: «La necesidad de un tribunal y de una policía apareció también en esta época por la necesidad de *tutelar* el orden social» que «antiguamente se basaba en la costumbre» o sea, como se ha dicho, en reglas meramente técnicas de organización social, en vez de sobre un sistema de dominio clasista como es el derecho. Naturalmente, el cronista, cuando dice que los jueces eran llamados a «juzgar según derecho», no sospecha cuál era la verdadera naturaleza de este derecho, pero, por emplear una expresión de Marx, «lo que no conoce lo afirma». El tribunal, como se ha visto ya, fue el primer «creador» del derecho clasista positivo.

La legislación, por consiguiente, extendió de manera «revolucionaria» los resultados de la sumisión a estratos cada vez más amplios de campesinos, hasta que, por último, la servidumbre de la gleba apareció como una institución plenamente *legal* y, por tanto, las leyes que determinaban la medida de la *corvée* se hicieron superfluas e incluso, tal vez, *ilegales*. Las normas en favor de los campesinos dejaron de «hablar» y quedaron «latentes». Pero si fue difícil la *sumisión* del campesino a la tierra y a la *corvée*, difícil fue más tarde su *emancipación* de la gleba *para destinarlo a la manufactura* y después a las fábricas, o sea la liberación del campesino de la tierra y de la tierra del campesino, presupuesto de la transformación de la gran propiedad terrateniente en propiedad capitalista. Como se ha visto ya, la economía política expresa este paso como sigue: mera transformación de la *renta en trabajo y en especie en renta en dinero*. Pero esta última institución no costó a la humanidad menos sangre y violencia de lo que costó la introducción de las dos primeras.

Observando a vuelapluma toda la historia de la época feudal parece a veces que el hilo rojo que guía todo el sistema sea la concentración gradual en manos del señor feudal o de su acreedor (esto es, del capital) de toda la *tierra* y de todo el *ganado* del campesino, para después emancipar a éste haciéndole libre como un pájaro: convirtiéndole en

un proletario libre de arrojarse a un nuevo tipo de trabajo. Esto está claro sobre todo en Inglaterra, donde cuanto contradecía los intereses del capital fue pura y simplemente eliminado: «Fueron destruidas no sólo las casas y aldeas rurales, sino la población misma.» ¿Qué actos legislativos reflejaron este proceso? Innumerables hechos sociales asumieron la forma, a primera vista inocente, de la *Law of Enclosures*, de la ley de cercado de las tierras comunes, o sea de defensa de la tierra (en lo sucesivo considerada como perteneciente al señor) de los pastos campesinos, y de la ley sobre el *Clearing of estates* (equivalente a nuestro *ucët*). Sin embargo está claro que al campesino, privado del pasto para su ganado (si es que todavía poseía alguno), no le quedó posibilidad alguna de supervivencia. De hecho es ahí donde se produjo esta «depuración» de las tierras; el campesino no pudo continuar y huyó, perseguido por los demás como si fuera un delincuente o, en algunas zonas, un animal salvaje. Las leyes *revolucionarias* sobre la expulsión de los campesinos son por su hipocresía monumentòs históricos de la era capitalista naciente.

Sin embargo, existía todavía el problema de una *reorganización social* y de una nueva disciplina del trabajo. Si, como se ha visto, el régimen feudal se sirvió en ciertas zonas no solamente del palo sino también de la zanahoria, el régimen capitalista empleó solamente los «escorpiones». La historia de la disciplina inicial del trabajo asalariado está expuesta exhaustivamente en el libro primero de *El Capital*: «Los contingentes expulsados de sus tierras al disolverse las huestes feudales y ser expropiados a empellones y por la fuerza de lo que poseían, formaban un proletariado libre y privado de medios de existencia, que no podía ser absorbido por las manufacturas con la misma rapidez con que se le arrojaba al arroyo. Por otra parte, estos seres que de repente se veían lanzados fuera de su órbita acostumbrada de vida, no podían adaptarse con la misma celeridad a la disciplina de su nuevo estado. Y así, una masa de ellos fueron convirtiéndose en mendigos, salteadores y vagabundos; algunos por inclinación, pero los más, obligados por las circunstancias. De aquí que, a fines del siglo XV y durante todo el XVI, se dictasen *en toda Europa occidental una serie de leyes persiguiendo a sangre y fuego el vagabundaje*. De este modo, los padres de la clase obrera moderna empezaron viéndose castigados por algo de que ellos mismos eran

víctimas, por verse reducidos a vagabundos y mendigos. La legislación los trataba como a *delincuentes "voluntarios"*, como si dependiese de *su buena voluntad el continuar trabajando en las viejas condiciones, ya abolidas.»* [25]

Marx da más adelante una muestra detallada de las despiadadas leyes contra «los pobres que no quieren trabajar» (entonces se llamaba oficialmente *Poors* a los obreros en Inglaterra, y *Armen* a los campesinos en Alemania) hasta los comienzos del siglo XVIII. «Véase, pues, cómo después de ser violentamente expropiados y expulsados de sus tierras, y convertidos en vagabundos, se encajaba a los antiguos campesinos, mediante *leyes grotescamente terroristas*, a fuerza de palos, de marcas a fuego y de tormentos, en la disciplina que exigía el sistema de trabajo asalariado. No hasta con que las condiciones de trabajo cristalicen en uno de los polos como capital y en el polo contrario como hombres que no tienen nada que vender más que su fuerza de trabajo. Ni basta tampoco con obligar a éstos a venderse voluntariamente. En el transcurso de la producción capitalista, se va formando una clase obrera que, a fuerza de educación, de tradición, de costumbre, se somete a las exigencias de este régimen de producción como a las más lógicas leyes naturales. La organización del proceso capitalista de producción ya desarrollado vence todas las resistencias; la existencia constante de una superpoblación relativa mantiene la ley de la oferta y la demanda de trabajo a tono con las necesidades de explotación del capital, y la presión sorda de las condiciones económicas sella el poder de mando del capitalista sobre el obrero. Todavía se emplea, de vez en cuando, la violencia directa, extraeconómica; pero sólo en casos excepcionales. Dentro de la marcha natural de las cosas, ya puede dejarse al obrero a merced de las "leyes naturales de la producción", es decir, entregado al predominio del capital, predominio que las propias condiciones de producción engendran, garantizan y perpetúan. Durante la génesis histórica de la producción capitalista, no ocurre aún así. La burguesía, que va ascendiendo, pero que aún no ha triunfado del todo, necesita y emplea todavía *el poder del Estado* para *"regular" los salarios*, es decir, para sujetarlos dentro de los límites que convienen a los fabricantes de plusvalía, y para alargar la *jornada de trabajo* y mante-

25. K. MARX, *El Capital*, cit., I, pp. 624-625.

ner al mismo obrero en el *grado normal de subordinación*. Es éste un factor esencial de la llamada *acumulación originaria*.»[26]

Marx recuerda, además, las leyes análogas promulgadas en un antiguo país capitalista como Holanda (1537, 1614, 1649, etc.) y en Francia (1777),[27] y concluye, tras haber hecho la lista de estas inverosímiles medidas coercitivas destinadas a reforzar la *nueva disciplina* del trabajo: «En parte, estos métodos se basan, como ocurre con el sistema colonial, en la más avasalladora de las fuerzas. Pero todos ellos se valen del *poder del Estado*, de la fuerza concentrada y organizada de la sociedad para acelerar a pasos agigantados el proceso de transformación del régimen feudal de producción en el régimen capitalista y acortar los intervalos. *La violencia es la comadrona de toda sociedad vieja que lleva en sus entrañas otra nueva. Es, por sí misma, una potencia económica.*»[28]

Éste fue el *nuevo derecho capitalista inglés*, el derecho «más humano» de la historia. En general se asemeja bastante a un sistema de «hechos sociales» que la casuística (o sea el precedente judicial) traduce en derecho, conservando más que ningún otro el método originario de formación del derecho que todavía actuaba en Roma. Ni siquiera hoy hay en Inglaterra un código o una recopilación de leyes, y el derecho inglés se basa todavía en las decisiones del «tribunal de clase» independiente.[29]

El derecho continental se fue formando de manera distinta. La gran revolución francesa destruyó de un solo golpe en Francia todo el sistema feudal y abrió una nueva era, la era de la sociedad burguesa y de las declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano. El último artículo de la Declaración de 1789 afirma: «Puesto que la propiedad privada es un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de él salvo cuando la necesidad pública, legalmente señalada, lo exige de toda evidencia y con la condición de una justa y previa indemnización.» Y el artículo segundo dice: «Estos derechos (naturales e imprescriptibles) son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.»

26. *Ibid.*, pp. 627-628.
27. *Ibid.*, p. 627.
28. *Ibid.*, pp. 638-639.
29. Cfr. *Ibid.*, p. 229, donde se alude a los tribunales en los que «los señores patronos se administraban justicia a sí mismos».

He dicho ya al comienzo de este trabajo que el derecho civil, o, mejor, a mi modo de ver, la esencia de todo derecho se expone en el Código Napoleón, que tiene como fundamento la *propiedad privada* en su modelo romano, puro, sin mezcla de costumbres bárbaras ni de excrecencias feudalcanónicas del período bizantino. La propiedad privada capitalista se caracteriza por el derecho a la renta de la tierra y al beneficio, que se traduce en la libertad de *disposición* de la propiedad y en la libertad de trabajo. La primera es señalada como sigue en el artículo 17 de la Declaración de 1793: «El derecho de propiedad consiste en que cada uno es dueño de disponer a su antojo de sus bienes, de sus capitales, de sus rentas y de su industria.» La segunda, o sea la libertad de trabajo, es sancionada por la prohibición de asociaciones obreras, que la revolución burguesa francesa consideró como una restauración de las corporaciones. Los códigos posteriores del siglo XIX, el alemán, el suizo, etc., no han introducido ninguna modificación en el derecho de propiedad privada i de la libertad de trabajo.

Anton Menger advierte bien el fenómeno: «La gran revolución francesa ocultó solamente la desigualdad, pero no la eliminó [...]. Abolió las cadenas, pero no las destruyó.» Fue más lejos que ninguna otra revolución europea, y al derribar el feudalismo transfirió, sí, la tierra de los señores feudales a los campesinos por vía revolucionaria, pero sancionó el poder absoluto de la propiedad privada de un modo que no había ocurrido en lugar ni tiempo alguno. Al espíritu de estas leyes corresponde muy bien la cáustica expresión que un escritor burgués del siglo XVIII, Linguet, había empleado contra *L'esprit des lois* de Montesquieu: «El espíritu de las leyes es la propiedad.»

Al ojear con sorpresa todos estos códigos y las gruesas recopilaciones jurídicas de más de dos mil años (de las Doce Tablas en adelante, el único jurista serio del «marxismo» actual de la Europa occidental, Karner (Renner) se pregunta: «¿Acaso las normas han permanecido inalteradas pero las funciones jurídicas de las instituciones han cambiado hasta ser irreconocibles?» Examinaremos más detalladamente este problema a continuación. Ha ocurrido lo mismo con el lenguaje. Pero no hay que olvidar que si las relaciones sociales han cambiado frecuentemente hasta hacerse irreconocibles, a pesar de todo han seguido siendo unívocas, o sea, relaciones de explotación del hombre por el hombre.

Pero la época del capitalismo se aproxima a su ocaso. Ya en la época de la revolución burguesa se empieza a discutir cómo y cuándo acabará la época capitalista. Para algunos se dibuja el sueño utópico (de la «igualdad económica») de un futuro lejano, mientras que para otros la superación de la época capitalista es un hecho relativamente próximo. Solamente para estos últimos tiene el problema un significado serio, pues los otros escriben poemas o novelas sobre el año 2000 o el año 3000. Hemos hablado ya «del movimiento revolucionario pacífico o violento» y todavía hemos de volver sobre el problema. Consideraremos aquí solamente el modo en que es posible eliminar la propiedad burguesa.

No es preciso explicar detalladamente aquí cómo la revolución francesa resolvió la cuestión agraria y cómo tras la *ficción* de la abolición de los derechos feudales en la cacareada noche del 4 de agosto de 1789, únicamente seis oleadas sucesivas de grandes revueltas campesinas condujeron a los decretos de la Convención del 17 de julio de 1793, uno de cuyos artículos afirmaba literalmente que todos los contratos feudales *debían ser quemados.* Pero en realidad los campesinos franceses habían *realizado ya con fuego la revolución,* y la Convención no hizo más que sellar la *victoria* campesina. Temporalmente la clase de los campesinos *venció* al lado de la burguesía, y tan solo la contrarrevolución unió a la burguesía la clase de los propietarios terratenientes, a los que por otra parte no se devolvió la tierra de los campesinos; únicamente les fue concedida una indemnización y su parte de tierra se convirtió así en el derecho de propiedad capitalista.

El resto de Europa realizó su revolución más de cincuenta años después y en formas menos decididas. Las revoluciones del siglo XIX no superaron la noche del 4 de agosto de 1789, o sea, no fueron más allá del *rescate de los derechos feudales.* Naturalmente, más atrasada todavía fue la «revolución» de 1861 en Rusia, que concluyó con la liberación bastante costosa de solamente una parte de las tierras campesinas.

No hay ejemplo más claro del carácter clasista del derecho que el desarrollo de la propiedad de la tierra, transformada por la legislación burguesa en mero título anónimo a la renta en el caso de la hipoteca. Como he dicho ya en uno de los capítulos anteriores, esta tendencia a reducir la propiedad en un puro «título al portador» *domina* en ge-

neral la sociedad burguesa; esta tendencia se expresa bien en la idea de «movilización de los bienes inmuebles». Hace ya cincuenta años Marx reconoció al modo de producción capitalista el mérito de *haber llevado hasta el absurdo el concepto mismo de propiedad de la tierra.*

¿Cómo se desarrolla la expropiación de los expropiadores? Es interesante comparar brevemente a este respecto las contestaciones dadas por los principales representantes de las dos tendencias del socialismo alemán, Marx y Lassalle. Lassalle escribió, como es sabido, una gruesa obra en dos volúmenes sobre el derecho, *System der erworbenen Rechte,* de la cual esperaba no solamente una transformación de las relaciones sociales sino incluso un giro radical en la ciencia jurídica: «La idea que se halla en la base de nuestra cuestión, por su contenido y por su planteamiento general, no es sino la idea, derivada directamente del concepto mismo de derecho, de la transformación (*Hinüberfürung*) de la antigua condición jurídica en una condición nueva [...] Si se consigue construir en este sentido una *teoría aceptada por la ciencia,* ésta podría cooperar ampliamente por una parte a hacer más fácil la transformación, y por otra a empantanar la oleada de revueltas.» Lassalle se plantea por tanto la tarea de «extirpar (*Herausringung*) la idea fundamental políticamente eficaz que se halla en la base de toda la época presente». Pero la substancia de su investigación es la misma que la que repetirán después de él todos los «juristas socialistas» del modo más ñoño, esto es, la idea de que «el curso histórico-cultural de toda evolución del derecho consiste en que la esfera de acción de la propiedad privada se reduce y que sale de ella un número de objetos siempre mayor».

En lo que respecta a la abolición de los «derechos impugnados», Lassalle trata de demostrar (*jurídicamente*): *a*) que «ninguna ley debe tener fuerza retroactiva cuando afecta a un individuo en sus actos de voluntad», pero que *b*) «puede tener fuerza retroactiva toda ley que afecta al individuo sin que medie un acto voluntario semejante, o sea, que afecte al individuo directamente en sus cualidades humanas generales o en las cualidades que le reconoce la sociedad, o bien que le afecte solamente porque modifica a la sociedad misma respecto de instituciones que la sociedad organiza».

La obra de Lassalle no alcanzó el objetivo propuesto por-

que no consiguió modificar la opinión de la ciencia jurídica y no ejercitó influencia siquiera sobre la consciencia de clase proletaria. En particular, además, su teoría de los derechos impugnados era demasiado atrevida para la burguesía: se ha visto que ya Jhering había dicho que también la lógica se subordina al interés. Por otra parte era demasiado indecisa para una consciencia jurídica revolucionaria: ni la gran revolución francesa ni la revolución proletaria hubieran podido apoyarse en semejantes concepciones.

Marx habla en cambio solamente de expropiación, esto es, de expoliación del rapiñador, y si Engels habla de una expropiación con indemnización y el mismo Marx alude a un rescate,[30] ello depende de consideraciones de *oportunidad y no* del reconocimiento del «sagrado» e inviolable derecho «impugnado».

Con la revolución de febrero de 1917 en Rusia siguió con vida todo el derecho zarista y ni siquiera se tocó la «propiedad privada» del monarca depuesto (en la revolución alemana y en otras revoluciones de 1918 se llegó a ordenar sumas destinadas a resarcir a los monarcas depuestos por sus «derechos de supremacía legítimamente conquistados»). Nada hay de extraño que razonaran así los cadetes monárquicos como Miljukov y su abogado Kerenskij, pero no fueron éstos los pensamientos que ocuparon las mentes de la mayoría de los revolucionarios o siquiera del grupo de éstos más inclinado a los compromisos.

Esto se muestra en el siguiente caso concreto, irrelevante de por sí. Como es sabido, el palacio de la bailarina Ksesinskaja, construido con el dinero sustraído al pueblo por Nicolás II, fue, junto con otros palacetes de la «familia imperial», ocupado revolucionariamente por el pueblo y asignado al Comité de Petrogrado y al Comité Central del partido bolchevique, así como al club de las tropas acorazadas. La «propietaria» encontró un abogado que, por una discreta suma, ejercitó ante el juez de paz «demócrata» una acción dirigida al lanzamiento de los ocupantes y a restaurar los derechos de la «sagrada propiedad». ¿Se podía tratar realmente de una controversia jurídica? A pesar de todo, con fines de propaganda, el Comité de Petrogrado encargó a los camaradas Kozlovskij y Badat'ev que defendieran sus intereses. Se decidió, entre otras cosas, utilizar el conocido

30. K. Marx - F. Engels, *Socinenija*, cit., XXII, p. 523.

discurso que Marx pronunció ante el tribunal de Colonia. «Pero ¿qué entendéis, señores, por mantenimiento de la legalidad? La conservación de las leyes correspondientes a la época anterior y creadas por representantes de intereses sociales desaparecidos o en vías de desaparición significa únicamente elevar al rango de ley a estos intereses, que se hallan en conflicto con las necesidades generales. La sociedad no se basa, sin embargo, en la ley. Ésta es una fantasía de juristas. Por el contrario, la ley debe basarse en la sociedad, debe ser expresión de sus intereses y de las necesidades generales que proceden de un modo de producción material determinado en oposición al arbitrio individual [...]. Apenas deja la ley de corresponder a los intereses sociales se convierte en un pedazo de papel. No podéis colocar las viejas leyes como fundamento del nuevo desarrollo social, de la misma manera que éstas no pueden crear las viejas relaciones sociales. Esas leyes nacieron de estas relaciones y deben desaparecer con ellas también [...]. *Esta conservación de la legalidad* intenta convertir en *dominantes* los intereses privados precisamente cuando éstos no dominan ya; de imponer a la sociedad leyes condenadas por las mismas condiciones de vida de esta sociedad, por su modo de obtener los medios para vivir, por su cambio, por su producción material [...]. Ésta, pues, choca a cada momento con las necesidades existentes, frena el cambio y la industria, prepara *crisis sociales* que prorrumpen en *revoluciones políticas*. He aquí el verdadero sentido del respeto de la legalidad y de la conservación de la legalidad. Precisamente sobre esta frase del respeto de la legalidad basada en el engaño consciente o en el autoengaño inconsciente os basáis aquí»,[31] etc. Más adelante, respecto del poder derribado, dice Marx: «Cuando una revolución triunfa, se puede ahorcar a sus enemigos, pero no se debe pronunciar contra ellos una sentencia judicial. Se puede destruir a los enemigos vencidos, pero no es necesario condenarlos como criminales. Tras una revolución o tras una contrarrevolución no se deben aplicar las leyes destruidas contra los *defensores* de estas mismas leyes. Y esta es la vil hipocresía de la legalidad que vosotros, señores, no sancionaréis con vuestra sentencia.»[32]

31. *Ibid.*, vol. VI, pp. 259-60.
32. *Ibid.*, p. 256.

No es necesario perder el tiempo diciendo que la causa se perdió irremediablemente en el plano jurídico ante el «tribunal revolucionario» (pero el palacio quedó a pesar de todo en manos del Comité de Petrogrado) y que la prensa burguesa acusó de todas las maneras al camarada Kozlovskij; pero incluso los juristas socialdemócratas se burlaron de las «teorías anarquistas de los camaradas Stucka y Kozlovskij». Yo llevé precisamente al Comité ejecutivo de Petrogrado el texto del discurso de Marx para escandalizar a aquellos marxistas ignorantes.

Todo quedó como antes y se promulgaron nuevas leyes, evidentemente con fines contrarrevolucionarios, solamente en los sectores del derecho en que el pueblo se había impuesto de hecho o, como decían nuestros pseudorrevolucionarios, había creado anárquicamente sus instituciones revolucionarias, por ejemplo en el sector de las entidades locales. Y cuando los campesinos procedieron, mediante la ocupación, a la aniquilación de la propiedad privada de los terratenientes, o sea que simplemente amenazaron con recurrir a la insurrección, los ministros del interior, socialistas revolucionarios y socialdemócratas-mencheviques, enviaron a las tropas a *sofocar semejante anarquía.*

Llegó así la *revolución de octubre*: el poder pasó a la clase *obrera* y a los campesinos, aliados suyos, y desde el primer momento los Soviets abolieron la propiedad privada de la tierra. Pero donde la revolución social había sido mejor preparada, o sea en las grandes *fábricas, la nacionalización procedió sólo gradualmente.* Naturalmente, el poder soviético no podía dejar en vigor ni siquiera por un día las leyes anteriores en su conjunto, pero incluso los camaradas más conscientes o bien no pensaban siquiera en estos problemas «contrarrevolucionarios» por ser jurídicos o bien, lo que todavía es peor, consideraban tabú el derecho. Y cuando presentamos un proyecto para la abolición del viejo tribunal, que todavía funcionaba sobre la base de un decreto del gobierno provisional y de las leyes zaristas, estos camaradas nos objetaron que no se debía crear un nuevo tribunal antes de que se hubieran promulgado las leyes por las que tendría que juzgar. En vano recordamos que el *Code* civil había sido promulgado en Francia tan sólo en 1804, o sea quince años después del comienzo de la revolución; fueron necesarias dos semanas para derrotar a los camaradas indiferentes y el decreto núm. 1 sobre el tri-

bunal popular fue presentado al Consejo de comisarios del pueblo (¡y no al Comité ejecutivo central panruso!). Pero no creáis que esta vez venció la concepción marxista revolucionaria del derecho; no: *no podía vencer porque no existía*, y venció finalmente la ficción del derecho «intuitivo» de Petrazickij.[33]

No obstante, mientras en las cabezas de los revolucionarios triunfaba la concepción *burguesa* del derecho, en los hechos vencía la *revolución*. La histórica fórmula que eliminó el derecho burgués en Rusia dice (*Decreto sobre el Tribunal*, art. 5): «Los Tribunales locales (o sea populares) deciden las causas en nombre de la República rusa y en sus decisiones y sentencias *siguen las leyes de los gobiernos derribados* solamente *en la medida en que éstas no han sido abrogadas por la revolución y no se contraponen a la consciencia revolucionaria y a la consciencia jurídica revolucionaria*. Nota: Se consideran abrogadas todas las leyes que se contraponen a los decretos del Comité ejecutivo central del Soviet de diputados obreros, soldados y campesinos y del gobierno obrero y campesino, así como a los programas mínimos del partido obrero socialdemócrata ruso y del partido socialista revolucionario.»[34]

Instintivamente individualizamos entonces ese elemento del dominio y del interés de clase que después colocamos en la base de nuestra definición del derecho, y gracias a ello hicimos inofensivo al concepto burgués de consciencia jurídica, al que de este modo se le dio un significado contrario y concreto. Pero los miembros del partido obrero socialdemócrata ruso y del partido socialista revolucionario se rieron mucho de la última parte del artículo (y entre ellos estaban no pocos comunistas de hoy). Para mejorar nuestra situación tuvimos que escudarnos directamente en Vladimir Il'ic, afirmando que la idea era suya y que él la había aprobado. Su autoridad mejoró nuestra situación, pero no hubiera sido necesario el nombre de Il'ic en una disputa relativamente modesta si ya entonces hubiéramos tenido una concepción del derecho firmemente revolucionaria. Engels, por ejemplo, escribe: «Lo dicho no significa,

33. Cfr. A LUNACARSKIJ, *Revoljucija i sud* [*La revolución y el tribunal*], en «Pravda», n. 193 (1 de diciembre de 1917); este artículo fue casi decisivo para la aprobación del decreto.

34. *SU* cit., 1917, n. 4, p. 50. La cursiva es de Stucka [*N. d. R.*].

naturalmente, que los socialistas se nieguen a plantear *determinadas reivindicaciones de carácter jurídico.* Sin reivindicaciones de este tipo es imposible un partido socialista activo, de la misma manera que en general es imposible un partido político. Las reivindicaciones que se derivan de los intereses generales de una clase solamente pueden ser realizadas mediante la conquista del poder por parte de esta clase, después de lo cual confiere a sus pretensiones validez general en forma de ley. Toda clase en lucha debe formular por ello sus pretensiones como *reivindicaciones de carácter jurídico* en forma de programa.»"

Si la obra fundamental del camarada Lenin sobre el Estado, que escribió en julio de 1917 durante su aislamiento, hubiera sido publicada antes de la revolución, y si los camaradas hubieran conseguido asimilar anticipadamente el pensamiento exacto de Marx sobre la revolución, habría más claridad sobre el derecho. En cambio, hemos tenido que realizar innumerables tentativas y ni siquiera hoy poseemos normas y formas satisfactorias del nuevo derecho de clase.

Difícil fue decretar la abolición de la propiedad privada, pero se debía hacer o, mejor, fue necesario sancionar la abolición de la propiedad privada que había sido realizada «anárquicamente». Pero la lucha de clases en torno a la propiedad privada no acabó el 25 de octubre (7 de noviembre) ni ha terminado todavía hoy. Hubo que reiterar algunos decretos y solamente entraron realmente en vigor a la segunda o a la tercera vez. ¿Por qué? Porque los primeros decretos a menudo se limitaron a preparar el terreno, fijaron un programa y solamente los casos individuales se convirtieron en auténticos hechos sociales. Cuando más adelante estos hechos se hicieron más frecuentes, la reedición del decreto en una forma adecuada a las condiciones que se habían creado se convirtió en un elemento revolucionario general efectivo. La burguesía, como clase, está todavía viva, e incluso renace, y el capitalismo, en la peor de sus formas de capitalismo especulador, sostiene una lucha encarnizada. El comunismo todavía busca simplemente el camino para estimular la *iniciativa* y la *actividad autónoma* de las masas, busca los instrumentos de una *nueva disciplina* del trabajo. Era necesario destruir las viejas relaciones de producción, pero falta aún sustituirlas por una nueva organi-

35. K. Marx - F. Engels, *Socinenija,* cit., XXI, p. 515.

zación. Ciertamente, se habría equivocado quien hubiera cancelado de un plumazo todo el pasado, buscando, por decirlo así, la «normalización», o sea declarando normal o incluso legal nuestro destrozo puramente ruso, que en cierta medida se explica por las condiciones exclusivamente rusas de nuestro atraso. Pero se equivocan mil veces los soñadores occidentales que consideran que para ellos no es obligatoria semejante ruina. Cabe responderles: la ruina caerá incluso sobre vosotros, y acaso sea más grave y peor para vosotros si no sabéis aprender a tiempo de la Rusia soviética y obtener las conclusiones debidas.

Esta breve descripción es suficiente, me parece, para definir el papel revolucionario del derecho, como destacó Marx a propósito de la legislación obrera. Como derecho de una clase ascendente tiene gran importancia creadora en los momentos de giro decisivo, pero como derecho de una clase dominante en decadencia tiene únicamente un alcance contrarrevolucionario. En particular, es necesario no olvidar en el momento actual las palabras de Engels sobre la *concepción jurídica* como *concepción burguesa del mundo en general.*

No hay que sobrevalorar demasiado la importancia del derecho y de la ley como factor revolucionario, pero se debe sobrevalorar menos aún su papel. A este fin es necesario darse buena cuenta de la correlación existente entre el concepto de «derecho» y el concepto de «ley».

VII. Derecho y ley

Derecho y ley: ¿por qué esta contraposición? El derecho en sentido objetivo, como dicen los juristas, es precisamente la ley, o sea, el conjunto o sistema de normas o leyes jurídicas. Pero ya el filósofo L. Feuerbach escribía: «Originariamente no es el *derecho* el que depende de la *ley*, sino la ley la que depende del derecho.» Y un jurista romano, como se ha visto, afirma expresamente: «*regula est, quae rem, quae est, breviter enarrat: non ut ex regula ius summatur, sed ex iure, quod est regula fiat*».[1]

Después de todo lo dicho no es necesario, obviamente, discutir las opiniones de la escuela jurídica pura que concibe la jurisprudencia únicamente como técnica de lo verdadero y de lo justo, que extiende recetas para asignar a cada ciudadano la cuota que le corresponde de verdad y de justicia, o que produce industrialmente esta verdad en forma de códigos o de leyes individuales. Para que no hayan divergencias entre la verdad y el derecho (ley) se ha ideado un instrumento añadido, auxiliar, el tribunal de casación, que interpreta y esclarece todas las «oscuridades, lagunas y contradicciones» de que está llena una ley omnicomprensiva.[2]

Nuestro punto de vista sobre el derecho exige una revisión de la correlación entre el concepto de derecho y el concepto de ley. Hemos visto ya que incluso entre los ju-

1. La regla (o sea la ley) expone brevemente lo que es; el derecho no se deriva de la ley, pero en cambio la regla se deriva del derecho existente.

2. No me refiero aquí sólo a nuestro difunto Senado gubernativo, que no era de los peores. LASKINE (*Der juristische Sozialismus. Dokumente des Sozialismus*) cita las siguientes palabras del presidente de la *Cour de Cassation* de la República francesa: «Corresponde al juez aplicar el texto de la ley de una manera liberal y humana frente a la realidad y a las necesidades de la vida contemporánea.» El autor, bastante moderado, no ha podido abstenerse de señalar: «Mediante interpretaciones sutiles o, por emplear la expresión de Mater, hipócritas, se propone expurgar del derecho vigente *el significado social que le es extraño*.»

ristas despunta una tendencia que considera al «derecho en sentido subjetivo como elemento primario» (Loening). El mismo Muromcev, uno de los mayores exponentes de la escuela sociológica rusa, escribe: «Se entiende por derecho no ya un conjunto de normas, sino un *conjunto de relaciones jurídicas* (ordenamiento jurídico). Las normas se consideran como un atributo de este ordenamiento.» Que la ley no comprende todo el derecho y que no se identifica con él es cosa admitida desde hace tiempo. Ya Jhering habló de *latente Gesetze*, de normas que no son «palmarias», y Silzheimer, ya citado por nosotros, afirma expresamente (*Die soziologische Methode*, etc.) que no todos los derechos se hallan formulados en las leyes vigentes y que no todas las «leyes vigentes» son efectivamente vigentes. Los juristas que conciben el derecho como una delimitación de los intereses[3] han visto en las normas una especie de «mojones», por decirlo así, que definen la esfera de libertad de acción para los intereses de los individuos particulares. La escuela psicológica cadete considera que «el derecho regula *inmediatamente, no ya nuestros intereses, sino nuestras conductas*» (Petrazickij, *Teorija gosudarstva i prava* [*Teoría del Estado y del derecho*], I, 315).

Denominamos norma jurídica o ley a la regla coercitiva decretada por el poder estatal y que pertenece al ámbito del derecho. Sin embargo, también hemos visto las conclusiones de los estudios realizados por el marxista Karner-Renner, según el cual las normas de la antigua Roma permanecieron casi incambiadas durante más de dos mil años, y, a pesar de todo, hoy su contenido ha cambiado hasta ser casi irreconocible. En un campo, pues, sometido al máximo rigor y a la máxima sutileza para obtener una actuación *puntual*, ¿domina tal vez el arbitrio?

Pero esto no es todo. Al igual que entre nosotros en el pasado, en todo el mundo «civilizado» existe el conocido supuesto formulado expresamente en la ley o simplemente sobreentendido, de que las leyes son conocidas por todos, y que no se puede aducir ignorancia de la ley. Pero de hecho, posteriormente, la palabra misma es interpretada por

3. K. Hareis, *Encyklopädie und Methodologie der Rechtswissenschft*, Giessen 1905, § 5, p. 16: «*Durch die Norm wird das Interesse abgegrenzt, innerhalb der Abgrenzung geschützt garantiert; ausserhalb derselben ist es nicht garantiert, nicht geschützt.*»

tribunales diferentes y en tiempos diferentes de manera completamente diferente. Por una interesante investigación de Karner sabemos que el contenido de un mismo artículo ha adquirido en substancia significados radicalmente opuestos. Obviamente, nadie, ni siquiera el mejor jurista, conoce de memoria todas las leyes y ni siquiera las ha leído todas, mientras que son un libro cerrado con siete sellos para la gran mayoría de la gente. Precisamente gracias a este secreto propio del derecho fue necesaria una casta especial de jurisconsultos o defensores, que dan consejos jurídicos y sugieren soluciones en los casos en que un individuo o una entidad entra en colisión con las normas o leyes. En Inglaterra, donde no existen códigos y casi todo el derecho se basa en decisiones contradictorias y de los Tribunales, resulta vana incluso esta ficción de la defensa jurídica. Igualmente impotentes se sienten hoy entre nosotros gran parte de los viejos juristas, llamados quién sabe por qué, precisamente ellos, que no tienen ni quieren tener siquiera la idea de qué es nuestro derecho, a prestar asistencia jurídica.

¿Cómo surge y se desarrolla formalmente, en el plano normativo, el derecho? Sabido es que, según sus autores, las primeras leyes tuvieron un origen sobrenatural. «Lo ha mandado el mismo Dios» es una frase que las masas de creyentes utilizan todavía hoy. De hecho, no obstante, aunque Dios diera directamente la ley (por ejemplo, las tablas de Moisés), su forma estaba rigurosamente predeterminada en el esquema ultrapolicíaco del imperativo: «Haced esto; no hagáis aquello.» En realidad, incluso el jurista creyente dice hoy que esta forma de las normas jurídicas es bastante insatisfactoria y se halla superada técnicamente. Aunque sólo fuera por esto, la fe en una legislación directa de Dios no hace más que comprometer el lado técnico del derecho. Añádase a esto que las leyes de una divinidad frecuentemente se parecen bastante a las de otra, hostil a la primera: por ejemplo, las leyes de Moisés recuerdan de bastante cerca las leyes de Hammurabi de Babilonia, y los mandamientos del hebraico hijo de Dios las sentencias del Buda indio. La idea de una legislación divina directa es hoy por ello generalmente rechazada, y las escuelas teológicas del derecho se limitan a creer en la «inspiración divina» del legislador eclesiástico o incluso del mismo legislador laico. La forma de semejante ley, naturalmente, no es distinta de la forma de la ley laica normal.

Otros afirman que la ley originaria fue la costumbre popular:[4] «en la ciudad, el rigor; en el campo, la costumbre», se dice, y se añade que las primeras recopilaciones legislativas fueron, aunque sea bajo una forma teológica, recopilaciones de costumbres. En estos términos la afirmación es inexacta o incluso falsa. Las recopilaciones de costumbres populares no son anteriores al siglo XVIII de nuestra era; las antiguas recopilaciones legislativas iban acompañadas siempre de la afirmación de que en el pasado reinaba el desorden o la injusticia, de modo que las leyes reflejaban más que las viejas costumbres el orden nuevo. Pero de esto se ha hablado ya en el capítulo VI, y aquí nos interesa solamente el problema de la forma externa de la ley y su relevancia para el derecho.

Las primeras leyes fueron generalmente proverbios, máximas, versículos ampliamente conocidos entre las masas populares: «la costumbre es una forma jurídica que nace de modo *no arbitrario* y *no artificial* (¡se habla nuevamente de artificiosidad y de no artificiosidad!), que no se deriva de actos individuales realizados con un fin determinado y consciente, sino que, por decirlo así, procede orgánicamente de las relaciones de la vida imperceptibles para nuestra consciencia».[5] Esta definición, a mi modo de ver, no está de acuerdo con las reglas puramente técnicas que proceden del instinto del «hombre natural» y de sus observaciones transmitidas a las generaciones posteriores, las cuales, con toda verosimilitud, las conservaron incluso en los períodos de decadencia de la inmediatez natural, en los períodos de civilización «refinada».[6] Pues la forma originaria de trans-

4. Se han producido malentendidos sobre mi opinión acerca de la costumbre, basados en la vieja tesis populista de la «costumbre popular». En general la costumbre es hoy válida en cuanto que está reconocida por la ley y mientras no contradiga a ésta. Sin embargo no hay que confundir las antiguas costumbres con las costumbres judiciales o precedentes, que constituyen un primitivo derecho de clase de los opresores.

5. KARASEVIC, *Obycnoe pravo vo Francii* [*El derecho consuetudinario en Francia*].

6. Ya en el número de junio de 1884 del «Juridiceskii Vestnik» [El mensajero jurídico] (p. 17), N. Ziber escribía: «Para gran parte de los pueblos primitivos no se puede separar claramente el derecho de la esfera general de las *costumbres populares* [...]. Podría decirse que *el derecho sólo nace con el nacimiento del Estado*. En la sociedad primitiva, la vida de la unión tribal se halla regulada generalmente, en cierta medida, por la autoridad del jefe. Pero se trata de una auto-

misión de las costumbres fue la forma real del trabajo o la de la leyenda. No obstante, muy frecuentemente las costumbres tradicionales se presentan como *precedentes nuevos*. Lo demuestra el hecho de que la forma antigua, a menudo casuística, se adapta a las circunstancias: «No conseguirás escapar a un proverbio», «Donde hay ley hay delito», «No hay tanto rocío como sudor», «Tomar prestado es como venderse», «Hay cómo sentarse, pero no dónde», «La casa del boyardo tiene la entrada grande y la salida estrecha» (a propósito de la *corvée*); «Una vez érase la verdad, pero ahora se ha vuelto falsa».

Las costumbres transmitidas en forma oral generalmente tienen una forma poética y a menudo se expresan en rimas. También esto es comprensible, pues para transmitir oralmente hechos importantes como los mandamientos de la «divinidad» o de los antepasados había que revestirlos de una forma no alterable: «no conseguirás arrancarle las palabras a una canción». Es evidente que el fenómeno no se produjo conscientemente sino que fue espontáneo; no obstante, lo cierto es que en Roma la palabra *carmen* significaba verso, canción y ley. Así, también en Grecia la palabra *nomos* significa ley y canto; en Alemania los bardos cantaban las leyes, y las de Iside, Dracón y Solón, por no hablar de las Doce Tablas, estaban formuladas en versos. El propio Cicerón dice que «en mis tiempos se obligaba a los niños a aprender los versos (*carmina*) de las Doce Tablas». Incluso las primeras leyes puramente clasistas tuvieron la forma de proverbios expresados en versos: «*Le mort saisit le vif*» (norma que fijaba la tranmisión inmediata de la propiedad), «*Ist das Bett beschritten / So ist das Recht erstritten*», «*Boire, manger, coucher ensemble / C'est mariage, ce me semble*» (definición primitiva del matrimonio en los comienzos de la época de la propiedad privada, etc.) Las masas no participan en esta elaboración primitiva del derecho clasista, por otra parte, pues le son, aunque sea inconscientemente, *hostiles*. Ciertamente, no se puede obligar al obrero que ha robado en la fábrica a inventar la fórmula por la cual será encerrado después como castigo. El primer legislador formal fue el *juez*, que, originariamente, fue de un modo natu-

---

ridad predominantemente consultiva, no imperativa [...]. Este derecho, sin embargo, *no es derecho en el sentido en que lo entendemos nosotros*.»

ral el *mismo señor feudal o el acreedor mismo* (frente al deudor-siervo, al *zakup*), o sea, el patrono mismo, o, todavía peor, su servidor. Éste presentará su sentencia como un nuevo proverbio, como una nueva costumbre o, en suma, como una ley. Resulta interesante señalar que en Gante *loi* significa al mismo tiempo ley, juez (*juge*) y magistrado. La «consciencia jurídica» de este juez, obviamente, era puramente intuitiva, o sea que procedía solamente *de su interés* y en parte del temor a las masas. Para él *no existían lagunas en el derecho* porque a él, al igual que al tribunal del distrito de Kasin, le correspondía solamente proclamar el «nacimiento de un precedente», y el derecho quedaba preparado para «el tiempo futuro».[7]

Las primeras recopilaciones de *leyes* en el período clasista eran «manifestaciones de la voluntad de toda una clase, a la que ya no le interesaba asumir como propias las consecuencias que se derivaban del precedente establecido por un patrono demasiado ávido. Pero estas recopilaciones, en todo caso, contenían en gran parte precedentes y *«costumbres» constituidas en el período clasista*; las reglas individuales que aparecen como excepciones son imputables a la comprensible inexperiencia técnica de los comentaristas o codificadores.

Se ha visto ya que en Roma la ley había adquirido el valor de fuente esencial del derecho. No es, sin embargo, una fuente exclusiva, pues, por una parte, en el caso de ausencia de una ley el derecho romano admite que se aplique la costumbre,[8] y, por otra, los pretores desempeñaban tanto funciones de intérpretes como de jueces-legisladores.

Pero la novedad principal del derecho romano escrito fue su presentación, por decirlo así, moderna y científica. Encontramos en él, al lado de normas casuísticas primitivas, las primeras definiciones de instituciones individuales consideradas como *relaciones jurídicas típicas*. La lógica formal enseña que «el concepto de tipo se forma abstrayendo los caracteres comunes a todos los objetos considerados en cuanto que son suficientes para el conocimiento de un grupo de fenómenos». Pero para llegar a una definición sa-

7. Cfr. M. E. SALTYKOV-SCEDRIN, *Sovremennaja idillija* [*Un idilio contemporáneo*], en *Izbrannye socinenii* [Obras escogidas], Moscú 1954, pp. 452-453.

8. «Donde no hay ley escrita, rige la costumbre» (*Dig.*, I, III, 32).

tisfactoria del tipo es necesario un amplio trabajo preparatorio y una comprensión exacta del fenómeno. En este sentido se comprende que el derecho romano sea bastante defectuoso. En contraposición a la práctica originaria y al primitivo legislador-creador del derecho, la ciencia jurídica peca precisamente de excesiva abstracción. Baste señalar aquí que en Roma nace un modo nuevo de definir el derecho vigente, no ya mediante leyes o precedentes individuales relativos a casos particulares, sino por medio de la definición legislativa de los tipos de relaciones jurídicas conocidos en aquellos tiempos, de las llamadas instituciones jurídicas. A continuación la legislación ordinaria se limita a insertar en la definición de la institución una u otra característica del tipo. Posteriormente acude en su ayuda la lógica, con su método estadístico según el cual la formación del tipo no exige la presencia de todos sus caracteres esenciales en cada uno de los fenómenos, mientras que para la subsunción al tipo es suficiente el predominio cuantitativo y la difusión del carácter en cuestión.

Teniendo en cuenta el carácter esencial de este problema, quisiera esclarecerlo con dos ejemplos. A propósito de la institución de la propiedad, hemos advertido que existe, en su formulación romana, desde hace más de dos mil años. Y sin embargo no ha permanecido incambiada: entre la propiedad como derecho a recoger una sola cosecha (posesión primitiva), y después no menos de una cosecha, hasta la posesión y el goce «eterno» de la tierra hay una notable diferencia. Pero la propiedad como *derecho* de «poseer», o sea de recaudar un tributo o una renta del trabajo *ajeno* se halla en *contradicción radical* con la propiedad privada originaria del cultivador sobre los medios de producción. Viene después la renta en forma de *corvée*, o sea la apropiación por parte del patrón del trabajo adicional realizado en sus propios campos, en forma de trabajo necesario aplicado a la «tierra propia»; la servidumbre de la gleba, la renta en especie (por ejemplo, el caso del colono medianero que entrega una renta en especie del segundo tipo) y, por último, la renta en dinero de tipo capitalista. Las diferencias entre estos tipos de propiedad pueden no estar expresadas en la ley, y más a menudo se expresan en normas especiales: por ejemplo, en la prohibición de trabajar a los no libres, en la abolición de la servidumbre de la gleba, en la prohibición de la *corvée*, etc., y en estos casos el nexo

con la institución de la propiedad parece irrelevante. Entre nosotros este problema está a la orden del día. Hemos proclamado la *socialización de la tierra,* pero en realidad se ha tratado solamente de una *nacionalización* acompañada del uso hereditario de la tierra por parte de los campesinos. Estos mismos campesinos siguen considerando, como en el pasado, que la tierra es propiedad suya. El nuevo Código agrario introduce la facultad de salir de la comunidad rural, y el campesino puede vender libremente sus productos a condición de que pague los impuestos en especie. Por otra parte, está prevista además una posibilidad limitada de explotación capitalista de la tierra con el empleo de trabajo asalariado. El carácter de la propiedad, privada o estatal, va pues cambiando, y una sola palabra basta para modificar toda la institución.

Tomemos, si se quiere, el contrato de compraventa: inicialmente se trata de un cambio de equivalentes, de productos del trabajo propio (primero, probablemente, fue un trueque); a continuación se trata de un cambio de productos sobre la base de un equivalente general, o sea el dinero;[9] después aparece una mediación profesional del cambio por obra de una clase especial, y, por último, se llega al capital comercial. Es sabido que en torno a la ganancia o a los intereses se produce una dura lucha para prohibir el interés, para reglamentarlo legalmente o para dejarlo libre. Pero ninguna de estas soluciones confiere al concepto de cambio o al de compraventa una inflexión diferente. Basta adoptar una en la definición de la institución de la compraventa para hacerlo irreconocible. Así, por ejemplo, entre una adquisición aislada y la profesión continuada del comercio a primera vista no hay más que una diferencia cuantitativa, pero se trata también de una diferencia cualitativa relevante. Para volver a la actualidad, la especulación que el campesino-productor realiza sobre su producto (fenómeno que en cierta medida va desapareciendo) y la especulación profesional son conceptos cuantitativamente distintos y que cobran también una diferencia cualitativa relevante.

Considero que estos ejemplos son suficientetes para caracterizar a la nueva ciencia jurídica en el plano de la legis-

9. Hoy, para el jurista, el cambio es «la fusión de los actos de compraventa, con la desaparición del anillo intermedio, o sea del pago en dinero» (Gojchbarg).

lación. También nos permiten comprender *por qué la ciencia burguesa tiende, entre otras cosas, a la abstracción extrema*: no acepta la concepción clasista y, por tanto, *trata de ocultar las contradicciones de clase en fórmulas abstractas.*

Sin embargo, la vida no siempre ha seguido este camino. Con bastante frecuencia el derecho «más desarrollado» de un país ha sido acogido por vía de «recepción» por otro, pero el capitalismo y el feudalismo (a veces tácitamente) han modificado cuantitativa y cualitativamente los caracteres de instituciones que han permanecido formalmente intercambiadas. Así, para maravilla del «marxista» Renner, el derecho romano ha vivido dos mil años gracias a la modificación interna de sus instituciones y, según opinión de Renner, ¡hoy se acerca al socialismo! Milagros mayores aún han ocurrido en Rusia: el derecho bizantino, injertado a las normas feudales rusas originarias, ha sido capaz de adecuarse, con los irrelevantes añadidos interpretativos del Senado, al capitalismo desarrollado. E inútilmente los marxistas seguidores del socialismo jurídico han creído que el capitalismo «rompería la involución»: las modificaciones necesarias exigidas por la vida misma en el campo del comercio, de las sociedades anónimas, etc., han sido posibles por vía del injerto, de la misma manera que, a pesar de la afirmación de Lassalle en sentido contrario, un hortelano puede obligar a una higuera a dar miel y viceversa. A fin de cuentas así, hubo en Rusia gran número de pretores, con el Senado gubernativo —que ha pasado a los proverbios por sus interpretaciones— a la cabeza, y por este lado no parecía amenazar la revolución. Y al día siguiente de la revolución de febrero de 1917 todos los jueces, salvo un par de dignatarios detenidos en seguida, escribían ya sentencias «nuevas» según *módulos viejos,* limitándose solamente a sustituir el encabezamiento de «Su majestad imperial» por «De orden del gobierno provisional», y aplicando las *viejas leyes* según el nuevo orden burgués. No se trataba, pues, de leyes, sino de poder. Y en realidad, mientras que tras la revolución de febrero los jueces empezaron a firmar, *sin orden ninguna,* en nombre del nuevo gobierno, en octubre-noviembre, tras el derrumbamiento de este gobierno, los tribunales continuaron juzgando con toda calma en nombre del gobierno provisional derribado, e incluso después de la promulgación del decreto que abolía los viejos Tribunales el Senado gu-

bernativo meditó una «insurrección», abandonando la idea solamente porque no encontró gente dispuesta a firmar sus llamamientos «insurrecionales». Solamente se disolvió cuando el edificio en que se alojaba *fue clausurado* y se nombró una comisión para liquidar sus actividades.

La *intangibilidad de la letra* de la ley es el *dogma de la sociedad burguesa,* y los juristas, sus ideólogos típicos, no hacen más que llevarlo a la práctica. De ahí el proverbio de que «La ley es más inteligente que su autor».

Era comprensible y natural la intangibilidad *de la costumbre* en la sociedad primitiva, donde ésta era expresión de los mismos fundamentos de la vida social, o sea del comunismo primitivo o al menos del semicomunismo tribal. Pero la fijeza del derecho de una clase minoritaria dominante es un engaño sistemático que determina el dualismo entre derecho escrito y derecho natural, intuitivo, justo, etc., de que se han ocupado la filosofía, la psicología, la sociología, etc. Naturalmente, también sobre estas ideologías cayeron briznas de ideas revolucionarias, y Marx utilizó este material construyendo un arma contra el orden antiguo. Pero para la mayoría de los investigadores actuales de nuevas ideas jurídicas burguesas no se trata más que de un pasatiempo de salón: las palabras que lo resumen —idea, solidaridad, amor, etc.— son fórmulas estériles para «engañar a las masas». Las obras de los buenos técnicos del derecho que trabajan en la definición de los tipos de relaciones jurídicas y de las llamadas instituciones jurídicas son incomparablemente más útiles que las voluminosas obras dedicadas al «verdadero» derecho o al derecho «justo».[10]

Cuando la Asamblea constituyente francesa decidió, en nombre de la revolución victoriosa, compilar un nuevo Código civil sobre la base de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, el relator Cambacérès tuvo que declarar ante la Convención: «Tras haber caminado largamente por la vía de la destrucción es preciso levantar un gran edificio de legislación civil, simple por su estructura pero grandioso por sus dimensiones, eminente precisamente por su sencillez y tanto más sólido cuanto que se base no

10. «En la contraposición de estos dos conceptos —justicia y derecho— la consciencia social encarna el dualismo que vive ella misma en la medida en que se refiere al campo de las relaciones jurídicas» (Muromcev).

ya en el terreno flojo de los sistemas sino en el fundamento estable de las *leyes naturales* y en el terreno virgen de la república [...]. ¿Puede haber en la tierra algo más grande y más bello que un pueblo al que sus leyes hagan feliz? Pero para este fin son necesarios dos instrumentos: la fuerza del gobierno y la *estabilidad de las leyes.*»

He citado estas afirmaciones de un revolucionario burgués sobre la estabilidad de las nuevas leyes para compararlas con las palabras citadas más arriba del presidente del Tribunal de casación francés acerca de la interpretación *humanística* de la ley, pues en 1840 (¡tal vez porque no se había llegado todavía a 1848!) Pellegrino Rossi podía decir a propósito del *Code* civil: «la sociedad y el derecho ya no coinciden enteramente» (*passen nicht mehr vollkommen zusammen*»). Pero, naturalmente, no en sentido jurídico. Después del *Code* civil ha habido otros muchos códigos en Alemania, Austria, Suiza e incluso se preparó un proyecto en la vieja Rusia. Anton Menger, en su interesante obra sobre el Código civil germánico y las clases pobres, criticó justamente el Código, pero además escribió a propósito de las críticas:" «Hemos de señalar ante todo que el reproche de que el proyecto de Código civil germánico olvida la tutela de los débiles y carece por tanto de carácter social, aunque es exacto en sí y por sí, sólo en parte parece justificado en boca de los *juristas*... Es un «lugar común» que toda recopilación de leyes, al ser redactada inevitablemente en sus partes fundamentales por especialistas en derecho, *no hace más que expresar las concepciones dominantes* y las tendencias de la época» (o mejor, diríamos, las concepciones clasistas de los juristas, que son los ideólogos de la clase dominante).

La relación entre derecho y ley, pues, es tal que el *derecho* en sentido moderno, en cuanto derecho *de clase*, halla expresión fundamentalmente *en la ley*, y la legislación, por

11. El papel desempeñado por la casta de los juristas como ideólogos de la burguesía aparece muy claramente en las siguientes palabras del profesor GIERKE (*Grundbegriffe des Staatsrechts*): «La ciencia del derecho ya no pretende limitarse, con relación al derecho, al papel que desempeña la gramática con relación a la lengua; no solamente quiere descubrir normas, sino crearlas. No trata solamente de conocer la vida, sino de dirigirla (*meistern*). Su ideal (*ihr Ein und Alles*) es un sistema que de ser medio se convierte en fin.» No se dice que se trata de un sistema clasista, pero es evidente que lo será.

no hablar de la actuación de las leyes mediante medidas coercitivas, si es necesario, constituye un *monopolio del poder estatal clasista* (en su conjunto). La ley determina por tanto los límites de un determinado ordenamiento jurídico, de un determinado sistema de relaciones jurídicas, pero ya se ha visto con qué hipocresía. La ley burguesa tiende precisamente a velar la verdadera naturaleza del sistema de modo que, subrayémoslo una vez más, *el derecho está constituido precisamente por este sistema y no solamente por la ley.* En el plano teórico la ley debe proporcionar el principio fundamental (por ejemplo, de la propiedad privada feudal o capitalista) y, posiblemente, una definición clara, exhaustiva y suficientemente concreta de las principales instituciones jurídicas. El resto corresponde a la aplicación del derecho, y siempre será injusto para la clase oprimida y justo para la clase dominante. Naturalmente, la interpretación no seguirá el principio *fiat justitia ruat mundus,* sino que será una interpretación «humana y liberal», y no exclusivamente clasista. En este sentido se señala la tendencia, popular en la ciencia burguesa, del *Freirecht,* que quisiera atribuir al tribunal burgués una independencia por relación a la ley, o sea, nuevamente, un papel de «creación jurídica». El jurista burgués Ernst Fuchs va todavía más lejos, al afirmar que «derecho y verdad representan bastante a menudo en nuestra justicia civil un cuadro de casualidad que se parece a una lotería». A esta práctica judicial contrapone «una decisión judicial (*Rechtssprechung*) que proceda a partir de la *valoración de los intereses contrapuestos,* del conocimiento de las necesidades prácticas, y que sea realizada por instituciones justas». O sea que verbalmente preconizó ante sus colegas burgueses lo que de hecho ha realizado la gran revolución de octubre.

Viciada en su hipocresía, la burguesía ha partido del *principio de la estabilidad de la ley,* para llegar al principio del «tribunal independiente de la ley» (pero clasista, obviamente) o al principio de la valoración justa del interés como base de las decisiones judiciales, o, en Rusia, al derecho intuitivo de Petrazickij. ¿No tenemos razón, pues, incluso desde el punto de vista de la ciencia burguesa, cuando lanzamos la consigna de quemar las viejas leyes y, más aún, de desarraigarlas de nuestra memoria y de las grandes masas?

Sobre nuestras espaldas hay ahora cinco años de poder soviético. Tenemos incluso nuestros códigos del período de

la NEP, pero durante cinco años hemos vivido según la «consciencia jurídica» de los jueces populares que, digámoslo francamente, en la mayoría de los casos no eran comunistas conscientes y menos aún obreros conscientes. A pesar de todo hemos resuelto este problema de un modo *fundamentalmente justo*, y por este camino deberá proceder *toda revolución proletaria*. Sin embargo, no necesitamos leyes estables y, por tanto, nuestra Constitución debería darnos la posibilidad de cambiar una ley en veinticuatro horas.

Al leer hoy los escritos no solamente de los juristas que se regocijan de nuestras nuevas leyes «burguesas», sino también los de compañeros nuestros que se entristecen por ello, advertimos a menudo una leyenda que debe ser rechazada: que nosotros hemos estado siempre contra las leyes en general y contra los códigos en particular. Y en cambio empezamos con leyes sobre la nacionalización de la tierra, sobre la jornada laboral de ocho horas, etc. No podía ser de otro modo pues nuestra revolución ha sido la más organizada de todas las revoluciones. ¿Podíamos prescindir, pues, de la legislación, que es precisamente un elemento de reorganización de la sociedad? Ya en 1917, en mi calidad de Comisario del pueblo para la justicia, organicé expresamente una sección para los «proyectos legislativos y la *codificación*», y en otoño de 1918 escribí para un volumen de trabajos dedicado a la conmemoración de Octubre[12] un artículo cuyas consideraciones finales considero justas tanto ahora como entonces. Escribí:

«Tengo ante mí el LXXI volumen de la *Recopilación de leyes y decretos* del gobierno obrero y campesino, que contiene 778 decretos. Este grueso volumen me parece un librito en comparación con los dieciséis tomos de la antigua *Recopilación de leyes* o de las recopilaciones anuales de los decretos del antiguo gobierno. Además, si prescindimos de las disposiciones relativas a casos particulares (confiscaciones, nacionalizaciones y problemas organizativos) queda un modesto fascículo que contiene los principios fundamentales del nuevo derecho proletario.

»Ha llegado el momento de proceder a la codificación, a

12. Alusión a la miscelánea *Oktjabr'skij perevorot i diktatura proletariata* [*El giro de octubre y la dictadura del proletariado*], en la que se publicó el artículo de P. I. Stucka, *Proletarskoe pravo* [*El derecho proletario*].

la recopilación de todo el derecho proletario del período de transición en un cuerpo sistemático. Deberá tratarse de un código *accesible incluso a las más amplias masas.* Pero ¿conseguiremos compilar este código en los próximos meses? Y si lo consiguiéramos, ¿cuánto tiempo permanecerá en vigor? Basta contemplar la recopilación de los decretos para convencerse de lo inestables y lo mudables que son las instituciones y las orientaciones legislativas de la revolución.

»Se nos reprocha haber disuelto la Asamblea constituyente que quisimos y creamos nosotros mismos. Además, hemos abolido o modificado radicalmente incluso las instituciones creadas por vez primera por nosotros. La revolución proletaria, por lo demás, no pretende dar vida a conquistas eternas e inmutables. La revolución proletaria es un proceso de desarrollo que se realiza a través de una guerra civil, y su divisa es: cuanto menor es el atraso mayor es la movilidad. El día en que la revolución haya vencido definitivamente se producirá también el proceso de extinción del gobierno obrero y campesino de los Estados y del derecho proletario mismo, entendiendo derecho en su significado antiguo.

»Nuestra Constitución ocupará naturalmente el primer lugar en el primer libro de nuestro código proletario. Se trata de noventa artículos que contienen las normas fundamentales de la RSFSR, que sustituyen a varios volúmenes de la recopilación anterior. A decir verdad, la Constitución prevé algunas disposiciones relativas al desarrollo de sus principios, pero se trata de normas relativas a cuestiones particulares, por ejemplo, a la técnica de las elecciones soviéticas, y parece bastante verosímil que estas disposiciones sean incluidas en un libro especial junto con otras que en la antigua Recopilación estaban dispersas un poco por todos los libros.

»A las normas constitucionales habrán de seguir los derechos y deberes de los ciudadanos, rusos o no: habrá de hecho alguna distinción entre naturales y no naturales, pero, conforme al artículo 20 de la Constitución, existirá solamente la distinción entre *trabajadores y no trabajadores.* Está claro, además, que esta distinción será temporal y durará hasta la abolición de las clases, cuando todos sean trabajadores. Vendrán después breves disposiciones provisionales relativas a la posibilidad de pasar de un tipo de ciu-

dadanía a otro y acaso también de una clase a otra. Esto es todo.

»La sección esencial del libro primero será la del *derecho social*. Adviértase que este libro tratará la materia recopilada durante algún tiempo en el volumen décimo y denominada derecho privado o civil, o sea derecho burgués; no obstante, será difícilmente reconocible, pues sobrevivirá bastante poco derecho privado y casi nada del derecho burgués. En las primeras páginas relativas al derecho de familia no se encontrará nada sagrado: será por tanto el único lugar en el que triunfará el consentimiento libre con exclusión de cualquier otro elemento (de secreto religioso o civil, o de coerción). Hasta que se haya establecido una seguridad social completa el derecho de familia proletario conservará todavía residuos del antiguo derecho, como la obligación de alimentos (siempre que subsista un estado de necesidad y falte la capacidad de trabajo). La extensión del sistema de los seguros sociales eliminará también estos residuos del antiguo mundo.

»Tras el derecho de familia se regularán los "derechos patrimoniales", o, mejor, la abolición y la limitación de estos derechos: la abolición de la propiedad privada de la tierra y la socialización de la tierra, la nacionalización de la producción y de las viviendas urbanas, así como el ordenamiento administrativo de los bienes nacionalizados, y, por último, la supervivencia de la propiedad privada en el período de transición.

»Seguirá luego la codificación de *todas las normas sobre el trabajo*, relativas ya al trabajo productivo, ya al funcionario público soviético, ya al empleado privado. Ésta será la parte del derecho social que en variadas formas sobrevivirá en la nueva sociedad, en la cual, por otra parte, como se ha visto ya, el trabajo pasará de ser una obligación a ser un derecho o, como dijo Marx, el trabajo no será ya solamente un medio de vida sino la primera necesidad vital.[13] Vendrán a continuación los residuos del derecho contractual, o más bien la limitación de la libertad contractual. No obstante, se añadirá una sección nueva relativa al *derecho internacional*: hasta la victoria del socialismo en todo el mundo, de hecho, nuestra república continuará teniendo re-

13. Cfr. K. MARX, *Crítica del Programa de Gotha*, en MARX-ENGELS, *Obras Escogidas* (OE), Moscú, Ed. Progreso, 1966, II, p. 16.

laciones comerciales y contractuales con los demás Estados modificando en este sentido los tratados a largo plazo existentes ya.

»No sé si toda esta materia podrá ser incluida en un solo libro, pero de todos modos constituirá nuestro derecho fundamental, obligatorio para todos. Ciertamente, no será un derecho petrificado a partir del momento en que el Comité ejecutivo central puede modificar incluso la Constitución; de cualquier modo, respecto a este primer libro, seguiremos los principios de una rigurosa estabilidad.

»Para las demás partes del derecho las cosas irán de distinta manera. Las disposiciones de carácter técnico y directivo necesitarán pocas normas generales vinculantes. Tal es el caso de las normas procesales, de las relativas al servicio postal, telegráfico y ferroviario o, por último, de las normas referentes a la agricultura soviética, a la horticultura y a la apicultura: aquí la obligatoriedad será solamente condicional. Lo mismo ocurrirá en la legislación penal, en la legislación penitenciaria, en la escolar o, en general, en la legislación relativa a la difusión de la cultura. Estos libros serán bastante voluminosos pero se referirán a una determinada categoría de sujetos y casos particulares individuales, etc. No sé cuándo se conseguirá realizar una división así, pero en general la hemos aceptado ya, pues las viejas leyes han sido sustituidas por instrucciones para los jueces populares, para las instituciones penales, para la separación de la Iglesia del Estado, etc.

»Sin embargo, cuando dispongamos de un Código de este tipo, a cuya compilación debemos llegar rápidamente, será necesario que resulte accesible a todos. Obviamente, nuestro código deberá ser bastante menos voluminoso que los antiguos, que no habían sido leídos del principio al fin por ningún jurista, y algunas de sus partes serán enseñadas en la escuela o en institutos especializados. Queda aún la tarea de popularizar este nuevo derecho, a pesar de tratarse de un derecho de transición.

»Personalmente he tomado en consideración la forma del catecismo, y he intentado compilar un texto para el juez popular, articulado en forma de preguntas y respuestas. También en la misma forma he publicado un texto sobre nuestra Constitución soviética, conociendo bien la predisposición contraria de todo lector frente a la exposición por artículos propia de las leyes. Estos textos no han sido pu-

blicados como textos oficiales y obligatorios, pero es bastante probable que esta forma popular de exposición será adoptada también por las ediciones oficiales. Algo parecido encontramos en la legislación inglesa y especialmente en la legislación americana. Tendremos pues dos Códigos, uno formulado en artículos y otro redactado en forma popular. Puede ocurrir incluso que esta última se convierta precisamente en la forma específica del derecho proletario del futuro, cuando haya desaparecido la sombra del sistema burgués, pues para todos nosotros está claro que *el derecho proletario es ante todo la simplificación y la popularización de nuestro nuevo sistema social.*

»Se nos reprochará, por una parte, publicar demasiados decretos y, por otra, promulgar, además de los decretos de urgencia, también leyes. Ambos reproches son al mismo tiempo fundados e infundados. En realidad no podemos contentarnos solamente con decretos de urgencia ni siquiera en materia de delitos y penas, de modo que es natural que recurramos a ellos a partir del momento en que faltan juristas que se hayan inclinado hacia nuestras posiciones. Por otra parte, estos decretos, redactados apresuradamente, son especialmente peligrosos en esta materia. Reprochamos justamente al gobierno provisional de L'vov y Kerenskij no haber promulgado en el curso de ocho meses ni siquiera una ley orgánica, y haber corrido siempre detrás de la revolución. Esto, por lo demás, fue hecho deliberadamente y con fines contrarrevolucionarios, a la espera de un reflejo reaccionario próximo. Ciertamente, a nosotros nadie puede dirigirnos semejante reproche.

»Por otra parte, los decretos sobre la tierra, sobre la jornada laboral de ocho horas, sobre la familia y sobre las sucesiones, sobre la separación de la Iglesia del Estado, etc., no siempre fueron promulgados en el momento oportuno, hasta el punto de que no todos han entrado en vigor. Pero también en este punto se cometen errores. Hicimos bien en poner estos pilares, y la mera circunstancia de que ninguno de estos decretos haya tenido que ser abrogado y de que vayan entrando en vigor uno tras otro indica su corrección. Incluso un jurista burgués inteligente como Menger escribe que "el ojo del auténtico legislador no contempla el pasado, sino que mira firmemente el futuro". En un período revolucionario es precisamente ésta la diferencia que existe entre una dirección consciente y organizada y una sublevación

espontánea o, si se quiere, anárquica. A pesar de la insuficiencia de las fuerzas y de las imperfecciones de nuestro aparato, cada una de las páginas de nuestra recopilación de decretos y, en medida no inferior, de nuestro código de derecho proletario, muestra que ésta es la sobreestructura de una transformación material profunda, y no ya de una explosión casual y efímera. La estrecha interacción existente entre el proletariado y el derecho creado por él, manifestada sobre todo en la praxis del tribunal popular, es el hilo rojo que atraviesa la revolución proletaria en su conjunto. Esta no teme los errores o los fracasos temporales porque, mientras la burguesía pierde a cada fracaso una esperanza, el proletariado, como clase ascendente, se enriquece en todos los errores con una nueva experiencia.»

Naturalmente, estas palabras pueden aplicarse íntegramente sólo al período «comunista» de 1918, pero refutan excelentemente la calumnia según la cual somos enemigos de las leyes y de los códigos. Si, a pesar de todo, en el momento de la ofensiva fue posible prescindir en cierta medida de una consciencia jurídica clasista, en el momento de la retirada los códigos se convirtieron en una necesidad. Fueron compilados bastante de prisa y demasiado a la vieja manera, pero los que contienen derecho material, como el Código civil, el Código penal, el Código agrario y el Código del trabajo, tienen los caracteres más claros de un código revolucionario. Popularizarlos y corregirlos corresponde al futuro.

Al tratar de la ley, la teoría general del derecho se detiene con detalle en sus diversos estadios de formación y en los diferentes tipos de ley: ley, decreto, *ukaz*, codificación, etc. A causa de la sencillez que informa nuestra legislación, no conocemos semejante división.[14] El decreto tiene entre nosotros idéntico valor, lo promulgue ya el Congreso panruso de los Soviets, el Comité ejecutivo central panruso o su Presidium, o, por último, el Consejo de comisarios del pueblo. En el ámbito de los diversos «estatutos» [*Polozenie*] tienen un valor igual las ordenanzas del Consejo del trabajo o de la defensa, del pequeño Soviet o de cada uno de los comisarios del pueblo, pero el Congreso panruso, el Comité ejecutivo central panruso y, en nombre de éste, el Presidium,

14. Tras la promulgación de la Constitución de la U.R.S.S. de 1936 se introdujo la distinción entre ley y *ukaz*.

pueden abrogar cualquier decreto y cualquier ordenanza del Consejo de comisarios del pueblo, del Consejo del trabajo y de la defensa y de cada uno de los comisarios del pueblo. Naturalmente, pues, no hay diferencia alguna entre la legislación ordinaria y la codificación. Según el nuevo ordenamiento judicial de la RSFSR, «la interpretación justa de las leyes en relación a la práctica judicial» corresponde al Tribunal supremo,[15] mientras que la legalidad es tutelada en general por el Comisariado del pueblo para la justicia y por la Prokuratura. Para velar por la legalidad en relación con las leyes federales se ha constituido expresamente el Tribunal supremo de la Unión. Pero la interpretación de la ley no puede degenerar entre nosotros porque no tememos la interpretación auténtica, o sea, la interpretación realizada por el mismo órgano que ha promulgado la norma, y tampoco las modificaciones y los complementos de la ley que, si es necesario, pueden ser aprobados en veinticuatro horas. No abandonaremos este sistema ni siquiera en el futuro.

En relación con la ley y con el derecho se halla todavía el problema de la legalidad. En su época, antes de la revolución, aparecía en Petrogrado la revista cadete «Pravo» [«El derecho»], que había adoptado como lema precisamente la «legalidad», es decir, ¡la legalidad de las leyes zaristas! La revista continuó publicándose incluso tras la revolución de febrero bajo el mismo lema (la revolución de febrero de hecho no había abrogado las leyes zaristas). En 1922 esta revista profesoral-abogadesca halló un heredero en Moscú en la revista «Pravo i zizn» [«El derecho y la vida»] que apareció con el misma lema: «La ley» (sin reserva alguna). Cuando (en 1921) proclamamos la «legalidad revolucionaria» algunos de nuestros compañeros se sintieron desconcertados por el término «legalidad», mientras que nuestros burgueses, enemigos «benévolos» o simplemente enemigos, quedaron perplejos ante el segundo término: «revolucionaria».

También nosotros hemos de detenernos en este problema.

15. Según la ley del 12 de febrero de 1957 sobre el Tribunal Supremo de la URSS, este órgano «examina los materiales relativos a la generalización de la práctica judicial y de la estadística judicial, y señala directivas explicativas a los tribunales para la aplicación de la legislación en el enjuiciamiento de las disputas judiciales».

Cuando, hallándome en Berlín, tuve que definir en un artículo publicado en alemán, nuestra actitud hacia la ley en la primera fase de la revolución, adopté la expresión «*legitimidad revolucionaria*». Con el paso a una nueva política hemos pasado a la *legalidad*, pero obviamente a la *legalidad revolucionaria*. Ahora bien: ¿qué significa esta expresión? Se contrapone a la legalidad *contrarrevolucionaria*, que espera el retorno más o menos integral a las leyes promulgadas con anterioridad a octubre.

He señalado ya en la prensa que toda retirada, realizada en vistas a una futura ofensiva, debe ser interpretada de manera rigurosamente limitada. A continuación esta idea fue formulada con precisión en los artículos 5 y 6 de la ordenanza que pone en vigor el Código civil: «Está *prohibida* la interpretación de las disposiciones del Código según las leyes de los gobiernos derribados y la práctica jurídica prerrevolucionaria»; «La interpretación extensiva del Código civil de la RSFSR solamente se admite cuando lo exija la defensa de los intereses del Estado obrero y campesino y de las masas trabajadoras».

Pero el término «legalidad *revolucionaria*» tiene también otro significado. Juzgando según las nuevas leyes, el Juez debe considerar que la retirada ha sido efectuada *voluntariamente* y *en interés de la revolución*, ya que coincide con los intereses de clase del proletariado en su conjunto y por tanto también con su consciencia jurídica revolucionaria. Sólo así será posible unificar la justicia de clase y la rigurosa legalidad, o sea el respeto a los decretos y códigos del Gobierno obrero y campesino.

El espíritu revolucionario y la consciencia de clase deben constituir el hilo rojo de nuestra concepción del derecho y de nuestra consciencia jurídica. Debemos rechazar toda teoría revisionista y economicista que predique *la impotencia de la ley revolucionaria* frente a las relaciones de producción burguesas, pero debemos guardarnos igualmente de los legistas revolucionarios *que creen en la omnipotencia del decreto revolucionario*. De la fuerza de la clase victoriosa, de los éxitos de su lucha de clases (que continúa con medios cambiados solamente) depende la victoria definitiva del nuevo sistema de relaciones sociales en el interés del proletariado.

VIII. Análisis de la relación jurídica

Si consideramos en sus partes constituyentes todo el sistema de relaciones sociales relativas a un determinado ordenamiento jurídico, obtenemos la masa de las llamadas relaciones jurídicas. Estas relaciones jurídicas se reúnen en grupos denominados instituciones jurídicas que, como se ha visto ya, son agregados de las *relaciones* más *típicas* del ordenamiento en cuestión. Se ha hablado mucho de estas instituciones jurídicas e incluso una teoría ha sostenido que no solamente *tipifican* las relaciones jurídicas sino que además poseen *finalidades* o *funciones sociales* específicas. Pese a evitar las embarazosas y contradictorias argumentaciones de la ciencia burguesa, debo detenerme detalladamente en este problema porque tiene entre nosotros una relevancia práctica.

La teoría recordada más arriba ha sido popularizada entre nosotros por la pluma hábil de León Duguit, cuyo librito sobre las transformaciones del derecho civil ha sido publicado en 1919 en traducción rusa al cuidado y con un prefacio del camarada Gojchbarg. Duguit define su teoría como «socialista», pero al mismo tiempo rechaza para sí, categóricamente, la calificación de socialista. En substancia, rechaza la teoría voluntarista del derecho como metafísica, y propone sustituir el elemento de la voluntad (o, mejor, de la *voluntad igual y libre*) por el elemento de la *finalidad* o de la *función social*, no ya en el sentido de reconocer al gobierno funciones específicas en relación con los intereses defendidos por él, sino en el sentido de *denominar pura y simplemente socialista al ordenamiento actual*: «La propiedad, por ejemplo, se transforma, y su evolución se produce en un espíritu socialista.» Duguit precisa que habla precisamente de la propiedad *capitalista*, de modo que su teoría se reduce a afirmar que el propietario privado de la tierra, de la fábrica, etc., *no es un mero usurpador*, un miembro de la clase explotadora, sino que en cambio la *evolución histórica* le ha encomendado una elevada tarea, precisamente una tarea socialista: la tarea de ser la perso-

nificación —por decirlo como Marx— de su sagrada propiedad privada capitalista, *y, en este papel, de explotar a las masas* que están privadas de ella. Su teoría es, en suma, la sistematización jurídica más desarrollada y explícita de la tesis sostenida por los economistas burgueses, según los cuales el *capitalista realiza una función social específica* por la que obtiene justamente una remuneración (Roscher) y un beneficio no fijado en un tanto por ciento medio. Naturalmente, Duguit da un paso más a partir del momento en que rechaza la teoría de la voluntad libre e igual de las partes como fundamento del contrato; pero en vano afirma que es metafísica *solamente* esta teoría voluntarista, pues también es metafísica su concepción de la función social de la institución jurídica.

El camarada Gojchbarg, en el prefacio, define con exactitud al autor como «un burgués de pies a cabeza»; pero él mismo se convierte en teólogo cuando exalta la teoría de la «función social» o del objetivo social *que justifica la defensa de una institución determinada por parte de la sociedad.* El compañero Gojchbarg ha introducido esta teoría en nuestro Código civil donde, sin embargo, al igual que muchas otras cosas en el curso de la revolución, ha adquirido un significado completamente distinto precisamente gracias a la revolución. El artículo 1 del Código dice: «Los derechos civiles son tutelados por la ley salvo en los casos en que se ejercitan en contraposición con su destino económico-social.» El sentido del artículo es que la revolución hace una concesión *voluntaria* al introducir instituciones jurídicas que ha abolido ya, pero *a condición* de que estos derechos sean ejercitados para insertar la iniciativa económica, aunque sea de tipo burgués, en la perspectiva del desarrollo de las fuerzas productivas del país, como afirma precisamente el artículo cuarto. Si esta condición es violada, estos *derechos quedan privados de toda tutela.* Pero ello solamente es posible en una época en que el poder se halla en manos del proletariado, que de este modo determina de manera consciente las finalidades del desarrollo. En otras condiciones, por ejemplo en relación con el derecho burgués, la teoría de las «funciones sociales» de las instituciones jurídicas no es más que una doctrina metafísica que sanciona y tutela el ordenamiento burgués.

En la institución jurídica vemos, objetivamente, sólo una relación social jurídica adaptada a un tipo de relación ju-

rídica que es característica de un determinado sistema social. En el mundo capitalista la relación jurídica es fundamentalmente una relación de «dominio y servidumbre», pues el poseedor de los medios de producción domina no solamente la producción sino también el cambio; es una relación entre dos sujetos (o entre dos grupos de sujetos), uno de los cuales (el «sujeto activo del derecho») tiene, en virtud de esta relación, determinados derechos, mientras que el otro (el «sujeto pasivo») tiene determinadas obligaciones. La relación «derecho-obligación» es precisamente la fórmula abstracta de la relación jurídica. Sin embargo, no es substancialmente el derecho lo que da vida a la relación jurídica, la cual, como se ha dicho, es «solamente la actuación formal» de la relación económica. Sin esta forma, por otra parte, la relación económica no sería relación jurídica sino una pura relación de hecho, acaso ilícita o irreal o incluso un delito perseguible.

Es interesante señalar que los juristas romanos ven en la relación jurídica solamente un vínculo, un *iuris vinculum*, y en el sujeto del derecho (*subjectus*) un súbdito vinculado al derecho, «ligado a él»: solamente los juristas de la Europa occidental (empezando por los glosadores) dan un particular relieve al lado *activo* de la relación jurídica en relación con el lado *pasivo*. Esto significa que el jurista romano y el derecho romano en general subrayan explícitamente el elemento del dominio: para ellos no se trata de una *relación* libre, sino de un *vínculo*. La gran revolución francesa, que destruyó los antiguos vínculos y proclamó al hombre libre de los viejos lazos, difundió por todas partes la idea del contrato libre determinado por *voluntades iguales y libres*. Las nuevas relaciones, no obstante, nacieron todavía en el marco de las condiciones antiguas y se adaptaron a las fórmulas del derecho romano, que la revolución se limitó únicamente a depurar de excrecencias feudales.

En todo código civil burgués podemos señalar una serie de instituciones: en primer lugar, el *derecho de familia*, pues en la sociedad burguesa la familia es todavía la célula económica elemental del sistema; a continuación, el *derecho hereditario*, vinculado al derecho de familia aunque el testamento burgués se desvincule de esta última, cuya sacralidad queda rota fundamentalmente por el sistema capitalista. Originariamente la familia estaba, en realidad, estre-

chamente vinculada a la propiedad: el *pater familias* era el jefe de la familia y el amo, mientras que hoy la propiedad se ha convertido en una institución autónoma, en un «derecho real», cuyo titular se despersonaliza convirtiéndose con bastante frecuencia simplemente en el portador de un documento (de una acción o de una obligación). La institución de la propiedad se ha apoderado también del derecho hereditario, el cual se ha convertido en un apéndice suyo. Todas estas instituciones se basan en el principio del dominio, de la relación amo-siervo que domina la producción; la otra mitad de los códigos se refiere al derecho contractual y al derecho de las obligaciones, y está relacionada predominantemente con el cambio de los productos: compraventa, permuta, donación, etc. A esta parte del código corresponden también todos los contratos derivados de la actividad de organización de la producción y del cambio (sociedad, mandato, cesión de derechos, etc.) o de la distribución del beneficio (renta, beneficio, etc.). Estas instituciones, posteriormente, se han convertido en autónomas o se han reagrupado según caracteres meramente formales (obligaciones patrimoniales o personales, etc.); además se han añadido también relaciones no relevantes por relación a la producción y al cambio, que substancialmente son no jurídicas y que acaso sean únicamente relaciones morales o incluso inmorales, como el juego. Para este último tipo de relaciones no existe substancialmente un lugar en un código material.

En todas estas relaciones correspondientes a la producción es evidente el elemento de la supremacía que se configura diversamente en la disposición, en la posesión (cfr. cap. II) y en el usufructo (percepción de los frutos). Aquí puede verse todavía el vínculo jurídico (el *juris vinculum*), pero en el capitalismo desarrollado (especialmente en su estadio monopolista) también el elemento de la disponibilidad, o sea el momento del comercio, se halla en manos de los capitalistas, quienes dictan precios y condiciones de modo que ni siquiera puede hablarse de libertad del comprador.[1] De ahí que la ciencia haya podido esbozar una

1. Según una regla general, los derechos (salvo, tal vez, los de familia) se transmiten libremente sin necesidad de consentimiento por parte del deudor, mientras que éste no tiene derecho a transmitir sus obligaciones. Las excepciones, tanto en un caso como en otro, se especifican mediante la formulación de una reserva.

teoría de las relaciones jurídicas que nacen *par adhésion*. En esta teoría se manifiesta la tendencia de la ciencia burguesa mencionada ya a convertir todas las relaciones entre los hombres en relaciones entre las cosas. Este reconocimiento de una «voluntad unilateral que dicta sus condiciones no a un individuo particular sino a una categoría ilimitada de sujetos» se considera como la admisión, por parte de los estudiosos burgueses, de relaciones basadas en la de «dominio-servidumbre», pero no les permite todavía ocultar la circunstancia de que sigue tratándose de relaciones entre hombres, formas de explotación del hombre por el hombre. Por ello esta batalla contra la teoría de la voluntad realizada en nombre de las «relaciones entre cosas» no tiene nada en común con la nuestra ni tampoco con la realizada por la novísima escuela psicológica.[2]

Si desde este mismo punto de vista observamos nuestro Código civil, nacido como resultado de una retirada nuestra, advertimos en seguida la diferencia radical que lo distingue de los demás códigos. El Código civil reconoce ciertamente, «a fines del desarrollo de las fuerzas productivas de la RSFSR», los derechos civiles, pero, como se ha visto ya, los reconoce sólo *condicional y limitadamente*. El derecho de propiedad queda nacionalizado y la tierra *no puede* ser objeto de circulación *privada*. El derecho de sucesión queda limitado a diez mil rublos-oro, salvo los casos de derechos de concesión. El derecho de familia no pertenece al Código civil, pero sabemos que el divorcio libre por declaración de una sola de las partes confiere a la familia un nuevo semblante y que sus viejos contenidos burgueses sobreviven sólo excepcionalmente y en relación con condiciones económicas transitorias. Las antiguas relaciones de *supremacía privada* ilimitada no encuentran lugar ni en la sección de los derechos reales ni en la de las obligaciones. Esta última sección se halla más cerca del derecho burgués propiamente dicho, pero también los derechos de obligación figuran allí como derechos tolerados. Sólo en una única relación nuestro Código repite fielmente los pasos de los códigos civiles de la burguesía: en el punto de la división sistemática de las instituciones, lo cual puede excusarse en razón de la extremada prisa con que ha sido compilado. También es criticable por haber reproducido las más refinadas formas de explotación que

2. Cfr. R. SALEILLES, *De la déclaration de volonté*, París, 1901.

pueden encontrarse en la esfera de la circulación, aunque el Estado obrero y campesino no esté en absoluto interesado en ellas e incluso les sea hostil.[3] Pero el Código nunca oculta el hecho de que se trata de relaciones entre hombres y, dentro de ciertos límites, de formas de explotación del hombre por el hombre.

El sujeto de la relación jurídica se denomina sujeto del derecho, y el derecho sólo se refiere a las relaciones entre los hombres y no a las relaciones entre personas y cosas (*objetos del derecho*) como consideran muchos juristas burgueses e incluso no burgueses. Las *relaciones entre el hombre y la cosa* corresponden a otra rama de la ciencia. Puede ser sujeto jurídico todo sujeto *dotado de capacidad jurídica*, tanto una persona física como una persona jurídica. Son personas jurídicas, según nuestro Código civil, las asociaciones, las instituciones y las organizaciones que, como tales, pueden (a través de sus órganos y representantes) «adquirir derechos patrimoniales, contraer obligaciones, actuar y ser llamadas a juicio». La persona jurídica debe tener un estatuto propio, aprobado o registrado por el órgano competente, o bien, en los casos previstos por la ley, un contrato de sociedad. Pero, mientras que los códigos burgueses tienden a despersonalizar las relaciones mediante derechos y títulos al portador, estos últimos no son reconocidos por lo general entre nosotros, salvo excepciones determinadas por leyes especiales. Las acciones deben ser nominales y sólo excepcionalmente al portador.

He dicho ya que puede ser objeto de derechos solamente la persona dotada de capacidad jurídica. La persona física debe existir, debe haber nacido o, al menos, haber sido concebida, y no debe haber muerto, mientras que la persona jurídica debe estar registrada y, si no se exige esto, empieza a existir el día en que se firma el contrato de sociedad o el estatuto. Los detalles corresponden a las ramas particulares del derecho.

El sujeto jurídico puede ser *activo*, o sea dotado de un derecho, o *pasivo*, o sea, *obligado*. En los contratos bilaterales puede ser activo y pasivo al mismo tiempo. El esquema de la relación jurídica se basa en la pretensión y el derecho, por una parte, y en la obligación por la otra. Se llama obje-

3. Véase, más detalladamente, mi informe: P. I. STUCKA, *Klassovoe gosudarstvo i grazdanskoe pravo*, cit.

to del derecho el contenido respecto del cual se ha constituido la relación jurídica.

La ciencia burguesa, como es sabido, denomina al conjunto de las relaciones jurídicas concretas *derecho en sentido subjetivo*, mientras que la expresión «derecho en sentido objetivo» designa no ya el contenido de las relaciones jurídicas sino el conjunto o *sistema* de *normas jurídicas* vigentes, o, en pocas palabras, la totalidad de las leyes. La forma, en suma, se considera como el *elemento objetivo* del derecho. Además, en el concepto de derecho subjetivo se incluye no solamente el concepto del derecho atribuido a un sujeto individual, sino también la idea de un derecho *innato* en el sujeto, el conocido «derecho abstracto del hombre» en el sentido de la célebre declaración de la revolución francesa.

En cambio, según nuestra concepción del derecho, para emplear los mismos términos, deberemos buscar el elemento objetivo no ya en la ley y, en particular, en su forma, sino en las relaciones sociales concretas que constituyen todo el sistema jurídico, y el elemento subjetivo más bien en la formulación subjetiva que éstos reciben en la ley. Sin embargo, no propongo la adopción de estos nuevos signos convencionales, que considero inútiles. Sobre este tema, en cambio, existe una amplísima literatura burguesa: en realidad se considera posible precisamente conciliar así dos regiones, cuya conexión se ha escapado hasta ahora: la esfera de las relaciones jurídicas concretas y la esfera de las relaciones jurídicas abstractas, o sea de las normas jurídicas. Por lo demás, ya lo admiten los propios juristas burgueses: «Con todo, es necesario observar que en la serie del derecho *no es el derecho objetivo el que precede al derecho subjetivo, sino que, por el contrario, el derecho subjetivo precede al objetivo* [...] Primero se crean los derechos subjetivos individuales y sólo posteriormente las normas generales que los regulan» (N. M. Korkunov, *Lekcii* [*Lecciones*], p. 119). Y precisamente en la conciliación de estas dos esferas, la del derecho subjetivo y la del derecho objetivo, trabajan desde hace siglos la ciencia y la técnica del derecho, en las cuales el acuerdo, cuando lo hay, recae sobre los nombres y no sobre los contenidos.

Al examinar brevemente el concepto de relación jurídica y sus dos polos hay que detenerse en la contraposición de la forma abstracta y la forma concreta que presenta éste. Se ha visto ya cómo la forma concreta y la forma abstracta de

las relaciones sociales difieren entre sí, y también se ha visto que en la base de esta diversidad se halla el contraste profundo de los intereses de clase. En el lenguaje de los juristas ésta es la «cuestión de derecho», para cuya resolución han inventado un tribunal «imparcial e independiente». Pero el problema se complica por la existencia de otros intereses de grupo e individuales: el mundo burgués nos muestra cada día millares de procesos en los cuales las partes o sus sabios defensores sostienen con idéntico ardor la juridicidad del interés propio y de la propia «justicia».

La ley exige categóricamente su actuación, pero solamente es posible reconciliar la relación concreta con la relación abstracta (institución jurídica) mediante un compromiso. En el lenguaje jurídico se habla a este respecto de *interpretación de la norma jurídica* en el caso concreto. La ley no admite contradicciones internas no conciliables, y ni siquiera en el caso de «lagunas, oscuridad o contradicciones» de la ley el jurista la niega, sino que la interpreta. En esta interpretación no parte de los intereses reales sino de la letra de la ley, y cuando ello no basta recurre a la sección correspondiente del Código, al Código entero o al sistema jurídico en su totalidad: «Al actuar conjuntamente en una sociedad determinada las normas forman necesariamente un único sistema interrelacionado. En ello se basa la interpretación sistemática» (Korkunov).

Puede haber tres casos de divergencia entre la forma concreta y la forma abstracta de las relaciones sociales: *a*) la ley se halla por detrás de la vida (derecho contrarrevolucionario); *b*) la ley se halla por delante de la vida (derecho revolucionario); y *c*) la ley no corresponde a la vida porque, por ejemplo, ha sido tomada literalmente de otro país o de otra época (recepción) o porque, en cambio, ha envejecido y ha caído en desuso. En cada uno de estos casos los problemas de la aplicación y de la interpretación de la ley son distintos y distintos son los resultados.

Nuestro antiguo régimen proporcionaba una masa de casos del primer tipo. El capitalismo había hecho nacer relaciones sociales que desconocía el libro X del *Zvoz zakonov* (*Recopilación de leyes*),[4] pero, inclinándose ante la «estabili-

4. El *Svoz zakonov Rossijskoj imperii* [*Recopilación de leyes del Imperio ruso*] era la recopilación sistemática de las leyes de la Rusia zarista que entró en vigor el 1 de enero de 1835. Originariamente es-

dad de la ley», el proyecto ya dispuesto de un nuevo Código civil permaneció dormido durante decenios. Los tribunales y en particular el Senado tuvieron que dedicarse, consiguientemente, a la «interpretación progresiva» de la ley. Las relaciones capitalistas se complican y por tanto se hace difícil la «cualificación», esto es, la subsunción de una determinada relación concreta bajo una institución determinada en razón de sus caracteres formales: el medianero ¿es un trabajador dependiente o un aparcero? El Senado no encontró una respuesta unívoca; el bosque ¿es algo mueble o bien, dado que arraiga en el suelo, algo inmueble? El Senado cambió de opinión tres veces. La ley prohibía la cesión de hipoteca, pero el Senado, dentro de ciertos límites, «interpretó» la ley. Poco a poco, en suma, la interpretación introdujo instituciones nuevas, por ejemplo el «enriquecimiento injusto», y acaso habría sido «más progresiva» si la mayoría de senadores y jueces en general hubiera sido de extracción burguesa y no de extracción agraria.[5]

Tenemos el segundo caso con la revolución. La ley revolucionaria aporta organización incluso en la revolución, especialmente en un período de necesaria retirada (y esto, como ha dicho Lenin, es un fenómeno común a todas las revoluciones). El tribunal de clase del proletariado tutela los intereses de la revolución; los decretos, las leyes, los códigos revolucionarios, obviamente, deben ser aplicados, y toda laguna o contradicción deberá ser interpretada según el sistema revolucionario en su conjunto. Así, el artículo quinto de la ley «introductoria» del Código civil establece el criterio fundamental de interpretación en «defensa de los intereses del Estado obrero y campesino y de las masas trabajadoras». En otras palabras: donde el interés burgués *no está amparado por una ley positiva*, la presunción legal actúa en beneficio del proletariado y de su poder. Naturalmente, el ju-

---

taba compuesto por quince libros, a los cuales se añadió otro, en 1892, que contenía las leyes sobre el ordenamiento judicial promulgadas en 1864. El libro X contenía las leyes civiles. El *Svoz zahonov* permaneció vigente hasta la revolución de octubre.

5. Característico del sistema burgués es que casi nunca se recurra a la interpretación auténtica, o sea la dada por el legislador mismo. Esto se explica mediante la ficción de la infalibilidad del legislador, sobre la que se basa el principio de la estabilidad de la ley. En parte se explica también por los intereses de la casta de los juristas. Nuestro sistema revolucionario está libre de este pecado: no tiene miedo de reconocer sus errores.

rista burgués trata de ampliar la esfera del interés que tutela, pero la ley mencionada (art. 6) señala un límite preciso: «Está prohibida la interpretación de las disposiciones del Código según las leyes de los gobiernos derribados y la práctica jurídica prerrevolucionaria.» Análogamente, la nota 1 al artículo 59 del Código afirma: «Los ex propietarios cuyos bienes han sido expropiados según el derecho revolucionario *o han pasado en cualquier modo a posesión de los trabajadores con anterioridad al 22 de mayo de 1922 no tienen derecho* a exigir su restitución.» En este sentido actuará pues la consciencia de clase del juez obrero o campesino, pero, naturalmente, la «interpretación» no deberá funcionar nunca como actúa en el ámbito de la «ley estable» burguesa.

Queda el tercer caso: aquél en el cual la ley es, literalmente, *no aplicada*. Puede presentarse en momentos revolucionarios cuando la ley no ha valorado adecuadamente la fuerza del antiguo sistema; entonces se aplica sin resultado alguno o en forma alterada. Lo mismo ocurre con la recepción (por ejemplo, con la recepción del derecho romano; cfr. cap. VI): puede ocurrir entonces que el legislador mismo, en el momento de recibirlo, entienda el derecho de manera diferente y que por tanto lo acepte *modificando su espíritu*. Marx consideraba que precisamente ésta era la *regla general*. A este respecto resulta interesante e instructiva la polémica entre Marx y Lassalle.

En su *System der erworbenen Rechte*, Lassalle sostiene que la plena libertad de testar (excluyendo incluso a los parientes consanguíneos) del derecho romano procede de la historia, de la mitología, de la psicología, etc., del pueblo romano, y que esta institución jurídica romana específica no pudo desarrollarse de manera autónoma en la Europa occidental. Marx objeta que la institución del testamento, aunque tomada del derecho romano, *ha de tener raíces autónomas en la sociedad burguesa* (carta a Lassalle del 11 de junio de 1861), y en una carta posterior escribe: «No hay duda de que esto corresponde a la esencia de la libre concurrencia y a la sociedad basada sobre ella, y no hay duda de que el derecho romano, en forma más o menos alterada, es recibido por la sociedad moderna porque la representación *jurídica* que el sujeto tiene de sí mismo en la sociedad basada en la libre concurrencia corresponde a la representación de la *persona* en el derecho romano (sin embargo no examino el punto esencial de que la representación *jurídica*

característica de determinadas relaciones de propiedad, aunque se derive de esto, por otra parte no coincide ni puede coincidir con esto). Tú has demostrado que la recepción del testamento romano se basó inicialmente (y en lo que hace referencia a la representación científica de los juristas se basa todavía hoy) en una concepción equivocada. Pero de esto no se deriva que el testamento en su forma *moderna*... sea el testamento romano *concebido erróneamente*. Si fuera así se podría decir que toda conquista de un período anterior asimilada por otro posterior constituye *una cosa vieja entendida erróneamente* —aquí Marx da ejemplos— [...]. La forma entendida erróneamente es precisamente la forma universal, y en un determinado estadio de desarrollo de la sociedad es la forma adaptada a una aplicación universal.»[6]

La correspondencia entre Marx y Lassalle, que desgraciadamente se interrumpe con esta carta, es reveladora de lo que pensaba Marx sobre la ideología jurídica y las relaciones jurídicas: las relaciones reales son más fuertes que una institución asimilada mecánicamente, y por ello ésta es modificada e interpretada erróneamente precisamente antes de que haya sido asimilada. Marx, en suma, destaca claramente el predominio que la forma concreta (I) tiene sobre las formas abstractas (II y III) en el derecho.

Pero al lado de las relaciones sociales que se convierten en relaciones jurídicas hay relaciones de producción y de cambio que no quedan subsumidas en institución jurídica alguna.[7] Puede tratarse de relaciones que desde el punto de vista del derecho son irrelevantes o indiferentes: la norma no los prohíbe, no los permite y no los regula, de modo que no entran a formar parte del sistema jurídico, y a pesar de todo son reprimidas. Entre ellas se incluyen las costumbres que no están sancionadas ni prohibidas por la ley. Vienen a continuación las relaciones expresamente prohibidas, o sea

6. K. MARX-F. ENGELS, *Socinenija*, 2a. ed., Moscú, 1955, XXX, pp. 504-505.

7. E. PASUKANIS (*Obscaja teorija prava* [*Teoría general del derecho*], p. 41), escribe: «El camarada Stucka no se halla en disposición de contestar a la tendenciosa pregunta del profesor Rejsner acerca del modo en que las relaciones sociales se convierten en instituciones jurídicas o el derecho se convierte en sí mismo.» Esta página mía, impresa un año antes de la obra de E. Pasukanis, aclara el malentendido. La relación social es un concepto mucho más amplio que el de relación jurídica, y lo que tiene de más amplio viene dado por el *carácter organizado*, esto es, estatal, del poder de clase.

ilícitas, y, por último, relaciones prohibidas por vía penal y que a pesar de todo pueden estar difundidas a escala masiva, como el contrabando. Por su número, estas relaciones influyen, obviamente, sobre las formas abstractas, la legislación y la ideología, particularmente en los períodos de transición. Así hemos podido comprobarlo muy bien respecto de las relaciones anticomunistas en el período del comunismo de guerra, cuando su influencia llegó a modificar todo el sistema determinando una retirada voluntaria, aunque parcial, al objeto de poder reemprender la ofensiva más adelante. «En todas las formas de sociedad hay una producción determinada que decide el alcance y la influencia de todas las demás. [...]. Se trata de una luz general, que se extiende sobre todos los demás colores modificándolos en su particularidad. Es una atmósfera particular que determina el peso específico de cuanto se halla en ella.»[8]

La pobreza del pensamiento y de los métodos de la jurisprudencia burguesa, que se limita a investigaciones jurídicas sobre la ley o norma y sobre las instituciones que encuentran expresión en ella, se hace especialmente evidente en comparación con la riqueza de material que se manifiesta ante nosotros cuando se toman como base del análisis las relaciones sociales reales y su conjunto sistemático. Entonces se esclarecen muchas cosas que hasta entonces habían sido incomprendidas no solamente en las leyes sino en la ideología misma que durante siglos ha inspirado las obras compiladas con la «casta de los juristas». Iluminar desde este punto de vista, esto es, desde un punto de vista clasista, la llamada «evolución del pensamiento jurídico» será el objeto del capítulo siguiente.

8. K. MARX, *Grundrisse der Kritik der politischen Oekonomie*, n. 3.

IX. Historia de la teoría jurídica prerrevolucionaria

La ciencia jurídica (jurisprudencia) ha sido considerada siempre y en todas partes, por su naturaleza, una ciencia «ideal», lo cual no ha impedido a sus sacerdotes, a los juristas, ser en realidad, siempre y en todas partes, «materalistas» de cuerpo entero. En realidad, concebir el derecho como norma de conducta y como principio regulador de la vida social ha predispuesto a los juristas a las más diversas tendencias idealistas. Ya un jurista romano (Celso), que heredó el lenguaje jurídico directamente de la historia de su ciudad, señala continuamente el carácter materialista del derecho (sus «huellas de sudor y sangre») a pesar de proclamar que *ius est ars boni et aequi*, o sea que el derecho (o mejor la jurisprudencia) es el arte de la verdad y de la justicia. En este sentido los herederos de este estudioso del derecho, la «casta de los juristas», son «auténticos artistas».[1]

Por extraño que pueda parecer, no hay materia alguna en la que el estudio objetivo confirme más claramente a cada paso la concepción materialista de la historia que el estudio del derecho y la ciencia jurídica. Si hay una región en la que es necesaria una interpretación correctamente materialista de los fenómenos es precisamente la de la historia y la teoría del derecho. El testimonio más elocuente en favor de la concepción materialista de la historia en general lo da no solamente la circunstancia de que la ciencia jurídica ha permanecido siempre por detrás de los demás sectores del conocimiento humano, sino especialmente el hecho de que siempre ha derivado sus «leyes» y sus métodos de cualquier otra ciencia. Física, biología y psicología han dictado, sucesivamente, sus leyes y sus métodos a la jurisprudencia, sin que a cambio obtuvieran jamás de la ciencia jurídica un enriquecimiento que fuera más allá de una enmienda «arbitraria» o de alguna «aclaración», propuesta por los juristas

1. Nuestra conclusión no queda alterada ni siquiera aceptando la artificiosa traducción de esa frase que propone Puntschart: «el derecho es la combinación armónica de justicia e interés».

cuando la «ley» de tal o cual ciencia «no llegaba donde la obligaba a llegar» el jurista.[2] Únicamente la más joven de las ciencias, la sociología, que por lo demás ha sido siempre una especie de parienta de la jurisprudencia y que ha seguido la evolución de ésta con precisión matemática, ha conseguido, en su presentación burguesa, caer bajo la influencia de la jurisprudencia en vez de conquistarla.

Hemos visto ya en los capítulos anteriores cómo y por qué el dualismo entre derecho vigente y derecho «ideal», entre derecho *positivo* (o, como gustan de decir, «artificial») y derecho *natural* (esto es, existente *solamente en la idea*), entre derecho atributivo-normativo y derecho intuitivo, etc., es como un hilo rojo que atraviesa toda la historia del derecho. Ambas esferas se alejan o se aproximan entre sí, pero a nadie se le ocurre explicar el fenómeno en función de la oposición de intereses, en razón de la lucha de clases. Solamente en los grandes trastornos, en el curso de revoluciones sociales, cuando prevalece una nueva clase, se advierte una conjunción o también, por un instante, la unificación de las dos esferas, pues «sólo en nombre de los derechos generales de la sociedad puede una clase especial reivindicar para sí la dominación general».[3] Sólo en nombre de toda la nación, por ejemplo, la burguesía francesa logró vencer en el curso de la gran revolución.

En tiempos normales este dualismo es tan profundo que el derecho positivo, obra de la «casta de los juristas», y el derecho «ideal», obra de la filosofía del derecho, se hallan separados por un auténtico abismo. Léanse, por ejemplo, estas lamentaciones del profesor Sersenevic: «Mientras los juristas se dedicaban exclusivamente a la interpretación y sistematización de las normas del derecho positivo, la filosofía del derecho era cultivada predominantemente por personas bastante poco introducidas en la jurisprudencia, o incluso por profanos. Los unos estudiaban el derecho tal como lo dan las normas, sin plantearse el problema de cómo debería ser o incluso sin preguntarse si podría ser diferente, y, en cambio, los filósofos se ocupaban del derecho ideal sin conocer el derecho vigente y sus modos de actuación.»[4]

2. Cfr. la ciencia psicológica enmendada del profesor Petrazickij.
3. K. Marx, *Introducción a la crítica de la Filosofía del Derecho de Hegel* en K. Marx, *Escritos de Juventud* (*EJ*), trad. cast. F. Rubio Llorente, Univ. Central de Venezuela, 1965, p. 77.
4. Cfr. su *Obscaja teorija prava*, cit., pp. 15-16.

Veremos a continuación que Sersenevic se equivoca pues los filósofos eran más prácticos de lo que parecía.

Naturalmente, no puede hablarse de una ciencia del derecho donde, en la acepción que damos a éste, faltaba el derecho; pero los primeros indicios y, por decirlo así, los primeros elementos de conocimiento científico del derecho que hallamos en la antigüedad clásica ciertamente se hallan más próximos a la comprensón de la naturaleza de las relaciones jurídicas que las diversas escuelas jurídicas burguesas que se han sucedido hasta hoy. La antigua «filosofía del derecho» de la Grecia clásica, por ejemplo, a pesar de su idealismo, fantaseaba menos que los filósofos actuales. La visión antigua de la relación entre el hombre y la naturaleza exterior y análogamente de la relación entre hombre y hombre no pudo conocer ese individualismo y esa disgregación del ambiente social que caracterizan a las diversas escuelas filosóficas de la más floreciente época burguesa. El papel del individuo es rigurosamente pasivo incluso en Platón, y el dicho de Aristóteles de que el hombre es un animal político (*politikon* se deriva de *polis*), o sea que es miembro de la comunidad ciudadana de los hombres libres, caracteriza todo el sistema social de aquella época. En Roma el derecho ya está definido claramente como *dominio clasista* y se halla individualizado en cierta medida el dualismo entre el derecho positivo y la llamada justicia, que se manifiesta en el contraste entre la letra del derecho formal y las aclaraciones y órdenes de los pretores, entre el derecho civil quiritario, el derecho de los extranjeros (*ius gentium*), que en el Estado eran mayoría, y el llamado *ius naturale*, que, según la definición de un jurista romano, la naturaleza ha enseñado también a todos los animales, hayan nacido en la tierra o en el agua. Este último derecho se refería evidentemente en primer lugar a los esclavos, pues el jurista citado habla del divorcio y del robo, que ciertamente no puede referirse a las fieras ni a los peces: esta contraposición de los hombres a las bestias y a los peces, que tanto inquieta a los estudiosos, estaba relacionada con la igualación del esclavo al animal.

El derecho medieval no podía expresar por sí mismo este dualismo porque el derecho feudal era, abiertamente, el derecho del más fuerte, y estaba tutelado directamente por el dios medieval, o, mejor, por la Iglesia feudal, que al mismo tiempo era el mayor feudatario. Los campesinos medievales no expresaron una ideología progresiva propia y ni siquiera

en los momentos de tensión revolucionaria se refirieron a sus antiguas costumbres patriarcales. Sólo la clase ascendente de la burguesía ciudadana entró en escena con una nueva concepción del mundo: el «derecho natural». A partir de entonces empieza a aparecer claramente en el derecho ese dualismo al que he aludido brevemente.

El primero en formular el llamado derecho natural en sentido nuevo es Tomás de Aquino (1225-1274), un monje escolástico italiano. Tras él otro italiano, Maquiavelo (1467-1527), alcanza celebridad por su concepción claramente materialista de la historia. Pero se considera que el primer teórico laico del derecho natural es el holandés Hugo Grocio (1583-1644). Mas tarde la filosofía del derecho se afianza en Inglaterra, luego en Francia y concluye su ciclo en la filosofía alemana de los siglos XVIII y XIX. Cualquier manual de economía política nos mostrará, si no lo sabemos, que este ciclo de la doctrina iusnaturalista coincide perfectamente en el tiempo con el desarrollo que sigue la propiedad privada capitalista y el capitalismo en general. Considerado más analíticamente, *el derecho natural no es otra cosa*, por lo demás, *que el programa jurídico, esto es, político, de la clase burguesa* en ascenso, o, mejor, que el esbozo y el desarrollo consiguiente de su programa económico. Cabría añadir que fue una investigación bastante primitiva porque los intentos de volver a encontrar la «esencia» de la naturaleza humana para derivar de ella una fórmula adecuada del «espíritu de las leyes» recuerdan de cerca los intentos de los alquimistas medievales de encontrar la piedra filosofal (*Stein der Weisen*).

Como he dicho ya, Tomás de Aquino es considerado por algunos, aunque sea con reservas, como el fundador del iusnaturalismo, y de hecho se halla ya en el límite entre el viejo mundo y el nuevo, pese a mostrar una indudable inclinación por el pasado. Y ello se comprende, pues tiene ante sí las huellas todavía frescas del comunismo primitivo, esto es, de lo que he denominado semicomunismo, de modo que reconoce abiertamente que todavía entonces *todo* (y, naturalmente, en primer lugar la tierra) debería ser *por naturaleza* común. Sin embargo interpreta esta tesis iusnaturalista en el sentido de que *todos los bienes naturales* han sido creados en realidad para *mantener a todo el género humano*, y que la naturaleza no considera necesario el reparto de los mismos. Pero esta comunidad de los bienes —continúa— puede

realizarse por medio del *comunismo* o por medio de la *propiedad privada*: el comunismo, con todo, sólo fue posible en el estado de inocencia natural del paraíso terrenal, y tras la caída del pecado original era necesario aceptar, en cambio, como condición natural, la propiedad privada. Con una simple deducción llega pues a reconocer la necesidad de la propiedad privada para la sociedad presente, pero, al tener ante sí el recuerdo todavía fresco del antiguo comunismo tribal y el deber que ha contraído la Iglesia de mantener —mediante la décima (*beneficium*)— a los pobres, pone de relieve el *deber del rico de dar limosnas a los pobres*. Para Tomás de Aquino se trata aún del deber puramente *voluntario* de la caridad (*Liebesgabe*), condicionado únicamente a la existencia de un estado de necesidad; pero para él la propiedad privada existe *en función de los hombres*, y no los hombres en función de la propiedad privada: siendo contrario a las grandes riquezas, desea un *fuerte estrato intermedio*.

Incomparablemente más moderno y en ciertos aspectos incluso actualísimo es el pensamiento del otro italiano célebre, Maquiavelo. La ciencia burguesa, en razón de su excepcional sinceridad, ha visto en él solamente al político diabólico, pero su mérito no reside en su técnica política, y tampoco en su iusnaturalismo, sino en su modernísima *concepción materialista de la historia* que, con la ayuda de su experiencia personal, expone en las *Historias florentinas*, utilizadas magistralmente por el camarada M. N. Pokrovskij en su escrito sobre el materialismo económico. Maquiavelo, auténtico anunciador de la burguesía, proclama ya a finales del siglo XV lo que solamente será realizado tres siglos después, que hay que expulsar de la teoría política el principio teológico y que hay que plantearla sobre bases puramente *naturalistas*, viendo en el Estado el producto de las necesidades y de los intereses. En último término, exige la *separación* (o más exactamente la *liberación*) del Estado de la Iglesia (el siglo XIX, tras la victoria del Estado, planteará el problema de otra manera al exigir la separación de la Iglesia del Estado).

Después de Tomás de Aquino se inicia un período de tres siglos caracterizado por las revoluciones campesinas y por la Reforma, y aparece a continuación en los Países Bajos el primer auténtico *exponente de la filosofía del derecho burguesa*: Hugo Grocio. Grocio rompe claramente con las teorías de la antigüedad clásica, colocando como base de su doc-

trina *no ya la naturaleza en general, sino la naturaleza del hombre,* y contraponiendo al *derecho histórico* el *derecho eterno e inmutable* basado en la naturaleza del hombre. Con él se cierra el límite entre derecho natural y moral y surge lo que será el rasgo *más característico* del iusnaturalismo: el *individualismo.* No obstante, rinde tributo a su época al considerar condición natural del hombre el estado social y afirmando la esencialidad de la inclinación humana a la vida social (*appetitus societatis*). Grocio, estudioso laico y matemático de formación, se halla en cierta medida influenciado por el protestantismo, pero infiere el núcleo esencial de su doctrina jurídica de las relaciones internacionales, y precisamente al derecho internacional está dedicada su primera y más famosa obra, *De iure belli ac pacis libri tres* (1625). Como primer exponente laico del derecho natural, sostiene, está claro, la *propiedad privada,* pero sin formular todavía el principio de un individualismo radical.

Un paso importante hacia el *individualismo burgués* es el dado por el inglés Hobbes (1588-1679). Ampliamente influido por la filosofía de la naturalzea de su época, dominada por la concepción especulativa de Aristóteles, Hobbes llega progresivamente a concebir la naturaleza no ya como una relación entre materia y forma, sino como relación entre *materia y movimiento,* tomando la idea de movimiento de Galileo, a quien conoció personalmente y al que definió como el hombre que ha abierto las puertas de la física. A diferencia de Grocio, Hobbes *niega que la sociabilidad sea una característica de la naturaleza humana*: el hombre es el lobo para el hombre; no está guiado por el amor al prójimo sino por el amor propio, por el orgullo y la utilidad, y solamente le frena el temor. La condición natural es una condición de lucha permanente por la existencia y por las comodidades de la vida, de la cual sólo es posible salir mediante una cesión incondicional de todos los derechos al Estado (Leviatán, metafóricamente), que Hobbes compara al organismo humano. Solamente el Estado instituye la propiedad privada y solamente él puede disponer, por tanto, de la propiedad o de los mismos individuos. En realidad éstos se someten al Estado sin condición alguna, y quedan *absolutamente privados de derechos.* Hobbes, ideólogo de la clase capitalista, defensora abierta de la *dictadura* del Estado, admite a pesar de todo una cierta libertad; precisamente la eliminación objetiva de todo lo que impide el movimiento (o sea el desarro-

llo industrial), de modo que el poder deberá ser lo que en un río son las orillas por relación al agua.

Pero la burguesía inglesa consideró como auténtico profeta suyo a otro filósofo, John Locke (1632-1704), que en seguida monopolizó el planteamiento filosófico de los economistas no solamente en Inglaterra sino también en Francia e Italia. También Locke toma los métodos de las ciencias naturales, principalmente bajo la influencia de Newton, y da respecto a Hobbes un paso adelante en dirección al invididualismo: en el estado de naturaleza *todos pueden hacerlo todo.* Los hombres forman *voluntariamente* el Estado para autolimitarse, pero el poder no debe ser absoluto (hay aquí una alusión al *Estado de derecho*), y *el fin principal del estado es la intangibilidad de la propiedad.* El Estado es, pues, el *primer poder legislativo y la ley es en el mundo el poder supremo,* pero —añade Locke— las leyes naturales no pierden eficacia ni siquiera frente al Estado.

De este modo el iusnaturalismo inglés proclama tímidamente lo que en Inglaterra *ya se realizaba prácticamente,* esto es, el capitalismo moderno, el individualismo y la democracia. Sólo en suelo francés, por otra parte, cobró el iusnaturalismo un carácter claramente revolucionario: para llegar al individualismo más extremo debía pasar todavía por la escuela de Descartes (1596-1650), que se alza en nombre de la razón contra toda autoridad. Resultado de esta evolución es el *Contrat social* de J.-J. Rousseau (1712-1778), que es la quintaesencia de la filosofía del derecho francesa. El «contrato» de Rousseau se diferencia de los anteriores (por ejemplo, del contrato de Hobbes) esencialmente porque *sostiene la soberanía incondicional e ilimitada del pueblo,* porque solamente la voluntad popular tiene un valor decisivo y porque solamente ésta crea las leyes. El estado *ideal* es para Rousseau el *estado de naturaleza del salvaje,* del hombre no civilizado, del que se ha salido a causa de la propiedad privada y de la desigualdad derivada de la división del trabajo. Este estado de naturaleza en el que reinaba la igualdad es precisamente para Rousseau la edad de oro de la humanidad, pero no considera el contrato social como un hecho histórico real, sino como una representación «intelectual», y parte en cambio de la existencia de la sociedad-Estado. Siéndole extraña toda concepción socialista, considera que la *intangibilidad de la pequeña propiedad* es un derecho natural que va acompañado del *derecho de revolución,* esto es, del dere-

cho a volver nuevamente al estado natural para concluir un nuevo contrato social.

Esta idea de un derecho natural a la revolución encontró actuación en la gran revolución francesa: las Declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y de 1793 proclaman ley positiva al *derecho natural* del hombre a la *tutela estatal de la propiedad privada.* El contrato social asume la imagen real de la *democracia* burguesa y las Declaraciones, al reconocer la propiedad privada, fundamento de toda desigualdad (cfr. Rousseau) entre los derechos naturales, y al reconocer la igualdad política [*égalité*], remiten la desigualdad económica[5] a la inviolable esfera de la «vida privada».

El *dualismo* entre derecho natural o filosofía del derecho y ley positiva *desaparece sin dejar rastro* en la gran revolución francesa, de modo que ya no encontramos, ni siquiera fuera de Francia, exponentes destacados del iusnaturalismo hasta finales del siglo XIX, cuando en el campo de la burguesía y de la socialdemocracia —entre otros muchos «retornos»— se proclame el «retorno al derecho natural». Obviamente, el fenómeno está determinado porque en la consciencia de las masas se abre un nuevo hiato entre el superado sistema burgués y un sistema social futuro en el que de condiciones iguales se derivarán iguales consecuencias.

Pero el dualismo del derecho desaparece, con la unificación del derecho natural con el derecho positivo, únicamente para volver a reproducirse como *dualismo* oculto en el derecho positivo, en la contradicción hipócritamente oculta-

5. En este sentido resulta bastante más sincero Aristóteles, quien parte de la *desigualdad* real de los hombres y entiende la justicia como la atribución de derechos y honores según esa desigualdad. La idea de *igualdad* es propia del pequeño productor de mercancías y nace en la esfera del cambio entre equivalentes. En su artículo contra los juristas socialistas, Engels escribe: «[...] se cree que estas normas jurídicas tienen su origen no ya en los hechos económicos, sino en prescripciones formales introducidas por el Estado. Y puesto que la concurrencia, esa forma esencial de vinculación de los libres productores de mercancías, es el mayor nivelador, la igualdad ante la ley se ha convertido en el principal grito de batalla de la burguesía [...]. El mismo proletariado heredó inicialmente de su enemigo la mentalidad jurídica, y ha buscado en ella un arma contra la burguesía [...]. La reivindicación de la igualdad fue ampliada en el sentido de que la igualdad jurídica debía ser completada por la igualdad social.» (K. MARX-F. ENGELS, *Socinenija,* 2a. ed. Moscú, 1955, XXI, pp. 496-497). Cfr. en el capítulo III de este libro la definición de clase por Kautsky.

da entre palabras y hechos, entre ley escrita y derechos ficticios de la democracia burguesa que caracteriza a toda la sociedad burguesa. Se trata de una contradicción interna necesaria para que la burguesía, que en la revolución había vencido en nombre de todo el pueblo, no se diera cuenta en seguida de que representaba solamente una clase minoritaria. Fue entonces una *hipocresía involuntaria*, que se fue convirtiendo en consciente con la aparición y la agudización de la lucha del proletariado contra la burguesía.

El iusnaturalismo desaparece con la victoria obtenida por la burguesía en la gran revolución francesa. La filosofía del derecho alemana posee caracteres completamente diferentes, al igual que radicalmente diferentes, en general, la filosofía alemana respecto de la filosofía francesa revolucionaria. En Francia los defensores de la cultura filosófica entran en lucha abierta contra la ciencia oficial, contra la Iglesia y frecuentemente incluso contra el Estado; imprimen sus obras en el extranjero, en Holanda o en Inglaterra, y no por azar van a parar a la Bastilla. En Alemania se hallan a la cabeza del movimiento unos profesores destinados por el propio Estado a la educación de la juventud; sus obras son manuales aprobados por el gobierno y el hegelianismo, que corona todo el edificio de la evolución filosófica, se convierte en la filosofía estatal del Reino de Prusia. «¿Era posible que detrás de estos profesores, detrás de sus palabras pedantescamente oscuras, detrás de sus períodos largos y aburridos, se escondiese la revolución?»[6] Engels esboza así las diferencias entre Francia y Alemania para mostrar hasta qué punto se equivocaban al valorar la situación tanto el gobierno como los filisteos satisfechos de sí mismos. En Alemania la batalla de las ideas fue ciertamente la misma que se había desarrollado en Francia, pero fue una variante censurada de ella y —como dice Marx a propósito de Kant— la «*teoría alemana* de la revolución francesa» difería tanto de la revolución auténtica como difería la revolución francesa de la revolución alemana de 1848. La valerosa reivindicación de los «derechos naturales» del ciudadano se convierte en Alemania en una flaca teorización filosófica sobre los *deberes del ciudadano*. El profesor alemán Wundt pone claramente de relieve esta

6. F. ENGELS, *Ludwig Feuerbach y el fin culminante de la filosofía clásica alemana*, en *Obras Escogidas* (*OE*), Ed. Progreso, Moscú, 1966, II, p. 360.

característica (*Das Recht*, p. 77): «La ética alemana (la "filosofía de la moral") tiene una peculiaridad que se ha transmitido también a la filosofía del derecho: el papel preeminente (*überwiegend*) que durante todo un siglo, desde Leibniz a la tardía (y así llamada) "filosofía popular", ha desempeñado el concepto del deber, de modo que la ética es precisamente una teoría de los deberes y el derecho natural asume respecto al derecho civil la forma de una teoría de los poderes (*Befügnissen*) que tiene el hombre frente al hombre.»

El más característico y al mismo tiempo el más célebre de estos filósofos alemanes es Immanuel Kant, sobre el cual —señala Mehring— se escribieron durante su vida 2.672 libros en alemán. ¡Y esto en el siglo XVIII! También en Kant el dualismo del mundo burgués de que hemos hablado ya encontró una fundamentación filosófica: «Kant es un dualista: admite que la ideología de la clase dominante sea materialista en la ciencia y se atiene al mismo tiempo al idealismo en la esfera del conocimiento que cae fuera de los límites del concepto científico» (Plejánov, en el prefacio al libro de Deborin sobre el materialismo filosófico). Al igual que su antecesor Hume, Kant parte en su sistema filosófico del hombre, considerando que la naturaleza humana es el único objeto del conocimiento y que todo conocimiento se reduce a autoconocimiento. Las cosas en sí son para Kant incognoscibles, pero actúan sobre la sensibilidad del hombre y sólo al actuar sobre su sensibilidad se convierten en fenómenos o representaciones, que, por consiguiente, sólo existen en nosotros. De este modo las cosas se convierten en Kant en la *idea de las cosas*: éste es el llamado mundo sensible, el reino de la necesidad en el que domina la ley de causalidad. Pero, además de éste, existe el mundo suprasensible, el reino de la libertad al que pertenecen las cosas en sí, los objetos de la intuición no mediada por los sentidos.

Los imperativos a priori de esta esfera, la consciencia del deber, constituyen la específica cualidad humana denominada moralidad, que incita al hombre libremente, sin coerción, a realizar sus deberes: se trata, pues, de algo diferente de los imperativos naturales del hombre. A este mundo se opone otro en el cual la conducta del hombre puede ser también subordinada a las leyes externas. En el primer caso tenemos una *subordinación voluntaria* a las exigencias de la moral; en el segundo, una conducta *forzada, legal* (jurídica). En el primer caso se tiene un imperativo categórico

o mandato a priori; en el segundo un imperativo condicional (hipotético), una adecuación de los fines de la acción a los medios. Moral y derecho, por tanto, son dos mundos distintos: las acciones pueden ser objeto de coacción, pero el pensamiento no. Sin embargo, la filosofía del derecho es en general el lado más débil de la teoría de Kant[7] dado que, en último término, el derecho no es el producto de un interés empírico, sino un concepto inherente al mismo destino del hombre, que tiene el fin de establecer las condiciones por las cuales el arbitrio de uno puede coexistir con el arbitrio de otro según una ley universal de libertad: «¿qué es el derecho, sino la composición de la lucha de los intereses y de las pasiones suscitada por la participación en la vida moral?». Kant repite además, mitigándola, la doctrina del contrato social de Rousseau, dado que también para él el derecho sólo tiene en el estado originario un valor preparatorio que únicamente se despliega con la aparición del Estado que sigue al contrato social.

Me he detenido en Kant porque desde hace algunos decenios una parte de nuestra contrarrevolución, que en otro tiempo se inspiraba en la revolución, proclama el «retorno a Kant». También respecto de la revolución permaneció Kant fiel a su dualismo: primero saludó la revolución francesa como victoria ideal de la razón pura mientras la revolución procedió de acuerdo con el rey, y se apartó de ella tan pronto como dio prácticamente un giro revolucionario (en 1793). El dualismo de Kant se manifiesta con mayor claridad todavía en su filosofía de la religión.[8]

Mientras que la filosofía de Kant consideraba a la «idea» en éxtasis, por decirlo así, otro filósofo idealista, Hegel, coloca como base de sus análisis la *idea en movimiento*. A di-

7. Adickes, uno de los biógrafos de Kant, puntualiza, sobre la base de los escritos póstumos, esta contradictoriedad y esta indeterminación de la filosofía jurídica kantiana con las palabras siguientes: «los mismos conceptos se repiten continuamente en el mismo orden. Parece como si Kant se moviera en un *tread-mill*».

8. Mehring pone de relieve un elemento característico de Kant: éste defiende al pastor que, pese al imperativo categórico que prohíbe mentir, propaga desde su cátedra una doctrina en la que no cree. Éste propaga —dice Kant— una doctrina determinada, pero su actitud interna es cuestión privada» (*Privatsache*) suya. ¿Acaso no se deriva de este planteamiento la afirmación del programa de la socialdemocracia alemana de que «la religión es una cuestión privada»? Kant se comprometió con el rey a no ocuparse en sus lecciones del problema de la religión, y cumplió fielmente su promesa.

ferencia de Kant, sin embargo, Hegel es monista, y para él pensamiento y ser son dos esferas separadas: no concibe el movimiento de la idea como movimiento evolucionista, sino que lo concibe como movimiento dialéctico de tesis, antítesis-negación y síntesis, o sea como un proceso revolucionario. En este marco, sus argumentaciones sobre el «Estado de razón» en Prusia cobran un significado específico, dado que solamente es racional lo que tiene fundamento para existir y todo lo que es real en la historia humana se convierte a su vez en irracional al llevar en sí desde el principio los gérmenes de su irracionalidad. En sentido contrario, todo lo racional que nace en la mente del hombre *está destinado a convertirse en real* incluso si contradice lo que existe y aparece, y todo lo que existe merece perecer (*Alles, was besteht, ist wert dass es zu Grunde geht*): al igual que el conocimiento, tampoco la historia humana puede terminar, y «todas las formas del ser social que se suceden son solamente grados transitorios del curso infinito de la sociedad humana desde la condición más baja a la más alta».

En la filosofía del derecho, Hegel *niega la oposición entre derecho natural y derecho positivo.* Califica al derecho natural o a la filosofía del derecho de *fundamento racional del derecho positivo,* pero cuando aplica la filosofía del derecho al estudio del derecho vigente representa también esta realidad como una realidad en movimiento, al igual que el pensamiento. Estado y derecho son en realidad racionales en cuanto que reales, y en cuanto que son reales se convierten con el tiempo en irracionales, o sea que tienen en sí desde el principio los gérmenes de la irracionalidad. Sólo teniendo en cuenta todo esto se comprende que el filósofo oficial del Estado prusiano pudiera ser al mismo tiempo un ardiente admirador de la revolución; no sólo saludó con entusiasmo, en una carta a Shelling del 16 de abril de 1795, a la filosofía de Kant como punto de partida de la revolución tanto teórica como social, sino que en uno de sus cursos más tardíos sobre «filosofía de la historia» habla de la revolución, con el mismo entusiasmo juvenil, como de una «maravillosa aurora». De hecho, Hegel *puso las bases de la filosofía revolucionaria del proletariado,* pues sólo a través de él llegaron *Marx y Engels* a su materialismo dialéctico.

Marx y Engels llegaron al *materialismo dialéctico e histórico* partiendo precisamente del método de Hegel. No me detendré más sobre la cuestión tras lo que se ha dicho en el

capítulo V. El marxismo no formuló una nueva filosofía del derecho o una nueva concepción del derecho, sino que proporcionó el material y el método para ello, los cuales, por otra parte, quedaron incomprendidos y no utilizados hasta la publicación de libro de Lenin *Estado y revolución* y en general hasta la revolución de 1917. Hasta entonces nuestros marxistas se limitaron, frente a la concepción «burguesa», o sea jurídica, del mundo, de las relaciones interindividuales, a afectar una indiferencia olímpica sin darse cuenta de las antiguallas ideológicas burguesas que llegaban en la cabeza. Permanecieron a la espera de la extinción del derecho burgués y de toda clase de derecho sin comprender que, de la misma manera que tenía que haber un tipo particular de Estado de transición, tendría que haber también un particular tipo de derecho: el derecho del sistema soviético. Al mismo tiempo, en la «ciencia del derecho» continuaron tranquilamente los razonamientos sobre el derecho «general» (o sea burgués) y sobre el derecho «soviético» (obviamente, un derecho «antiiusnaturalista»): únicamente se añadió un poco de colorete marxista.

He dicho ya que Hegel fue el último «filósofo del derecho» que merece atención. Tuvo seguidores incluso entre los juristas burgueses, y del más importante de éstos —Lorenz von Stein— he hablado ya citándolo como ejemplo de cómo la ciencia burguesa, aterrorizada por la revolución de 1848, llegó a conciliarse con lo inconciliable, o sea que se redujo a toda clase de compromisos. La escuela que representa de la manera más típica esta tendencia es la llamada escuela jurídica del socialismo, trátese de la escuela burguesa o de la socialista, con su teoría de la revolución legal que ha llegado a su apogeo en el último libro de Kautsky.[9]

El grito de guerra del iusnaturalismo revolucionario se agotó con la gran revolución francesa, insertándose en el derecho positivo, pero el dualismo interno del derecho llegó

9. «El autor hubiera debido decirse que las revoluciones no se hacen con leyes» (K. MARX, *El Capital*, I). La opinión de los oportunistas es completamente opuesta, y algunos de ellos (los juristas socialistas) llegan incluso a afirmar: «El socialismo será socialismo jurídico o no será.» Adler califica de socialistas a las teorías «encaminadas a la eliminación de la miseria (*Elend*) mediante la reforma del derecho» (cfr. LASKINE, *Die Entwicklung des juristischen Sozialismus*, cit.). Y hay que decir que esta calificación puede considerarse incluso radical en comparación con la morralla (*Quark*) que desde 1918 nos ha dado Occidente en la era de la revolución.

a su expresión clásica en el más vulgar de los filósofos del derecho, en la teoría de Jeremías Bentham (1748-1832). En Bentham, que domina todavía hoy —especialmente entre nosotros— la mente de los juristas, confluyeron todos los intentos realizados por los alquimistas del derecho para encontrar la piedra filosofal de una fórmula milagrosa de la justicia burguesa y por tanto de la justicia *eterna y absoluta*. Ya en 1908 el profesor Vladimirov escribía: «La obra completa de Bentham en lengua rusa, *tan necesaria* en el momento de renovación de nuestro derecho (o sea, tras la revolución de 1905), aguarda todavía un editor.» El profesor Korkunov concluye con Bentham su historia de la filosofía del derecho, y las obras de los más ilustres juristas (cfr. por ejemplo *Osnovnye problemy grazdanskogo prava* [*Problemas fundamentales del derecho civil*], del famoso civilista I. Pokrovskij, 1917) están llenas de citas de este «mago encantador» de la sabiduría jurídica.

Puede recordarse que en libro primero de *El Capital*, Marx escribió de Bentham lo siguiente: «Si yo tuviese la valentía de mi amigo Enrique Heine, llamaría a Mr. Jeremías un genio de la estupidez burguesa.»[10] Bentham escribió literalmente una montaña de libros llenos de trivialidades inferidas, en lo que respecta a la ciencia jurídica, no de la idea abstracta o de la razón de un hombre ideal, sino de la naturaleza del filisteo inglés «normal». Su principio utilitarista, o principio de la utilidad, no fue invención suya, pues no hizo más que «copiar sin pizca de ingenio lo que Helvetius y otros franceses del siglo XVIII habían dicho ingeniosamente».[11] El *interés individual* es para él la fuerza motriz de todas las acciones, pero todos los intereses, cuando son bien entendidos, llegan a encontrarse en íntima armonía entre sí: el interés del individuo bien entendido es al mismo tiempo interés social. «Precisamente por eso, porque cada cual cuida solamente de sí y ninguno vela por los demás, contribuyen todos ellos, gracias a una *armonía preestablecida de las cosas* o bajo los auspicios de una providencia omniastuta, a realizar la obra de su provecho mutuo, de su conveniencia colectiva, de su interés social.»[12] El interés general es, pues,

10. K. MARX, *El Capital* (tr. cast. W. Roces, México, FCE, 1966), I, 514.
11. *Ibid.*
12. *Ibid.*, p. 129.

para Bentham el supremo criterio de la vida humana: «todo hombre se deja guiar, al definir lo justo y lo injusto, por el criterio de la utilidad, o sea por la aspiración al placer y la evitación del dolor». Este es el «derecho ideal» de Bentham; la teoría de la utilidad marginal es pues, al mismo tiempo, la teoría de la *justicia suprema*: ¡todo es inmejorable en el mejor de los mundos posibles! ¡«La mayor felicidad posible para el mayor número posible» y basta! He aquí el fin último (y, digamos, modesto) del Estado según la teoría de Bentham. Tras él, como veremos, ninguna otra teoría burguesa de la «justicia», del «deber» o del «derecho justo» ascenderá tan alto: «el derecho vigente es creado por la ley; solamente el derecho positivo mantiene la paz y ofrece protección a todos». *El derecho natural es una quimera*: he aquí el dogma de la burguesía tras la revolución, como lo señala Bentham, el cual, en realidad, se alinea contra la revolución durante la revolución y al lado de la revolución *cuando se convierte en contrarrevolución.*

Tras el derrumbamiento del iusnaturalismo, a la ciencia burguesa sólo le fue posible una única orientación: el positivismo-psicologismo. El esquema filosófico fue preparado por el filósofo francés Comte (1798-1857), quien redujo la tarea de su filosofía positiva a la transposición de los métodos generales de las ciencias naturales al estudio de la sociedad. La ciencia inventada por él, la sociología o ciencia del hombre como miembro de la sociedad, se limita a aplicar a la sociedad y al Estado los métodos de estudio del hombre como individuo. Su conclusión acerca de la necesidad de una particular religión de la humanidad difícilmente es conciliable con su positivismo, pero proporciona a la ciencia jurídica, por decirlo así, una religión laica.

Si el positivismo es la ideología de la burguesía, la llamada *escuela histórica* proporciona la teoría de la contrarrevolución, expresa la reacción contra el iusnaturalismo revolucionario. Sus representantes, los juristas alemanes Hugo,[13] Savigny y Puchta, rechazan todo lo que sabe a revolución porque el derecho es para su teoría la formulación y el desenvolvimiento gradual del «espíritu nacional». Esta escuela, a

13. «Si [...] con razón hay que considerar la filosofía de Kant como la teoría alemana de la Revolución francesa, el derecho natural de Hugo es entonces la teoría alemana del *ancien régime* francés» (K. MARX).

la que condenó el joven Marx como «escuela que legitima la infamia de hoy con la infamia de ayer»,[14] tuvo sin embargo el mérito de reunir incansablemente un material precioso, al igual que las escuelas históricas hicieron también en otras ciencias, por ejemplo, en la economía política. Al representar al viejo mundo derrotado pudo observar los hechos más francamente de lo que lo haría en lo sucesivo la hipocresía burguesa.

Al liberarse de los médicos, de los matemáticos y demás no-especialistas que se ocupaban exclusivamente de filosofía del derecho, la jurisprudencia se convirtió en una técnica y además en una técnica misteriosa.[15] La ley y la costumbre constituyeron su material de estudio y al mismo tiempo el resultado de su trabajo. Pero ¿de dónde se obtenía todo ese material? A este respecto aparece un *leitmotiv* con las más diversas variantes: *el derecho se deriva de la voluntad* —trátese de la voluntad de Dios, de un ídolo, de la razón, del hombre, de la colectividad, etc.—, y por voluntad se entiende una *voluntad libre*, la cual, a su vez, se dirige a la igualmente *libre voluntad* del individuo para orientar su conducta y sus acciones. Siguiendo este camino únicamente se puede llegar, en el mejor de los casos, a una teoría *psicológica* del derecho: la ciencia burguesa no ha ido más allá.

A decir verdad, en la ciencia burguesa, el varias veces citado Rudolf Jhering (1816-1892) ha realizado un intento de volver a un planteamiento científico de la teoría del derecho, al aceptar explícitamente la *relatividad* de todo derecho y al criticar en sus raíces la *teoría voluntarista* del origen del derecho. Se cierra así el proceso, iniciado en el siglo XVIII, de sustitución de la concepción religiosa del mundo —como señaló Engels— por una concepción laica, esto es, jurídica, proceso que elimina de la ciencia los últimos residuos de

14. K. MARX, *Introducción a la crítica de la Filosofía del derecho de Hegel.*

15. Ya Hegel satirizó a la casta de los juristas con las siguientes palabras: «La clase de los juristas, que posee el particular conocimiento de las leyes, *frecuentemente posee este conocimiento como monopolio suyo*, y quien no es del oficio debe poner punto en boca [...]. Pero de la misma manera que no hay que ser zapatero para saber si le van bien a uno sus propios zapatos, *tampoco es necesario, en general, ser del oficio para saber de los objetos que son de interés general.*» Igualmente: «Colgar las leyes de tan alto que nadie las pueda leer, como hacía el tirano Dionisio» es una injusticia palmaria (G. W. F. HEGEL, *Filosofía del derecho*, 215).

teologismo. La tesis según la cual el derecho no es más que un *interés protegido,* que Jhering esbozó en *Geist des römischen Rechts,* sonó a herejía en los oídos de los juristas. «El contenido del derecho no es la voluntad, sino el interés», pero ¿qué interés? A Jhering le faltó el valor o la erudición necesarios para responder abiertamente: «El *interés de clase.*» Filósofo mediocre, pasó del hegelianismo a una teoría psicológica y organicista, y en el *Fin del derecho* buscó refugio en la teleología pese a privarla de toda base al definir el *fin* como un principio *relativo y no absoluto.* Al presentar la sociedad como «una actividad común para fines comunes», que existe cuando «cada uno, al actuar para los demás actúa para sí, y al actuar para sí actúa para los demás» en nombre del «sentimiento del deber» y del «amor», sigue ligado, en último término, a sus prejuicios de clase y se queda entre los brazos del inefable *Bentham.* Ni el vigor de su ingenio ni su probada franqueza salvaron a Jhering, que no consiguió superar el nivel de una concepción clasista: en él la palabra interés tenía el mismo significado que utilidad individual, y su «lucha por el derecho», entendido como un interés protegido, no se diferencia de la litigiosidad sobre la cual construyó su teoría el «célebre» Jeremías Bentham.

Un interesante intento de liberar la teoría de Jhering de la teología y vincularla al realismo, o sea al sociologismo de Comte, ha sido realizado por el profesor Sergej Muromcev. Este gran estudioso, que dejó interesantes obras de historia del derecho romanó y de su recepción, parte del supuesto de que «la lucha (disputa) de las ideas es la forma necesaria de desarrollo del derecho en todos sus estadios de existencia (formación, aplicación y abrogación)», y se propone individualizar las *leyes de desarrollo del derecho civil* tomando como objeto de las ciencias sociales en general y por tanto también de la jurisprudencia «al hombre como miembro de la sociedad», siguiendo el ejemplo de Comte. Por ello tomó como objeto de su investigación las relaciones entre el hombre y las cosas y entre el hombre y el hombre, complicándolas, por otra parte, con la introducción del concepto de unión social. Todas las relaciones humanas que constituyen el objeto de la sociología se dividen en dos grupos: forman parte del primero las relaciones en las cuales el sujeto recibe de los hombres que le rodean apoyo y defensa contra todo *obstáculo* externo a este ambiente favorable; en el segundo grupo entran las relaciones en las que el sujeto

es defendido de obstáculos procedentes de *los miembros de la misma unión social.* La defensa puede ser organizada o no organizada, y la *defensa organizada,* realizada por un ordenamiento dispuesto para ello y, generalmente, por órganos específicos con este destino, es precisamente lo que *llamamos defensa jurídica.*[16] Para Muromcev, pues, «la *defensa jurídica* (*u organizada*) constituye la característica diferencial del derecho que con su presencia condiciona y determina todos los demás caracteres de éste»: el derecho es una relación que pertenece al segundo grupo, tutelado con medios específicos (organizados o jurídicos), cualificada por el fenómeno de la defensa organizada. El conjunto de las relaciones se denomina más adelante ordenamiento jurídico.

Muromcev se aproxima a nuestra concepción del derecho, pero la falta de un punto de vista de clase condena también a la infecundidad su abstracto esquema de las relaciones sociales: concluye su obra con la anodina afirmación de que «con toda verosimilitud es aceptable la opinión según la cual la *justicia* originariamente estuvo en contradicción con el ordenamiento jurídico, y que es necesario tender a ella sustituyendo el actual ordenamiento injusto». Pero ¿quién señalará el camino? ¿Comte, o Bentham otra vez?

Advertimos, pues, la total infecundidad de una ciencia que ignora pura y simplemente la concepción materialista de la historia. Sin embargo, cuando no se pudo silenciar el pensamiento de Marx y Engels, empezó en la ciencia jurídica lo que se ha producido también en la sociología: comienza la *falsificación burguesa y «socialista» del materialismo histórico.*

He leído en alguna parte la sutil historia de los tres hermanos Iván que se ocupaban de teorías filosóficas. Dos eran considerados inteligentes, y el otro necio. Los dos primeros cayeron en infinitas contradicciones en las doctrinas; uno se libró de ellas abrazando la teología, y el otro acabó en un manicomio; sólo el tercero consiguió realizar la empresa imposible: no halló contradicción alguna; engarzó todos los datos contradictorios en un sistema riguroso y se hizo famoso. Algo parecido ha ocurrido con los problemas planteados por el materialismo histórico: ¿es la economía lo que determina el derecho, como enseñó Marx, o es en cambio el derecho lo que determina la economía? Sobre este problema

16. S. MUROMCEV, *Opredelenie i osnovanie radzdelenija prava,* cit.

se produjeron animadas discusiones en la cultura burguesa y socialdemócrata, hasta que en 1896 apareció el libro de R. Stammler que lo resolvió de un solo golpe: economía y derecho son *dos aspectos de un mismo fenómeno;* la economía es el contenido, el derecho es la forma y la forma, o sea la «forma externa», determina en este caso específico el contenido. Stammler, en suma, teoriza la primacía del derecho y la coincidente de «derecho justo» y regularidad social: no hay ninguna contradicción... Ahora Stammler es un profesor famoso; es, incluso, «consejero secreto de justicia»; ha hecho escuela en Marburgo y publica junto con otros una voluminosa revista; si la ciencia burguesa quiere hablar de manera elogiosa de algún socialista escribe que «se aproxima a Stammler». Sin embargo, resulta difícil imaginar algo más trivial que su exposición del «materialismo social» y su demostración de la «primacía» del derecho. La sociedad es solamente, ni más ni menos, la actividad conjunta de los hombres sometidos a reglas externas. He definido ya este procedimiento como una «mistificación» de la ciencia social: la teoría de Stammler no va más allá de esta trivialidad. Su «derecho justo» es la idea de una sociedad humana en la que cada uno transforma los fines ajenos en fines propios y en la que dominan los principios del respeto y de la participación (*Achten und Teilnehmen*). Sin embargo, rechaza el «derecho natural»; algunos han encontrado en su doctrina un «retorno a Kant», pero se equivocan, porque solamente hay un retorno a un viejo conocido nuestro: ¡a Bentham!

El profesor Petrazickij está considerado el mayor exponente en Rusia de la filosofía del derecho más reciente. Petrazickij inicia la exposición de su teoría psicológica de una manera original «explicando», esto es, corrigiendo adecuadamente la ciencia psicológica. No es el único en hacerlo, pues también Stammler, para referir a la sociología su concepción del derecho emprendió ante todo la corrección de la sociología construyendo una sociología jurídica propia, adaptada a sus propios fines. Petrazickij escribe: «Si se supone que el fenómeno jurídico consiste en órdenes de los fuertes a los débiles, etc., teorías como la de Jhering sobre el origen y la evolución del derecho parecen plenamente legítimas y naturales. Pero si se considera que los fenómenos jurídicos consisten en un tiempo específico de emociones éticas de carácter imperativo-atributivo, estas teorías se derrumban.» Petrazickij, pues, hubiera debido explicar ante

todo los fenómenos jurídicos con los datos de la ciencia psicológica, pero en cambio empieza «explicando» la ciencia psicológica misma. La psicología se basa en elementos psicológicos unilaterales, mientras que Petrazickij necesita elementos psicológicos bilaterales y para ello construye una psicología de las emociones especial: «para resolver el problema mencionado es preciso construir y fundamentar una teoría científica de los procesos psíquico-sociales, una sociología científica». Pero, al final, confiesa abiertamente que «en particular, la naturaleza misma de los fenómenos morales y éticos hasta el presente no queda explicada, siendo bastante discutible e interpretada diversamente». Por consiguiente apela con dulces palabras incluso a los seguidores del materialismo histórico: «Entre el darwinismo y el materialismo histórico por una parte y mi teoría por otra no existe una contraposición o una incompatibilidad grandes; por el contrario, mi teoría es de gran utilidad para el materialismo económico, pues al reducir el derecho a fenómenos psíquicos específicos constituye, por decirlo así, una respuesta excelente para el origen y la evolución del derecho: se trata de los correlatos psíquicos que reflejan la materia social, cuyos contenidos varían al variar la materia social, actuando como funciones de ésta.» No han faltado marxistas que mordieran el anzuelo y trataran de conciliar lo inconciliable, y ello, naturalmente, porque ha faltado una tentativa de explicar de manera marxista la esfera de las relaciones jurídicas.[17] Para abrirles los ojos debería bastar la gran popularidad que tiene la teoría de Petrazickij en los ambientes políticos jóvenes.

En primer lugar, Petrazickij permanece fiel a la teoría voluntarista del derecho, limitándose a considerar la voluntad del sujeto y a modificar el concepto de «voluntad». En segundo lugar, vuelve, en último término, al derecho natural en su forma más burda, benthamiana, y cae en brazos de Stammler. Véase, por lo demás, el testimonio del propio Petrazickij: en su artículo en alemán *Von Einkommen* afirma que tuvo que volver a encontrar la idea fundamental del derecho —no se rían los lectores— «en la idea de amor entre los hombres»[18] y que Stammler está plenamente de acuerdo

17. Entre nosotros quedan residuos de la teoría psicológica de Petrazickij incluso después de la revolución, aunque en casos raros.

18. Aquí Petrazickij se aproxima algo al conocido psicólogo de salón Freud (de Viena), que tiene admiradores incluso entre nuestros marxistas.

con él, a condición de que se trate de un *amor razonable y recíproco* y que se entienda por amor «no un sentimiento existente efectivamente sino un ideal de convivencia armónica». Petrazickij está de acuerdo con esto y cita con satisfacción, por toda respuesta, la definición de sociedad de Stammler como «sociedad de hombres que quieren libremente». El cuco alaba al gallo, etc... Sin embargo, si se tiene en cuenta que el derecho natural no es más que la plataforma jurídica de la burguesía, lo dicho puede traducirse en la idílica fórmula siguiente que tan bien concuerda con el programa político de los cadetes: idea de amor entre los hombres, o sea ¡propiedad privada de la época del imperialismo!

Entre los juristas burgueses ocupa una posición bastante singular el profesor Gumplowicz, de la Universidad de Graz. Critica muy resueltamente a sus colegas juristas afirmando que «es necesario considerar una desgracia el hecho de que el problema del Estado haya caído en manos de los juristas [...]. Lo que éstos crean y arquitecturan (*zimmern und bauern*) en este campo solamente tiene interés para ellos. Hoy formulan teorías que mañana ellos mismos destruirán; hablan de teorías dominantes y de teorías derrotadas, mientras que el mundo no presta atención a las unas ni a las otras» (cfr. su *Staatsrechts Schlussbetrachtung*). Afirma además que la concepción materialista de la historia de K. Marx, según la cual las causas motrices más profundas (*tiefstliegende*) de todo el desarrollo histórico (y también, por tanto, de la evolución del Estado) tienen carácter económico, contiene una visión nueva y en gran parte exacta del Estado. Él mismo considera el Estado, y también el derecho y la propiedad, un instrumento de opresión violenta de la mayoría por parte de una minoría, y comparte la opinión de Ratzenhofer según el cual «el Estado ayuda al capital a utilizar el trabajo para fines serviles, convirtiéndose a su vez en esclavo del capital». Estado, derecho y capital son siempre —según él— resultado *de una lucha* que se desarrolla en el terreno de los intereses materiales y de una injusta distribución de la propiedad. Llega a afirmar incluso, de modo tal vez demasiado categórico, que «la historia no nos da ni siquiera un ejemplo en el que el Estado no haya nacido de la violencia sino de cualquier otra cosa». Sin embargo, el punto de vista clasista le es extraño: piensa que la lucha se produce solamente entre grupos raciales heterogéneos (*heterogene*),

considera a Marx un enigma psicológico y reprocha a Engels no sospechar siquiera (*hat keine Ahnung*) que el proceso social sea a su vez un proceso natural (*Naturalprozess*) no diferente de los demás, etc. Sin embargo, resulta interesante ver cuál es la conclusión que obtiene este anárquico profesor pequeño burgués tan combativo verbalmente: termina afirmando que se aproxima «un compromiso (*Ausgleich*) capaz de conciliar los intereses opuestos» y que «las actuales condiciones sociales experimentan una mejora *lenta*, un progreso y una humanización». La culpa de la lentitud del proceso es la indiferencia, la limitación, la tosquedad y la barbarie de los hombres.

Todavía más cerca del materialismo histórico —naturalmente, de palabra— se halla el profesor vienés Anton Menger, a quien he citado a menudo como fundador burgués del llamado socialismo jurídico. Según dice, entre todos los estudiosos burgueses es quien más se aproxima al socialismo: «¿Pudo nacer realmente la propiedad privada del espíritu de toda la nación?», se pregunta Menger. Y responde: «¡No! Solamente pudo nacer por la violencia, por las relaciones de poder; tanto en Inglaterra como en el continente sólo pudo nacer a través de guerras, revoluciones y conjuras. [...]. La legislación se ha limitado, al menos en el campo del derecho civil, que es la parte más importante del ordenamiento jurídico, a sancionar las relaciones de poder tomadas en consideración. Y la legislación, a su vez, no es más que un juguete manipulado por los autores sociales del poder. [...]. Todo el ordenamiento jurídico que ha existido hasta hoy ha nacido en último término de las relaciones de poder, y por tanto sólo ha perseguido el beneficio de pocos poderosos a expensas de las grandes masas del pueblo.» Lo demuestran claramente el mundo antiguo y la Edad Media, pero «incluso la gran revolución francesa se limitó solamente a ocultar (*verdeckt*) estos inconvenientes (*Misstände*) y no los eliminó. [...] No hizo más que embellecer las cadenas económicas, pero no las destruyó. [...]. Y —preconiza Menger— al menos *hasta finales del siglo* XX (como puede verse, el profesor es prudente al señalar el plazo) la cuestión social estará a la orden del día para toda la humanidad».

Sin embargo, el horizonte del pensamiento de Menger supera al de más de un socialista de su época. En su obra *Das bürgerliche Recht und die besitzlosen Volksklassen* critica bastante bien el código civil alemán, ese modernísimo fruto

del pensamiento jurídico burgués, desde el punto de vista de las clases no poseedoras, y refuta valerosamente la teoría de la escuela histórica de una evolución gradual (*allmählich*) recordando las transformaciones radicales que se produjeron con la recepción del derecho romano al final de la Edad Media y con la recepción del constitucionalismo inglés en el siglo pasado. Por ultimo, opone a la escuela del derecho natural la objeción bastante razonable de que siempre ha actuado en favor de las clases poseedoras.

Parece que el mismo dios ha enviado a este estudioso burgués en ayuda de los socialistas y, como he señalado ya, Engels consideró necesario responderle, ya en 1887, en el momento de su primera salida socialista, criticando su teoría del derecho a la totalidad del producto del trabajo. También en esta ocasión fue Engels realmente un profeta, pues la teoría conquistó rápidamente, como una epidemia, a la socialdemocracia y al socialismo en general. La idea de una evolución *mediante el derecho* y por tanto de una evolución exclusivamente pacífica hacia la sociedad nueva —idea que Engels bautizó en seguida como *Juristen-Sozialismus*— se convirtió en el *Leitmotiv* de los oportunistas de todo el mundo a partir de 1890 y es hoy el canto del cisne de los socialtraidores. En ciertos aspectos Menger es tal vez más valeroso que ellos porque, por ejemplo, afirma explícitamente que «no se puede hablar de indemnización total en el caso de expropiación (*Ablösung*) revolucionaria, pues de otro modo permanecerían en vigor las actuales relaciones de poder». Sin embargo, cuando Menger trata de esbozar en su libro la sociedad futura como «Estado popular (*volkstümlich*) del trabajo» sale a la superficie toda la mentalidad contrarrevolucionaria del autor. Hemos recordado ya, a título de curiosidad, el escandaloso caso de la probable forma monárquica de este «Estado obrero» alemán. El régimen de Ebert y Noske ha conferido, a decir verdad, una aparente validez histórica a esta rareza, y Anton Menger, al menos, fue más inteligente y respetable al no haber escondido su concepción burguesa. Anton Menger justifica su modernismo, por otra parte, con el argumento del atraso de las masas, esto es, con su desconfianza en las masas. La reforma y más todavía la revolución han implicado siempre —afirma Menger— una ruptura abierta con el derecho (*Rechtsbruch*), pero «las revoluciones políticas únicamente removieron la espuma del torrente de la vida popular porque casi siempre (*zumeist*)

persiguieron el único fin de transferir el poder político de un grupito (*Ceterie*) a otro, mientras que [...] la transformación social presupone una completa regeneración moral del hombre».

Si se considera en conjunto la producción de los socialistas, marxistas y no marxistas, que han escrito sobre temas jurídicos se hallan, formuladas de manera menos explícita, la mismas ideas de Menger: únicamente se destaca más el concepto de *integración pacífica,* del cual obtiene Menger sus conclusiones. La idea de «ahondar» (*Aushöhlung*) en la institución de la propiedad, de «regenerarla» o de «socializarla gradualmente» se repite de la más diversa guisa en Jaurès, en Bernstein y en otros, pero la substancia del socialismo jurídico como concepción del mundo puramente burguesa permanece intacta. He dicho ya que entre las obras jurídicas de los socialistas no existe ni siquiera una que trate de plantear el problema desde el punto de vista de la lucha de clases revolucionaria. Ello fue imposible hasta la publicación de la obra de Lenin *Estado y revolución,* la cual, immersa ya en la atmósfera de la revolución rusa, sacó a la luz el auténtico pensamiento de Marx y Engels, deformado por toda la «sobreestructura» oportunista que se había superpuesto al marxismo. Octubre tradujo en realidad esta teoría del Estado proletario. La constitución del tribunal de clase del proletariado representó el paso siguiente. Empieza por fin la revolución en el campo jurídico, pues triunfa la concepción *clasista* del derecho.

X. Derecho y jurisprudencia

Se ha visto ya que nuestra concepción clasista del derecho funda por vez primera una auténtica ciencia del derecho: ahora poseemos realmente un objeto para la investigación científica y es posible hablar de la jurisprudencia no solamente como de una técnica o un arte sino como de una ciencia. Por otra parte, debemos volver a definir el ámbito o la metodología de esta ciencia en cierto modo nueva, y distinguirla además de las disciplinas que limitan con ella, por una parte, y, por otra, relacionarla con los sectores del conocimiento que directa o indirectamente pueden proporcionar instrumentos para investigar con éxito el campo del derecho.

La jurisprudencia es para nosotros una ciencia *de la sociedad*, esto es, *de las relaciones recíprocas* de los hombres en el proceso de producción y de cambio. En esta misma región actúan ya muchas otras disciplinas especiales: las ciencias económicas, y entre ellas la economía política, la historia, la sociología, la etnografía, la política y la ética. Es preciso diferenciarla de ellas; y si en este sentido no hay disputas ni dificultades particulares, en lo que hace referencia a las demás disciplinas, en cambio, la tarea de diferenciar la economía política, la jurisprudencia y la sociología es bastante complicada. En las Universidades prerrevolucionarias la jurisprudencia se había tragado primero a todas estas disciplinas como disciplinas auxiliares; en Occidente, en cambio, la jurisprudenca y la economía política eran materias opuestas entre sí. Hoy, entre nosotros, se hallan todas cuando menos en un pie de igualdad o, mejor dicho, la jurisprudencia es todavía una disciplina descuidada porque no se cree aún en su derecho a la «dignidad» de ciencia.

También en la delimitación de los objetos de cada una de las ciencias hay que observar bastante tolerancia porque inicialmente será difícil evitar un cierto paralelismo, y ello hasta que sea posible una obra de delimitación racional por parte de cada una de las disciplinas. Esto por una parte.

Por otra, el jurista debe interesarse por la psicología fisiológica[1] (dejando de lado las demás psicologías), por la psiquiatría y por la pedagogía en relación con el derecho penal; por la lógica y la filosofía en la medida en que esta última pueda aún considerarse ciencia y no literatura o mística. Pero no me detendré más en este punto porque el problema atañe a las ramas especiales de la jurisprudencia.

Las ciencias económicas, y en particular la economía política, consideran las relaciones sociales desde un punto de vista estrictamente económico, como relaciones de producción y de cambio, realizando una investigación abstracta sobre las relaciones entre los hombres en el proceso de producción y de cambio. La *sociología* ya no debe ser, como en el pasado, una ciencia del individuo en cuanto miembro de la sociedad, sino una teoría de la sociedad en su conjunto y de sus leyes de desarrollo. La *jurisprudencia* deberá estudiar en primer lugar las formas de las relaciones sociales, esto es, las formas en las que, como dice Marx (*El Capital*, cit., I, 1), los hombres *realizan formalmente, median* (*vermitteln*) *formalmente, las relaciones sociales*, como por ejemplo las relaciones del capital, de la propiedad privada, del cambio, etc.

A primera vista puede parecer que esta actividad es extremadamente limitada por ser estrictamente formalista. En realidad no es así: no se trata de una forma vacía, sino de una forma viva. El derecho, en nuestra concepción, como sistema o forma de organización y tutela estatal de las relaciones sociales, constituye una región amplísima en la que entra o en torno a la cual gravita toda la lucha de clases real. En el curso de la revolución es una forma, y no muerta, sino viva, que tiende a unificar todas las disposiciones individuales de iniciativa revolucionaria en un único sistema revolucionario orgánico. La jurisprudencia se divide, naturalmente, en una *teoría* y en una *técnica*. Sé muy bien que en la actualidad le corresponde el primer lugar a la técnica; le corresponde un papel *de ataque;* sin embargo, empiezo por la teoría porque precisamente aquí pueden surgir malentendidos y diferencias respecto a un nuevo planteamiento del problema.

1. La escuela de Pávlov evita, en general, el término «psicología», considerándolo no científico. De momento continuamos empleándolo convencionalmente.

La teoría de la jurisprudencia deberá ocuparse ante todo del estudio de la *forma concreta de las relaciones sociales,* esto es, de las mismas relaciones que estudia la economía política, considerándolas desde el punto de vista de su forma, pero *concretamente.* En el pasado, precisamente, la jurisprudencia era considerada una ciencia abstracta, mientras que a las ciencias económicas se las consideraba ciencias concretas. Por consiguiente, ha terminado la época en que entre economía política y jurisprudencia existía un cierto antagonismo: debe ser sustituido por una *vinculación estrechísima.* La teoría debe estudiar además las tres formas de las relaciones sociales (I, II y III; cfr. cap. V) en sus vínculos y en relación con los resultados de las investigaciones de economía política y de sociología.

En el pasado, si alguna vez entraba el hombre viviente en la teoría del derecho, lo hacía como persona abstracta, como sujeto jurídico, como «parte» impersonal, mientras que en la economía política entraba con toda su vitalidad y con todas sus pasiones.[2] En la actualidad, en la economía política, nos ocupamos poco del análisis de los *conceptos abstractos,* aunque sean obtenidos de las relaciones efectivas, mientras que la teoría del derecho debe restaurar el derecho del hombre viviente, que es miembro de su clase y que entra en relaciones de clase concretas con los demás hombres, considerándolo en el proceso de producción y de distribución de los medios de producción. El objeto principal y esencial de esta teoría será lo que en la sociedad burguesa se denominaba derecho civil o privado, y que ahora reunimos bajo la denominación de derecho privado y público de la economía, que regula la distribución formal de los hombres en el sistema de la producción y del cambio de un período determinado, *garantizado por el poder de los Soviets y por la nacionalización de los medios de producción.* Esto no puede dejar de influir sobre las relaciones capitalistas privadas y, análogamente, sobre relaciones semicapitalistas, esto es, sobre esa región del derecho que hoy es el terreno en que se realiza la lucha más dura, tanto desde el punto de vista político como desde el punto de vista social (cfr. Lassalle).[3]

2. Cfr. la teoría de la utilidad marginal o las robinsonadas de la economía política clásica.
3. Lassalle, en la introducción a su *System der erworbenen Rechte,*

Pero existe además una *técnica* del derecho: en primer lugar la técnica de legislación, de enjuiciamiento y, en parte, de administración, que constituye un instrumento para la formulación y la actuación del derecho. Aquí, naturalmente, no se trata solamente de llegar a una fórmula más o menos afortunada y más o menos burocrática, sino de hallar los mejores modos para favorecer la incidencia de la forma abstracta sobre la forma concreta, de la ley sobre la vida. Cuando economía e ideología chocan entre sí, la forma concreta asume acaso un aspecto deforme y grosero (per ejemplo, cuando la economía debe derribar por la fuerza los obstáculos políticos o jurídicos, o cuando una forma jurídica o política, p. ej., la burocracia, intenta en vano frenar el desarrollo de las fuerzas económicas); pero la técnica es en general la parte más conservadora del derecho, pues destruir el sistema cuando «la marcha anda a todo gas» es siempre algo difícil y poco deseable.

Existe además una serie de disciplinas jurídicas especiales que tienen el fin de sostener el núcleo esencial del «sistema social», o sea el derecho patrimonial. Entre estas disciplinas el derecho constitucional ha conseguido un lugar de primer plano y el Código penal zarista lo tuvo en cuenta al amenazar con penas más graves las violaciones del orden constitucional que las violaciones del orden social. La idea les fue sugerida a los autores del código, que en problemas revolucionarios eran malos teóricos, por su propio instinto: la conquista y posteriormente la conservación del poder político es en realidad un instrumento necesario para una clase revolucionaria que pretenda cambiar el sistema social. Vienen después el derecho penal, instrumento auxiliar para la conservación del orden político y social, y las instituciones y normas relacionadas con él. Por último, habría que recordar otras disciplinas secundarias que no solamente han desarrollado una técnica propia, sino también su propia teoría. Naturalmente, deberemos orientar todos estos planteamientos teóricos —especialmente la teoría del Estado y del derecho penal— en direcciones nuevas, pero hay que recordar que todas estas disciplinas jurídicas

---

escribe: «Donde el derecho, bajo la denominación de *derecho privado*, se separa completamente de la política adquiere una *relevancia política mayor* que la importancia de la política misma porque se convierte en un *elemento social*.»

especiales nacen de la subdivisión del derecho en ramas. En cierta medida deberemos recibir esta división del derecho de la sociedad burguesa. Si en realidad los teóricos han distinguido hasta ahora un derecho externo y un derecho interno, un derecho divino y un derecho laico, quienes han realizado la citada división en ramas han sido los juristas prácticos. Para los conceptos en que no se produjo acuerdo entre dos o tres juristas hubo que recurrir a una clasificación por grupos recurriendo a la vida práctica misma, que proporcionaba de por sí una división, a la que los juristas añadieron la nomenclatura y la legitimación teórica.

Hemos dicho ya que sólo consideramos *esencial y efectivamente* derecho el llamado derecho civil o económico. Hemos de añadir ahora que bastantes estudiosos burgueses reconocen de un modo u otro la primacía de este derecho: incluso Gumplowicz, profesor de derecho constitucional, llega a reconocerlo en la cita ya mencionada.

Se ha discutido mucho acerca de las relaciones entre derecho civil y derecho constitucional. Se ha dicho que el «derecho civil» originario, o sea, el romano, era esencialmente derecho constitucional, y también se ha dicho que una serie de instituciones han cambiado con el tiempo (y cambian todavía hoy) su papel. No pretendo hacer aquí una exposición exhaustiva de estas discusiones, lo cual carecería de sentido; me limitaré a recordar en cambio algunos puntos de disentimiento señalando que los malentendidos desempeñan un papel importante en estas discusiones: por ejemplo, en el derecho constitucional se incluyen el ordenamiento del Estado o lo que nosotros llamamos derecho público de la economía.

Sabemos que originariamente el *ius civile* (el derecho civil) comprendía el conjunto de los derechos quiritarios, esto es, el conjunto de los derechos de los ciudadanos romanos dotados de plenitud de derechos (*cives*). Sólo más adelante se formuló el concepto de derecho privado, cuyo elemento esencial era, según algunos, el *interés del individuo privado* como algo contrapuesto al interés público, social o, más exactamente, estatal. Otros, en cambio, basan la distinción en la iniciativa relativa a la tutela o defensa, y consideran derecho civil lo tutelado exclusivamente por iniciativa del individuo. Para quien adopte un punto de vista clasista y conciba el derecho como un sistema de relaciones sociales tutelado en interés de la clase dominante por sus ór-

ganos de poder, la distinción entre las dos esferas pierde relieve. La definición del segundo tipo se deriva naturalmente de la concepción desarrollada con la gran revolución francesa, que distingue en el hombre al ciudadano del individuo privado, cuya actividad práctica consiste en padecer hambre, vivir en la miseria y sufrir. Por consiguiente, dicha concepción está más vinculada al derecho burgués que la artificiosa división del derecho en una esfera centralizada —derecho público— y una esfera descentralizada —derecho privado— (Cfr. Muromcev, I. Pokrovskij, etc.). La opinión de que el derecho privado concierne a los individuos particulares mientras que el Estado regula la actividad social ha sido rechazada ya por Lassalle (véase la nota anterior), y, entre los juristas contemporáneos, Ehrlich, por ejemplo, reconoce que «en realidad todo el derecho privado es exclusivamente derecho social (*Verbandsrecht*) porque es predominantemente, o, abstracción hecha del derecho de familia, exclusivamente *derecho de la vida económica, y la vida económica se desarrolla exclusivamente en sociedad*».[4]

En el pasado se formuló entre nosotros la propuesta de denominar al derecho privado o civil «derecho social», pero la propuesta fue formulada cuando todavía *no había sido determinada una definición del derecho nuestra*; ahora no haríamos más que repetir lo que está presente en nuestra definición del derecho en general. Por tanto debemos denominar a esta esfera de relaciones simplemente derecho, o bien derecho económico, o aceptar la denominación histórica de «derecho civil». Nuestro nuevo Código ha sido llamado «Código civil», pero no incluye el «derecho de familia», el «derecho agrario» ni el «derecho del trabajo», y tampoco figuran en él otras muchas relaciones que confluyen en la esfera del llamado derecho económico público. Quisiéramos destacar, pues, que el Código reconstituye solamente *una esfera limitada de derechos burgueses*. Pese a todo, por el momento, también conservamos en parte, en el derecho de familia, la familia de tipo burgués (con sus finalidades puramente económicas), mientras que en las relaciones agrarias tenemos aún, indudablemente, una acumu-

4. Incluso Jellinek, el más burgués de los juristas, escribe: «Todo derecho es un derecho *social*, y consiguientemente gravita sobre el derecho público.» En lo que respecta a Ehrlich, olvida que en la sociedad burguesa la familia es precisamente la célula económica más pequeña, y en cierta medida una institución pública.

lación del capital privado, y en el derecho del trabajo todavía actúa en cierta medida, como contrapartida, un elemento burgués. Estos tres Códigos, por tanto, deberían ser unificados por comodidad en un solo Código de «derecho económico material».

Una segunda rama es la del *derecho constitucional*, que en nuestra concepción desempeña tan sólo un papel auxiliar y parcialmente técnico, pero que al mismo tiempo se ocupa del campo esencial de la *organización del dominio* de clase. Aquí es necesaria la delimitación, pero para evitar los errores de la ciencia burguesa resulta conveniente dejar en la esfera del derecho civil, como derecho económico público, las relaciones sociales que en la sociedad burguesa tenían como sujeto al Estado en calidad de *Gesamtkapitalist*.

Quedan todavía otras ramas del derecho de menor relevancia, como el derecho de policía, el derecho eclesiástico, el derecho procesal y el derecho financiero, por una parte, y el derecho penal por otra. Se trata de ramas que han nacido como articulaciones del derecho constitucional (tal es el caso de las cuatro primeras) y que incluyen un elemento político o económico, o bien de disciplinas sobre *medidas puramente auxiliares* para el mantenimiento de un determinado orden, como por ejemplo el *derecho penal*. Hay que reexaminar y reordenar toda esta materia de modo que se transformen determinadas ramas de la ciencia jurídica, por ejemplo el derecho eclesiástico o financiero, en teoría de la política eclesiástica y financiera, dando a las demás su carácter propio de ramificaciones técnicas de la jurisprudencia.

El derecho penal, según nuestra definición (cfr. la «Recopilación legislativa» de 1919 n. 66, 590) tiene por contenido las normas jurídicas mediante las cuales el sistema de relaciones sociales de una determinada sociedad de clase es protegido de las violaciones («delitos») con medidas de lo que se denomina defensa social. Nuestra concepción del mundo no admite penas teológicas ni venganzas personales o de clase como las que conoció en el pasado esta rama del derecho. También es extraño a nuestro derecho penal el humanitarismo de tipo burgués, que inventó *segregaciones y formas refinadas de aflicción y de tortura en nombre del «amor por los hombres»*. Entre las finalidades atribuídas a la medida de defensa social —retribución, venganza, reeducación y enmienda, en su significado trivial pequeño bur-

gués y filisteo— solamente sobrevive la de readaptación del «delincuente» a la nueva vida social y la de influencia «psicológica» sobre él y sobre los demás: cuando no se consiga alcanzar estas finalidades se procederá a su *aislamiento*. Por tanto, la medida de defensa social deberá ser «racional» y estar falta de todo elemento aflictivo, y no debe causar al delincuente sufrimientos inútiles y superfluos (art. 10). Con la desaparición de las condiciones en las que una determinada conducta o un determinado sujeto que la ha seguido muestran ser peligrosas para un ordenamiento determinado, la medida de defensa social debe ser eliminada. Aquí debo formular una reserva: nunca hemos condenado a nuestros adversarios como adversarios, y hemos seguido la fórmula siguiente, inspirada evidentemente en el célebre discurso de Marx ante los jurados de Colonia: «Al objeto de luchar contra las fuerzas contrarrevolucionarias adoptando medidas que defiendan contra ellas la revolución y sus conquistas [...] se instituyen los tribunales revolucionarios de obreros y campesinos.»

Creo que al objeto de la división del derecho podemos limitarnos a estas breves indicaciones, pues el problema tiene para nosotros un carácter puramente práctico. Debemos recordar constantemente sólo que el derecho, en cuanto que tutela los intereses de la clase dominante, se formula en el llamado derecho civil, y que el derecho constitucional ocupa un lugar esencial, o incluso primario, porque organiza el poder de la clase dominante. Se trata, en suma, del medio y el fin; y el problema de qué es más importante en cada momento es una cuestión de política práctica.

Todavía hemos de detenernos, aunque sea brevemente, en la *metodología*. En general se le ha concedido en el pasado una importancia excesiva: todo el materialismo histórico fue considerado durante mucho tiempo como una simple metodología hasta que se tomó adecuadamente en consideración, sin abandonar el planteamiento metodologicista, su aspecto sociológico. En el ámbito de la concepción del mundo y de la metodología burguesas, la jurisprudencia, con su lógica formal que ha dejado profundas huellas en la mentalidad de nuestros juristas pese a las tempestades de la revolución, desempeñó en otro tiempo un papel análogo. Se ha visto ya que, gracias a este papel de la jurisprudencia, la psicología misma ha sido sometida a una reelaboración radical, y se la ha reducido a una función de simple «ciencia»

auxiliar de la jurisprudencia burguesa. Obviamente, debemos abandonar este planteamiento y concentrar nuestra atención en la llamada «psicología fisiológica» o ciencia del sistema nervioso, que tantos éxitos ha conseguido con la escuela de Pávlov.

En el pasado, ¿qué métodos empleaban en su ciencia los juristas? Como se ha visto ya, eran diferentes cada vez, pues variaban al cambiar la ciencia dominante. Pero no nos detendremos en la historia del método. El jurista contemporáneo, para el cual el objeto del derecho lo constituyen las normas legales listas y completas, es un *dogmático* de la peor especie. Cohen[5] habla a este respecto de una analogía entre «la importancia que la matemática tiene para las ciencias de la naturaleza y la importancia que tiene la *ciencia del derecho* para todo el *complejo de las ciencias del espíritu*». De hecho, el método más característico de la jurisprudencia del pasado lo constituía el *Fiat justitia, pereat mundus*, pese a todo, en la práctica también la verdad y la justicia eran determinadas y se establecían *por vía matemática* a base de fórmulas jurídicas: todo el viejo Código penal era un cálculo matemático de la «justicia» zarista. En suma, ¡la *matemática social* dominaba tanto la teoría como la práctica! Tan pronto como el científico burgués abandona esta región de las «fórmulas objetivas» cae en brazos de la metafísica, pura o oculta. Así lo hemos comprobado en el caso de Petrazickij, uno de los máximos exponentes de la escuela psicológica del derecho que considera como única fuente de la investigación teorética del derecho el estudio del propio «Yo». Marx, no obstante, dijo con justicia: «Mi investigación desembocaba en el resultado de que tanto las relaciones jurídicas como las formas de Estado no pueden ser comprendidas por sí mismas ni por la llamada evolución general del espíritu humano [...].»[6]

Ya hemos dicho anteriormente que investigamos el derecho en las relaciones sociales. Nuestro método puede definirse como la *aplicación de la dialéctica revolucionaria* al estudio de estas relaciones. Es obvio que, por otra parte, no podemos hablar de un método acabado en el momento en

5. H. COHEN, *Ethik des reinen Willens*, Berlín, 1904.
6. K. MARX, *Prólogo* de la *Contribución a la crítica de la economía política*, en MARX-ENGELS, *Obras Escogidas (OE)*, Moscú, Ed. Progreso, 1966, I, p. 347.

que todavía nos hallamos discutiendo sobre la naturaleza misma del derecho y sobre sus límites, que por lo demás no pretendemos determinar con precisión precisamente porque presuponemos que el derecho es un fenómeno temporal. Para nosotros lo esencial es más bien definir su papel y sus caracteres para poder permitir a la ciencia el acceso a este sistema de fenómenos.

Todavía me falta decir algunas palabras sobre las relaciones entre *derecho y moral*, entre *jurisprudencia y ética*. Debo confesar que no he encontrado una definición de la moral y en particular un criterio de distinción entre moral y derecho capaz de satisfacer plenamente las exigencias de la ciencia. Algunos presentan la moral como algo misterioso, eterno, sagrado e inexplicable, que actúa en nosotros y nos sugiere nuestra conducta; otros la consideran como una regla interior de nuestra conducta exterior, a la que se contrapone el derecho como regla exterior, o, incluso, como regla de nuestra conducta exterior. Pero se trata simplemente de bellas palabras, o de juegos de palabras.

De la conducta del hombre que actúa conscientemente proponiéndose fines se infiere que en su cabeza (mientras no se confunda la cabeza con el corazón o con el alma) se ha constituido un código sistemático de comportamientos, en el que confluyen las supersticiones que todavía sobreviven, la tradición (educación), por no hablar de la conciencia de clase u otras cosas. Esta ideología, en relación con los sentimientos religiosos o antirreligiosos, constituye ese famoso «código del deber» que aparece como un conjunto de normas de conducta completamente inmóvil y universal. Pero ¿cuáles son los límites de este código moral? Naturalmente, se halla bastante cerca del derecho, y las ideologías expulsadas de las otras esferas buscan su último refugio en la moral y en su elaboración «científica», o sea en la ética. La ética se nutre precisamente de todo esto.

Sabemos pues que moral y ética no son algo inmutable y, consiguientemente, nada particularmente sagrado y eterno, y tenemos pleno derecho a hablar de moral de grupo, de estamento, o de clase. Los padres, y en especial la madre, que es hoy el sujeto más atrasado de la sociedad, educan a los hijos dándoles las primeras lecciones de la vida, esto es, las primeras reglas de comportamiento. A esta educación concurren también los sacerdotes y toda clase de miedos frente a lo incomprensible, a lo incomprendido, a

lo desconocido, etc. Todo ello se sistematiza en un conjunto único que generalmente no se halla controlado por más ciencia que el catecismo de los curas. En el interior de todo pequeño grupo existe una moral específica, pero además se forma una moral común a las grandes masas y a toda la humanidad: no hay más fórmula no clasista que el 2 x 2 = 4.

No me corresponde examinar detalladamente todo esto: estoy en favor de una ética clasista y debemos elaborarla. Sin embargo, debo responder brevemente a la cuestión relativa a la *distinción entre derecho y moral.* La moral es un concepto más amplio que el derecho porque éste comprende *únicamente las relaciones sociales de los hombres,* esto es, las relaciones de producción y cambio. En el ámbito de estas relaciones la moral de la clase *dominante coincide más o menos con el derecho,* de modo que la *consciencia jurídica* de la clase dominante es parte de la ética de esta misma clase. En la clase oprimida, en cambio, la moral difiere del derecho. Pero, como he dicho ya, las «reglas del deber» moral se refieren también a otras relaciones humanas y a la relación del hombre consigo mismo, con entes imaginarios (divinidad) o incluso con objetos inanimados. Esta precisión puede explicarnos por qué a veces el derecho parece amoral o injusto y en cambio otras coincide con la moral. Pero una valoración auténticamente marxista de los fenómenos morales no existe todavía y no podrá existir mientras en este campo también los marxistas se limiten a la pura autoobservación y a la introspección.

Segunda parte

OTROS ESCRITOS

Tribunal viejo y tribunal nuevo

I

Nuestra prensa contrarrevolucionaria todavía no ha digerido el decreto del Consejo de comisarios del pueblo sobre el Tribunal.[1] A falta de argumentos serios contra el decreto, recurre a habladurías y mentiras o se burla del autor del decreto como si semejantes métodos polémicos pudieran invalidar el contenido de éste. Manifiesta, en substancia, una ignorancia absoluta del problema y se lanza incluso a hacer conjeturas y suposiciones sobre el contenido de la nueva ley, en vez de ponerse simplemente a leer el brevísimo decreto, que consta de ocho puntos.

Lo que causa irritación es sobre todo la abolición, realizada por el decreto del Senado gubernativo, órgano honorario.[2] En su día la prensa burguesa malgastó mucha tinta y mucho papel para criticar radicalmente este mismo Senado, ya como órgano judicial, ya como órgano de supervisión,

1. El Decreto del Consejo de comisarios del pueblo sobre el Tribunal, primer acto legislativo del poder soviético relativo al ordenamiento judicial, fue promulgado el 22 de noviembre (5 de diciembre) de 1917, y es conocido como Decreto n. 1 sobre el Tribunal. Abolió los viejos órganos judiciales prerrevolucionarios instituyendo los nuevos tribunales revolucionarios. El proyecto originario del decreto, preparado por P. I. Stucka y M. Ju. Kozlovskij, constaba de una introducción y nueve artículos. Por indicación de Lenin fue modificado posteriormente en algunos lugares. En particular, la prohibición a los Tribunales inferiores de aplicar las leyes de los gobiernos derribados fue sustituida por el principio según el cual estas leyes podrían ser aplicadas solamente en cuanto que no hubieran sido abrogadas por la revolución y no contradijeran la consciencia jurídica revolucionaria. Modificaciones ulteriores al ordenamiento judicial fueron las aportadas por el Decreto núm. 2 de 7 de marzo de 1918, por el Decreto núm. 3 de 20 de julio de 1918, y por el Reglamento del Tribunal popular de la RSFSR del 30 de noviembre de 1918.

2. El Senado gubernativo fue instituido por Pedro I en 1711 como órgano administrativo supremo. Sus miembros eran nombrados por el zar entre los altos funcionarios. A finales del siglo XIX el Senado se convirtió en el órgano judicial supremo con competencia para los delitos contra el Estado. Substancialmente permaneció inalterado tras la revolución de febrero y fue abolido por el decreto n. 1 sobre el Tribunal.

atacando tanto cada uno de sus departamentos como la institución en su conjunto. Pero la crítica burguesa no se refería al carácter de clase de la institución, mientras que para la revolución proletaria y campesina este aspecto ocupaba el primer plano.

De hecho, el Tribunal constituía, después del ejército permanente y de la policía burocrática, la más sólida garantía del sistema burgués y agrario. Bajo la máscara de una pretendida defensa de la verdad y de la justicia, el poder judicial, titulado independiente del Estado burgués, era la más sólida defensa del sistema capitalista y de los intereses de las clases poseedoras. No sólo porque los jueces eran agentes directos del Estado, instrumentos de sumisión de las clases oprimidas, sino también porque éstos, por su origen social, pertenecían a la clase de los opresores y entendían la verdad y la justicia, la libertad y la igualdad, según los intereses de su clase. Así, por ejemplo, este mismo Senado que afirmaba estar «por encima de la política», tras la revolución burguesa del 27 de febrero sancionó inmediatamente al nuevo poder, declarándolo plenamente legítimo; sin embargo, proclamó abiertamente que la revolución proletaria y campesina del 25 de octubre era un infame delito. Al día siguiente de la primera revolución nuestros jueces ya dictaban sentencias en nombre no ya del viejo orden zarista, sino del orden nuevo, «por decreto del gobierno provisional», mientras que durante todo el mes que siguió a la segunda revolución continuaron dictando sentencias en nombre del gobierno provisional ya derribado. Incluso la institución más perfecta de nuestro ordenamiento jurídico prerrevolucionario, el Tribunal de jurados,[3] con personas reclutadas en la perspectiva Nevskij habría absuelto a Kornilov y habría condenado a los bolcheviques. Por lo demás, ya conocemos las sentencias de los jurados burgueses en Inglaterra (contra Maclean y otros) y en otros países de la Europa occidental. Esto depende de la misma composición de clase del Tribunal y de los jurados del viejo ordenamiento.

La revolución proletaria, al tomar en sus manos el ejército permanente y destruir sus viejas bases, creó en lugar

3. El Tribunal de jurados fue introducido en Rusia por la reforma judicial de 1864. Los jurados se pronunciaban solamente sobre la consciencia del imputado, mientras que la sentencia correspondía a los jueces. La competencia de este Tribunal era bastante limitada.

de la policía burguesa su Guardia roja, su milicia democrática. ¿Acaso podía detenerse ante el baluarte del poder judicial, que seguía teniendo en sus garras, con fines intimidatorios, a los revolucionarios del 3-5 de julio o que ignoraba pura y simplemente los acontecimientos del 25 de octubre? Pero la secular ideología burguesa dominaba con tenacidad las mentes de nuestros mismos revolucionarios. Los principios de la verdad y de la justicia burguesas sobrevivieron a sus bases reales y acarrearon no poca confusión en los razonamientos e incluso en la acción de revolucionarios que, por lo demás, son revolucionarios seguros. Esta es la razón de que en un primer momento la propuesta de destruir todo el antiguo edificio del Tribunal clasista suscitara dudas incluso en la mente de camaradas orientados muy a la izquierda y, por extraño que parezca, sobre todo entre los teóricos. En realidad, resulta difícil creer que el proyecto originario del decreto sobre el Tribunal suscitó más dudas y obtuvo más votos desfavorables que la decisión de destruir el viejo sistema bancario, que fue un paso bastante importante. No es casual que durante siglos se haya hablado de un «templo de la justicia».

Para mí, desde el primer día de la revolución, no hubo duda alguna de que solamente sobre las ruinas de este templo de la justicia burguesa podríamos construir el edificio de la justicia socialista, más modesto por su fisonomía externa, pero ciertamente más estable por su contenido. Las objecciones contra la necesidad de crear ante todo un nuevo Tribunal, se basaron en una concepción puramente mecánica del carácter que presentan las relaciones jurídicas entre los hombres. Y las esperanzas de una transformación gradual del viejo Tribunal clasista en un Tribunal auténticamente democrático se basan en las típicas ilusiones del reformismo, pues el derecho revolucionario no es una simple reforma del ordenamiento anterior ni el Tribunal clasista zarista-burgués puede transformarse, con un simple cambio del personal que lo forma, en un Tribunal verdaderamente popular y justo.

Mis opositores estuvieron de acuerdo conmigo en primer lugar sobre la necesidad de destruir los vértices del edificio, el Senado, pero se opusieron a la destrucción de los órganos inferiores. Como si la destrucción del techo no hiciera inservible todo el edificio. En un Estado en el que el control de todo el aparato judicial se concentra en un vér-

tice único, toda la actividad procesal, obviamente, queda trabada. Por otra parte, si se deja el vértice incambiado, se destruye toda actividad fecunda en la base, incluso si ésta se reconstruye idealmente. El temor principal de que la detención durante un cierto período de tiempo del aparato judicial determinara el desorden total de la vida económica demuestra solamente ignorancia de las demoras del viejo ordenamiento judicial, para el cual la inercia de uno o dos meses era un intervalo absolutamente irrelevante; esta posibilidad, por lo demás, se ha hecho inocua con la suspensión del transcurso de los plazos a partir del 25 de octubre.

No descuidamos en absoluto la señalada objeción de que disponemos de pocos juristas cultos, y que por tanto debemos considerar el problema de que pueden declararse en huelga. Pero respondemos que solamente la destrucción decidida de todo el antiguo edificio puede determinar un giro en las concepciones de una «casta» tan conservadora como la de los juristas e inducirles a pensar que existen para el pueblo y no el pueblo para ellos.

Personalmente no he planteado el problema de la inadecuación de todo el personal del sector judicial. Admito que incluso en el Senado y en otros órganos hay especialistas capaces y sinceramente entregados a nuestra causa, pero, en primer lugar, quedan ahogados en la masa de las criaturas de Sceglovitov,[4] y, en segundo lugar, estarán siempre inevitablemente, por sus concepciones, del lado de las clases poseedoras en la organización del Tribunal de clase. Sólo un cambio radical de sus concepciones, como de las concepciones de los demás intelectuales, puede transformarlos en constructores seguros de un ordenamiento nuevo y no solamente en servidores forzados del nuevo régimen.[5] ¿Hemos alcanzado este fin? Todavía no, pero es todavía pronto para juzgar sobre los resultados cuando todavía no se ha completado la destrucción y cuando muchos siguen sin creer en el naufragio de «gloriosas» instituciones seculares como nuestro Senado gubernativo. A muchos les parece todavía que la actividad del Senado y de todo el aparato ju-

4. I. T. Sceglovitov (1861-1918), ministro de justicia del zar entre 1906 y 1915.

5. El curso posterior de los acontecimientos ha demostrado que la transformación del viejo jurista burgués en un jurista soviético es imposible.

dicial se halla simplemente suspendida. Pero el Senado mismo ha afirmado justamente que «el Senado no puede ser suspendido; solamente puede ser abolido». Evidentemente, no cree aún en su abolición definitiva porque en los periódicos han llegado a aparecer rumores de una financiación del Senado por parte de alguna banca americana, y acaso lleguemos a oír hablar de una actividad clandestina de nuestro abolido órgano judicial supremo.

Parte de nuestros críticos nos perdona la abolición del Senado burocrático, pero no quiere perdonarnos la abolición del Tribunal de paz electivo. Preguntaré, con todo, si por ejemplo ha significado un cambio en la composición de nuestro Tribunal de paz la nueva Duma ciudadana de Petrogrado. ¿Acaso no han quedado en sus puestos, en cambio, todos los antiguos jueces nombrados por la antigua Duma? Resulta sintomático que en Petrogrado ni uno sólo de los antiguos jueces «elegidos» haya considerado que su deber, tras el 25 de octubre, fuera ponerse de parte de la revolución obrera y campesina.

Queda aún el reproche de haber abolido la profesión libre de abogado. Yo no he hablado nunca —lo repetiré una vez más— de una «abogacía putrefacta» en general, y no diré nunca que nuestra abogacía se halle a un nivel más bajo que en los demás países. No me detendré aquí siquiera en el natural conservadurismo de los juristas profesionales en general y de los abogados en particular. Pero ¿acaso sería tolerable que en el ordenamiento futuro existiera una relación entre abogacía y magistratura (jueces) como la que existía en el pasado? Mientras se está realizando una democratización de todo el sistema que conduce a la nivelación de las rentas grandes y pequeñas, por este solo motivo no se podría dejar sin modificaciones esta casta privilegiada. Con su conducta ulterior, además, la abogacía ha mostrado ser, casi sin excepciones, un enemigo de clase del gobierno obrero y campesino.

Éste era el viejo sistema que en parte hemos destruido y en parte aún estamos destruyendo. Nosotros, por otro lado, no nos limitamos solamente a destruir, sino que construimos; pero aunque construimos sobre la base de principios que son indiscutidos en los programas de todos los socialistas, precisamente son nuestros socialistas los que nos dirigen los más immerecidos reproches.

II

Cuando promulgamos el Decreto sobre el Tribunal se nos planteó ante todo la cuestión siguiente: ¿según qué leyes juzgarán los Tribunales revolucionarios? Se nos quería convencer de que ante todo era necesario crear un nuevo derecho material revolucionario, tanto civil como penal, que pudiera orientar al nuevo Tribunal. Pero hasta entonces, ¿qué? ¿Había que juzgar con el viejo Tribunal y con las viejas leyes? He señalado ya que estos razonamientos se distinguen por una concepción puramente mecánica del derecho, entendido como norma promulgada arbitrariamente y no como una sobreestructura expresada naturalmente por las relaciones económico-sociales existentes y en vías de modificación. Si ya en tiempos normales esta ley escrita dista mucho de abarcar todas las relaciones jurídicas existentes y muy frecuentemente refleja sólo con gran inexactitud el derecho efectivo, esto es, el derecho tal como es «concebido» y actuado realmente por los hombres vivientes, sería ridículo soñar con una estabilidad de la ley escrita en el momento de un gran trastorno y hablar de un derecho civil escrito, o sea de un derecho burgués, no abolido en el momento en que se pasa al socialismo. Y lo mismo de un derecho penal obligatorio para todos, o sea de un derecho que tutela ante todo las relaciones del orden existente, en el momento en que este orden es abandonado para siempre.

Pero ¡cuál fue el terror no sólo de nuestros pseudosocialistas sino incluso de algunos de nuestros amigos al leer en el punto quinto del Decreto sobre el Tribunal que éste debe seguir las leyes escritas de los gobiernos derribados solamente en la medida en que no han sido abolidas por la revolución y no contradicen la consciencia jurídica y la consciencia revolucionaria del Tribunal popular, de un Tribunal electivo! Se objetó también que, en general, utilizar las leyes escritas del régimen derribado no es propio de revolucionarios, y en esta objeción hay mucho de verdad. Sólo que, desgraciadamente, el pueblo mismo se atiene en su consciencia jurídica a la ley escrita, la cual, como dijo Goethe, «se transmite a la prole como una enfermedad eterna». Pero sobre todo fuimos atacados por otro lado: se nos acusó de auténtico anarquismo y de muchos otros pecados. Ahora parece que todos se van acostumbrando a nuestra fórmula e incluso en las filas de nuestros adversarios origi-

nales se oye reconocer que «la revolución no condena y no absuelve a sus enemigos según leyes escritas, según leyes aprobadas oficialmente».

Desde los primeros días de la revolución de 1917, ya en marzo y también más adelante, he tenido que polemizar más de una vez con la hipocresía consciente o involuntaria de esos revolucionarios que acostumbran a hablar de rigurosa legalidad en plena revolución. Recuerdo a los jóvenes o, más aún, a los escritores de derecha que consideraban delitos los actos revolucionarios arbitrarios; eran completamente sinceros y reconocían al gobierno provisional hoy derribado solamente porque había obtenido la investidura de parte del poder supremo, esto es, de Nicolás y de Miguel. Veo una alusión de este tipo en una ordenanza solemne del «Senado gubernativo», hoy abolido, que tengo ante mí. Pero creo que incluso el socialista más moderado admitirá el carácter claramente contrarrevolucionario de semejante concepción.

Cuando en su día cité las palabras pronunciadas por Marx ante los jurados de Colonia en 1849, primero sin citar a su autor, mis oponentes afirmaron explícitamente que debía tratarse, evidentemente, de la cita de un anarquista. Resulta que en 1849 Marx convenció a los jurados burgueses, los cuales no sólo le absolvieron sino que además le dieron las gracias por su instructivo discurso, pero que no tuvo éxito con sus «discípulos» de Rusia en 1917. Me permitiré repetir un pasaje de esa cita: «Este *Code Napoleón* que tengo entre las manos no ha creado la sociedad burguesa contemporánea. Por el contrario, la sociedad burguesa, nacida en el siglo XVIII y desarrollada posteriormente en el siglo XIX, encuentra en este Código su expresión jurídica. Tan pronto como deje de corresponder a las relaciones sociales, se transformará pura y simplemente en un pedazo de papel»[6] (mi cita, en el artículo *¿En el terreno de la ley o en el terreno de la revolución?*, prosigue).

Nuestro Decreto sobre el Tribunal ha hecho todas las concesiones que desde nuestro punto de vista eran posibles; no niega completamente la ley escrita, pero le atribuye el papel que le conviene en una época de transición. Reconoce la ley escrita de los gobiernos derribados solamente *en la medida en que* no ha sido abolida por los decretos revolu-

6. K. MARX-F. ENGELS, *Socinenija*, 2a. ed., Moscú, 1955, VI, p. 259.

cionarios o por la consciencia jurídica revolucionaria del pueblo. Efectivamente, esta formulación padece de ciertas insuficiencias, pero es verdadera y en absoluto hipócrita. Recurre al pueblo mismo, hasta la instauración definitiva del nuevo ordenamiento, para decidir en cada caso individual qué queda de los antiguos dieciséis volúmenes del *Svod zakonov* [*Recopilación de leyes*] y qué es lo que ha sido abolido definitivamente por la revolución.

La escuela del joven dirigente Petrazickij podría alegrarse por el hecho de que hemos admitido su punto de vista sobre el derecho intuitivo, aunque diferimos profundamente de ella en la construcción de este punto de vista. Y para dar un contenido concreto, preciso y objetivo a nuestras palabras sobre la consciencia revolucionaria, definiendo con exactitud lo que «ha sido abolido por la revolución» de las viejas leyes, hemos introducido en el decreto las palabras «ante todo lo que contradice el programa mínimo de los partidos socialdemócrta y socialrevolucionario, esto es, de los partidos que han vencido en esta revolución». La idea no fue mía, pero la considero tan justa que la defiendo contra todos los críticos.[7] Y, al parecer, la más grave de todas estas objeciones fue que entre los programas de los dos partidos existen discordancias, por ejemplo sobre el programa de la nacionalización o socialización de la tierra. Este disenso,[8] sin embargo, desempeñó un papel efectivo mientras continuó existiendo el sistema capitalista, pero ha perdido su aspereza con el paso al socialismo. Por encima de él existe un número de convergencias suficiente que da a la codificación del derecho revolucionario indicaciones bastantes para aniquilar volúmenes enteros de leyes viejas y para sustituirlas por un nuevo derecho escrito o siquiera con un nuevo derecho no escrito. Tómese, por ejemplo, la abolición de la división en castas, la elegibilidad de los jueces, la separación de la Iglesia del Estado, la plena libertad de consciencia, la jornada laboral de ocho horas, la confis-

7. Como he dicho varias veces, la fórmula es de V. I. Lenin. Hay que recordar que en esa época los socialrevolucionarios de izquierda formaban parte del gobierno.

8. «Mientras permanezcamos en el ámbito de la producción mercantil y del capitalismo, abolir la propiedad privada de la tierra significa nacionalización. La palabra "socialización" solamente expresa una tendencia, una aspiración, la preparación del paso al socialismo» (V. I. Lenin, *Socinenija*, cit., XXVIII, p. 288).

cación de la gran propiedad de la tierra, etc. ¿Tienen o no tienen un significado jurídico estas reivindicaciones del programa mínimo? Difícilmente se hallará un sólo hombre que se decida a responder que no. Pero solamente la revolución del 25 de octubre indujo a obtener determinadas conclusiones de la victoria práctica de esta consigna.

Al plantearnos el problema del derecho que debe aplicar nuestro Tribunal, hemos de detenernos aún en la cuestión de los llamados delitos políticos. Nosotros los marxistas rechazamos categóricamente el concepto mismo de delito político, pero no renunciamos en absoluto a combatir la contrarrevolución. Por ello, al crear un Tribunal revolucionario especial, afirmamos exactamente que no se trata de un tribunal para los delitos políticos, sino de una organización especial para la «lucha contra las fuerzas contrarrevolucionarias mediante medidas de defensa de la revolución y de sus conquistas». Los particularistas medios a que recurre la contrarrevolución unida (desde Puriskevic, Kornilov y Miljukov hasta los Avksent'ev y compañía) exigen una instrucción pública en la que participe el elemento social porque el examen público de estas causas arranca la máscara a sus héroes. Y aunque se reúnan brillantes oradores para arrancar, ante estas instituciones revolucionarias reconocidas por los obreros y los campesinos, los aplausos de la *claque* de zánganos contrarrevolucionarios que se hallan entre el público, el mismo odio rabioso de los contrarrevolucionarios a estos Tribunales prueba mejor que nada su utilidad revolucionaria.

Por último, a aquellos de mis antiguos colegas cuya más brillante caracterización es la de los Balalajkin de Scedrin les aconsejo que recojan laureles fáciles en estas «defensas» en el «palacio de Nicolaj Nikolaevic», así como en las acusaciones lanzadas en sus «reuniones de categoría» clandestinas contra mí y contra otros compañeros ausentes, pues excluirme de la profesión por «delito político» es doblemente inútil: en primer lugar, desde el momento en que me he convertido en comisario del pueblo para la justicia he abandonado la abogacía por incompatibilidad y sin ninguna declaración especial, y, en segundo lugar, excluirme de una «categoría» que ha sido abolida es como «agarrar por el cuello a alguien que no existe». Y si, después de todo, estos razonamientos no les son suficientes, queda todavía una antigua regla: no se procesa a los vencedores.

III

¿Con qué proponemos sustituir el abolido Tribunal de clase? La respuesta sólo puede ser ésta: con un *Tribunal popular electivo*. Si en las filas de los proletarios y de los campesinos revolucionarios existiera un número suficiente de especialistas del derecho, resultaría sencillo resolver el problema. Pero precisamente apoyándose en esta falta de especialistas la intelectualidad ha empezado a declararse en huelga, pero una huelga mantenida no ya con sus propios medios, con los fondos de las cajas de huelga, sino con los fondos de los imperialistas burgueses que, como siempre, sostienen generosamente todo lo que puede debilitar las fuerzas del proletariado y de la revolución proletaria.

En esta lucha, que sólo han realizado conscientemente los cuadros dirigentes de los especialistas, se ha mezclado también a los semiintelectuales, a la masa semiproletaria de los oficiales de juzgado, esos parias del mundo judicial, que a pesar de vivir de estipendios miserables y de limosnas casuales, están tan impregnados de la atmósfera del «traje» burocrático que miran al proletariado en parte con envidia y en parte con odio. Se consideraban intelectuales superiores a las masas populares, pero en realidad en su reino del día 20[9] razonaban mucho más pobremente que la despreciada «plebe de las fábricas». ¡Qué diferencia entre el horizonte de la «Pravda»[10] y el horizonte de «Novaja Rus'»[11] [«Nueva Rusia»] o de «Zivoe Slovo»[12] [«La palabra viva»]!

Creo que, a pesar de todas las dificultades que se derivan de semejante huelga, los resultados serán bastante positivos porque destruirán la sólida muralla que divide, por ejemplo, el mundo judicial de la vida real. El ambiente judicial se liberará de golpe de los muchos Murav'ëv[13] y Sceglovitov, trepadores incapaces, y tanto en la base como en la cúspide se producirá esa renovación natural que tan necesaria es para la gran democracia del futuro.

Sin embargo, ante nosotros se halla la tarea de sustituir

9. El día 20 de cada mes se pagaban en la Rusia zarista los sueldos de los funcionarios.
10. Periódico bolchevique fundado en 1912 por iniciativa de Lenin.
11. Periódico liberal de la Rusia prerrevolucionaria.
12. Periódico reaccionario editado en la Rusia prerrevolucionaria.
13. N.v. Murav'ëv (1850-1908), ministro de justicia zarista entre 1894 y 1905.

inmediatamente el Tribunal abolido por un nuevo Tribunal popular, tarea cuya ejecución se ha iniciado ya. El Tribunal popular local, como instancia inferior, próxima a las necesidades de la población, en la periferia ya ha sido elegido y ha comenzado su trabajo. En el centro se halla falto de especialistas porque los juristas no han querido presentar su candidatura, de modo que han sido elegidos casi exclusivamente obreros y soldados. ¿Conseguirán hacer frente a su tarea? Verosímilmente sí. Y los papanatas burgueses se burlarán en vano de la falta de conocimientos especializados en estos Tribunales populares. Considérese atentamente, por un momento, el meollo de la cuestión. El Tribunal popular debe examinar relaciones humanas frecuentes, comunes; ¿realmente es tan difícil e inaccesible comprenderlas para la mente común de un hombre? Las leyes, las normas jurídicas comprensibles solamente para el jurista especializado, son malas y enormemente defectuosas. Un derecho antipopular se halla en claro contraste con la «consciencia jurídica revolucionaria del pueblo» y debe ser rechazado. Y si se plantean causas que exijan una competencia inaccesible para el juez popular, la solución será sencilla: se recurrirá a técnicos, a personas competentes. Antes el juez burgués era quien con bastante frecuencia recurría a los técnicos para examinar cuestiones relativas al trabajo y a la vida profesional; ahora ocurrirá lo contrario. La tarea del juez popular, pues, no es insoluble ni perjudicial para la revolución, a menos que las mejores fuerzas no se pierdan respecto del nuevo campo, a primera vista menos importante, del trabajo social.

Pero el proletariado y los campesinos trabajadores no pueden, tras la victoriosa revolución del 25 de octubre, detenerse ante esta tarea. Y el nuevo trabajo puede resultar una actividad tan creadora que ningún órgano legislativo podrá sustituirla. Por lo demás, cualquiera que sea la solución que en el futuro se adopte para el Tribunal, existirán siempre los jurados ordinarios, una fresca corriente popular que todo lo renueva, incluso cuando los jueces permanentes sean sustituidos —tal vez en parte— por especialistas que se hayan aproximado a la revolución. Apenas es necesario destacar que, a diferencia de los jurados extranjeros (regidores) imitados por Kerenskij, éstos se *renovarán continuamente* para que el tribunal sea popular, para que se halle en estrecho contacto con la vida popular.

En nuestras indicaciones señalamos, en la medida de lo posible, el menor número de vínculos formales para dejar campo a la iniciativa popular. Nosotros mismos sabemos que incluso sería útil aumentar el número de los jueces populares y solamente consideraciones económicas nos han inducido a señalar un número de jueces muy bajo: tres como mínimo. ¿Contradice esto la conservación del recurso de casación? Como es sabido, el principio del recurso de casación implica la abrogación de la sentencia por motivos formales y la remisión del caso a otro Tribunal o al mismo Tribunal pero con composición distinta. Por otra parte, limitamos el principio citado estipulando que la casación de la sentencia solamente es posible en caso de que la instancia superior reconozca que las violaciones formales han sido substanciales, añadiendo además el poder de casar la sentencia que la instancia superior juzgue claramente injusta. En substancia, el Tribunal superior no promulga nunca una nueva decisión, pero en las causas penales puede disminuir la pena o absolver. En relación con el Tribunal popular local, la segunda instancia está constituida por el congreso de los jueces permanentes o «consejo de jueces populares», cuyo número no debe ser inferior a tres.

Según nuestro decreto, el Tribunal popular local es competente por el momento para las causas cuyo valor no sea superior a los tres mil rublos o que sean punibles con una pena no superior a dos años de privación de libertad. Digo «por el momento» porque no se excluye la posibilidad de una ampliación de la competencia del Tribunal popular en el futuro. Ahora estamos preparando un proyecto que prevé, para las causas más complejas, un Tribunal de distrito electivo, competente en causas civiles de valor superior a los tres mil rublos, y un Tribunal de jurados populares (semejantes al del pasado, pero con elementos extraídos del pueblo solamente) para las causas penales más graves. Los restos del sistema burgués hacen que todavía debamos crear un Tribunal supremo compuesto posiblemente por especialistas, aunque estamos convencidos de que será solamente una institución provisional, pues las grandes disputas civiles desaparecerán progresivamente y el nuevo Tribunal de distrito electivo se fundirá con el tiempo con el Tribunal popular local, con un aumento del número de jurados de extracción popular hasta seis o doce.

Para la impugnación de las sentencias del Tribunal de

distrito crearemos una instancia de casación especial, formada por jueces escogidos entre los miembros electivos del Tribunal, pero organizada *no a escala nacional sino a escala regional.* Para nosotros ello es en parte cuestión de principio y en parte cuestión de oportunidad. Por principio consideramos superflua la existencia de un órgano central de control y de interpretación unitaria de las leyes, y en todo caso nos batiremos con todas nuestras fuerzas contra la institución de un Senado del estilo del Tribunal Supremo americano, con competencia para juzgar incluso la constitucionalidad de los actos legislativos. En la práctica, nuestro Tribunal regional estará más próximo y será más accesible, ya sea por la distancia, ya por la lengua, para las regiones de nacionalidad no rusa.

Los jueces serán elegidos provisionalmente por los soviets, y aquí tropezamos nuevamente con objeciones de principio; sin embargo, en tiempos de revolución no podemos rechazar la elección por los soviets, y rechazamos la tesis de una pretendida violación del principio de la independencia del Tribunal como inconsistente. El principio de la división de poderes tiene para nosotros, como para la vida real, el valor solamente de un principio de división técnica del trabajo. El poder, y en este caso el poder soviético, debe ser naturalmente un *poder unitario,* que incluye el poder legislativo, el poder ejecutivo y, por último, el poder judicial. Estamos en favor de la plena soberanía del pueblo, pero en nuestra República la soberanía popular actúa sólo en los soviets de diputados de los obreros, de los soldados y de los campesinos.

Hemos abolido también el viejo poder de la instrucción procesal, este dócil servidor de la acusación fiscal, del viejo y famoso procurador Kurolesic. Sin embargo, conservamos la instrucción preliminar; pero la hemos aproximado al pueblo al confiarla al mismo Tribunal popular local. Me parece que la instrucción por parte del juez popular local, que conoce la vida del lugar, será más eficaz que la confiada a jóvenes trepadores, a los «instructores judiciales» que cambian continuamente. Para las causas más complicadas, además, el Tribunal popular recurrirá a la ayuda de especialistas.

Rechazamos por otra parte el antiguo monopolio estatal de la acusación y confiamos esta función a todos los ciudadanos, que son libres de perseguir judicialmente a todo in-

dividuo privado y a todo funcionario, sea cual sea el delito. En el pasado, el Estado, como instrumento de opresión, *solamente estaba interesado en la acusación.* Semejante tendencia es extraña al nuevo sistema, que se interesa más por la defensa que por la acusación. Además, si el nuevo Estado desea la intervención de un acusador, lo elegirá entre las mismas personas que desempeñan las funciones de defensa.

El Tribunal revolucionario es una institución de la época de transición y su actividad depende del ritmo de la evolución social. Sus funciones, primero predominantemente de denuncia, pueden convertirse en rigurosamente punitivas: la contrarrevolución misma decidirá, con sus actividades, el grado de severidad de la represión. El decreto concibe el Tribunal como una institución para la «lucha contra las fuerzas contrarrevolucionarias». *A la guerre comme à la guerre...*

«Pravda» (Petrogrado), 3, 4 y 5 de enero de 1º

La concepción marxista del derecho (Notas no solamente para juristas)

Si hubiera tenido que escribir algo sobre la concepción marxista de la matemática, de la astronomía o de la religión me sentiría más a gusto que presentando en una revista marxista un artículo sobre el derecho. Pues ¿quién leerá un artículo, aunque sea teórico, sobre el derecho? Como se ve todavía nos interesa más el problema de nuestras relaciones con los planetas lejanos o con los dioses más lejanos que el problema de las relaciones entre los hombres. Sabemos que el derecho es asunto de juristas, excepción hecha —acaso— del derecho soviético, esto es, de los decretos soviéticos, pero es probable que incluso el jurista burgués los conozca mejor que nosotros, e incluso que el jurista soviético. Y, por último, «¿por qué hemos de tener leyes, si tenemos jueces a los que conocemos?». Nosotros somos comunistas.

Y si, además, empezáramos a preguntarnos con detalle —introduzcamos el razonamiento inmediatamente— sobre nuestra concepción marxista del derecho, temo que se descubriría que semejante concepción no existe entre nosotros, e incluso que no puede existir, y que en este problema, como en otros, pensamos simplemente de manera burguesa. Añadiré que esto es completamente natural y comprensible.

Una vez, en la lección introductoria de un curso para jueces populares en 1918, llegué a decir que «Lo que necesitamos ahora no son tanto juristas como comunistas.» Entonces, naturalmente, pensaba en los antiguos juristas burgueses, y contraponía a éstos los comunistas, con su consciencia jurídica revolucionaria. Pero entonces ni siquiera sospechaba que esta contraposición mía había sido anticipada en su día por Engels. Al adentrarme en mi trabajo sobre la concepción marxista del derecho,[1] me detuve, entre otras cosas, en el interesante editorial publicado en la «Neue Zeit» de 1887 contra el «socialismo jurídico». Por las

1. P. I. Stucka, *La función revolucionaria del derecho y del Estado.* Primera parte: *Teoría general del derecho.*

notas supe, veinticinco años después, que ese artículo pertenece conjuntamente a Engels y a Kautsky. En él se lee: «La bandera religiosa fue alzada por última vez en Inglaterra en el siglo XVII, y menos de cincuenta años después se formó en Francia una nueva concepción, en el futuro falta de adornos: esta *concepción jurídica del mundo* había de convertirse en la concepción clásica de la burguesía. Se confería un carácter laico a la concepción teológica. El lugar del dogma y del derecho divino fue ocupado por el derecho del hombre; el lugar de la Iglesia, por el Estado.»[2]

Por consiguiente, si Engels contrapone a la concepción del mundo *cristiana* la concepción *jurídica* o *burguesa*, identificando estos dos últimos conceptos, tras la victoria del proletariado tenemos todo el derecho a contraponer a la concepción del mundo burguesa o *jurídica* la concepción proletaria o *comunista*. Pero para poder contraponer esta nueva concepción del mundo debemos elaborarla. Porque en realidad no hay nada listo y acabado. Y mientras no la hayamos elaborado en nuestras cabezas dominará, de un modo inadvertido por nosotros, al igual que en el pasado, la concepción antigua, esto es, *la concepción del mundo burguesa o jurídica*. Pero también puede ocurrir que la intelectualidad burguesa, como ocurre siempre en una época de grave crisis, vuelva otra vez al cristianismo. Además, ni siquiera es necesario hablar de intelectualidad burguesa (cfr. Bulgakov, Berdjaev y compañía), pues incluso en la revista socialdemócrata «Neue Zeit» (cfr. n. 18, 1922), en el artículo del conocido Il'ja Gurvic, leemos las palabras siguientes: «Precisamente en atención a ésta (o sea, a la justicia soviética contra los socialistas revolucionarios) debemos tomar consciencia y responder a este *derecho de clase*: "Sí, también existen *normas de derecho objetivas*, existe un *tribunal que no es de partido* y existe *la palabra de la Sagrada Escritura* que prohíbe favorecer ante un tribunal al rico o al pobre, y resulta que ésta es *una verdad más fuerte que esta teoría clasista (Klassenlehre)*".» En suma, de la misma manera que antes de la revolución se difundían los llamamientos de «retorno a Kant» entre los intelectuales socialdemócratas, ahora se invoca el «retorno a la Sagrada Escritura».

Pero ¡dejémonos de bromas! El problema es extraordi-

2. K. MARX-ENGELS, *Socinenija*, 2a. ed., Moscú, 1955, XI, p. 496.

nariamente importante, a pesar de que a primera vista parece tener poco interés. Hablamos de profundizar nuestro conocimiento de Marx y del marxismo, y esta profundización es extremadamente necesaria si no queremos acabar degenerando; pero en este caso el problema del derecho, o sea, de un determinado orden de las relaciones humanas, debe ser situado en uno de los primeros lugares en la teoría del materialismo histórico, al lado de problemas relativos a las clases sociales o a la lucha de clases, etc. Además, esto es necesario sobre todo en un momento en que, por la retirada que hemos realizado, confiamos en el desarrollo de nuestra ideología y, en general, en la llamada «sobreestructura». Por tanto, hemos de darnos cuenta del peligro que representaría una retirada ideológica, teniendo siempre presentes las palabras de Engels sobre la *concepción del mundo burguesa o jurídica* dominante. Aquí las operaciones quirúrgicas resultan ser un tratamiento ineficaz porque para la mente y para la consciencia humana es más válida que en parte alguna la vieja ley natural del *horror vacui*: la naturaleza no admite el vacío. Sigue siendo dominante hasta que la vieja consciencia ha sido sustituida por la nueva. Me alegra mucho haber estado en lo justo en mi nota *Revolucija i pravo* [*Revolución y derecho*] («Izvestija», junio de 1922) al escribir: «*habrá una auténtica lucha de clases* entre el jurista del mundo burgués y el auténtico jurista soviético, el jurista nuevo, que, desgraciadamente, nace lentamente. Nuestro jurista contrarrevolucionario, no se olvide, posee barricadas importantes, tras las cuales se atrinchera con éxito: no se trata solamente de los dieciséis volúmenes del antiguo *Svod Zakonov* y *de carros enteros de literatura burguesa, sino también de los cerebros de cada uno de nosotros,* que pensamos jurídicamente. Cada uno debe decidir de qué lado de la barricada quiere estar».

Clase y derecho

Plantearé en primer lugar el problema de la clase para destacar que no me ocupo tanto de problemas jurídicos cuanto de problemas de clases o, en otras palabras, de los problemas fundamentales de las concepciones del mundo marxista, o sea, en último término, del comunismo. Hasta hace poco estábamos bastante desarmados incluso en el problema de la clase y de la lucha de clase, y si afrontamos la explicación de la idea de derecho clasista y de defensa clasista de este derecho, o sea de justicia de clase, debemos tener claro el concepto de clase y de lucha de clase.

Naturalmente, no es casual que Kautsky («Neue Zeit», 1902), al intentar esclarecer el concepto de clase, subrayara que la clase «forma no solamente una comunidad de fuentes de renta, sino también una comunidad de intereses —derivada de ésta— y una comunidad de antagonismo hacia las demás clases, cada una de las cuales trata de reducir la fuente de renta de la otra para enriquecer la propia». Pero si la clase se define según la distribución cuantitativa de la renta, la lucha de clases se reduce a una lucha por aumentar la renta de una clase a costa de otra, o sea a una lucha por la distribución del producto, o, en suma, a la lucha económica de las clases como grupos que se estructuran precisamente por esta lucha general. Semejante explicación puede ser suscrita por un Scheidemann cualquiera, especialmente si se añade la precisión, hecho por el mismo Kautsky, de que este antagonismo de intereses subsiste también entre los subgrupos individuales.

Marx ha afirmado con exactitud que en la división de los hombres en clases sociales tiene especial relevancia la *distribución de los hombres en la producción* y la distribución de los medios de producción entre ellos, y que el proceso de producción determina, a su vez, el proceso de distribución de los productos.[1] La lucha de clase revolucio-

1. Cfr. la definición de clase dada por Lenin en *Una gran iniciativa*, en *Obras Escogidas (OE)*, Buenos Aires, Ed. Cartago, 1965, V, p. 485.

naria, por tanto, no es más que una *lucha por el papel en la producción,* por la distribución de los medios de producción. Y puesto que la distribución de los medios de producción queda fijada y sancionada en el derecho de propiedad privada, esta lucha por el papel en la producción se convierte en lucha en favor o en contra del derecho de propiedad privada de los medios de producción. La lucha de clase revolucionaria consiste, pues, en la *lucha por el derecho, a causa del derecho y en nombre del derecho de clase propio.*

Si con el concepto de derecho connotamos *un determinado ordenamiento de las relaciones sociales,* o sea de las relaciones interindividuales de la producción y del cambio (y a esta concepción ha llegado también la ciencia burguesa con la escuela sociológica), para nosotros quedará fuera de discusión el hecho de que este ordenamiento no puede ser eterno, inmutable, sino que cambia con la victoria de una u otra clase. El derecho, al ser el resultado de la lucha de clase, sólo puede ser un derecho de clase. La ciencia burguesa no ha llegado todavía a esta concepción porque incluso sus mejores exponentes, del primero al último, acaban en un círculo vicioso del que no consiguen salir. Y con los estudiosos burgueses se pierden también los socialistas, sin excluir a los marxistas. Así, nos hemos acostumbrado a hablar de *justicia de clase,* pero antes de la revolución de 1917 contraponíamos a ésta la justicia independiente, imparcial, cosa que hacen todavía hoy los socialistas de todo el mundo olvidando o simplemente ignorando estas palabras de Marx: «¿No es realmente simple e ingenua la ilusión de un juez imparcial, cuando ya el legislador es parcial? ¿Cómo puede ser desinteresada la sentencia si la ley es interesada?»[2] Se hablaba también del *Estado de clase,* pero se le contraponía la democracia pura o auténtica. E incluso los comunistas que admiten el carácter clasista de todo Estado, que a la justicia de clase burguesa contraponen la justicia de clase proletaria, vacilan, dudan y se equivocan ante el concepto de *derecho de clase.* ¿Acaso pueden ser clasistas el derecho y la justicia?

No polemizaremos aquí con los defensores de la idea de un derecho eterno, sagrado, divino, etc. Por este lado

2. Cfr. K. Marx, *Escritos de Juventud,* Univ. Central de Venezuela, 1965 (tr. cast. F. Rubio Llorente).

los comunistas no estamos amenazados por peligro alguno. Pero señalaré el ejemplo de un estudioso marxista que desempeña un papel destacado en los estudios de derecho soviético. Leo en el camarada Magerovskij («Sovetskoe pravo», n. 1)[3] las palabras siguientes: «En el conjunto de las relaciones sociales y en primer lugar de las relaciones económicas se distinguen las relaciones que *la colectividad*, con la ayuda de normas sociales, señala como *relaciones obligatorias externas* para cada uno de sus miembros, a las que la *sociedad tutela* de las violaciones; este sistema de *normas sociales obligatorias externas*, sancionadas y defendidas por la sociedad, *constituye el derecho*, y las relaciones sociales reguladas y organizadas por el derecho *son relaciones jurídicas*.» Como puede verse, el autor se aproxin a nuestra definición del derecho. Habla de «relaciones ju dicas», de «sistema» de relaciones sociales sostenidas y *d fendidas*, pero donde nosotros decimos «por el Estado clase», o sea *por la clase*, él habla de «*la sociedad*» o, otro lugar, de «*la colectividad*». Así, la «*voluntad de la s ciedad*» o el «*contrato social*» es la fuente del derecho; *derecho no es una institución clasista, sino social.*

Más adelante puede leerse: «Cuando estudiamos el d recho de la sociedad clasista se forma en nosotros con i discutible necesidad un punto de vista social-clasista [...] *en esta sociedad el derecho mismo* será un sistema de no mas externamente obligatorias, *sostenidas y defendidas de l violaciones por la clase económicamente dominante en es sociedad.*» Aquí hay algo que va mal. Según una definició el derecho es un producto de toda la sociedad y es obje de tutela por parte de toda la sociedad; según otra, es d fendido solamente por una clase. El camarada Magerovsk en suma, no ha encontrado una definición unívoca del d recho: *en un caso* (a decir verdad, en la sociedad precl sista o postclasista) se trata de un derecho *social*; en otro, que nos concierne a nosotros (o sea en la sociedad cl sista), es meramente un derecho *de clase*.

Queda todavía otra diferencia en la concepción del c rácter clasista del derecho: hablamos de una defensa d este ordenamiento por obra, simplemente, de la *clase d*

3. Revista del Instituto de derecho soviético, de la Asociación ru de institutos científicos de ciencias sociales; fue publicada en Mos de 1922 a 1928.

minante o, para ser más exactos, de su poder organizado, o sea del dominio de clase, mientras que el camarada Magerovskij utiliza la expresión «clase económicamente dominante en esta sociedad». No sé qué matiz trata de introducir el compañero Magerovskij con la expresión «económicamente», pero puede suscitar toda una serie de equívocos. Consideremos los grupos que afirman que en Rusia *domina económicamente todavía la clase de los capitalistas*. Se entiende que no conciben el derecho «en sentido soviético», sino en su significado capitalista, burgués. Precisamente a esta concepción se atiene nuestro jurista burgués, y sería más exacto decir *el jurista en general* (pues no existe otro tipo de jurista). Por tanto, es como si hubiéramos vuelto ya definitivamente a la vieja concepción del mundo jurídica o burguesa. Naturalmente, el camarada Magerovskij dista mucho de tales generalizaciones, pero advirtamos que se debe proceder con mucho cuidado y con las debidas cautelas; hay que decir claramente: o derecho clasista o derecho no clasista, o sea, democrático burgués.

Si nos atenemos al valioso hallazgo debido, a pesar de todo, a la escuela sociológica de los juristas burgueses (por ejemplo al profesor Muromcev), o sea, a que el derecho no es solamente un conjunto de normas (no examinaremos aquí el problema de si éste es de uso «interno» o «externo»), sino un sistema, un ordenamiento de relaciones sociales, para nosotros, que aceptamos la teoría de la lucha de clase revolucionaria, este sistema sólo puede ser objeto o resultado de la lucha de clase, o más exactamente de la victoria que una u otra clase obtiene en esta lucha. Para nosotros, pues, está claro que en esta sociedad el derecho solamente puede ser un derecho de clase. Y puesto que, con Einstein, hoy se relaciona con ligereza todo concepto a la condición temporal a que se refiere (en este caso, *todo el período de la división de la humanidad en clases*), podemos dejar de lado las divergencias relativas al futuro o al pasado lejano y proclamar unánimemente que el derecho, en nuestra acepción del término, es un *concepto clasista*.

Pero si, contra lo que todos esperan, entre nosotros se produce la *desaparición definitiva* de toda clase y de toda diferencia de clase, automáticamente se vendrá abajo también el concepto puramente burgués de «normas externamente obligatorias», o sea, esa *obligatoriedad hipócrita* tan característica de la sociedad burguesa, de su democracia

y de su derecho. Por consiguiente, los conceptos de «clase» y «derecho», al menos en la época actual, son conceptos inseparables. Con el término *derecho* entendemos la distribución de los hombres en la producción, esto es, la distribución de los medios de producción (propiedad privada) y el papel que los hombres desempeñan en la producción, tutelado por el poder estatal del Estado de clase. Esta sociedad es lo que se denomina sociedad *jurídica* o Estado jurídico. La lucha de clase se reduce ahora a la defensa, con todos los medios, de este ordenamiento jurídico, por una parte, y a la tendencia a derribar y abatir este sistema estatal y social, por otra.

¿Qué es el derecho?

En mi trabajo *Revolucionnaja rol' prava i gosudarstvo* expongo detalladamente por qué la burguesía no ha podido encontrar una definición científica del derecho, y lo mismo respecto del Estado, desde el momento en que no ha adoptado un punto de vista clasista. Y no podía adoptarlo, pues ello equivalía a aceptar la revolución proletaria.[1] Ya he mostrado en el capítulo anterior que el derecho es un concepto puramente clasista.

Nuestra definición del derecho consiste en lo siguiente: en primer lugar, el derecho es un «sistema u *ordenamiento de relaciones sociales*»; en segundo lugar, el elemento determinante de este sistema u ordenamiento es el *interés* de la clase dominante, y en tercer lugar, este sistema u ordenamiento de las relaciones sociales *es actuado en forma organizada*, es decir, es sancionado y tutelado frente a las violaciones por la *organización* de la clase dominante, o sea por el Estado. Por tanto, en el derecho distinguimos el *contenido*, o las relaciones sociales, y la *forma* de su reglamentación, sanción y tutela, en la que se incluyen el poder estatal, las leyes, etc. Esta distinción se encuentra ya en Marx (cfr. la *Introducción a la crítica de la economía política* de 1857),[2] donde se habla: *a*) de la propiedad, y *b*) de las *formas de protección* de esta propiedad (justicia, policía, etc.). En su célebre prefacio a la *Crítica de la economía política*,[3] Marx habla explícitamente de relaciones de producción y *relaciones de propiedad* «que son solamente la expresión jurídica» de las primeras. En otro lugar,[4] Marx afirma que todo modo de producción, y consiguientemente

1. Salvo los estudiosos de tendencia feudal; éstos acusan al derecho burgués capitalista de ser un derecho clasista, pero lo hacen para volver a su derecho «aclasista» feudal.
2. K. MARX, *Grundrisse der Kritik der politische Oekonomie* (18-57), n. 3, *in fine*.
3. K. MARX, *Prólogo* de la *Contribución a la crítica de la economía política*, en MARX-ENGELS, *OE*, Moscú, Ed. Progreso, 1966; I, p. 348.
4. MARX, *Grundrisse*, cit., núm. 4.

toda sociedad, tiene su propio tipo de «propiedad» (modo de apropiación). Por tanto, basándonos además en las más sólidas conquistas de la escuela sociológica de la «ciencia del derecho», definimos éste como un sistema u ordenamiento de relaciones sociales (o sea de relaciones de producción y de cambio, o, en una palabra, de las relaciones de propiedad).

Después de que Marx enunciara con tanto vigor esta idea en relación con el capital, al cual, a pesar de la ciencia burguesa, define como una relación social, me parece que también la idea del derecho como sistema u ordenamiento de las relaciones sociales está fuera de discusión para los marxistas. Sin embargo, hay que darse cuenta de que aquí tropezamos con obstáculos más serios que los que se encuentran en la economía política. No por azar el campo de la ciencia jurídica es el último refugio de todos los prejuicios idealistas e ideológicos en general, entre los cuales todavía domina, aunque sea condimentada con las más diversas salsas, la teoría *voluntarista* del derecho. Y los prejuicios siguen siendo prejuicios aunque se pinten de rojo y vayan provistos de la etiqueta cautelosa de «soviético».

Por consiguiente, mientras que nosotros colocamos *como fundamento del derecho el contenido de éste,* o sea el «sistema de las relaciones sociales», se nos opone como fundamento del concepto de derecho la *forma del derecho,* o sea el *sistema o conjunto de normas* o, más exactamente, el conjunto de las normas sociales de la sociedad, del pueblo o de la clase. En otras palabras: estamos en la misma situación a que aluden los juristas burgueses cuando hablan de *derecho en sentido objetivo,* esto es, del conjunto de las leyes. Derecho en *sentido subjetivo,* en cambio, son para la burguesía las relaciones reguladas por el derecho objetivo. Se ha visto ya en esto una clara diferencia entre nuestra concepción del mundo y la concepción burguesa, como concepción del mundo de una sociedad de productores de mercancías. Nosotros denominamos *contenido objetivo* del derecho a las relaciones sociales, mientras que el jurista burgués denomina así a la forma del derecho, a las *manifestaciones de voluntad* o simplemente a la *voluntad* (la ley, etc.). Nosotros denominamos a esta *forma* o voluntad *elemento subjetivo del derecho,* mientras que la burguesía da al *contenido,* o sea a las relaciones sociales, la denominación de «subjetivo». Los juristas burgueses ven en la forma o ele-

mento subjetivo el ser, y en el contenido o elemento objetivo la sobreestructura. Tampoco desde este punto de vista constituye el derecho una excepción, y esta es la razón de que, si queremos seguir siendo marxistas, debemos romper de la manera más decidida con la teoría voluntarista de la ciencia burguesa, que no puede ser reconstruida de manera marxista. Al mismo tiempo, la teoría del interés es en la ciencia burguesa el anuncio directo de la concepción marxista del derecho: simplemente, basta introducir en ella el punto de vista clasista. Sin embargo, como he dicho ya, en esta premisa, imposible para la ciencia burguesa, ha fracasado la escuela sociológica de la jurisprudencia.

En la vida práctica resulta difícil acostumbrarse a esta idea, pero es igualmente difícil comprender en la vida práctica que las categorías económicas, como el capital, el dinero, la mercancía, etc., son relaciones sociales. Por ello intentaré aclarar mi pensamiento con un par de ejemplos.

La propiedad de los medios de producción, por ejemplo, de la tierra, puede ser bastante varia desde el punto de vista del modo de producción dominante: propiedad gentilicia o propiedad comunista primitiva; propiedad semicomunista; propiedad privada familiar, propiedad privada feudal, propiedad privada capitalista, propiedad capitalista de Estado y, por último, propiedad socialista. A cada una de estas formas de propiedad (de distribución de los medios de producción) *corresponden relaciones de trabajo, de apropiación y distribución* (de cambio) *del producto determinadas,* etc., relaciones a las que denominamos relaciones sociales pero que en sí mismas no son todavía el derecho. Solamente se convierten en derecho cuando llegan a ser dominantes como sistema total. Así, por ejemplo, ya en la era feudal nacen las relaciones que hoy denominamos capitalistas, pero inicialmente sólo como excepción. Aumentan cuantitativamente hasta el punto de que la cantidad se convierte en cualidad y el hecho social se convierte en derecho, esto es, en un nuevo sistema o en un nuevo ordenamiento de relaciones.[5] Este proceso, esta sistematización, esta regla-

5. Por ejemplo, la conquista o la toma de posesión de la tierra, la tutela de este dominio de hecho contra las violaciones, la posesión continuada y duradera, se convierten gradualmente en propiedad. En alemán la terminología es incluso más clara: *Besitz, ersitzen,* o sea, adquisición por mero asentamiento en la tierra: *sel, sidel, zasidel'sja.*

mentación, pudo realizarse también por iniciativa de la cumbre, por parte de la nueva clase que había vencido o que estaba venciendo, pero generalmente se desarrolló desde abajo, como proceso de hecho. La nueva clase se convierte de hecho en económicamente dominante; las instituciones capitalistas penetran gradualmente, a pedazos, en la vieja «recopilación de leyes» como legislación nueva del antiguo poder. Luego llega la revolución, vence la clase capitalista, y destruye el antiguo sistema, las viejas formas del derecho y del Estado, etc. Surgen formas jurídicas nuevas o bien las formas viejas cobran un contenido completamente nuevo; se crea una nueva atmósfera jurídica en la cual todas las relaciones adquieren el carácter del sistema dominante, cristalizan en la forma capitalista... El proletariado, tras su victoria, convierte la propiedad privada capitalista en propiedad del Estado, pero de un Estado suyo, esto es, de su clase, mediante la nacionalización. Sólo tras la nacionalización tiene lugar la socialización, esto es, que esta propiedad es destinada a toda la sociedad, ya no dividida en clases; a toda la humanidad. Y con la llegada del comunismo se extingue definitivamente todo derecho, incluido el derecho de propiedad fundamental.

¿Cómo se expresa todo esto en la ley, esto es, en el derecho formal o en la forma jurídica? Primero en la defensa de hecho, por parte del poder estatal, de un determinado dominio fáctico. Luego en forma de ley que devuelve la posesión violada, y por tanto con una ley sobre la posesión prolongada, y por último con su legalización formal (*iustus titulus*). La propiedad se define como derecho omnilateral de goce, posesión y disposición de la cosa (de la tierra, p. ej.), pero ¿a qué se reduce en realidad esta propiedad privada, como no sea a la percepción, en una u otra forma, del producto del trabajo propio o ajeno? Trabajo del esclavo o del siervo de la gleba, renta del trabajo, renta en especie, y renta capitalista en dinero, son, todos ellos, modos de apropiación de una parte del producto del trabajo ajeno gracias a la propiedad de la tierra. ¿Pero acaso todo esto se describe detalladamente en la ley? Mientras permaneció vivo el recuerdo del «derecho comunitario» del pasado, el nuevo derecho de propiedad privada fue sancionado únicamente por leyes casuísticas, o sea, relativas a casos particulares, y más frecuentemente aún por una decisión judicial. En cambio, cuando la propiedad privada se

consolidó, se limitó a prohibir las formas de explotación superadas, como por ejemplo la esclavitud, la servidumbre de la gleba, la *corvée*, etc. Al proclamarse la nacionalización de la tierra fue abolida la renta privada de la tierra. Sin embargo, la ley jamás expone completamente el sistema de las relaciones jurídicas. Por una parte, los artículos legales permanecen muertos, «no hablan», y, por otra, el derecho es más amplio que la ley. En otras palabras: no «toda relación económica cuenta con una envoltura jurídica», ni tampoco toda «envoltura» tiene su «relación económica».

Tomemos otro ejemplo: las relaciones de compraventa. Se trata de un modo de cambio de un producto (mercancía) por otro producto (incluido el dinero), propio de una sociedad de productores de mercancías. Con el tiempo, la compraventa se convierte en la profesión específica de toda una categoría de hombres —los comerciantes— y en el único modo de hacer llegar el producto al consumidor, modo que es monopolio de esa clase. El cambio, o sea la compraventa, se convierte en la relación fundamental y llega a oscurecer incluso las relaciones de propiedad. Como Marx ha mostrado ya, en la producción el productor se objetiva en la cosa, la cual se personifica en cambio en el consumo, y puesto que el cambio es solamente un medio de distribución individual resulta muy comprensible que para el jurista burgués, como ideólogo de esta sociedad de productores de mercancías, el aspecto subjetivo de la relación («movimiento social formal», lo llama Marx) aparezca, por el contrario, como objetivo, mientras que el contenido de estas mismas relaciones, aunque no constituya el aspecto material, aparece solamente como el elemento formal.

Y si estas consideraciones en favor de nuestra definición del derecho pueden parecer puramente formales, asume importancia decisiva el segundo elemento de nuestra definición: el *interés de clase* que caracteriza el sistema u ordenamiento de las relaciones. Al interés de clase como contenido material del derecho se le contrapone la vieja teoría voluntarista del derecho. Si la voluntad es la auténtica creadora del derecho, se invalida, obviamente, la esencia misma de nuestra definición. A primera vista el derecho puede a pesar de todo seguir siendo un derecho clasista, pues —se dice— «la voluntad es el punto de partida de la lucha de clase» y «la voluntad es la fuerza [...] motriz» de todo proceso social, y por tanto también de las relaciones de produc-

ción». El derecho, pues, es creado por la voluntad. Pero ¿por la voluntad de quién? Naturalmente, no la de Dios, ni la del monarca; ni siquiera del pueblo (*Volkswille*): en la sociedad de clase la voluntad es la de la clase dominante. En esto estamos de acuerdo, pero ¿qué significa «voluntad de clase»? Evidentemente, es una manifestación (por el momento es indiferente por qué medio lo sea) de la *consciencia de clase* o, en otras palabras, es una manifestación de la consciencia del propio interés que tiene la clase, y puesto que el derecho tutela a pesar de todo el interés de la clase dominante (al parecer no hay discusión en este punto), la consciencia es determinada por el interés; no el interés, o sea el ser, por el derecho. Tal es la conclusión lógica.

Pero aquí se revela la raíz de nuestro disentimiento. Ningún marxista niega la importancia de la consciencia, de la voluntad, pero afirma que la consciencia está determinada por el ser y que la voluntad no es libre. Naturalmente, la consciencia, a su vez, influye sobre el ser, sobre el interés, sobre la economía, etc., pero en último término sólo atribuimos un papel decisivo al ser, al interés, a la economía, etc. Y si esto es verdad respecto de los individuos particulares, tanto más verdad debe ser respecto de la clase en su conjunto, de la sociedad de la humanidad. Las expresiones «voluntad colectiva»,[7] «voluntad humana organizada», etc., no son más claras que las expresiones «voluntad popular» y otras ficciones parecidas rechazadas desde hace tiempo.

En nuestra definición afirmamos que el sistema, el ordenamiento de las relaciones sociales, que caracteriza al llamado ordenamiento jurídico, es sostenido y defendido por la fuerza organizada de la clase dominante, o sea por el Estado. Esta tutela estatal tiene las más diversas formas: formas *planificadas*, organizadas, de influencia, como por ejemplo las leyes; formas *individuales* de influencia (policía, administración en general); formas de influencia *indirecta* (sistema tributario) o de *intervención directa* en la vida eco-

6. La cita está tomada de la reseña del compañero Veger en «Sovetskoe pravo», n. 1; en lugar de los puntos suspensivos, en el texto figura «de transmisión», lo cual es evidentemente un error porque una fuerza motriz no es una fuerza de transmisión, de la misma manera que una fuerza de transmisión no es una fuerza motriz.

7. No hablo aquí de la sociedad consciente, sin clases, del futuro, en la que esta ficción puede convertirse en realidad: será esto ««el reino de la libertad».

nómica (como por ejemplo, en su época, la implantación del capitalismo [en Rusia], etc.). Hay por último medios de influencia *ideal* (persuasión mediante la escuela, la Iglesia, la prensa, etc.). Esta influencia sobre la «estructura de las relaciones sociales» puede ser bastante enérgica y fecunda; he dedicado un libro a la «función revolucionaria del derecho» y en uno de sus capítulos he contrapuesto el «derecho-revolución» de una clase «al derecho contrarrevolucionario» de otra. Pero, para nosotros, lo que desempeña el papel decisivo sigue siendo el elemento objetivo, el interés,[8] el cual determina la voluntad del individuo y en medida aún mayor la consciencia de clase. En el conjunto de las normas (de las leyes, de las costumbres o de las decisiones judiciales) solamente vemos la forma del derecho, su elemento subjetivo, y para acabar de una vez con todos los residuos idealistas proponemos romper definitivamente con la teoría voluntarista del derecho.

Esta teoría tuvo un significado real mientras los hombres creyeron en la voluntad de un ser superior, en la fuerza creadora de algún tipo de idea absoluta. Pero cuando el derecho se identificó con las leyes, incluso el término «ley» perdió todo contenido real, al igual que el término «derecho». Así, en otro tiempo existía entre nosotros la revista jurídica «Pravo», que hacía un llamamiento a los juristas para que se unieran bajo la bandera de la legalidad en nombre de la legalidad del régimen zarista. Sobrevivió a la revolución de febrero, pero no cambió de bandera: la ley, precisamente, era la de antes de la revolución. Ahora ha aparecido en Moscú la revista académica «Pravo i Zizn'», que promete asumir el «deber que corresponde al pensamiento jurídico ruso» (?!), y prosigue afirmando: «la ley es la bandera bajo la cual se llama a los juristas rusos». Admitamos que la revista se refiere aquí a la ley de la República de los obreros y campesinos. En este caso, ¿qué es lo que se incluye en el concepto de ley? El contenido real de la ley en cada uno de estos tres períodos, vinculados a una determinada relación entre las clases, es completamente distinto. La ley es la voluntad del poder estatal de un determinado momento y nada más. En sí misma, la palabra «ley» se halla tan vacía de contenido como esa otra expresión so-

8. También el estudioso burgués Jhering dice: «Incluso la lógica se subordina al interés.»

nora de «pensamiento jurídico ruso». No estaría mal que los estudiantes de estas luminarias de la ciencia solicitaran de sus maestros que les expliquen el significado, tan profundo para ellos, de esta frase vacía de contenido. «Todo el mundo va con su propio peligro»: ésta era la «ley primordial» del gobernador civil de Scedrin. El «pensamiento jurídico ruso», al hacer suyo el vacío lema de la «ley», escribía en su bandera: «ir con peligro» dentro de los límites de la ley, o «conforme» a la ley, sin precisar cuál. He aquí, según la opinión de nuestros profesores, en qué consiste su *derecho subjetivo*, o sea el derecho subjetivo de la burguesía, dentro de los límites del *derecho objetivo*, esto es, del conjunto de las leyes (en este caso de las leyes del poder estatal de los obreros y campesinos).

¿Habrá entre nuestros marxistas alguno que entienda de este modo la teoría voluntarista del derecho, como un conjunto cualquiera de *letras* de la ley? Naturalmente, no.

Pero la teoría voluntarista del derecho se relaciona todavía con la teoría del «fin» (doctrina teleológica). El fin del derecho, según esta teoría, es únicamente una parte de los fines del mundo y de la humanidad. El fin señalado por un ser supremo o preestablecido fatalmente es el fin absoluto. Casi entra en esta misma categoría, por ejemplo, el fin último del grandilocuente y vacío Stammler, que tiene especial éxito entre nosotros. Su «fin último absoluto de la sociedad es la unidad ideal imaginable para todos los fines de la actividad común de los hombres. [...] Será una sociedad de hombres dotados de voluntad libre (*frei wollende Menschen*)». Sin embargo, Stammler, fiel a los consejos de su viejo amigo Bentham, aclara que este fin es la idea de una sociedad humana en la que cada uno, persiguiendo su propio fin, realiza al mismo tiempo el fin ajeno; en otras palabras: los fines ajenos se convierten en propios y viceversa. También nosotros, como socialdemócratas, hemos hablado, a decir verdad, de un *fin último*, en contraposición a las finalidades inmediatas, pero solamente refiriéndonos a ese momento en que, como decía Marx, *comenzará la historia de la sociedad humana.*

A pesar de todo, también nosotros reconocemos fines y, al promulgar leyes, tratamos de alcanzarlos. Por esto afirmamos que nuestra voluntad de clase, el conjunto de nuestros decretos, es nuestro derecho de clase. Pero este ejemplo prueba precisamente lo contrario. El conjunto de nues-

tros decretos dista mucho de comprender, siquiera hoy, toda la región de las relaciones jurídicas; no es casual que hayamos introducido el concepto de consciencia jurídica socialista. Cuando amenazábamos a los especuladores con las supremas medidas de defensa,[9] ellos celebraban en la Sucharevka [10] y en todos sus centros directivos las orgías de sus relaciones de cambio especulativas. Y ahora que hemos legalizado una parte de estas orgías, es poco probable que esto corresponda a la libre voluntad de clase del proletariado. No, la voluntad de la ley no es la única fuente de creación del derecho, y esta voluntad es impotente *contra* las «leyes naturales» de la economía. El Pompadour de Scedrin promulgó en vano decretos para detener el curso de los ríos. Al haber promulgado nuestros decretos respetando las leyes del desarrollo económico, hemos empujado la historia hacia adelante, pero ¿por qué hablar entonces de la voluntad como elemento decisivo, si ésta es *solamente el reflejo de una consciencia exacta del interés de clase?*

No se nos puede acusar de negligencia respecto de la ley en general. Por el contrario, hemos creído, a veces incluso demasiado, en la fuerza de los decretos, y nuestros críticos de «Pravo i Zizn'», por ejemplo, intentan inútilmente reprocharnos una desconfianza en la ley en general, de la misma manera que nos reprochan haber abrogado sus leyes.[11] Iremos por el buen camino si somos capaces de asimilar nuestra definición científica del derecho considerándolo precisamente como un sistema, como un ordenamiento de las relaciones sociales, o, en otras palabras, como un *sistema de defensa organizada del interés de clase;* introducir leyes que tengan la finalidad de regular este sistema es bastante importante, pero las leyes no pasan de tener un valor formal. Dicho esto, hay que rehacer incluso en nuestras cabezas el concepto de derecho y corregir de acuerdo con ello los programas y cursos de nuestras escuelas.

9. O sea, la pena de muerte [*N. del T.*].
10. Mercado de Moscú [*N. del T.*].
11. Léanse, por ejemplo, en una edición extranjera, las palabras del profesor Nolde: «El caos jurídico que reina en Rusia hace imposible distinguir qué ha desaparecido definitivamente y qué continuará subsistiendo de nuestro derecho [!].» O sea que la NEP no es una concesión, sino una continuación.

Se ha visto ya que también existen comunistas que distinguen entre clases *económicamente* dominantes y clases *jurídica o políticamente* dominantes, o clases dominantes simplemente. La cuestión tiene mucha más importancia en los razonamientos y en los escritos de la contrarrevolución y, en particular, de la llamada oposición leal. La tesis esencial del materialismo histórico acerca de las relaciones entre base y sobreestructura se ha convertido, en boca de ciertos publicistas de la II Internacional y de la Internacional dos y medio, e incluso de publicistas puramente burgueses, en una frase gastada y trivial, en comparación a la cual hasta la teoría de Stammler del derecho como forma y la economía como contenido puede calificarse de teoría profunda o cuando menos penetrante. Hace ya tiempo que nos «ganan» con citas de la teoria de Marx. La cosa empezó cuando Kautsky, y tras él toda la burguesía, se pusieron a demostrar que la revolución de octubre no puede ser considerada una revolución justa porque contradice a Marx, al no existir todavía en Rusia una base madura para semejante sobreestructura. Cuando más adelante nos vimos obligados a retirarnos a una nueva política económica, los mencheviques, y todos los demás en torno a ellos (entre otros, *los social-revolucionarios y los jóvenes, ¡se convirtieron de repente en «materialistas económicos» convencidos!*), afirmaron: «La dictadura comunista ante la nueva política económica, o sea, en palabras llanas, ante una consolidación de la economía capitalista-burguesa, es un absurdo histórico tal, un despropósito encarnado tan enorme que resulta insostenible tanto para la nueva burguesía de los diversos tipos como para el proletariado y para los comunistas sinceros.»

Naturalmente, podemos limitarnos a responder simplemente con una refutación práctica: *À la guerre comme à la guerre.* Ahora no tenemos tiempo de discutir con vosotros; en todo caso, para el vencedor, *rendirse ante el vencido es un absurdo todavía mayor que vencer.* Y de teoría ya discutiremos cuando hayamos comprendido definitivamente quién

derriba a quién. Semejante respuesta nos liberaría del problema pero también haría descender nuestra consciencia de clase, que precisamente se basa en una comprensión justa, esto es, revolucionaria, de la teoría de Marx...

Damos, claro está, una respuesta, pero hay que darse cuenta de que a veces respondemos de una manera bastante primitiva, sobre todo cuando se recurre a la comparación entre base y sobreestructura. Entre nosotros, personas bastante serias suelen decir, como Stammler, que «toda relación económica tiene un caparazón jurídico correspondiente» (para ser aun más populares y más claros se quisiera corregir incluso la expresión y hablar de «funda»...). Por tanto, resulta bastante conveniente volver una vez más al viejo problema de la relación entre economía y derecho.

Y ello es necesario no solamente desde el punto de vista de la argumentación teórica, sino con fines puramente prácticos. En realidad, en las mismas publicaciones marxistas encontramos aún la idea de que estamos volviendo quién sabe a dónde, y que, según algunos, no vamos a ninguna parte. Y si no fuera por la terminología de los juristas (especialmente de los juristas marxistas), que a menudo resulta incomprensible para los comunes mortales, esta idea llamaría aún más la atención. El Consejo de comisarios del pueblo sería simplemente, así, un gabinete ministerial; el Comité ejecutivo central panruso, un parlamento como los demás, simplemente con un sistema electoral insólito, etc. Cuando por casualidad vi en un estante los cincuenta volúmenes de las sentencias en casación del Senado gubernativo recordé claramente las palabras de Heine: «¿Para qué todo esto? La tierra es redonda (*Die Erde ist rund*) y por tanto volvemos igualmente al punto de partida.» A pesar de todo debemos dar una respuesta teórica y no podemos limitarnos a exponer de manera incomprensible las viejas ideas burguesas.

Examinaré en otro lugar, en el próximo número de la revista del Instituto de derecho soviético, el problema de la relación entre base y sobreestructura en Marx,[1] tratando de demostrar que las palabras de Marx han sido interpretadas simplemente de un modo erróneo y que Marx entendía el *derecho* como relación de *producción*, pues define la «relación de propiedad» solamente como una expresión *jurídica* de la «relación de producción». La sobreestructura, para

1. Véanse las *Notas sobre la teoría clasista del derecho.*

Marx, es en cambio la «forma de consciencia» de estas relaciones *en cuanto que son dereoho*. En suma, ¡la base es el ser y la sobreestructura la consciencia! Hemos vuelto simplemente al problema fundamental del materialismo dialéctico, y toda aclaración stammleriana es simple tautología.[2]

Marx, en *El Capital*, aclara: «Si el obrero necesita todo su tiempo para producir los medios de vida indispensables para su sostenimiento y el de su raza, no le quedará ningún tiempo libre para trabajar gratuitamente al servicio de otro. A menos que su trabajo haya alcanzado cierto grado de rendimiento, el obrero no gozará de tiempo disponible, y sin tiempo disponible, sobrante, no habrá plusvalía ni habrá por tanto capitalistas, como no habrá habido tampoco esclavistas ni barones feudales, como no habría existido, para decirlo en otros términos, la clase de los grandes terratenientes.»[3] Existe, en resumen, la sociedad sin clases. «Cuando [...] crezcan también las fuerzas productivas y los *manantiales de la riqueza colectiva broten en abundancia*, sólo entonces podrá rebasarse totalmente el estrecho horizonte del derecho burgués, y la sociedad podrá escribir en su bandera: ¡De cada cual, según su capacidad; a cada cual, según sus necesidades!»[4] Tendremos nuevamente una sociedad sin clases. Entre estos dos momentos se desarrolla una lucha de clases sin cuartel, determinada por el desarrollo de las fuerzas productivas y por el desarrollo de la consciencia de clase. Si el proletariado victorioso no se hallara en situación de mantener o aumentar la productividad del trabajo, su poder estatal, por sí solo, sería una sobreestructura sin fundamento, sin base. Pero, por otra parte, sin esta victoria del proletariado, la productividad del trabajo se dirige no ya a la satisfacción «de todos según sus necesidades», sino hacia medios de destrucción recíproca. Objetivamente, en realidad, en una serie de países capitalistas, la productividad es ya hoy suficiente para satisfacer a todos «según sus necesidades».

La economía, por tanto, determina la estructura de clase de la sociedad, el interés de cada una de las clases y su papel en la producción, y, análogamente, su consciencia de cla-

2. Aquí la redacción soviética advierte: «en este punto se suprime un párrafo cuyo sentido se expone más detalladamente en otro lugar».
3. K. MARX, *El Capital* (tr. cast., W. Roces, México, FCE, 1966), I, p. 428.
4. K. MARX, *Crítica del programa de Gotha*, en *OE*, cit., II, p. 16-17.

se, esto es, la consciencia que tiene de su propio interés de clase; todo lo demás depende del *éxito de la lucha de clases.* Cuando ha vencido, la clase desarrolla y defiende su interés de clase, *su derecho.* El proletariado victorioso no es una excepcion a esta regla: cuando ha vencido, trata no solamente de conservar su poder sino de influir mediante este poder sobre la economía, aumentando con todas sus fuerzas la productividad del trabajo, y al mismo tiempo, también, las fuerzas productivas del país. De los éxitos que consigue depende el éxito de su lucha. Cualquier otra interpretación mecánica del marxismo revolucionario y de las relaciones entre economía y derecho debe ser descartada como no científica y al mismo tiempo contrarrevolucionaria.

Consciencia jurídica de clase y legalidad revolucionaria

En algunos momentos históricos llega a decirse algo bastante exacto y feliz, pero con el paso del tiempo se olvidan las circunstancias y lo dicho se convierte en un sonido vacío, o bien se exalta inmoderadamente. Este último fenómeno se ha producido entre nosotros con la expresión «consciencia jurídica revolucionaria o socialista». Cuando nos vimos obligados (literalmente obligados), tras la revolución de octubre, a disolver el viejo Tribunal y a proclamar por principio la abolición de todas las antiguas leyes en cuanto estuvieran disconformes con nuestros decretos, no nos convertíamos en absoluto en anarquistas: por el contrario, nos expresamos con cautela y citamos entre las fuentes del derecho incluso los programas mínimos de los partidos que habían vencido en el curso de la revolución. Pues ¿con qué había que llenar el vacío? Seguimos el camino que inicialmente ha recorrido todo derecho al conferir al *Tribunal de clase* el poder de crearlo. Así, en otros tiempos el pretor romano y posteriormente el juez feudal crearon, como hace todavía hoy el Tribunal de clase inglés, el precedente, o sea, un derecho nuevo. Y a nuestro Tribunal obrero y campesino le decíamos a modo de viático: *consciencia jurídica revolucionaria.*

Pero no decíamos aún consciencia jurídica de clase. *Este concepto todavía no existía entre nosotros.* La misma expresión «consciencia jurídica» estaba inspirada en la ciencia burguesa (en la escuela psicológica de Petrazickij), y adquirió una tonalidad de clase primero en la práctica y sólo después en la teoría. La vía revolucionaria del Tribunal popular fue un camino obligado para la revolución, por el cual, por otra parte, deberá marchar toda revolución proletaria. Inicialmente, con el impulso del entusiasmo, no advertimos las deficiencias, y ésta es la razón de que cuando la situación ya se había prolongado demasiado fuera objeto de alabanzas incluso exageradas. Los discursos sobre el «genio creador», sobre las «entrañas del espíritu proletario», etc., amenazan transformar en una palabra vacía esta idea que, no obstante, es extremadamente seria.

¿Qué entendemos hoy con la expresión «consciencia jurídica de clase»? Si la consciencia de clase es para nosotros la consciencia que la clase tiene de su propio interés, cabe definir la *consciencia jurídica* de la clase como la *consciencia de clase de la clase que ha vencido.* Sin embargo, mientras que la consciencia de clase sólo se conquista lentamente, la consciencia jurídica, al igual que el derecho, está llena de tradiciones de diversa índole y de prejuicios antiguos, como ya hemos visto anteriormente. Y puesto que la concepción jurídica es, al mismo tiempo, la concepción del mundo burgués en general, no debe sorprendernos que, en vez de actuar como un instrumento *organizado* para la instauración del nuevo ordenamiento, el Tribunal popular no haga más que dictar sentencias individuales más o menos acertadas, y ello solamente gracias al ambiente revolucionario. Sin embargo, no estaba en situación de adecuarse de manera organizada dentro de límites exactos y bien delimitados. Si hasta ahora las leyes orgánicas han sido bastante *deseables* para la revolución, en el momento de la retirada se han convertido en concretamente *necesarias.*

Pero esto no significa precisamente que, con la aparición de los necesarios códigos la consciencia jurídica de clase se haya convertido en un objeto de lujo superfluo. ¡Muy al contrario! Estos códigos han sido redactados por el jurista, que ve solamente el retorno al pasado. Hay solamente dos matices: el profesor extranjero se pregunta «qué *subsistirá de nuestro* derecho» (Nolde); nuestro profesor admite que «la revolución que se ha producido [...] *no volverá nunca* y en situación alguna *íntegramente al punto de partida*», etc. (profesor N. Tockij). Pero ambos, y tras ellos también los juristas soviéticos, «vuelven atrás». ¿Acaso no se dibuja el peligro de que en la práctica *todo problema,* toda «oscuridad e incompletud», y, en general, «el significado exacto» de las nuevas leyes, sean integrados auténticamente con los viejos residuos burocráticos de los dieciséis volúmenes del *Svod Zakonov* [*Recopilación de leyes*] y de los cuarenta y cinco volúmenes de las sentencias en casación del Senado?

Hay que poner un límite a esta práctica en la consciencia jurídica de clase. Las leyes del período de la NEP son una *retirada, pero no un retorno al pasado,* y todo problema, toda oscuridad y todo significado concreto deben ser esclarecidos *por la revolución* y nunca por la *contrarrevolución.* El Tribunal popular y el jurista de clase deben recordar con

firmeza que las leyes del gobierno obrero y campesino y del parlamento obrero (Comité ejecutivo central panruso) son obligatorias para ellos, y no sólo *externamente obligatorias,* sino obligatorias como consciencia de que esta retirada es parte del interés de clase, es una retirada en vista de *ulteriores victorias* de la clase y nada más.

He dicho en otro lugar que solamente de este modo la legalidad se convierte en revolucionaria: por una parte, esta legalidad será consciente, por estar basada en la consciencia jurídica revolucionaria como consciencia del interés de clase (y ésta es su característica intrínseca); pero, por otra parte, la palabra «revolucionaria» denota nuestra tendencia a seguir adelante, mientras que la legalidad de los profesores (y también el «pensamiento jurídico») será contrarrevolucionaria porque su mirada se dirige (y tanto da que lo haga abierta u ocultamente) hacia atrás. ¡No hacia algo desconocido, sino hacia atrás!

Nos calumnia quien afirma que estamos contra toda «legalidad». Al realizar una revolución tan organizada hemos demostrado nuestra vinculación a un *método organizado* de regulación de nuestras relaciones sociales. Pero «en la revolución como en la revolución»: hacer entrar la espontaneidad dentro de los límites de la ley, aunque se trate de una ley revolucionaria, no es empresa de un día, y las mismas leyes del período revolucionario son extremadamente inestables, especialmente si en la revolución triunfa una clase sin una ideología de clase definida.

En mi trabajo sobre el derecho he demostrado que cientos de años antes de la gran revolución francesa se había ido elaborando, bajo la denominación de «derecho natural», la consciencia jurídica de la burguesía en ascenso, y que finalmente se convirtió en derecho positivo (con la Declaración de derecho y posteriormente con el Código civil). Nada parecido ha ocurrido con el proletariado. En el plano jurídico (y no sólo en éste) ha sido dominado por la ideología burguesa, y sólo la *revolución misma* consigue destruir también estos principios, lenta pero seguramente, donde ha vencido el proletariado. En el resto del mundo el proletariado debe llevar a cabo su lucha de manera autónoma porque *el derecho es el último refugio de la ideología burguesa.* Ésta es la razón de que en este sector le sea más fácil liberarse de las garras de la burguesía a un proletario consciente que a

un jurista, aunque sea comunista. He aquí la garantía del éxito de esta revolución: en ella el «ser *proletario*» determimina la «consciencia» jurídica.

«Kommunisticeskaja revoljucija», noviembre de 1922, n. 13-14 (37-38).

Notas sobre la teoría clasista del derecho*

Nuestra tarea

En el Instituto del derecho soviético se abre hoy una sección de teoría general del derecho. ¿Cuál debe ser su tarea principal? Hasta ahora la teoría general, como cualquier otra teoría jurídica, solamente ha servido para alejar los problemas jurídicos de las masas que, en cambio, están interesadas en ellos. La empresa ha sido realizada por el «estamento» (por no decir casta) de los juristas, o bien por los filósofos profesionales. Pero tanto el derecho concreto en manos del estamento de los juristas como el derecho abstracto vestido de filosofía del derecho han sido igualmente inaccesibles, tanto por el contenido como por la forma, incluso a las masas de la misma clase.

Mientras que en la vida el derecho atañe a las más amplias masas porque trata las relaciones más frecuentes entre los hombres, en la teoría y en general en los tratamientos doctrinales ha seguido siendo algo incomprendido e incomprensible para todos. Se ha llegado a un punto en que quien se acercaba a los problemas jurídicos con la más realista de las disposiciones ponía abiertamente en duda la conveniencia de hablar en general de una teoría del derecho y de configurar el derecho como objeto de una ciencia. A veces los teóricos del derecho han llegado a hablar del derecho positivo como de un fantasma, de una ilusión, entregándose al culto de un derecho intuitivo propio, interior, no obligatorio para nadie más.

La revolución de octubre ha intentado en la práctica «poner sobre sus pies» al derecho, expulsando ante todo del templo de la justicia a la casta de los «sacerdotes de la santa verdad y de la justicia» y dando a los mismos profanos el poder de juzgar sus asuntos jurídicos. Fue un simple complemento de una revolución material, de una revolución en

* Comunicación leída en la sesión del 10 de octubre de 1922 ante la sección de teoría general del derecho del Instituto del derecho soviético.

las relaciones de poder: al destruir de raíz todos los estamentos y al privar a los estamentos privilegiados no solamente de sus títulos y grados, sino de su base económica (con nacionalizaciones de diversa índole), la revolución no podía dejar intacto el estamento privilegiado de los juristas. Pareció suficiente «quemar» (obviamente, en sentido figurado) los dieciséis volúmenes del *Svod Zakonov* [*Recopilación de leyes*] y otros cuarenta volúmenes de sentencias en casación del Senado gubernativo para destruir esa fuerza secular que dominaba sobre la ignorancia de la humanidad y precisamente en los problemas más próximos a ella.

Pero, de la misma manera que la separación del Estado de la Iglesia (naturalmente, de una Iglesia bien determinada, de la religión de la sociedad feudal o burguesa), personificada por el clero, no significa la eliminación de la religiosidad, la separación del Estado del derecho (naturalmente, del derecho burgués), personificado por el estamento de los juristas, dista mucho de significar la victoria sobre la concepción jurídica del mundo...

En realidad, si tomamos un texto cualquiera, un trabajo cualquiera de derecho soviético, generalmente se apodera de nosotros la más completa desilusión: la sobrecubierta es soviética, pero el interior es como si fuera el de otro tiempo, burgués. No hablo siquiera de los autores que declaran «No os preocupéis, señores, si el color es "bolchevique", pues la mercancía sigue siendo de la misma casa, y de marca francesa»; tampoco me refiero al público conciliador que afirma que no volveremos nunca y en ningún caso al «punto de partida», que «el giro es irreversible», y que luego permanece en suelo soviético produciendo las mismas antiguallas, incluso sin coloridos soviéticos. Me refiero a los juristas absolutamente sinceros, a los «juristas soviéticos», que precisamente siguen siendo juristas. Ellos no son personalmente responsables de que no haya mencionado hasta ahora el concepto de derecho soviético, pero el concepto de derecho en general ha permanecido inexplicado, pues ni siquiera hoy han perdido valor las palabras de Kant de que «todavía buscan los juristas una definición para el derecho». Sin embargo, mientras se estuvo limitado *solamente a buscar* el concepto de Dios, la fe en Dios no fue destruida, y mientras nos limitemos a buscar el concepto de *derecho* continuará dominando la concepción jurídica, o sea, la concepción burguesa, del mundo.

Ésta es la razón de que para nosotros haya llegado el momento de pensar en la teoría de nuestro derecho, o sea del derecho soviético, o, más exactamente, en una teoría del derecho en general nuestra. Tras lo que se ha dicho, esto no puede parecer innecesario. Sin embargo, existe todavía otro peligro: que el derecho siga siendo, como en el pasado, inaccesible e incomprensible. Nuestra primera tarea consiste precisamente en volver a traer a ras de tierra los problemas del derecho que vagan por las nubes. Si el derecho se refiere en general a las más reales relaciones humanas, y además a las relaciones de todos los hombres sin excepción, debe ser comprensible a todos. Y diré francamente que tras nuestras incomprensibles parrafadas se oculta, además de una antigua mala costumbre, frecuentemente la oscuridad de los conceptos, la incomprensión de los problemas y la pobreza del razonamiento. En esta sección debemos plantear ante todo el problema de una teoría del derecho accesible a todos, la vuelta a la tierra del concepto sagrado y divino del derecho y su transformación en un concepto puramente proletario.

En una época de dura lucha de clases, nuestra tarea debe consistir ante todo en la crítica despiadada de todos los viejos conceptos. No podemos prescindir de ello porque ante nosotros se halla la tarea nada fácil de demostrar que se trata precisamente de una antigualla cuya hora ha llegado ya y que camina hacia su perdición. Y como no es posible construir una casa nueva en un lugar en el que se hallan ruinas inutilizables hasta que los escombros han sido convertidos en cal y han sido apartados, en vano se intentará construir una nueva teoría sin haber destruido la vieja: esta nueva teoría será una construcción paralela o acaso superflua, o bien se reducirá a una fachada nueva para un edificio en ruinas.

La crítica no puede limitarse tampoco a la crítica de los viejos trabajos; no debemos detenernos ante los que llevan etiqueta soviética o ante los de nuestros compañeros más próximos. La polémica, cuando es inteligente, y aunque sea dura, es el medio mejor y más vivo para captar los contrastes y aportar claridad al pensamiento. No me equivocaba cuando en el mes de junio escribía en «Izvestija»: «habrá una auténtica lucha de clase entre el jurista del mundo bur-

ista nuevo que, gués y el jurista soviético auténtico, el jur
o hay que olvi- a pesar de todo, va naciendo lentamente. N

dar que nuestro jurista contrarrevolucionario posee importantes barricadas tras las cuales se atrinchera con éxito: no solamente se trata de los dieciséis volúmenes del viejo *Svod Zakonov* [*Recopilación de leyes*] y de carros enteros de literatura científica burguesa, sino de los cerebros de cada uno de nosotros, que "pensamos jurídicamente". Y cada uno ha de decidir de qué lado de la barricada quiere estar».

Nuestra sección tiene entre otras cosas la tarea de preparar a los jóvenes teóricos del derecho soviético, y debemos dar a la juventud la plena posibilidad de iniciar el nuevo camino sin el lastre de los viejos prejuicios, contra los cuales nos corresponde aún y nos corresponderá en el futuro luchar en nuestras mismas cabezas. Esto no significa el abandono de todo lo bueno y lo útil que a pesar de todo nos ha legado el viejo mundo. De la misma manera que la economía política burguesa ha proporcionado muchas cosas útiles para los marxistas, en medida incomparablemente inferior también obtenemos algo del viejo mundo jurídico. No obstante, ordenar las ideas entre toda esta cantidad de materiales no es cosa fácil.

Si a la concepción del mundo jurídica o burguesa contraponemos la concepción comunista, ¿no extendemos desmedidamente los límites de una teoría general del derecho? Recordemos las discusiones que tuvieron lugar en el seno de nuestra ciencia burguesa sobre los límites de la teoría general del derecho. Esta enciclopedia del derecho (heredera de la filosofía del derecho) en su día fue en Rusia algo cuasirrevolucionario, y de cualquier modo mal tolerado. Naturalmente, la concepción del mundo comunista no se limita a esclarecer problemas del derecho particulares (lo mismo hizo en su día la concepción jurídica de la burguesía), pues, además de la teoría general del derecho, se incluye en ella —y esto es mucho más importante— la teoría del materialismo histórico. Los problemas del derecho constituyen solamente una parte de esta sociología, pero se trata indudablemente de una parte substancial, y además se halla inseparablemente unida a los conceptos fundamentales del materialismo histórico. Por ello, hasta que el materialismo histórico haya explicado los problemas fundamentales de su teoría, la teoría general del derecho estará obligada a dedicar bastante tiempo a los problemas fundamentales generales del materialismo histórico.

La finalidad práctica de la teoría general del derecho consiste en proporcionar un criterio, una medida o incluso una orientación a las ramas especiales individuales del derecho soviético, en determinar los caracteres cuantitativos y cualitativos que diferencian a esas ramas como soviéticas. Debemos contener sin piedad el intento de algunos juristas soviéticos de aproximar teóricamente nuestro derecho al derecho burgués: «Los bolcheviques no son tan peligrosos como se dice; dicen lo que dicen los otros juristas o los juristas "en general", sólo que con distintas palabras: "Consejo de comisarios del pueblo" en vez de "consejo de ministros"; "Comité ejecutivo central panruso" en vez de "parlamento"; "presidente del consejo de gobierno" en vez de "gobernador", "usufructo" en vez de "propiedad", etc.» En algunos lugares, sin embargo, nos limitamos a poner una señal. Por ejemplo, he leído (cito de memoria) que nuestro derecho civil introduce grandes novedades «soviéticas» al autorizar al Tribunal a abrogar los contratos que están en contra de las leyes, los contratos usurarios, etc. Estas jactancias son peligrosas porque cualquier abogado puede responder: «se trata de antiguos y valiosos principios del derecho burgués (afirmados particularmente por la práctica del Senado)». Y tendría razón. El camarada Gojchbarg ha profundizado más en el problema al poner de relieve algunas características de nuestro derecho civil de la NEP, p. ej., respecto de las confiscaciones, nacionalizaciones, etc. (sigo citando de memoria). En cambio, en el primer caso debemos decir simplemente que *hemos utilizado viejos principios del derecho burgués,* pero de manera realista porque hemos confiado el Tribunal a la clase obrera misma, mientras que para la burguesía, por lo general, estos principios fueron solamente declaraciones hipócritas.

Lamento tener que hablar en una comunicación seria de cosas tan primitivas, pero no descubriré la sopa de ajo al demostrar que la teoría general del derecho debe interesar a todo comunista consciente y no únicamente al jurista. Y ésta es una verdad que hay que repetir a menudo. Tendremos que detenernos en cuestiones muy antiguas relativas a la naturaleza misma de la teoría general del derecho: en este terreno nuestros primeros intentos acaso no sean más relevantes que las primeras fórmulas del derecho natural, pronunciadas hace tanto tiempo; pero de ellas nacieron por otra parte, la revolucionaria *Declaración de derechos*

del hombre y del ciudadano y el edificio grandioso de la concepción burguesa del mundo.

¿Sistema de relaciones o sistema de normas?

Sabido es que en mi trabajo sobre la teoría general del derecho[1] partí de una definición del derecho, no formulada por mí, aunque elaborada con mi participación y con mi firma, con bastante prisa, por el colegio del Comisariado del pueblo para la justicia. También he reconocido los defectos de esta formulación, pero insistó sobre su justeza de principio.

Yo entiendo el derecho como un sistema u ordenamiento de relaciones sociales que corresponde a los intereses de la clase dominante, etc. A esta concepción se contrapone la concepción del derecho como «conjunto de normas de conducta» o «conjunto de normas de regulación externa» o «sistema de normas sociales exteriormente obligatorias»; en una palabra, como conjunto de leyes positivas o derecho «*en sentido objetivo*». Pero como frecuentemente entre estas normas obligatorias hay muchas que «no hablan», se introduce también una explicación intermedia según la cual «el derecho en sentido objetivo es una totalidad abstracta», esto es, el conjunto de las normas de conducta externa generalmente obligatorias (aquí figura también el término «externo», pero transfiere la cuestión de las normas a la conducta) provisto de ejecución coactiva (*regelmässiger zwinghar*). El problema, pues, se reduce a lo siguiente: o bien el derecho es un sistema (ordenamiento) de *relaciones*, determinado por los intereses de la clase dominante o realizado por ésta con un poder organizado, el Estado (no sólo mediante leyes, sino con todo tipo de medios o con una presión económica o puramente moral), o bien el derecho es un *conjunto de normas*, las cuales, sin embargo, no agotan en absoluto la reglamentación completa y omnilateral de la vida jurídica. En la polémica (contra mí) sostenida por un defensor de esta segunda opinión leo la idea *aterradora* de que en este caso habría que «considerar a las relaciones *de producción* como jurídicas y considerar base a la sobreestructura».

1. *La función revolucionaria del derecho y el Estado.*

Pues bien: este pecado pesa sobre la consciencia de Marx, que introdujo efectivamente esta «confusión» cuando en su célebre *Prefacio* de la *Contribución crítica de la Economía política* habla de relaciones de producción o relaciones de propiedad «que son solamente la expresión jurídica de éstas». ¿Y acaso habrá alguno que se atreva a negar que las «relaciones de propiedad» son precisamente «relaciones jurídicas»?

¿Cuál es la substancia de la cuestión? En el concepto de derecho incluimos como elemento esencial el contenido, y precisamente el interés (de clase) sancionado y tutelado. Nuestros adversarios se atienen a la vieja teoría de la voluntad dando una importancia esencial, por no decir exclusiva, al aspecto formal o, lo que es peor, dando un valor decisivo a la voluntad: *la voluntad determina el interés* (¿pero no lo contrario?) o, lo que es lo mismo, *la consciencia determina el ser*. Pues al concebir el derecho como un *proceso de regulación* «externa» admitimos como contenido del derecho la forma de éste, mientras que consideramos el interés y las relaciones que se derivan de él únicamente como el objeto de esta regulación. ¿No recuerda acaso esta solución del problema el viejo cuadro esbozado por Marx, según el cual la ciencia burguesa hace andar del revés las relaciones humanas? ¿Y podrán vivir largamente estas relaciones en semejante situación invertida?

La teoría voluntarista del derecho asume las formas más diversas, aludiendo a la voluntad de Dios, de un ser supremo, de un rey, del pueblo, o al contrato social que se deriva de una pluralidad de voluntades; puede decirse que es la teoría dominante en la ciencia jurídica, en la medida en que en este caos de opiniones puede hablarse de una teoría dominante. Al verse amenazada por la teoría del interés, halla su último refugio en la orientación psicológica. ¿No es sintomático, a decir verdad, que la economía política, la sociología y el derecho busquen refugio al mismo tiempo en la psicología? Resultaría muy interesante seguir con más detalle el fenómeno: con el individualismo de la sociedad burguesa surgen las teorías psicológicas individualistas; con las teorías democráticas del «contrato social», además, se tienen los intentos de Petrazickij y otros por construir una teoría especial de las emociones psicológicas *bilaterales*; viene por último el giro hacia el colectivismo, visto a través del prisma del individualismo burgués, o sea la teoría

de la psicología social. Pero todo se reduce a la idea de una *primacía de la consciencia sobre el ser*, contra la cual luchamos y debemos luchar.

Oponemos a estas tendencias nuestra «unilateral» teoría del materialismo histórico. No se trata en absoluto de «fetichismo económico», ni tampoco de la «absurda idea de que todo se produce mecánicamente» y que la voluntad es irrelevante; no se trata de una negación de la voluntad ni de su importancia, ni por último, de un envilecimiento de la ciencia psicológica: se trata solamente del marxismo justamente entendido, y a quienes afirman que «la voluntad es *el punto de partida de la lucha de clase*» y que «la voluntad es la fuerza motriz de todo proceso social, y por tanto también de las *relaciones de producción*», les respondemos que esto es un marxismo mal entendido o mal digerido. No digo todo esto por hacer reproches. En el proceso de una revolución mundial, cuando «la voluntad revolucionaria» realiza milagros de energía y de iniciativa, resulta difícil permanecer en el cauce a primera vista frío del materialismo histórico. Pero la causa principal de este fenómeno hay que buscarla en una concepción insuficientemente clara del carácter y del *contenido* del marxismo revolucionario, que coloca como base de su teoría de la lucha de clase *revolucionaria precisamente el interés de clase y una consciencia revolucionaria correcta de este interés.*

Si puede reprocharse un defecto a nuestra formulación de la definición del derecho es sólo haber destacado de modo *insuficientemente claro* el papel del *interés de clase.* Según esta definición, el sistema de relaciones no hace más que «*corresponder* al interés de clase», mientras que a este interés ha de corresponder un *papel determinante*, naturalmente a través del prisma de la *consciencia*, o sea, a través del poder estatal de esa misma clase. Podemos discutir sobre esta formulación, pero *no nos daremos por vencidos* en el problema de la relevancia del «interés» y de la «voluntad», o sea, en el problema de la relación entre «*ser y consciencia*». Por lo demás, si hemos hablado de un ordenamiento o *sistema* de relaciones sociales, con estas palabras hemos destacado la participación de la voluntad y de la consciencia humana.

Para eliminar la divergencia, que es una *divergencia de principio*, es necesaria una formulación correcta de ésta. Y si desembocamos en dos formulaciones, cada una de las cua-

les expresa en una o dos palabras el punto discutido de la definición (*si es determinante el interés de clase o el acto volitivo regulador, la norma*) llegaremos a un acuerdo o a un desacuerdo. La primera formulación se basará en caracteres objetivos; la segunda, en caracteres subjetivos. La teoría burguesa, en cambio, reduce a la primera formulación la definición del derecho *en sentido subjetivo*, y refiere a la segunda la denominación de «derecho *en sentido subjetivo*». ¿No hay aquí una *confusión entre los conceptos de base y sobreestructura*?

«*Base y sobreestructura*»

Ignoro si Marx habría empleado la pintoresca y ajustada expresión de «base y sobreestructura» de haber previsto cuán a menudo sus seguidores abusarían de esta comparación. El problema de la «primacía» de la base o de la sobreestructura ha obtenido, como es bien sabido, una solución trivial por parte del profesor alemán Stammler (la economía es el contenido y el derecho la forma) que, desgraciadamente, ha entrado por decirlo así en las costumbres simplistas y domésticas de muchos marxistas. ¿Quién no ha leído frases como ésta: «a toda relación económica le corresponde una envoltura jurídica»? ¿No es ésta una formulación propia de Stammler?

Sin embargo, entre nuestros adversarios, la alusión a la «base» y a la «sobreestructura» se ha puesto de moda especialmente tras la revolución de octubre. Primero Kautsky y compañía y tras él toda la burguesía, puestos de repente a razonar marxísticamente, han demostrado que a la nueva sobreestructura, esto es, a la dictadura proletaria, *no le corresponde* una nueva base económica, o sea, que se halla falta de fundamento y que está predestinada a hundirse. La base no estaba todavía madura y «el pajarito ha empezado a cantar demasiado pronto». A continuación, la «burguesía marxista», ante la nueva política económica, ha empezado a afirmar (seguida de Kautsky y de todos los socialdemócratas, en especial los rusos) que la base se ha hecho vieja, de modo que hay que darle una sobreestructura vieja, etc.

Para tranquilizar a uno de mis críticos, que clamaba que «considero base a la sobreestructura» he citado ya a Marx,

quien califica a las «relaciones de propiedad» de mera *expresión jurídica* de las «relaciones de producción».

Pero entonces, ¿qué es lo que entendió Marx con la expresión «base y sobreestructura política y jurídica»? En sus manuscritos económicos de 1857-1858[2] diferencia el concepto de «propiedad» de la idea de la protección de ésta por medio de la justicia, de la policía, etc., y aclara el concepto de «protección de la propiedad» con las palabras «toda forma de producción genera sus propias relaciones jurídicas, su forma de gobierno, etc.». En la misma obra, además, se propone analizar las *formas* de Estado y las formas de la consciencia en su vinculación con las relaciones de producción y circulación, por no hablar de las relaciones jurídicas, o sea de las instituciones, y a continuación habla de la necesidad de analizar el desarrollo desigual «de la producción material y de las relaciones jurídicas»: «Pero lo verdaderamente difícil de discutir aquí es cómo las relaciones de producción, en el aspecto de relaciones jurídicas, tienen un desarrollo desigual (*in ungleich Entwicklung treten*).[3] Así, por ejemplo, la relación del derecho privado romano (ello es menos cierto respecto del derecho penal y del derecho público) con la producción moderna.» Estos manuscritos económicos de Marx quedaron inacabados y los propósitos que anunciaba en ellos no se realizaron; con todo, solamente en relación con esta idea pueden ser comprendidas sus célebres palabras del prefacio [a la *Crítica de la economía política*]: «con el cambio de la base económica se revoluciona más o menos rápidamente toda la inmensa sobreestructura».[4]

Parece que todos los intérpretes de la relación entre base y sobreestructura —quién sabe por qué— no se han dado cuenta de ello.[5] La contraposición que Marx formula aquí se reduce en general a la contraposición entre el *ser* (base)

2. K. Marx, *Grudrisse der Kritik der politikonomie* (1857).

3. El redactor, Kautsky, tras la palabra *ungleich* puso un signo de interrogación, pero Marx no hacía más que traducir la palabra *inégal* que había empleado poco antes.

4. K. Marx, *Prólogo* de la *Contribución a la crítica de la economía política*, en Marx-Engels, *Obras Escogidas (OE)*, Moscú, Ed. Progreso, 1966, I, p. 348.

5. La enseñanza del marxismo en la forma puramente «abstracta» de teoría del desarrollo de las fuerzas económicas hasta la ruptura de la envoltura, sin relación con la lucha de clases que conduce a ella, da tristes resultados.

y la *consciencia* (sobreestructura): «Cuando se estudian estas revoluciones, hay que distinguir siempre entre los cambios materiales ocurridos en las condiciones económicas de producción que pueden apreciarse con la exactitud propia de las ciencias naturales, y las formas jurídicas, políticas, religiosas, artísticas o filosóficas, en una palabra, las formas ideológicas en que los hombres adquieren consciencia de este conflicto y luchan por resolverlo.»[6] No cabe duda de que por formas se entienden aquí precisamente las *manifestaciones* de la consciencia o sea que a las relaciones de producción o relaciones de propiedad, que son simplemente la expresión jurídica de las primeras, o lo que es lo mismo, al *derecho fundamental* (a la propiedad, pues), se contraponen las *formas* en que los hombres las «fijan» (las leyes), las defienden (justicia, policía, religión), o las ensalzan (filosofía o, en general, ideología). Y el conflicto surge precisamente entre el *derecho* (la propiedad) y su *fijación*, o, por emplear una expresión corriente entre nuestros juristas marxistas, *las formas de protección de éste.*

Marx sigue siendo aquí fiel a su dialéctica. Para él, el elemento esencial es siempre el movimiento, el conflicto, la lucha. Y si hablamos de la relación entre economía y derecho, o más precisamente entre economía y formas jurídicas, debemos considerarlo también aquí en un estadio de lucha, una lucha que no es sino la lucha de clases para la realización del interés propio. Pero las clases, a su vez, son la expresión de la distribución de los medios de producción, o sea, en último término, de las relaciones de apropiación, del derecho de propiedad. Toda sociedad, todo modo de producción, tiene su forma de apropiación, su forma de propiedad. Las clases sociales, determinadas por la distribución de los elementos de la producción, por el papel que desempeñan en ésta, *luchan* continuamente (consciente o inconscientemente) *por este papel en la producción*, en la medida en que cobran consciencia de sus intereses de clase: destruyen, por ejemplo, en un primer estadio, las fábricas y las máquinas; en un segundo estadio luchan por mejorar su papel en la producción y en la distribución del producto, y en un tercer estadio, o sea en la fase de la revolución socialista, se baten por el derecho de propiedad mismo que es el que determina dicho papel.

6. K. Marx, loc. cit. en nota 4.

En relación con la marcha de esta lucha se manifiestan, cambian y se desarrollan la consciencia y las formas en que ésta se «fija», pero no por parte de la sociedad o de la colectividad, sino simplemente por parte de la clase dominante personificada en su poder organizado, en el Estado, y en interés de esta clase pese a que esto no excluye compromisos ni concesiones.

Este planteamiento simplifica y complica, al mismo tiempo, el problema. La base es el ser; la sobreestructura, la consciencia, la forma de consciencia de este ser. Tomemos concretamente el ejemplo de la revolución de octubre: ¿qué cambios ha aportado a las relaciones de apropiación? De hecho, y no solamente de palabra, el proletariado ha nacionalizado, en beneficio de su propio Estado, o sea de la clase obrera, las tierras, las grandes fábricas, etc. Estos «cambios de las relaciones de propiedad» constituyen el ser. Para que la clase obrera, al hacer determinadas concesiones políticas o al llevar a cabo determinadas retiradas políticas en beneficio de la clase de los capitalistas (pero no de los grandes propietarios campesinos), llegara a entregar también el poder, habría tenido que llegar *a la consciencia* de la necesidad de *rendirse, o bien habría tenido que ser dominada por la fuerza.* ¿Por quién? Por la clase de los capitalistas. Pero ésta es impotente precisamente cuando le falta la ayuda del proletariado o de los campesinos. Por consiguiente, no se puede hablar de un *giro o cambio de la sobreestructura*: todo depende del *éxito de la lucha de clases.*

Aquí desempeña un papel bastante importante la *consciencia* que tiene la clase obrera de la necesidad de realizar, en interés propio, una *retirada parcial. La fuerza de nuestra revolución* reside precisamente en el hecho de que *ha sabido llevar a cabo conscientemente esta retirada* conservando en sus manos el *poder* económico y político. Se advierte, pues, que el problema de la base y la sobreestructura pasa a un plano completamente distinto.

Consciencia de clase y consciencia jurídica

Cuando hablamos del obrero consciente nos referimos, entre otras cosas, a la consciencia de clase. Esta idea ha sido tomada de la práctica de la socialdemocracia alemana,

con un glorioso pasado, en la cual se encuentra en término de *Klassenbewusst*, u «obrero que tiene consciencia de su clase». Pero ¿cuál era el contenido de esta idea? Algo muy indeterminado. El movimiento obrero empezó por tener que demostrar a los obreros que eran obreros, por decirlo con palabras de Lassalle; que el término inglés *poor*, «pobre», usado en vez de «obrero», era una denominación despectiva. Pero con esto se estaba todavía muy lejos de la consciencia de que ser obrero es un título de honor: y la victoria del proletariado ha desarrollado esta consciencia.

Debemos definir con mayor precisión el concepto de consciencia de clase. Con este término entendemos la consciencia que tiene la clase de su propio interés. Por ejemplo, en la *Miseria de la filosofía* de Marx leemos: «Así esta masa es ya una clase respecto del capital —inconscientemente (Stucka)—, pero no todavía para sí misma. En la lucha [...] esta masa se reúne, se constituye en clase para sí misma. Los intereses que defiende —ahora ya conscientemente (Stucka)— se convierten en intereses de clase.»[7] Engels (en el *Anti-Dühring*) traza un cuadro bastante desolador de la consciencia de clase «cuando excepcionalmente se llega a conocer la conexión interna de las formas de existencia sociales y políticas de una época, ello ocurre por regla general cuando esas formas están ya en parte sobreviviéndose a sí mismas y caminan hacia su ruina».[8] Pues realmente ¿de qué manera la clase dominante podría llegar a la consciencia de su necesaria destrucción? Sus miembros de más amplios horizontes pasan a las filas de la nueva clase o bien emprenden una lucha desesperada contra el «bruto que avanza» o, por último, degeneran en un pesimismo impotente o en una desilusión desesperada. La masa continúa creyendo en la inmortalidad de su propio Estado.

Para la clase ascendente las cosas aparecen de diferente manera. Su consciencia crece en la lucha y con la lucha, pasando por una serie de estadios. Pero su desarrollo tiene lugar con bastante lentitud. Para que hayan vencido hoy las verdades elementales de la consciencia de clase revolucionaria descubiertas por el genio de Marx han sido necesarios setenta años y revoluciones grandiosas (1871, 1905, 1917), y

7. K. Marx, *Miseria de la filosofía*, págs. finales.
8. F. Engels, *Anti-Dühring* (tr. cast. M. Sacristán, México, Ed. Grijalbo, 1964), p. 78.

a pesar de todo esta consciencia no incluye a la totalidad del proletariado, sino solamente a la vanguardia del proletariado mundial.

Pero si las cosas son así en lo que hace referencia a la consciencia de clase, ¿qué decir entonces *de la* consciencia jurídica? He aquí un término corriente, pero ¿cuál es su contenido? El burgués, miembro de la clase dominante, posee al menos una cierta concepción *espontánea* del derecho: pillar según leyes, por emplear una expresión eternamente joven de Scedrin. Y si es verdad que «el derecho nace de las vísceras del espíritu de clase», puede decirse, parafraseando a Linguet, que «este espíritu es la propiedad». La consciencia jurídica burguesa, como he dicho ya, se ha convertido de hecho en una concepción jurídica del mundo y ha asumido el valor de concepción de la burguesía.

Con todo, ¿qué decir del concepto de consciencia jurídica proletaria, de la consciencia jurídica de clase del proletariado? Este verano leí en un periódico socialdemócrata alemán la expresión «consciencia jurídica de la Europa occidental». Esta consciencia jurídica de la Europa occidental se contraponía a la concepción jurídica de la Europa oriental, o más precisamente asiática, o, en otras palabras, a la consciencia jurídica proletaria. El famoso Spengler, en cambio, contrapone Oriente a Occidente. Pero todas estas contraposiciones no son más que vanas palabras. Hasta ahora sólo teníamos ante nosotros una consciencia jurídica burguesa que actúa y todavía actuará durante mucho tiempo como consciencia tradicional incluso tras la victoria de la revolución proletaria porque, de la misma manera que Bauer definió la nacionalidad como un elemento histórico que vive en nosotros, la consciencia jurídica puede ser considerada con fundamento como el elemento principal de los *prejuicios históricos* que viven en nosotros y, como tal, difícilmente puede ser sometida a crítica por otro elemento. Por esta razón el punto de vista de clase penetra en esta región más tarde que en cualquier otra.

Como es sabido, nuestra primera fórmula para una justicia clasista proletaria (el Decreto sobre el Tribunal) dio amplio horizonte a la «consciencia jurídica revolucionaria». Pese a todo la colocamos dentro de límites precisos, y precisamente entre los límites de los decretos y de los programas mínimos de los partidos victoriosos. A continuación estos límites fueron ampliados desmedidamente y se empe-

zó a hablar del espíritu creador del proletariado e incluso de un genio creador de la clase obrera en el campo del derecho, etc. Sin llegar a afirmar que estas ampulosas expresiones contrastan claramente con el lenguaje digno y modesto de nuestra revolución, bastará decir que contrastaban con la realidad. Cuando se dice además, de leyes tomadas textualmente de los códigos burgueses, que constituyen «la formulación explícita de la consciencia jurídica socialista que ha cristalizado en cinco años», ello es solamente el resultado de un equívoco total.

Los redactores del Decreto número 1 introdujeron en la expresión «consciencia jurídica» más bien el contenido formulado en la teoría de Petrazickij (cfr. el artículo del camarada Lunacarskij en «Pravda»). De hecho, ejerció gran influencia la consciencia jurídica del jurista burgués, y además en ediciones clandestinas o del «Iverskij».[9] Pero en honor a la verdad, en los lugares en que el Tribunal popular estaba formado por proletarios más o menos conscientes, introdujo algo nuevo: la composición de clase del Tribunal, que a primera vista es solamente una modificación cuantitativa, introdujo en sus juicios algo cualitativamente nuevo. Alguno de los viejos juristas llegó a escribir entonces, a propósito de esta reforma, que se había limitado a colocar tres obreros donde antes había un jurista, y *nada más*. Pudimos responder: *¡pero nada menos!* Aquí, en el Tribunal, fue donde empezó a modelarse la consciencia jurídica del proletariado.

La *consciencia jurídica* de clase es una parte de la consciencia general de clase; es más limitada que esta última y se refiere a la sanción, a la tutela y a la defensa del interés de clase o de todo el sistema de los intereses de clase. Cuando en el Decreto sobre el Tribunal popular introdujimos la referencia a los programas mínimos formulamos inconscientemente esta idea y así, *casi espontáneamente, pusimos las bases de la nueva teoría del derecho, la única justa*, una teoría *de clase*. No llegamos a esta decisión gracias a la teoría, *sino a pesar de ella*. La victoria del proletariado ha demostrado prácticamente que *la consciencia jurídica de clase es la consciencia de clase* (o sea la consciencia del interés de clase) *de la clase victoriosa*.

Con el paso a la NEP volvió a manifestarse repetida-

9. Del Monasterio de Iverskij [*N. del T.*].

mente, y a veces llegó a triunfar abiertamente, la idea de la *legalidad revolucionaria*. Inicialmente también añadimos la palabra «revolucionaria» muy espontánea o simplemente para distinguir nuestra legalidad de la legalidad burguesa y para destacar la profunda diferencia que separa el contenido de las leyes prerrevolucionarias del contenido de las leyes postrevolucionarias, a pesar de que en su tenor estas últimas recuerdan incluso demasiado a las primeras. La palabra «revolucionaria» debía destacar precisamente la regla de que las leyes debían ser aplicadas e interpretadas *mirando hacia adelante y no hacia atrás*.

A continuación, el término «revolucionaria» recibió una especie de significado místico; por tanto, me parece que solamente lo dicho en este capítulo puede darnos una motivación exacta de ella. De hecho, donde los decretos o los códigos representan una retirada respecto a los decretos o a las medidas revolucionarias es como si fueran contrarrevolucionarios. Pero he dicho ya que la fuerza de nuestra revolución está en eso, *en que ha sabido realizar conscientemente las concesiones necesarias*.

Todas estas concesiones han sido realizadas *en interés de la revolución* y por tanto de la clase obrera, pero esta *consciencia* convierte el compromiso, realizado en interés de la victoria definitiva de la revolución, en interés revolucionario, pues gracias a él permanece en manos del proletariado el *poder estatal* como instrumento para la transformación revolucionaria de la sociedad. Sólo al entender así la legalidad revolucionaria la implantamos de un modo más o menos estable. Si en cambio viéramos en los decretos que sancionan esta retirada solamente unas normas *exteriormente obligatorias* para los ciudadanos o para los Tribunales populares no podríamos contar con la actuación firme de esta «legalidad revolucionaria». Al aproximar según las leyes de la lógica la consciencia de clase revolucionaria y la consciencia jurídica revolucionaria no solamente damos un contenido positivo a esta consciencia jurídica incluso a falta de leyes (como ocurrió en el primer período de nuestro avance), sino que además hallamos una conciliación entre la consciencia de clase revolucionaria y la retirada que nos hemos impuesto en interés de la revolución. También aquí el compromiso del derecho deja de corresponder al interés de clase del proletariado. Y también en el futuro la legalidad seguirá siendo revolucionaria.

Esta vez me limitaré solamente a dos problemas destacados de nuestra teoría jurídica. Me parece que en ellos es necesario llegar a una decisión, y solamente puede llegarse a ella si existe una completa franqueza y se precisan las divergencias. La historia de nuestra concepción jurídica tras la revolución de octubre nos ha demostrado que la vida ha sido más inteligente que nuestros teóricos, y que solamente *post factum* ha hallado la teoría la motivación y la formulación justa de la respuesta fundamental de que *en la sociedad dividida en clases todo derecho es un derecho de clase*, en interés de la clase dominante, de la clase que se halla en el poder. De ahí se deriva la necesidad de mantener incluso en el futuro la vinculación entre la teoría revolucionaria del derecho y las masas portadoras de la revolución.

El carácter de clase del derecho consiste en que tiene como contenido la defensa del interés de la clase dominante. Por su contenido, por tanto, el derecho es un sistema de relaciones sociales; un ordenamiento determinado de estas relaciones; el conjunto de las normas es solamente la *forma de actuación* o de *mantenimiento* de este ordenamiento. El primero, en cuanto ser social, determina al segundo en cuanto consciencia, lo cual no excluye la influencia de la consciencia sobre el mismo ser:. «puede reducir o atenuar los dolores del parto».

La religión del derecho es el refugio en que se oculta todo residuo y toda tradición idealista e ideológica en general. Ha llegado la hora de «poner sobre los pies» la ciencia del derecho que anda de cabeza. Solamente es posible alcanzar este objetivo con una teoría del derecho clasista en general, la cual, por vez primera, ha transformado la jurisprudencia en una auténtica doctrina científica y en una doctrina viva, capaz de influir positivamente y en alto grado sobre la praxis. Esto, entre otras cosas, es verdad para toda auténtica doctrina científica en general.

Pero, naturalmente, una teoría que tiene por objeto la lucha de clase revolucionaria no puede vencer sin lucha. Una concepción marxista del derecho como parte de la concepción del mundo revolucionaria marxista no puede nacer de compromisos o de fórmulas ambiguas o de un elocuente silencio, sino solamente de una lucha sin cuartel por sus principios fundamentales.

Mientras la impotente ciencia académica no encuentra más bandera que las frases vacías sobre las tareas del «pensamiento jurídico ruso» o sobre la «ley» en general, o sea sobre la *letra de la ley*, nosotros necesitamos definir con precisión los principios de batalla que en este momento deben unir a los juristas marxistas revolucionarios en la larga lucha *por la revolución en el campo de la teoría del derecho, por una consciencia jurídica revolucionaria.*

Dado este significado de batalla que tienen las discusiones sobre la concepción del derecho, he esbozado rápidamente para esta comunicación las tesis siguientes, a modo de primer programa nuestro.

1. El derecho, como el Estado, su poder y la justicia en una sociedad de clase solamente pueden ser *clasistas*. Dejo de lado la cuestión académica y debatida de si el derecho existía en la sociedad preclasista o si continuará existiendo en la sociedad postclasista.

2. Los principales caracteres del derecho son: el interés de clase y la defensa de este interés que realiza la fuerza organizada de la clase, o sea el Estado.

3. Admitir que el derecho es un sistema u ordenamiento de relaciones sociales, o sea el contenido de las normas; o bien un sistema u ordenamiento de normas, o sea la forma del sistema de relaciones, depende del punto de vista que se adopta en el examen de la cuestión.

4. *Para el jurista burgués, el derecho en sentido objetivo* es la forma, o sea el conjunto de las normas; para el marxista, en cambio, es el sistema de relaciones como *contenido* del derecho. Por el contrario, para el *jurista* burgués son derecho en sentido subjetivo las relaciones, mientras que para el marxista lo es el conjunto de las normas como actos volitivos.

5. Por tanto, en la base de una teoría marxista revolucionaria del derecho se halla la *teoría del interés* y se rechaza la *teoría de la voluntad o de la finalidad*, a la que se refieren también todas las teorías psicológicas del derecho.

6. Se denomina consciencia jurídica a la concepción del mundo de la clase dominante en el campo del derecho; la consciencia de clase del proletariado, por tanto, es la consciencia del interés de clase que posee la clase obrera *victoriosa*. De la misma manera que Engels contrapone la

concepción jurídica o burguesa a la concepción del mundo cristiana, nosotros contraponemos a esta última la concepción proletaria o comunista.

7. Dado que la clase solamente muy tarde se hace consciente de su propio interés de clase, y que la consciencia de clase es únicamente el producto de un largo proceso, así también el derecho de clase penetra sólo lentamente en la consciencia de la clase, de modo que es tarea del jurista revolucionario profundizar con todas sus fuerzas la consciencia jurídica de su clase.

8. En el derecho de clase revolucionario desempeña un papel importantísimo el elemento de masa, y por tanto la investigación del marxista revolucionario debe dirigirse hacia la popularización del derecho tanto en la práctica como en la teoría, y no hacia el alejamiento y la separación del derecho de las masas.

9. La revolución consiste en la conquista del poder estatal al objeto de actuar y realizar de manera *organizada* el interés de la clase, como resulta evidente por la serie de leyes fundamentales promulgadas en los primeros días de nuestra revolución de octubre. Pero la revolución es al mismo tiempo una lucha de clase efectiva, no solamente de palabras, y los diversos métodos no organizados, «anárquicos» (o arbitrarios) de la libre iniciativa se manifiestan particularmente en los sectores en que es más fuerte la ideología anterior. Se explica así la dura lucha contra el derecho prerrevolucionario en la revolución proletaria y la necesidad de limitarse temporalmente a la «consciencia jurídica revolucionaria» y de recurrir a leyes generales.

10. La legalidad revolucionaria pretendía eliminar estos actos «arbitrarios» de la iniciativa privada revolucionaria proclamando desde el primer día de la revolución la obligatoriedad de toda ley revolucionaria de la clase victoriosa.

11. Con el advenimiento de la NEP, la legalidad revolucionaria no solamente conserva su validez sino que adquiere nueva importancia porque incluso las leyes de compromiso del gobierno revolucionario son obligatorias no sólo «exteriormente» sino también «interiormente» («no por temor, sino por consciencia», y por su aspecto externo debe basarse principalmente en la consciencia jurídica revolucionaria (o sea, en la convicción y no solamente en la coerción).

12. Por su aspecto «externo», la legalidad revolucionaria consiste en que el límite «externo» de la *retirada* en la resolución de los problemas jurídicos se interpreta *en sentido restrictivo*, con la mirada puesta en el futuro, en el porvenir de la revolución, y en que toda interpretación *extensiva* de la *retirada*, en el sentido de un retorno al pasado, debe ser rechazada como contraria a la legalidad revolucionaria.

«Sovetskoe pravo», 1922, n. 3

«El llamado derecho soviético.»[1] A propósito de una desviación jurídica[2]

El camarada Gojchbarg ha introducido en su volumen *Ob osnovach castnogo imuscestvennogo prava* [*Sobre los principios del derecho privado patrimonial*], escrito en la primavera del pasado año, un prefacio algo melancólico según el cual «las condiciones de trabajo y de vida (pero también de salud) actualmente me impiden ser en este terreno todo lo exhaustivo que quisiera y que acaso, en otras condiciones, consiga ser», publicándose los ensayos en cuestión «con la esperanza de que el *método* por mí utilizado, la actitud señalada por mí en la solución del problema, dé impulso a otras fuerzas [...] para continuar y completar lo que yo he iniciado». Si un autor de talento como el camarada Gojchbarg, que ha desempeñado un papel tan destacado en nuestra vida jurídica de los últimos años, coloca semejante programa a modo de anuncio de su libro, tenemos derecho a acercarnos a la obra con particular interés para descubrir y apreciar justamente la *nueva* actitud que nos promete el autor.

Este empieza con «algunas observaciones sobre el derecho». Nuestra revolución del derecho en la vida práctica tiene tras de sí, hoy, una historia septenal, a partir —aproximadamente— del primer decreto sobre el Tribunal, con el que «quemamos» las leyes burguesas, para «empezar a escribir leyes nuevas». Nuestra batalla teórica se inició más tarde, en 1919 o incluso en 1920. Esta batalla no ha dado hasta ahora resultados concretos especialmente brillantes, pero, a pesar de todo, gracias a esta batalla nuestra podemos jactarnos incluso del hecho de que nuestra joven generación reconoce sin excepción alguna el carácter clasista de todo derecho. Ahora, en nuestra literatura jurídica, hay una actitud dialéctica y hasta una actitud dialéctica revo-

1. Véase el librito citado más abajo del camarada Gojchbarg, pp. 8 y 9.

2. «Una desviación no es todavía una tendencia acabada. Una desviación es algo que todavía puede ser corregido» (V. I. LENIN, *Socinenija*, cit., XXXII, p. 228).

lucionaria. Ahora todo el mundo se sabe de memoria la importante cita del artículo de Engels según el cual el lugar ocupado por la concepción teológica fue ocupado por la concepción jurídica como concepción clásica de la burguesía, y se comprende la importancia, por consiguiente, de la *lucha contra esta concepción jurídica del mundo*. Todos saben también por qué camino de la ciencia burguesa (Petrazickij) penetró en nuestro decreto sobre el Tribunal, y posteriormente en otros varios actos legislativos, la idea de «consciencia jurídica», «revolucionaria» primero y «socialista» después, que a pesar de todo cobró en el curso de la revolución, gracias al adjetivo que le fue añadido, un contenido de clase completamente nuevo y real, que *no tenía nada en común* con la «idea eterna de derecho».

¿Qué elemento nuevo nos da el compañero Gojchbarg? Empieza con un «descubrimiento del Mediterráneo» al afirmar que si «la religión es un opio del pueblo» contra el que hay que combatir, ahora ha llegado el momento de la propaganda *antijurídica*. ¿Entonces? No es malo repetir ideas justas, pese a que sea un poco tarde para exigir que se considere *nueva* a ésta, pues ya la expuso Engels en 1887 y yo la he repetido en 1920. No se trata de una *actitud nueva*. Pero ¿qué decir al leer lo siguiente?: «Hasta qué punto *la idea del derecho domina las mentes*, incluso las que al parecer son libres del opio religioso, puede verse en el ejemplo siguiente» (Gojchbarg cita el *slogan* de los socialistas revolucionarios, «conquistarás el derecho en tu lucha», tomado del profesor Jhering, entre otros, y continúa): «*En este sentido pecan no poco los comunistas*. Basta *recordar nuestra "consciencia jurídica revolucionaria"*, la "consciencia jurídica *proletaria*", la "*consciencia jurídica socialista*". *Parece que* estas ideas *se derivan del hecho de que existe alguna clase de derecho eterno*, el cual se ha realizado, aunque de un modo erróneo solamente, en las diversas épocas que han precedido a nuestra época soviética.» ¡Asómbrense! ¡«*Parece que*»! Tal vez el camarada Gojchbarg se ha dormido durante siete años enteros. ¿Acaso hay entre nosotros alguno que entienda así el concepto de «derecho» o el de «consciencia jurídica»? Me viene espontáneamente a la memoria que hace siete años el camarada Gojchbarg entró en nuestras filas con sinceridad, estoy convencido de ello. Era el momento en que los socialistas revolucionarios salían del gobierno y yo volvía a convertirme en Comisario

del pueblo para la justicia. Entre los socialistas revolucionarios estaba Gojchbarg. Me acordé de los artículos verdaderamente brillantes que Gojchbarg había escrito en la «Novaja Zizn'» [La nueva vida][3] en 1917, en parte dirigidos contra nosotros, pero al mismo tiempo escritos con espíritu revolucionario. Decidí que había que llamarlo al Comisariado del pueblo para la justicia y convencerle para que se quedara. Nos pusimos de acuerdo y, en contra de mis costumbres, perdí mucho tiempo en relaciones personales para aproximar al nuevo colaborador. Y advertí que él, realmente, se aproximaba. Cuando en el Comisariado se producían disensiones con él, la cosa casi siempre acababa así: el camarada Gojchbarg traía al día siguiente brillantemente escrito nuestro parecer, o sea el parecer del Colegio (éste es su lado más fuerte). *Entonces* nos hallábamos dando los *primeros pasos* en el campo del derecho. Recuerdo que en aquel período (en la época de la paz de Brest) recibí del extranjero el primer envío de libros alemanes posterior a 1914: entre ellos figuraba el librito de Renner, aparecido durante la guerra, sobre el imperialismo, cuyas primeras páginas estaban dedicadas al derecho en el espíritu del «socialismo jurídico». Entonces, dado el atraso de la revolución en el campo del derecho, aquellas ideas *nos parecieron revolucionarias.* Gojchbarg quedó fascinado por el libro. Después nos separamos; yo me fui a Riga, y Gojchbarg a Siberia. Tuvo muchas cosas que hacer y es verosímil que el trabajo de Renner fuera el último trabajo técnico que consiguió leer. *Se ha quedado encallado en aquellas ideas de Renner* y hoy, con un retraso de siete años, las pone en circulación como una nueva actitud *suya.* Hallamos estas ideas de Renner en la segunda parte del trabajo de Gojchbarg que estamos examinando. Realmente, aterroriza la idea de que, al cargar a los camaradas con demasiado trabajo, les reducimos a una especie de letargo intelectual y transformamos a hombres muy avanzados en atrasados. Pues no quiero creer que solamente la vanidad ha impedido a Gojchbarg ponerse a leer aunque sea sólo una pequeña parte de lo que se ha escrito a su alrededor sobre la actitud clasista respecto del derecho, respecto del derecho de clase, etc. Si, después de esto, se encuentran en el librito

3. Periódico de tendencia menchevique editado en Petrogrado entre abril de 1917 y junio de 1918.

citas bastante interesantes de Marx y Engels, de Lafargue y de Lenin, todo ello no es suficiente para convertir en nueva la *primera «actitud»* de Gojchbarg.

La segunda actitud del camarada Gojchbarg nos es conocida ya a través de fragmentos de sus trabajos y artículos anteriores, y consiste en que, por lo que se dice, los bolcheviques no somos los únicos que socializamos la propiedad privada; ésta es una *tendencia general* incluso en el mundo burgués, como resulta de los trabajos de Duguit (Francia), Hedemann (Alemania), etc. Para confirmar esta idea es la tercera vez que leo en Gojchbarg una cita de la Constitución alemana de 1918, ese documento hipócrita del pensamiento burgués del siglo XX: «La propiedad es una obligación y su uso debe servir al mismo tiempo al bien común.» Decidme, por favor: ¿significa esto que la propiedad de los Junkers o de los capitalistas alemanes sirve al bien común y no al bien de clase? ¿Es esto un paso hacia esa *aproximación entre derecho burgués y derecho soviético* según la cual «la propiedad privada de la tierra *es abolida*»? Esta constitución, famosa por su democratismo, va todavía más lejos y escribe: «Todo ciudadano (hubiera sido más exacto decir "todo burgués") está *moralmente* obligado a aplicar, *sin perjuicio para su libertad personal,* sus energías intelectuales y físicas *según las exigencias del bien común*» (art. 163). ¡Nuestra Constitución ha de ponerse al nivel de los Stinnes!

Pero mientras que en las anteriores publicaciones del camarada Gojchbarg estas ideas constituían un elemento casual y podían ser interpretadas como una especie de «popularización» de nuestro Código en Occidente, como una tentativa de tranquilizar a la burguesía occidental («mirad, no hay nada de espantoso: se trata de ideas que se encuentran incluso entre vosotros, especialmente en el Código suizo»), su nuevo trabajo las convierte efectivamente, en cambio, en una *nueva actitud general hacia todos los problemas.* Pero esta actitud *no es nueva,* y resulta hasta *dañosa* desde el momento en que a partir de ella se modela un libro destinado especialmente a la juventud.

Para que no parezca que hago afirmaciones gratuitas daré una serie de ejemplos. Como es sabido, ya en su *Chozjastvennoe pravo RSFSR* [*El derecho económico de la RSFSR*], volumen primero, Gojchbarg escribía (p. 61) que la Constitución alemana «destaca con especial relieve esta

idea de la propiedad privada como función social», y lo sostenía con citas de algunos autores (Hedemann, Silzheimer, etc.) cuyas opiniones generalizaba como si fueran las de toda la jurisprudencia burguesa.

A propósito del contrato de alquiler, demuestra que los jóvenes burgueses intervienen con sus leyes en los intereses de los propietarios de viviendas, limitando abiertamente el derecho de propiedad. En el campo del derecho de autor, la propiedad privada del autor sobre sus propias obras *es limitada en el tiempo*. Recuerda incluso la «expropiación» (¡se habla de «expropiación», pero con indemnización!) de los grandes latifundios que se ha producido en muchos países después de la guerra de 1914-1918, etc. El libro está repleto de ejemplos de este estilo. Nuestros Códigos, pues, ¿no hacen más que repetir, acaso de manera más radical, lo que está haciendo todo el mundo capitalista?

Cierto es que aquí el camarada Gojchbarg se separa de los juristas burgueses porque demuestra que todas estas limitaciones, presentadas como una «socialización», son realizadas en interés *de una parte de la clase burguesa en perjuicio de otra* o de las grandes masas. Así, por ejemplo, escribe: «las leyes postbélicas sobre las rentas de alquiler de viviendas limitadas "en interés de la sociedad" y "en el espíritu de la justicia" significan en realidad *la expropiación* inmediata *de los propietarios de viviendas en beneficio del gran capital*». Además, una expropiación del *propietario fundiario* es realizada por *las leyes sobre la reducción de precios* de los productos *alimenticios* promulgadas también en muchos países *después de la guerra*. «Es característico de la citada *Constitución alemana* que hable de la *posibilidad de alienación forzosa* (de las viviendas, de las tierras, etc.) sólo en relación con la propiedad de la tierra y con los *propietarios agrarios*, a quienes los *capitalistas* consideran desde hace tiempo como *parásitos ociosos y holgazanes*.» O bien que «El abandono de la intangibilidad de la propiedad privada, el abandono de la distinción entre derecho privado y derecho público [...] constituye una *forma original de defensa de los intereses de los capitalistas*.»

De acuerdo; pero en este caso, ¿por qué hablar de los éxitos de la «teoría de las funciones sociales»? En realidad quiere decir que la nueva y original socialización de la propiedad privada no se realiza en función de toda la sociedad, no es una función social, sino una *función del bien de*

clase. No es más, como decía Marx, citado por el propio Gojchbarg, que «un intento de salvar el Estado de los capitalistas, oculto bajo la máscara del socialismo». Quiere decir que todos éstos Duguit, Hédemann, Renner, etc., son simplemente *tramposos enmascarados* a los que hay que echar, y no popularizar y recomendar como si fueran maestros progresistas a pesar de ser burgueses. Tomemos nota de ello. Será una *actitud nueva*, pero en todo caso sólo para el camarada Gojchbarg: estamos repudiando esta opinión desde hace varios años.

Pero —hay todavía un «pero»— ¿acaso los capitalistas odian a sus hermanos los propietarios agrarios de la aldea o los propietarios de edificios de la ciudad? Cierto es que el camarada Gojchbarg cita lo que Marx escribió a propósito de este odio en 1881. En Marx y Engels hay muchas citas de este tipo, e incluso anteriores a 1881. Pero hablan también de «dos fracciones de una burguesía única». Además, desde 1881 han pasado cuarenta años y durante este período de tiempo la aproximación e incluso la fnsión de estas clases ha realizado tales progresos que hoy ese odio ha desaparecido. Por ejemplo, ¿quién se halla hoy en el poder en Inglaterra? ¿Es verosímil una nacionalización de la tierra por parte de la burguesía inglesa? Esta consigna ha sido apoyada por toda la clase obrera, pero es difícil encontrar en Inglaterra siquiera un solo capitalista que la apoye. Y en Alemania, donde esas disposiciones fueron adoptadas casi exclusivamente en tiempo de guerra, ¿quién detentaba entonces el poder político? ¿Fueron acaso los *junkers*, los agrarios, los que, por odio *hacia sí mismos*, abolieron *su propia* propiedad en las ciudades y en el campo, excluyendo solamente el capital industrial? No: aquí Gojchbarg dibuja un cuadro inexacto. Por amor al esquema no ve que durante la guerra *no fueron los propietarios agrarios y los propietarios de edificios los que sufrieron*: sufrieron las tierras (las cosechas) y las casas (las rentas, una especie de cosecha o de «frutos», como dicen los juristas), pero sus *propietarios se enriquecieron*, liberándose de las deudas en el mismo momento en que se depreciaba la moneda. Además, las rentas de la tierra habían aumentado desde hacía tiempo y los alquileres de viviendas aumentaron espontáneamente tanto que hoy en Alemania los que se lamentan son los inquilinos y no los propietarios. En Inglaterra, además, sólo se han hecho comedias revolucionarias.

No, compañero Gojchbarg: se ha tratado solamente de un espejismo del «socialismo de guerra», cuya demolición (*Abbau*) en Alemania no solamente ha sido completada sino que además ha hecho que, por el contrario, el único gran patrimonio estatal existente en Alemania antes de la guerra, los ferrocarriles, se transformaran en propiedad privada de una sociedad por acciones, de una especie de sociedad «mixta» al revés, en la que participa en un 70 por ciento el *dólar americano* y en un 30 por ciento el Estado burgués alemán. He aquí el resultado real de las tendencias del capitalismo a la socialización. ¿Ha quedado en pie algo que pueda compararse a nuestros progresos hacia la socialización? Nada en absoluto. Y entonces, ¿cómo y por qué dar un fundamento nuevo a las viejas teorías que han perdido todo significado real? La teoría del socialismo jurídico *ha sido refutada de una vez para siempre* por el curso de la revolución mundial. La nueva actitud que el camarada Gojchbarg ha intentado construir para la vieja teoría del «socialismo jurídico», recibida por él en 1918 a través de Renner, ha demostrado estar falta de «base», ser «un castillo en el aire». Es hora de dar un paso adelante y no dos hacia atrás.

Como recordaréis, primero nos alegramos de que Gojchbarg hiciera los funerales a la teoría jurídica burguesa de las funciones sociales. Ésta ha introducido suficiente confusión entre nosotros para que sea hora ya de que desaparezca definitivamente. Si en realidad el «socavamiento de la propiedad privada» es solamente una concesión espontánea o forzosa de la clase de los propietarios privados frente a los grandes propietarios, a los capitalistas, ¿dónde está la función *social*, la función realizada en interés *de toda la sociedad* y no solamente de una clase? Evidentemente se trata sólo de engañar a las masas. Se opone, sin embargo, otra objeción: pese a que se trata de un proceso temporal y de un fenómeno que beneficia a la clase capitalista, conduce objetivamente al socialismo como a un fin *inmanente*. En este sentido, pues, sería una función. Pero esto nos llevaría *a tener fe en las finalidades inmanentes*, y esta actitud es en todo caso vieja y absolutamente dañosa.

Pero en el libro del camarada Gojchbarg hay todavía una amplia sección dedicada a la idea de la omnipotencia del Estado y a la *delegación de todos los llamados derechos subjetivos* únicamente a la autoridad del Estado. La teoría

no es nueva; surge como reacción a las teorías en su día revolucionarias del iusnaturalismo burgués. El camarada Gojchbarg se bate muy decididamente contra el «derecho natural», pero remite la teoría de la delegación de todos los derechos subjetivos individuales a la capacidad jurídica del Estado. «Nuestro Código —ha escrito Gojchbarg— no es para nosotros un derecho *innato* del hombre, sino un derecho que le es conferido por el Estado para que persiga determinados fines necesarios para la conservación de la *colectividad*.» Para él, pues, solamente son posibles dos concepciones: o «de la naturaleza», «de Dios», etc. (derechos innatos, esto es, eternos), o «del Estado» (o sea, precisamente, de su ley y condicionalmente).

He demostrado (en *Revoljuoionnaja rol' prava i gosudarstva*) que la consigna del derecho natural burgués no fue ni «de Dios» ni «del Estado», sino «de la clase», mientras ésta no se halló en el poder y su programa siguió siendo un programa «ideal», para convertirse luego en un programa «legal». El análisis de este derecho natural burgués desde un punto de vista clasista constituye un tema muy interesante, sobre el que sería necesario detenerse. Sin embargo, no debemos contraponerla la *teoría de la delegación del derecho*. En primer lugar, sería una ilusión muy dañosa pensar que el Estado delega realmente los derechos además de reglamentarlos y tutearlos según sus fuerzas. Semejante omnipotencia del hombre sobre la naturaleza y sobre el producto de su propio trabajo sólo puede ser referida al período en que el Estado se extinguirá como superfluo, y junto con él se extinguirá el actual concepto de derecho. En segundo lugar, no sería marxista considerar que el Estado de clase determina la organización de las clases, al menos en último término y en el mundo actual. Por último, sería superflua e innecesaria una intervención con la que quisiéramos imponer no solamente a centenares o millares de grandes burgueses, sino a millones y decenas de millones de campesinos y de pequeños burgueses, reducidos límites estatales en vista de los «*fines* de una colectividad cualquiera». Cuando el camarada Gojchbarg defendió el proyecto de Código civil ante el Comité ejecutivo central panruso habló de «límites bastante reducidos para su aplicación». Parece que tuve razón yo cuando defendí la idea de que incluso las masas se verían obligadas a servirse de él. Para los órganos y empresas estàtales hemos creado un tipo par-

ticular de Tribunal: las «Comisiones arbitrales». ¿Por qué leyes se rige? Por el Código civil. ¿Y los campesinos en los Tribunales populares? También por el Código civil. Y si no podemos imponer siquiera a los órganos estatales fines suficientemente claros, pues ni el *Gosplan* ni nuestras fuerzas se hallan lo suficientemente consolidadas para permitir perseguirlos, de modo que hay que atenerse todavía al curso ciego de la concurrencia, o sea al examen judicial de las controversias, ¿qué decir de las masas de millones de campesinos? Ni siquiera los obreros se hallan completamente libres de los «límites» del Código civil. Pues, si ya es difícil delegar derechos para perseguir ciertos fines, es necesario que a todo mandato se le añada un fin o bien determinar algunas categorías de fines. Para explicar el «desarrollo de las fuerzas productivas» (art. 4 del Código civil) el camarada Gojchbarg, como es sabido, ha recurrido al ejemplo de un molino que no entra en funcionamiento. El ejemplo no es conveniente y ha caído bajo los disparos de los tiradores. Pero la práctica judicial ha dado ejemplos más brillantes. Recordaré solamente uno: la expropiación, de acuerdo con los artículos primero y cuarto del Código civil, de una casa cedida como estudio de *baile*, realizada mediante la clausura del estudio. Aquí se impone un *clamour* sobre el desarrollo «negativo» de las fuerzas productivas (el estudio del *baile*):

Pero ya me he detenido en todos estos problemas, por ejemplo en la comunicación publicada en la prensa,[4] a la que me remito. Aquí sólo diré una vez más que en este caso ha ocurrido lo mismo que con la consciencia jurídica de Petrazickij, o sea que la revolución ha dado a esta idea un significado distinto porque, al pasar al socialismo, estamos realmente en situación de dotar al concepto de un fin consciente en nuestras disposiciones legales, pero cuanto más procedemos en este sentido en el plano estatal más nos alejamos del derecho. Lenin decía que la mejor política es la política abierta. Y no tenemos ninguna necesidad de emparentarnos con burgueses como Duguit y Hedemann.

El librito del camarada Gojchbarg contiene muchas ideas no nuevas pero sí justas, y mucho material interesante, expuesto en el estilo brillante que es propio del compañero

4. Cfr. «Pravda», 29 de julio de 1924, núm. 170.
5. P. Stucka, *Klassovoe gosudarstvo i grazdanskoe pravo*, cit.

Gojchbarg. Pero echa a perder todo esto con su actitud «nueva» solamente de palabra y que en realidad es algo *viejo y superado.* Hay que esperar no solamente que no encuentre el esperado continuador que elabore esta actitud sino que el mismo camarada Gojchbarg se distancie definitivamente de ella. El mejor medio para combatir una desviación es siempre desarrollar lógicamente sus consecuencias. El camarada Gojchbarg ha intentado en su último librito reunir las ideas expresadas por él en un sistema unitario, aunque no precisamente riguroso. Era necesario oponerle resistencia porque precisamente el derecho civil es un campo en el cual estamos dando tan solo los primeros pasos. Y lo hacemos con temor: contra las concepciones y los ordenamientos burgueses, contra la tradición, y a veces discutiendo entre nosotros; pero lo hacemos de un modo claro para todos. Y lo primero que debemos hacer es distanciarnos de las concepciones burguesas, especialmente en su edición «de izquierda», o sea socialista, de los «juristas socialistas», desde Menger a Renner.

Daremos como ejemplo algunas instituciones. Así, la familia asume, en el nuevo proyecto de derecho de familia, perspectivas completamente nuevas. El derecho de propiedad se modifica radicalmente. En particular, en la compraventa señala un claro giro la institución de la regulación de los precios a escala estatal. Pero, se nos dice, la revolución francesa ha conocido ya tentativas de esta clase. El compañero Gojchbarg añade incluso una referencia a los últimos años, pero, no sé si por error o conscientemente, escribe «*después* de la guerra de 1914-1918». El fenómeno se ha producido en realidad *durante la guerra,* pues esta *guerra* obligó a adoptar medidas excepcionales tanto a la Alemania burguesa como a nosotros («comunismo de guerra»). Ahora se habla entre nosotros de *disposiciones del tiempo de paz.*

El camarada Gojchbarg habla (pp. 8 y 9) de «lo *que nosotros llamamos* derecho soviético», esto es, pura y simplemente, del «*llamado* derecho soviético». Evidentemente, Gojchbarg destaca la *palabra* derecho, que no puede aceptar al ser un comunista para el cual el derecho sólo tiene significado como *idea* del derecho, como «derecho que existe eternamente». Cierto es que finalmente ha encontrado para el derecho una fórmula «que éste debe conservar *todavía*»: «relevancia de la norma *justa,* de la regla *convenien-*

te, de la regla que *consigue* el fin para el que ha sido instituida». ¡Qué miseria! Una mezcla de stammlerismo (derecho justo) y normativismo (Kelsen y compañía), etc.; parece que cualquiera que dicte reglas cuenta con su conveniencia. Pero para que se conviertan en derecho todavía han de «*conseguir* el fin establecido». Por tanto es sólo el *resultado* lo que transforma la regla en derecho. Pero ¿qué regla? ¿qué fin? ¿Se trata acaso de un fin inmanente? ¿De la tan frecuente «idea del derecho»? No, el derecho es solamente «la forma de organización de las relaciones sociales» con el distintivo del «interés de una clase determinada»: solamente esta concepción nos libera del concepto eterno de derecho y nos da una *actitud* nueva porque se trata de una actitud *dialéctica-revolucionaria*. En todo el librito del camarada Gojchbarg sobre el derecho no se encuentran las palabras «clase» y «lucha de clases». La actitud dialéctica le es extraña: tal es su defecto fundamental. Sin ello todas sus interesantes páginas, llenas de hechos interesantes, pierden todo interés para nosotros. Pues el camarada Gojchbarg nos había prometido algo completamente nuevo, bastante más importante.

Miscelánea «Revoljucija prava», 1925

Estado y derecho en el período de la construcción socialista

> «Podemos decir que estamos atravesando un período de transición dentro del período de transición. Toda la dictadura del proletariado es un período de transición, pero ahora tenemos, por decirlo así, toda una hilera de nuevos períodos de transición.»
>
> V. I. Lenin, 30 de diciembre de 1920[1]

La XV conferencia del partido ha clausurado una determinada fase de la historia del PC (b) de la URSS y de la historia de la revolución proletaria. Ha realizado el trabajo, iniciado en la XIV conferencia del partido y en el XIV congreso, dando un fundamento sólido a la tesis tácticocientífica del partido para este período: la tesis de la *construcción del socialismo en un solo país*. Esta idea, formulada teóricamente y de manera general por Lenin ya en 1915, ha cobrado un significado real para la URSS especialmente a partir del momento en que ha quedado claro que la revolución mundial iba verosímilmente más despacio. Lenin le dio una formulación más precisa en el curso del trabajo de construcción realizado en la URSS sobre la base de la NEP. En el XIV congreso fue formulada por el partido como un «avance de la economía de la URSS en dirección al socialismo [...] sobre la base de la nueva política económica». En la XV conferencia, en una formulación más teórica, se ha convertido en la «guía para la acción» del PC (b) de la URSS. Ha sido *sancionada mundialmente* en el Pleno ampliado de la Komintern. Si en mi informe tras el XIV congreso (cfr. «Revoljucija prava» [«La revolución del derecho»], n. 1) señalé algunas de las tareas de nuestra sección que se desprendían de las decisiones del congreso, hoy es necesario examinar bastante más de cerca y a fondo estos problemas de nuestra ciencia del Estado y, *en particular, del derecho*; y no sólo de la ciencia, sino también de la práctica.

Sin embargo, debo decir que hoy no me propongo formular un programa acabado. Esto es algo que no puede ha-

1. V. I. Lenin, *Socinenija*, cit., XXXII, p. 14.

cerse en un solo artículo; ni siquiera en un solo libro: es el programa de todo un período. Me detendré sobre todo en el problema del llamado derecho civil, y mis demás consideraciones constituirán solamente un material auxiliar para esta cuestión específica.

Las fases del período de transición

Partiendo de la cita de Lenin podemos, por el momento, indicar las tres fases principales de nuestro período de transición: *a*) el período de la toma del poder; *b*) el período de la lucha por la conservación del poder (la intervención y el llamado comunismo de guerra), y *c*) el período de la construcción socialista, cuyo carácter socialista, además, se impone particularmente en el momento en que casi estamos alcanzando en la reconstrucción el nivel de antes de la guerra. Obviamente, cada una de estas tres fases suscita, de acuerdo con las leyes de la dialéctica revolucionaria, nuevas tareas en el campo del Estado y del derecho, y especialmente en este último, en el que la «retirada» hacia la NEP reforzó las esperanzas del antiguo «pensamiento jurídico», dispuesto incluso a disfrazarse de soviético durante algún tiempo para conservar su substancia burguesa; incluso comunistas convencidos asimilaron las formas burguesas necesarias a la NEP proclamando que eran formas específicamente soviéticas y desacreditando así el nombre y el poder de los Soviets.

La construcción socialista

La idea misma de construir el socialismo es una idea nueva. Fue extraña a la socialdemocracia alemana incluso en su período revolucionario. La socialdemocracia concebía la transformación de la vieja sociedad en una sociedad socialista de manera revisionista (por una vía gradual y evolutiva, no revolucionaria y dialéctica), o bien como una especie de utópico salto del capitalismo a un «reino del futuro» acabado, esto es, como una conquista del poder pacífica y democrática, no revolucionaria, *para que la economía continuara como antes*, salvo una reorganización formal de la misma.

Pero *la construcción revolucionaria es, en general, obligatoria* en todo paso del poder de una clase a otra. La existencia misma de la clase se basa en la división social del trabajo y está condicionada por las relaciones que tienen las clases con los medios de producción. La realización de una modificación de las relaciones de las clases respecto de los medios de producción *exige tiempo*, exige *el paso* de una sociedad de clase a otra, exige *un cierto período de transición*. Sobre esto se basan las teorías de los diversos revisionistas y oportunistas que trasladan *tal cual* a la «sociedad del futuro» la *analogía* del crecimiento gradual del capitalismo desde la época del feudalismo, y particularmente desde la época del absolutismo. El capitalismo «maduro», la revolución económica, conduce a una nueva sobreestructura política capitalista, al Estado democrático, y el socialismo «maduro» determinará la *transformación socialista*. Pero no *a la inversa*.

Esta concepción fue rechazada categóricamente por Lenin. No basta descubrir los paralelismos existentes entre la revolución burguesa y la revolución proletaria; es preciso individualizar además su natural oposición. La idea de una *construcción revolucionaria* como característica específica de la revolución socialista, contenida ya en *El Estado y revolución*, fue desarrollada por Lenin en marzo de 1918: «Una de las diferencias fundamentales entre la revolución burguesa y la revolución socialista consiste en que para la primerá, que brota del feudalismo, en el seno del viejo régimen se van creando gradualmente nuevas organizaciones económicas, que van modificando todos los aspectos de la sociedad feudal. La revolución burguesa tenía una sola misión: barrer, arrojar, romper todas las ataduras de la sociedad anterior. Al cumplir esta misión, toda revolución burguesa cumple con lo que de ella se exige: intensifica el desarrollo del capitalismo. La revolución socialista se halla en una situación completamente distinta. Cuanto más atrasado es el país en el que, en virtud de los zigzags de la historia, ha tenido que comenzar la revolución socialista, más difícil resulta para él pasar de las viejas relaciones capitalistas a las socialistas. A las tareas de destrucción se añaden aquí nuevas tareas, de inaudita dificultad: las de organización [...]. La diferencia entre la revolución socialista y la revolución burguesa consiste precisamente en el hecho de que en el caso de esta última ya se hallan dispues-

tas las formas de las relaciones capitalistas, mientras que el poder soviético —proletario— no hereda relaciones ya listas, si no se tienen en cuenta las formas más desarrolladas del capitalismo, las cuales, en substancia, han llegado a algunos puntos culminantes reducidos de la industria, pero que por ahora no han llegado a la agricultura.»[2]

El Estado del período de transición

Parecería una pérdida de tiempo innecesaria hablar del Estado del período de transición en general. Lenin teóricamente y la revolución de octubre prácticamente han desarrollado la idea de la función que desempeña el Estado proletario en el período de transición del capitalismo al socialismo y al comunismo. Hoy esta importancia del Estado se da por supuesta, pero no todo lo que se da por supuesto está suficientemente claro para todos y a menudo precisamente por darse por supuesto suscita una actitud de infravaloración. Por ello considero necesario subrayar aquí categóricamente que de la misma manera que en la sociedad de clase hasta la revolución proletaria el *Estado* es un *presupuesto indiscutible* para la existencia y para la conservación de la propiedad privada y *del derecho en general,* igualmente es un presupuesto no menos indiscutible del paso del capitalismo al socialismo y al comunismo, así como del derecho que corresponde a este período de transición del Estado proletario. «Quien no ha entendido la necesidad de la dictadura de cualquier clase revolucionaria por su victoria, no ha comprendido nada en la historia de las revoluciones o no quiere saber nada en este terreno.»[3]

No se hallará un solo artículo o un solo discurso de los últimos años de la vida de Lenin en el que figuren frases como éstas: «mirad cómo han cambiado las cosas ahora que el poder estatal se halla ya en manos de la clase obrera», «tras la victoria del proletariado», «sobre la base del poder obrero y campesino y del sistema soviético», etc. Por ello, debemos rechazar categóricamente todo intento de revisión de Marx y Lenin sobre el problema *de la función y de la importancia del Estado.*

2. V. I. Lenin, *OE* (Buenos Aires, Ed. Cartago, 1965), V, pp. 67-8.
3. V. I. Lenin, *Socinenija,* cit., XXXI, p. 314.

¿Cuál es la *actitud del Estado* hacia la construcción revolucionaria en general y hacia su reglamentación jurídica? Hay que detenerse más detalladamente en este problema, deshaciendo de paso también algunas divergencias que se han manifestado en nuestro ambiente en la medida en que tienen una significación práctica. Recurriré nuevamente, por otra parte, el método de comparar y contraponer las condiciones en que nacen la revolución y el Estado burgués y la revolución y el Estado proletario.

El mecanismo de la construcción burguesa

La misma burguesía se representa la revolución burguesa más o menos como «un señor de traje oscuro» que, bajo el nombre de «revolución»,[4] realiza *un milagro* al poner en práctica los principios del derecho natural y derribar al mismo tiempo a los odiados señores feudales, instaurando la libertad y la garantía de la libertad de la propiedad privada. Si además se producen algunas tensiones, o sea, los «males de la revolución», el terrorismo y las ejecuciones que no se detienen siquiera ante la sagrada persona del rey, se trata de casos desgraciados que hay que olvidar lo más rápidamente posible (e incluso negarlos, borrarlos de los libros de historia, etc.). La ley y la Constitución del nuevo sistema han instituido una especie de *mecanismo* (el derecho burgués) que regula la circulación civil y que además se dirige por sí mismo. Este mecanismo realiza la distribución entre todos proporcionalmente a sus medios. En lugar de dios, rechazado durante cierto tiempo por la gran revolución francesa, se coloca la ley («la ley es la Razón misma», o, más exactamente, el Código civil (*Code* civil). Según el ritmo de este mecanismo automático «eternamente en movimiento» (*perpetuum mobile*), la sociedad *se construye por sí misma* según los principios de la libre concurrencia (*laisser faire, laisser passer*). La oferta y la demanda constituyen su primer estadio; la compraventa, su realización. Los milagros de la *autoconstrucción* de la sociedad capitalista cegaron a millones de hombres y les impidieron ver los to-

4. Hallamos esta personificación de la «Revolución» en los mejores poetas de la revolución burguesa, por ejemplo, en Freiligrath y en John Mackay, entre otros.

rrentes de sangre y los horrores que la acompañaron. Fueron necesarios no pocos esfuerzos para abrir los ojos aunque sólo fuera a una parte de aquellos millones de hombres, dominados por la mano invisible del director de escena, esto es, por la clase de los capitalistas, por la burguesía. Marx fue quien descubrió la naturaleza de ese director de escena: la *dictadura de clase de la burguesía*; ahora nosotros llamamos a ese mecanismo automático anarquía de la producción y del cambio, que va acompañado de la *juridización* («legalización») en la forma de los derechos reales y de los derechos de obligación de los Códigos civiles.

La concepción socialdemócrata

Esta concepción ha sido transmitida también a la socialdemocracia, incluso en una forma aún más simplista. La socialdemocracia deja toda *la empresa de la construcción económica al capitalismo*, sosteniendo de todas las maneras posibles el desarrollo del capitalismo hasta su punto culminante. Cuando la economía haya alcanzado una indiscutible «madurez» la *democracia burguesa* se convertirá en *democracia socialista*, el derecho burgués en derecho socialista, por medio de una «transformación pacífica». O sea que el mecanismo capitalista se convertirá en un mecanismo socialista. Para realizar todo esto es necesario llevar a cabo, en vez de la lucha de clases, una política de conciliación, de colaboración entre las clases, en la forma de una coalición entre la socialdemocracia y la burguesía o de un gobierno socialdemócrata *que realice la política de la burguesía*. Ni siquiera el programa socialdemócrata más moderno y engañador, el programa de la socialdemocracia austríaca, no va más allá de la victoria pacífica y parlamentaria de la democracia.

El Estado y la construcción burguesa

Sabemos que la dictadura proletaria, el Estado soviético, es un presupuesto necesario de la construcción socialista en el más amplio sentido de la palabra. Pero ¿qué papel ha desempeñado el Estado *en la revolución burguesa*? «El Estado adquiere un poder como nunca había tenido an-

tes. El Estado es proclamado *fuente única del derecho y de* la propiedad»: así lo exalta el escritor burgués Sagnac al hablar de la gran revolución francesa. Y, sin embargo, en el momento mismo de la revolución, al Estado sólo se le asignaba *la tarea de garantizar* la seguridad del derecho de propiedad privada. ¡No debía intervenir en la construcción social! Marx va mucho más lejos, y es preciso recordar esto a cuantos subestiman la importancia del Estado en la teoría de Marx, por no hablar de Lenin. Citaré solamente un pasaje del libro primero de *El Capital*: «Pero todos ellos [los sistemas de acumulación primitiva (Stucka)] se valen del *poder del Estado,* de la fuerza concentrada y organizada de la sociedad, para acelerar a pasos agigantados el proceso de transformación del régimen feudal de producción en el régimen capitalista y acortar los intervalos. *La violencia* [...] *es, por sí misma, una potencia económica.*»[5] Cito solamente este pasaje para caracterizar la concepción de Marx acerca del papel del Estado en la «construcción capitalista». El *derecho capitalista de propiedad privada* es por sí mismo *impensable sin* un Estado de clase *que lo garantice.* El Estado desempeña por tanto la función de una partera para los partos de la sociedad capitalista, y su papel es tan considerable en el *primer* estadio del capitalismo como en el *segundo*: sólo lo atenúa la separación artificial entre el aparato clasista del Estado y la clase dominante en su conjunto, lo cual puede dar lugar a equívocos.

Sociedad feudal y derecho

Pasando al problema de la función desempeñada por el derecho en la construcción socialista hay que detenerse brevemente sobre la relevancia del derecho en general. ¿Existe el derecho en la sociedad feudal? Tanto Marx como Lenin responden afirmativamente: el derecho feudal se caracteriza por la forma particularmente clara que asume en él la relación inmediata de dominio-subordinación (servidumbre); el dominio se ejerce en virtud de la posesión de la tierra y está orientada a una explotación despiadada del hombre, pero al mismo tiempo satisface, en la forma más primitiva,

5. K. MARX, *El Capital* (tr. cast. W. Roces; México, FCE, 1966), I, pp. 638-639.

las necesidades (servidumbre de la gleba). El tipo más característico de derecho feudal es el *derecho real feudal*, principalmente la propiedad feudal. «A esta organización feudal de la posesión de la tierra correspondía en las *ciudades* la propiedad corporativa, la organización feudal del artesanado.»[6]

El «derecho burgués»

En el primer estadio de la sociedad feudal no había base suficiente para una amplia circulación mercantil. Pero con el desarrollo de la economía mercantil empezaron a desarrollarse en el seno de la sociedad feudal, en las ciudades principalmente, la circulación de mercancías y las relaciones contractuales. Además, las ciudades encuentran en el derecho privado romano un modelo de derecho ya acabado, iniciándose su recepción. De este modo se tiene una especie de doble poder en las ciudades y en el campo (la recepción se ve favorecida posteriormente por la entrada en el imperio romano de los países en que se había iniciado, especialmente de Alemania). De este modo nace el llamado derecho burgués, cuyo tipo más característico es el *derecho de obligaciones (contractual)*. Se tiene ahora un cambio en la forma de la compraventa, mediado materialmente, en primer lugar, por el *dinero*, y mediado formalmente, en segundo lugar, por el contrato. El contrato es, pues, la forma de mediación de esta relación.

¿Cuál es el fundamento de este cambio? Se trata de un *cambio* de *equivalentes* sobre la base del *valor trabajo*: cantidades iguales de trabajo socialmente necesario se cambian por cantidades iguales de trabajo. De ahí nacen las diversas ideas abstractas, las normas de igualación de los sujetos jurídicos, y la justicia burguesa.

Cuando Pasukanis, en su obra *Obscaja teorija prava i marksim* [*La teoría general del derecho y el marxismo*], mostró que a la teoría marxista del valor corresponde el derecho burgués con sus fórmulas abstractas, descubrió el enigma del fetichismo del derecho burgués, la esencia material de esta abstracción formal.

No me detendré a exponer aquí esta teoría, que es bien

6. K. MARX-F. ENGELS, *La ideología alemana*, I, B.

conocida de los lectores. Pero dado que obtengo de ella ciertas conclusiones y que algunos autores la contraponen a mi definición del derecho, me detendré detalladamente en algunas divergencias al menos aparentes. Consideró que esta teoría descubre el fundamento del llamado derecho burgués, al inferirlo de las relaciones concretas del cambio de mercancías.[7]

Valor de cambio y valor de uso

No obstante, una vez descubierto el fundamento del fetichismo del derecho burgués, no es posible detenerse en él. Ante todo, no se debe olvidar que «la mercancía es, *en primer término*, un objeto externo, una cosa apta para satisfacer *necesidades humanas* de cualquier clase».[8] «Un objeto puede ser valor de uso sin ser valor. [...] Un objeto puede ser útil y ser un producto del trabajo humano sin ser mercancía», pero «*nada puede ser un valor sin ser a la vez objeto útil*»,[9] y, por tanto, «el valor de uso de toda mercancía representa una determinada actividad productiva *encaminada a un fin*, o lo que es lo mismo, un determinado trabajo útil».[10] Puesto que el proceso de cambio transfiere las mercancías de las manos en que no son valores de uso a las manos en que funcionan como valores de uso, este proceso es un «*cambio orgánico social*».[11]

La finalidad del derecho: el cambio orgánico social

Si las instituciones del derecho burgués, o derecho de

7. Soy plenamente consciente del inconveniente de incluir de pasada en este artículo una parte en cierto modo polémica sobre nuestras divergencias; pero mi trabajo sobre el derecho civil, en el que me detendré más detalladamente en ellas, va para largo, y en la actualidad esas divergencias son utilizadas en algunos círculos para sembrar la división en nuestro ambiente. Soy de la opinión de que estas divergencias, pese a existir realmente, son plenamente superables, pero al mismo tiempo considero necesaria la mayor claridad en este problema.
8. K. Marx, *El Capital*, cit., I, p. 3 [cursiva de Stucka].
9. *Ibid.*, p. 8 [cursiva de Stucka].
10. *Ibid.*, p. 9 [cursiva de Stucka].
11. K. Marx, *Contribución a la crítica de la economía política*, Secc. I, cap. I.

obligaciones, son la forma de mediación de las relaciones de cambio de mercancías, *este derecho en su conjunto* es en lo substancial *precisamente la mediación formal* de ese *cambio orgánico social.* De las propiedades de la mercancía como valor de uso procede esa *adecuación a un fin,* esa *finalidad del derecho* que los teóricos burgueses han entrevisto pero que no han comprendido. La «*oposición* entre el valor de uso y valor *inmanente de la mercancía*», la «separación entre la utilidad de las cosas para el consumo inmediato y su utilidad para el cambio», han seguido siendo enigmas indescifrados no solamente para el jurista burgués sino incluso para el economista. Los juristas burgueses han buscado la *finalidad del derecho,* por tanto, *así como la definición de la abstracción de la voluntad,* en diversas construcciones más o menos metafísicas.

La voluntad abstracta del sujeto jurídico

El camarada Pasukanis parte de las palabras de Marx según las cuales la voluntad del sujeto domina las cosas en cuanto mercancías para explicar el abstracto concepto de sujeto del derecho burgués. Pero de este modo la voluntad del sujeto jurídico corresponde a ese poder fetichista de la forma mercancía, del que Marx escribe: «Si las mercancías pudieran hablar, dirían: *es posible que* nuestro valor de uso *interese al hombre.* A nosotras, como cosas, no nos interesa. Lo que nos interesa a nosotras, como cosas, es nuestro valor. Y lo demuestran nuestras propias relaciones, como cosas-mercancías. Nosotras sólo nos relacionamos las unas con las otras como valores de cambio.»[12] Y Marx muestra a continuación cómo «esta idea que las cosas tienen de sí mismas» se refleja en las palabras de los economistas. También los juristas, que permanecen prisioneros de las fórmulas abstractas, corren el peligro de olvidar la relación entre los hombres vivientes: «A nosotros, como sujetos jurídicos, eso (el valor de uso) no nos interesa», serían las correspondientes palabras del jurista.

12. MARX, *El Capital,* cit., I, p. 47.

El carácter clasista de todo derecho

Pero de estas últimas palabras se infiere otra consecuencia —y aquí está nuestra divergencia—: que se niega, se ignora o al menos se subestima el carácter clasista de todo derecho. Puesto que «las compras y las ventas se concluyen solamente entre individuos aislados, está fuera de lugar la búsqueda de relaciones entre clases sociales enteras.[13] Esto es, que siguiendo este método en la economía política y en el análisis teórico de las instituciones jurídicas deberíamos rechazar la intrusión del elemento de clase en el derecho civil; sin embargo, esto conduciría a esa separación entre teoría de la economía política y teoría de la lucha de clases que hemos experimentado en nosotros mismos no hace mucho tiempo.

Creo que para comprender el derecho burgués no hay que detenerse en la abstracta sociedad mercantil simple más de lo necesario para descubrir los secretos de las abstracciones de ese derecho. Conseguido esto, hay que volver a la realidad, a la sociedad clasista de la burguesía. Dejemos que se detengan en ella las teorías pequeño-burguesas (proudhonianas, etc.) y pasemos en cambio al estudio del derecho como sistema concreto de relaciones sociales.

La voluntad clasista del sujeto jurídico

Nos hemos detenido en la persona «cuya voluntad reside en las cosas», pero ¿se puede hablar acaso de semejante voluntad en general? En la sociedad *mercantil simple* rige la fórmula M-D-M (mercancía-dinero-mercancía); la voluntad del poseedor de mercancías está dirigida a procurarse la mercancía (frecuentemente un objeto de consumo personal). Esta fórmula es elaborada en los primeros capítulos del libro primero de *El Capital.*

Pero lo que caracteriza a la sociedad burguesa *capitalista* es una fórmula *completamente distinta*: D-M-D, o, mejor, D-M-D + d (dinero-mercancía-dinero, o sea, más dinero): comprar para *vender con ganancia* o, en la mayoría de los casos, para gastar productivamente y conseguir *nuevas ganancias.* Ésta es la fórmula del capital. ¿Y cuál es la carac-

13. *Ibid.*

terística de la persona cuya voluntad reside en esas cosas-mercancías que constituyen el capital? «Como capitalista, es tan sólo capital personificado. Su alma es el alma del capital»[14] y «vuestro derecho no es más que la *voluntad de vuestra clase* erigida en ley; una voluntad cuyo contenido está determinado por las condiciones materiales de vida de vuestra clase».[15]

Hay pues, en principio, dos *voluntades distintas*, pertenecientes a dos sujetos jurídicos opuestos polarmente en la estructura clasista de la sociedad: apenas dejamos el capítulo primero de *El Capital* nos despedimos de la esfera de la circulación simple o del cambio de mercancías.[16] La mediación de la relación del capital ocupa, por el número de artículos, muy poco espacio (en el *Code* civil, seis artículos entre unos dos mil), pero por el número de «negocios», en cambio, ocupa la parte más relevante del Código civil burgués, la relativa al contrato de trabajo asalariado, que influye sobre el Código y sobre todo el derecho burgués.

Por otra parte, no comparto cierta reticencia de la teoría del camarada Pasukanis sobre el problema de la correlación entre el Estado y el derecho. Hay aquí algo que no está claro, una especie de actitud despreciativa hacia el Estado, que amenaza con convertirse en una especie de *economicismo*, defecto del que, en su día, fui acusado yo, sin reflexión y por un malentendido, por el profesor Ressner. En realidad no hay que olvidar que ningún cambio mercantil de equivalentes, como fenómeno más o menos general, *puede existir sin* el derecho de propiedad privada, y por tanto sin el Estado. No por azar los constitucionalistas burgueses definen frecuentemente al Estado como un Estado de consumidores. Por ejemplo, puede leerse: «el hecho empírico de que las relaciones tuteladas por el Estado están *más garantizadas*» —¿y basta?—, o bien «la jurisprudencia positiva, que no puede prescindir del poder estatal y de sus normas».[17] Me gustaría equivocarme al valorar estas palabras, pero aquí es necesaria *la mayor claridad*, especialmente hoy (véase lo dicho anteriormente sobre el Estado y la construcción revolucionaria).

14. K. Marx, *El Capital*, cit., I, pp. 178-179.
15. K. Marx-F. Engels, *Manifiesto del partido comunista*, en *OE*, cit., I, p. 35.
16. K. Marx, *El Capital*, cit., I, p. 43 ss.
17. Las expresiones citadas son de E. B. Pasukanis [*N. del T.*].

Por último, no estoy de acuerdo siquiera en la valoración del *proceso de extinción del derecho*. El camarada Pasukanis dibuja este proceso como un paso inmediato del derecho burgués al no derecho. Yo considero, en cambio, que, como escribió Lenin, citando a Marx, hay «un Estado burgués sin burguesía»; que, en la práctica, este Estado es la dictadura proletaria o el poder soviético y que, de manera igualmente necesaria, se crea también un derecho soviético *temporal* del período de transición. Pero de esto hablaremos más adelante.

El derecho burgués del segundo período del capitalismo

De lo dicho queda claro que para mí no existen entre nosotros esas divergencias insuperables que señalan los «estudiosos» del derecho adversarios nuestros. También el derecho del primer período del capitalismo fue, en substancia, bajo el valor del automatismo del cambio de equivalentes, una forma de *organización del cambio social orgánico*, con todas las características del dominio clasista de los poseedores de los medios de producción y de la esclavitud asalariada, con un derecho de propiedad feudal «aburguesado» (MARX, *Miseria de la filosofía*). También en el primer período del capitalismo los derechos reales y la propiedad privada de los medios de producción determinan la *distribución* (o sea, el derecho burgués de obligaciones). El advenimiento del capitalismo de monopolio, imperialista, señala el paso a métodos nuevos. En lugar de la libre *concurrencia*, o sea de la libre demanda y oferta, estadio preliminar de la compraventa, actúa el monopolio de producción (oferta-demanda). Su fin es sustituir la anarquía de la producción (y por tanto del cambio) por una *planificación* mediante los *trusts* y los sindicatos o mediante el imperialismo estatal. Pero, naturalmente, se trata de una *planificación limitada*, violada por el desarrollo desigual del capitalismo y por los conflictos que de ello se derivan. Tal es propiamente la planificación *capitalista*, a la que los bardos jurídicos del capitalismo y sus secuaces socialdemócratas e incluso comunistas exaltan como regeneración socialista del derecho, como el llamado «socialismo jurídico» que, según ellos, caracteriza el paso jurídico a la sociedad socialista.

Planificación capitalista y derecho

Sin embargo, tras los economistas, tampoco los juristas pueden dejar de advertir la necesidad de un nuevo examen de la teoría del derecho misma. Algunas roturas en los eslabones que componen el pensamiento jurídico burgués resultan bastante características e interesantes. Tómese, por ejemplo, a Jhering, con su finalidad-interés del derecho. Se advierte que hay algo que ha cambiado o que está cambiando, pero no se puede pasar de aquí si no se adopta el punto de vista de la lucha de clases. Con el desarrollo del capitalismo monopolista, de cualquier modo, empieza a actuar, especialmente en los ambientes pequeño-burgueses franceses, toda una serie de individuos y de escuelas que, en vez de la idea de libertad contractual y de igualdad, formulan principios nuevos. Creo que una de las teorías más interesantes es la de Saleilles y su grupo, que habla de un *dictado* de los precios y de su aceptación pura y simple (*adhésion*). No se trata de una simple ficción, sino de un hecho: «¿Qué tienen estos actos jurídicos de contractual? De hecho, son la expresión de una autoridad privada (incluso de un mandato del sujeto privado).»

Entre nosotros ha conquistado gran popularidad otro autor: Duguit, ese apologeta jurídico del capitalismo del segundo período, que formula la teoría de las funciones sociales del derecho y de la propiedad. Critica la teoría metafísica de la libre voluntad en el derecho civil, pero concluye en *la idea, igualmente metafísica, de la solidaridad.*

Debo detenerme también en los representantes jurídicos de la idea de una planificación capitalista porque este punto de vista no ha aparecido todavía entre nosotros (cfr. mi artículo en la voz «Pravovedenie» [«Ciencia jurídica»] de la *Enciclopedia del Estado y del derecho*), pero a esto debemos contraponer en seguida la idea de la *planificación socialista* del sistema soviético, y obtener de ella las debidas conclusiones en lo que respecta al derecho.

El derecho del período de transición

Cuando el poder soviético hubo vencido, tuvo que manifestar su actitud hacia el derecho. Ante todo, realizó una obra de destrucción, «quemó todas las leyes» del viejo ré-

gimen; pero desde el momento en que conservaba las funciones de los *Tribunales*, aunque se tratara de Tribunales nuevos, *obreros*, tenía que promulgar también normas jurídicas. Lo hizo en forma negativa (Decreto n. 1 sobre el Tribunal): seguir las leyes de los gobiernos derribados (tanto el zarista como el burgués) sólo en la medida en que no habían sido abrogadas por la revolución y no contradecían la consciencia revolucionaria y la consciencia jurídica revolucionaria. Para todos está claro que entonces no existía ninguna consciencia jurídica revolucionaria particular. Por ello se aclaró, a propuesta de Lenin, que se consideraban «abolidas todas las leyes que contradicen los decretos del Comité ejecutivo central, de los Soviets de diputados obreros, campesinos y soldados, y del gobierno de los obreros y campesinos, y los programas mínimos del partido obrero socialdemócrata ruso y del partido socialista revolucionario» (en esa época los socialistas revolucionarios de izquierda formaban parte del gobierno).

Entonces llevamos a cabo un ataque frontal y no hubo diálogo. Cuando en el volumen de trabajos en conmemoración de Octubre, en 1918, expuse los resultados y las perspectivas futuras de nuestro trabajo, hablé de un proyecto de Código de derecho social, que debía regular en primer lugar el derecho de familia y el derecho del trabajo. Y añadí: «Tras el derecho de familia serán reglamentados los "derechos patrimoniales", o, mejor, la abolición y la limitación de estos derechos: la abolición de la propiedad privada de la tierra y la socialización de la tierra, la nacionalización de la producción y de las viviendas urbanas, además del ordenamiento administrativo de los bienes nacionalizados, y, por último, la supervivencia de la propiedad privada en el período de transición. [...] Vendrán después los restos del derecho contractual o, más bien, la limitación de la libertad contractual».

Como es sabido, el período del llamado comunismo de guerra siguió precisamente este camino. Pero el derecho burgués y el principio contractual resultaron más fuertes y continuaron existiendo ilegalmente, clandestinamente por decirlo así, viviendo además en las cabezas de muchos comunistas. Esta fuerza de las relaciones concretas contribuyó a que en 1919 nos aproximáramos a la llamada concepción sociológica, o, mejor, a la concepción materialista del derecho como «sistema (ordenamiento) de relaciones so-

ciales" (en el sentido de relaciones de producción y de cambio) correspondiente a los intereses de la clase dominante y defendido por la organización clasista del Estado». Ello no significó en modo alguno contraponer el derecho al decreto, el derecho «sociológico» al derecho ideológico, sino solamente *destacar* las relaciones reales más que el reflejo de éstas. En mi nota publicada en el número 1 de la miscelánea. «Revoljucija prava» [«La revolución del derecho»] mostré cuál era la actitud de Lenin frente a los decretos del poder soviético, a los que atribuyó —en el primer período— un valor de «Forma de propaganda»: «Al simple obrero y al simple campesino hemos de darle en seguida una idea de la política en forma de decretos.» Pero esta forma de propaganda se desenvolvía no solamente bajo el signo de la persuasión, sino también como *coerción estatal.* Lenin no admitía derechos sin Estado y sin coerción estatal.

Lenin escribía (en *El Estado y la revolución*) ya en 1917 del llamado derecho civil o burgués, sobre la base de la crítica de Marx al programa de Gotha, que en la primera fase del comunismo el «derecho burgués» se extingue *en la medida en que* —y solamente en la medida en que— la propiedad privada de los medios de producción es sustituida por la propiedad social. «Pero, sin embargo, subsiste en su otra parte, en calidad de regulador (factor determinante) de la distribución de los productos del trabajo entre los miembros de la sociedad [...]; a igual cantidad de trabajo, igual cantidad de productos: este otro principio socialista *es* realizado *ya* a su vez. Sin embargo, no se trata aún del comunismo, no realiza todavía la abolición del «derecho burgués», que atribuye a personas desiguales y por una cantidad de trabajo desigual [de hecho desigual] una cantidad igual de productos. Es un «inconveniente», dice Marx, pero resulta inevitable en la primera fase del comunismo, pues no se puede pensar, sin caer en la utopía, que tras haber derribado el capitalismo los hombres aprenden inmediatamente a trabajar para la sociedad *sin norma jurídica alguna;* por otra parte, la abolición del capitalismo *no proporciona inmediatamente* las premisas económicas de *semejante* cam-

18. La palabrita «sociales» y la explicación que Marx da de ella (relaciones de producción y de cambio) es olvidada a veces por mis críticos, que hablan de relaciones entre los hombres en general. Se trata de una clara deformación de mi pensamiento.

bio. Y sin embargo no hay más normas que las del «derecho burgués». Por ello subsiste la necesidad de un Estado que, protegiendo la propiedad común de los medios de producción, mantenga la igualdad de trabajo y la igualdad de la distribución de los productos. El Estado se extingue en la medida en que no hay ya capitalistas, en que no hay ya clases y por tanto ya no es posible *reprimir* a ninguna *clase*. Pero el Estado todavía no se ha extinguido completamente, pues sigue siendo la salvaguarda del «derecho burgués» que consagra la desigualdad de hecho. Para que el Estado se extinga completamente es necesario el advenimiento del comunismo integral.» [19]

La cuestión parece clara: derecho burgués y nada más. Sin embargo, Lenin habla también de un «Estado burgués sin burguesía»: «De ello se sigue que en el régimen comunista subsisten durante algún tiempo no solamente el derecho burgués, sino también el Estado burgués, sin burguesía.» [20] Y ahora sabemos que el Estado burgués (la democracia burguesa) sin burguesía es el poder soviético o la democracia *proletaria*. Lenin precisa: «Pero democracia significa solamente igualdad *formal*. Y apenas realizada la igualdad de todos los miembros de la sociedad *en lo relativo* a la posesión de los medios de producción, es decir, la igualdad del trabajo, la igualdad del salario, se planteará inevitablemente a la humanidad la cuestión de dar un nuevo paso hacia adelante, de pasar de la igualdad formal a la igualdad real, o sea, a la realización del principio «De cada uno según su capacidad, a cada uno según sus necesidades.» No sabemos ni podemos saber a través de qué etapas, por medio de qué medidas prácticas, avanzará la humanidad hacia ese objetivo supremo.» [21]

El derecho soviético y la construcción socialista

Se ha hablado ya repetidamente de la importancia del derecho soviético. El término fue creado cuando Lenin todavía vivía y obtuvo su total aprobación. Pero el problema no reside en el nombre elegido (y menos en ese nombre) sino en su

19. V. I. Lenin, *Estado y Revolución*, V, 3.
20. *Ibid.*, V, 4.
21. *Ibidem.*

substancia. Si en general cabe definir el Código civil como una exposición en artículos[22] de la economía política de una época determinada, el derecho soviético, en el estricto sentido de la palabra, debe ser la *exposición en artículos* (en la acepción más amplia de la expresión, esto es, no en una sola ley) de la *política económica del poder soviético. Contraponer* a esto las disposiciones inmediatas o las consideraciones de individuos aislados o de instituciones aisladas, etc., sobre su oportunidad, es el residuo pequeño-burgués y anarquista de una protesta *contra* la actividad jurídica *organizada* mediante normas generales. Desde el primer día de la revolución de octubre, Lenin escarneció amargamente a los camaradas que no sabían «pensar estatalmente» (cfr. mi artículo en el n. 1 de la miscelánea «Revoljucija prava» [La revolución del derecho]).

Las palabras de Lenin sobre el derecho burgués deben ser interpretadas, naturalmente, *no en sentido literal,* sino en sentido dialéctico-revolucionario, pues: *a*) fueron escritas con anterioridad a la revolución de octubre, y *b*) en nuestro Estado proletario, con la NEP, se ha admitido en parte incluso a la *burguesía.* Pero la substancia de esas palabras ha sido interpretada justamente por el compañero Pasukanis en el sentido de que *no se ha eliminado el principio del valor-trabajo*: cambio de mercancías según el principio de «por igual cantidad de trabajo socialmente necesario, igual cantidad de ese trabajo». Pero a decir verdad hay que introducir también aquí la duda expresada por Lenin acerca de la aplicabilidad —en general— del concepto de mercancía a los productos de las fábricas socialistas.

«Revoljucija prava», 1927, n. 2.

22. Parafraseo aquí las palabras de Lenin: «No conocemos todavía un socialismo así, que pueda ser redactado por artículos.»

Tres fases del derecho soviético

«...tenemos hoy una posibilidad bastante rara en la historia: la de poder determinar cuál es el tiempo necesario para realizar cambios sociales radicales; ahora vemos claramente *qué es* lo que se puede hacer en cinco años y para qué es necesario un período bastante más largo.»

V. I. Lenin, *Cómo reorganizar la inspección obrera y campesina*

Han transcurrido diez años desde el comienzo de la revolución de octubre; a muchos les parece una eternidad, pero en el campo del derecho solamente ahora, a decir verdad, empezamos a conocer el terreno que pisamos para una lucha revolucionaria efectiva. Si Lenin empezó ya en 1920 a hablar de un período de transición en el interior del período de transición al socialismo y al comunismo, en cambio formulamos por vez primera la idea de una serie de fases en la revolución del derecho en el décimo aniversario de la revolución.

En efecto: casi como si nos hubiéramos puesto de acuerdo previamente, en el curso de este verano se han propuesto tareas nuevas en casi todos los sectores de la práctica jurídica: en el derecho civil, la compilación de los principios fundamentales del derecho civil federal; en el derecho penal, la revisión radical de toda la política y de toda la práctica penal (en la RSFSR); en el derecho procesal, la compilación de nuevos códigos de procedimiento; en el ordenamiento judicial y en la «administración de justicia» se han formulado serias propuestas (descentralización de los Tribunales, reestructuración del Comisariado del pueblo para la justicia, activación de la Inspección obrera y campesina, etc.). Los prácticos de la política soviética han empezado a hablar en un lenguaje revolucionario serio mientras que la teoría, hasta ahora, se ha callado. Pero ahora todos nosotros podemos advertir que hasta la teoría revolucionaria del derecho se está haciendo popular. La dialéctica revolucionaria se ha abierto camino hacia el derecho y el derecho ha encontrado ya las vías que conducen a la dialéctica revolucionaria. Y con estas palabras queda dicho todo: la victoria de la revolución está fuera de dudas.

Tras haberlo hecho en la práctica, también en la teoría del derecho —aunque con retraso y tras inevitables peregrinaciones— está triunfando una línea efectivamente revolucionaria. Y valiéndose de su nuevo método revolucionario, la jurisprudencia soviética no solamente está convirtiéndose por vez primera en una auténtica ciencia del derecho sino que encuentra la más brillante confirmación en la experiencia de las revoluciones pasadas. Por vez primera tenemos a nuestra disposición todos los datos objetivos para la construcción de una teoría realmente científica del derecho, y para la liquidación, al mismo tiempo, de esa «ruptura entre la teoría y la práctica» que Lenin definió como característica repugnante de la vieja sociedad burguesa, de esa ruptura que la teoría burguesa no pudo superar porque no estaba en condiciones de superarla su misma práctica.

Me he propuesto el objetivo de esbozar las tres fases que hemos atravesado, o que todavía estamos atravesando, en el sector del derecho tras las jornadas de octubre de 1917: *a*) la fase de la destrucción y del llamado comunismo de guerra; *b*) la fase de la retirada, y *c*) la fase del nuevo avance hacia el socialismo sobre la base de la NEP o, para expresarme de manera jurídica, sobre la base del derecho soviético. Me limitaré a una brevísima caracterización de estas tres fases, la última de las cuales apenas empezamos a vivir y que será precisamente la más difícil, pero también la decisiva.

La *primera fase* no encuentra ahora objeciones serias. Incluso nos parece a todos natural y necesaria. Parecen olvidadas todas las dudas que sé suscitaron en contra de la destrucción de las viejas leyes en los días en que atrancábamos las puertas de la «justicia» burguesa y teníamos que colocar una guardia armada ante las puertas cerradas del Tribunal supremo, el Senado «gubernativo» (o sea, que juzgaba por orden del gobierno). El intento de hacer vivir clandestinamente el Senado estaba condenado al fracaso, pero en vano luchamos contra el *derecho clandestino*. Era insuficiente «quemar las leyes» e insuficiente prohibir las referencias a las leyes de los gobiernos derribados mientras no hubiera sido eliminada y abatida la concepción jurídica del mundo. Podía ser eliminada, pero sólo sustituyéndola por una nueva concepción del mundo. Sin embargo, la idea de una concepción jurídica como «concepción del mundo clásica de la burguesía» fue redescubierta por nosotros tan solo en 1920, aunque había sido formulada por Engels ya en 1887.

Pero ¿qué es lo que colocamos en el lugar de las «malas leyes quemadas»? No fuimos los primeros en quemar las viejas leyes. También las quemó la gran revolución francesa, y la expresión misma de «quemar las leyes» pertenece a uno de los precursores de esta revolución: a Voltaire. La revolución francesa sustituyó las «malas leyes» por las leyes «mejores» del nuevo gobierno, y en el lugar del «Nuevo Testamento» cristiano colocó el «Nuevo Testamento» de la revolución: el Código de Napoleón. Fueron declaradas nulas «todas las leyes, ordenanzas, costumbres, interpretaciones», etc., de los regímenes anteriores, y se añadió un mandato explícito: «decidir todas las causas con arreglo a este Código». ¿Acaso no era esto una modificación del primer mandamiento de Moisés, «No tendrás otro Dios más que a mí»?

Naturalmente, nosotros no podíamos tener una fe tan total; los decretos del nuevo gobierno eran obligatorios, pero a su lado estaban la «consciencia revolucionaria y la consciencia jurídica revolucionaria (a continuación socialista)». Pero si los decretos daban directivas efectivamente revolucionarias, bajo la consciencia jurídica revolucionaria o socialista se ocultaba, en notable medida, la consciencia jurídica burguesa misma, pues no existía una consciencia distinta ni en «la naturaleza» ni en la imaginación humana. El mismo concepto de consciencia jurídica nos llegó a través del profesor burgués Petrazickij («derecho intuitivo»), y nuestra concepción marxista del derecho no fue más allá, en aquella época, del llamado socialismo jurídico del profesor Menger o del socialdemócrata Renner.

Pero la práctica de la revolución actuaba rápidamente y la teoría avanzaba rezagada con respecto a ella. La obra de Lenin y la revolución de octubre determinaron un giro desacostumbrado en el problema del Estado, giro que no podía dejar de reflejarse en los problemas del derecho. En todo caso, ya este período enriqueció la teoría con el concepto de derecho de clase y solamente de clase, o sea, de un derecho entendido como fenómeno transitorio. Además, el período de la «falta de leyes» dejó claro que el elemento fundamental del derecho no es la ley, sino la relación jurídica, o sea, el sistema de relaciones sociales, y solamente ésta. Por último, empezamos a aplicar tímidamente el método de la dialéctica.

La *segunda fase* fue la de la *retirada*. El paso a la nueva política económica determinó también una fase nueva en la

revolución del derecho. Nuestra retirada no fue desordenada, sino voluntaria, meditada y limitada. Colocábamos al mismo tiempo los indicadores y los límites de la misma. Ante nosotros aumentaba en medida hasta entonces ignorada la importancia de la ley; aparecieron los principales Códigos: el Código del trabajo, el Código penal, el Código civil, el Código agrario. Y, naturalmente, no fue una simple coincidencia que al mismo tiempo apareciera el primer trabajo (el del camarada Pasukanis) sobre la teoría del derecho burgués como derecho basado en el trabajo o en la equivalencia. Pero esta obra señala ya el paso a la tercera fase, que se inició al terminar la retirada.

La segunda fase no dio de sí más que una amplia recepción del derecho burgués, completado con varias limitaciones, reales o imaginarias, de carácter revolucionario. En la teoría del derecho asumieron un papel dominante el reformismo, el socialismo jurídico (por ejemplo, Duguit y Karner-Renner) o una orientación pseudomarxista que, bajo un barniz revolucionario, se limitaba a copiar las viejas teorías prerrevolucionarias de la sociedad burguesa haciéndolas pasar por marxistas y por soviéticas. Ello tuvo por resultado una nueva separación entre la teoría y la práctica. Entró en escena un fenómeno nuevo, la llamada *smenovechovscina*,[1] que se bifurcó en dos ramas. Sobre la primera, Lenin expresó su juicio con precisión suficiente en los siguientes términos: «algunos de ellos se fingen casi comunistas, hasta tal punto que de lejos nos es fácil distinguirlos: es tan posible que crean en Dios como en la revolución comunista»;[2] «Oímos repetir varias veces al día, y yo en particular por mi cargo, las melosas mentiras comunistas, es decir las "*Komvrania*", y las náuseas que me producen son a menudo de muerte.»[3] Lenin contraponía este grupo al otro, el de Ustrjalov, que afirmaba abiertamente: «Estoy por el apoyo al poder soviético en Rusia [...], y lo estoy porque por el camino que sigue caerá en un vulgar poder burgués.» Lenin añade: «El enemigo dice la verdad de clase y nos señala el peligro que tenemos ante nosotros. [...]. Este es el peligro principal, el ver-

1. Término derivado de *Smena vech*. Se sostenía que la NEP representaba un retorno «del comunismo al capitalismo». Véase la nota 1 del Prefacio a la tercera edición. [*N. del T.*]

2. V. I. LENIN, *Obras Escogidas (OE)*, Buenos Aires, Ed. Cartago, 1965, VI, 413.

3. *Ibid.*, p. 412.

dadero»: «aquí no se trata ya de la cantilena que oímos eternamente en torno nuestro» (27 de marzo de 1922).[4]

¿Y nosotros? Entonces apenas si habíamos dado los primeros pasos en la teoría; la práctica no había recibido de ella una ayuda especial, excepción hecha del derecho penal, donde se habían advertido las primeras generalidades progresistas (cfr. los *Principios directivos* de 1919). El derecho de este período se tomó prestado de la burguesía por vía de recepción: la burguesía era menos avara de estos «valores» que de los materiales. Los artículos individuales de «carácter soviético» del Código civil, por ejemplo, habían sido tomados de la teoría y de la práctica burguesas, pero habían sido llenados, en la vida, de un contenido nuevo: los artículos de carácter capitalista adquirían en nuestras condiciones un contenido socialista. Por vez primera se dibujó ante nosotros de un modo vivo *la importancia del poder soviético*, de la dictadura proletaria, también para el derecho. El «topo de la revolución», la dialéctica revolucionaria, había hecho su trabajo a maravilla.

No repetiré las palabras de Lenin sobre la importancia del poder soviético para la construcción socialista: reforma-desahogo, acabamiento de los fundamentos económicos que faltan, revolución cultural, etc. Todos estos elementos tienen una clara importancia también respecto del derecho. En este período nace incluso la expresión «derecho soviético», pero todavía no teníamos —a un nivel consciente— este derecho. Así, por ejemplo, el camarada Gojchbarg predicaba la negadel derecho «socializado» de Duguit, Hedemann, etc., que no contiene un átomo de socialismo. Y la mayoría de los juristas soviéticos, en la teoría (al menos en el derecho civil) seguía sus pasos.

La *tercera fase* es el período de una nueva ofensiva hacia el socialismo sobre la base de la nueva política económica. Las resoluciones del XIV congreso y de la XV conferencia del partido hallaron un terreno en cierta medida preparado ya en el sector del derecho. Respecto del trabajo teórico he señalado que casi al mismo tiempo se desarrollaba bajo la consigna de la retirada y que señaló a la NEP como la vía probable de la revolución también en otros países. Ese trabajo proporcionó la clave para una ulterior y fecunda profundización, descubriendo el trasfondo del derecho burgués

4. *Ibid.*, p. 413.

igual, basado en el principio de la equivalencia, y de conceptos como sujeto jurídico y capacidad jurídica: ese trasfondo es la circulación de mercancías y el valor de cambio. Se trata de una gran conquista de la revolución en el campo del derecho, pero puede parecer que esta teoría, basada en la experiencia de la circulación mercantil, del *mercado*, se halla en contradicción con la teoría clasista del derecho al dejar en la oscuridad el elemento que expresa con mayor claridad la naturaleza clasista del derecho: la propiedad de los medios de *producción*. Se han suscitado esperanzas prematuras de que en el campo marxista revolucionario se produjera o se estuviera produciendo una escisión. No hay que cerrar los ojos a esta posibilidad: la teoría del valor-trabajo ha sido deformada en la concepción socialdemócrata, aburguesada, del marxismo, y lo mismo podría ocurrir con la teoría del derecho-trabajo (para darle un nombre simplificado). Nos confirma este peligro la nueva teoría de Renner, que se alza contra el poder político en nombre de un nuevo economicismo. ¿No es esto acaso la misma contraposición que, en las condiciones del poder soviético, se manifiesta en la ignorancia del carácter de clase de todo derecho y en la infravaloración del poder político del proletariado? Sin embargo, hemos evitado este peligro gracias a la *realidad del derecho soviético*.[6]

También aquí, por tanto, la práctica de la revolución ha determinado su teoría y su ideología. La propiedad estatal de los medios de producción (incluida la tierra) y de los transportes, y el monopolio de los medios de cambio, no podían dejar de asumir, en el poder soviético y en la dictadura soviética, las formas *de un derecho particular, del derecho soviético*. La cantidad tenía que convertirse inevitablemente en cualidad: sólo había que darse cuenta de esto y proporcionarle su fundamentación teórica... Pero para llegar a la elaboración *en todos los sectores de la vida jurídica* celebramos ya el décimo aniversario de la revolución de octubre; hemos conseguido éxitos grandiosos en la construcción del socialismo, y hemos consolidado notablemente el poder soviético tanto en el plano práctico como en el teórico. Solamente ahora hemos conseguido dar un fundamen-

5. Cfr. «Bol'sevik», 1927, n. 14.

6. Cfr. el artículo del camarada Pasukanis en «Revoljucija prava», 1917, n. 3, que rechaza claramente esta ««desviación».

to científico sólido a la existencia misma de un derecho soviético específico, pero esto no significa que ya lo tengamos elaborado efectivamente. Al comienzo he afirmado de pasada que ahora tenemos ante nosotros solamente la tarea de pasar a la elaboración *en todos los sectores de la vida jurídica.* Pero esto no significa que conseguiremos hacerlo rápidamente.

En vez de dormirnos en los laureles del pasado, hemos de reconocer que todas nuestras tareas se hallan ante nosotros. Pero hoy sabemos que nuestro camino y nuestro rumbo de marcha son justos. Esto nos da confianza en nuestro trabajo y sabemos, por la experiencia del Estado soviético, lo que significa para la práctica esta confianza de base científica. Si no hubiéramos tenido las obras teóricas de Lenin sobre el Estado, ¿qué habría garantizado nuestra victoria en la lucha furiosa desencadenada en el frente de la teoría y de la publicística (piénsese especialmente en los ataques de los mencheviques de todo el mundo)? Las deformaciones burocráticas, contra las cuales nos incitó a luchar sobre todo Lenin, se desarrollan con especial fortuna en la vida jurídica, y el trabajo que Lenin realizó por nosotros en el campo de la construcción estatal debería ser y deberá ser realizado en el campo del derecho por nosotros mismos.

Aquí he esbozado solamente el esquema de desarrollo del problema del derecho soviético desde octubre de 1917. No es difícil desarrollar estas ideas más detalladamente sobre la base de ejemplos extraídos de una gloriosa lucha de diez años. A esta tarea se dedica en parte toda una serie de artículos y en parte puede dedicarse el mismo lector, sobre la base de la historia del último decenio. Pues he dicho ya que esto es solamente el principio del trabajo. Tenemos a nuestra disposición, por vez primera, un método jurídico para este trabajo, gracias al cual no sólo podemos profundizar ulteriormente nuestra teoría, sino también utilizarla en el trabajo puramente práctico. Pues al aplicar este método al pasado, y en particular al estudio de las grandes transformaciones sociales del pasado, consolidamos al mismo tiempo nuestra posición en el presente y en el futuro. Si sobre la base de los hechos de las grandes revoluciones burguesas podemos mostrar que tal o cual acontecimiento no es una excepción propia de la revolución proletaria, sino una ley general de la revolución, y al mismo tiempo que tal o cual característica de nuestra revolución es una propiedad exclusiva

de la revolución proletaria que nace con necesidad dialéctica de su carácter, opuesto al de la revolución burguesa, no solamente consolidamos nuestras fuerzas sino que asestamos un golpe a nuestros adversarios sobre la base de los hechos de su propio pasado.

Por este solo motivo nuestro trabajo no es superfluo o infecundo, como creen algunos. Es solamente un eslabón en la cadena de tareas asignadas por las resoluciones de las conferencias y de los congresos del partido, entre otras, para un *giro de toda la ideología de clase de las grandes masas hacia el socialismo*. Pero, al mismo tiempo, no hacemos este trabajo solamente para nosotros. La revolución proletaria se halla todavía únicamente en perspectiva en todo el resto del mundo, y nuestro trabajo es un trabajo preparatorio para la revolución mundial. Si nuestra construcción socialista es un estímulo grandioso para el proletariado mundial, no hay que olvidar que en todo el mundo el derecho es, ya que no el último, sí al menos uno de los últimos refugios del dominio de la burguesía sobre los trabajadores.

«Revoljucija prava», 1927, n. 4.

Cultura y derecho

«Elevación de la legalidad [...], aprender a luchar civilmente por la legalidad, sin olvidar en modo alguno los límites de la legalidad...»

V. I. Lenin[1]

Tras el XV congreso del partido nos hallamos totalmente bajo el signo de una revolución cultural. ¿Por qué las palabras de Lenin sobre la revolución cultural «ante la cual nos hallamos ahora»,[2] pronunciadas por él en 1923, sólo ahora, en 1928, se han convertido en la consigna efectiva de un amplio trabajo práctico? El mismo Lenin responde a esta pregunta cuando declara repetidas veces que «...para ser hombres de cultura es necesario un cierto desarrollo de los medios materiales de producción, es necesaria una cierta base material».[3] Pero Lenin también nos ha advertido reiteradamente que para realizar nuestras grandes tareas es necesario un cierto nivel de cultura. La gran transformación económica, el desarrollo impetuoso de la economía, han creado precisamente la base para una revolución cultural, pero al mismo tiempo exigen, para haber tenido éxito, una elevación constante y espontánea del nivel cultural. Así es como se plantea el problema de las relaciones entre el desarrollo de la economía y el desarrollo de la cultura, o, más simplemente, el problema de la cultura material y de la cultura ideológica, de la base económica y de la sobreestructura cultural.

Como todos los problemas, el de la revolución cultural se hace también más complejo al nivel del derecho y de la moral. Por una parte encontramos aquí una actitud completamente negativa respecto de la cultura: ¿tiene algo que ver la cultura con el derecho? Por la otra parte estamos amenazados por la desviación hacia la *smenovechovscina* y la *ultrjalovscina*:[4] el sector del derecho, desde este punto de vista, está especialmente lleno de peligros. Sólo un método dialéc-

1. V. I. Lenin, *Socinenija*, XXXVI, p. 506 [cursiva de Stucka].
2. *Ibid.*, XXXIII, p. 435.
3. *Ibid.*
4. Se trata de posiciones que sostenían el retorno gradual de los soviets del comunismo al capitalismo. [*N. del T.*]

tico-revolucionario consecuente puede proporcionarnos una orientación precisa y una medida justa para nuestro trabajo. El propio Vladimir Il'ic nos indica la necesidad no solamente de comerciar, sino de *comerciar civilmente,* si queremos avanzar hacia el socialismo, y en las palabras citadas más arriba nos proporciona un modelo no superado de dialéctica en relación al vínculo entre cultura y derecho. Luchar por la legalidad, *luchar civilmente* por ella y al mismo tiempo *no olvidar* los límites de la legalidad en la revolución: he aquí, en un par de líneas, la resolución de uno de los problemas más complicados de la revolución proletaria, el problema de la legalidad revolucionaria, que a primera vista parece una contradicción interna inconciliable. Este problema ya se ha planteado ante nosotros en relación con el problema de las libertades políticas cuando redactábamos nuestra Constitución, en relación con el problema de la democracia proletaria y de la democracia burguesa (o «pura»), y, en los últimos meses, en relación con el problema del derecho penal, del proceso, etc. Al principio evitamos y rechazamos estos problemas como si se tratara de moscas pegajosas, pero los problemas no desaparecieron: entonces tuvimos que planteárnoslos, y hoy tenemos todavía que resolverlos. Así, en otro tiempo nos preguntaban: «¿por qué hemos de construir un nuevo Estado, si el Estado está destinado a extinguirse?»; hoy nos preguntan: «¿por qué inventar y elaborar un nuevo derecho soviético, si también éste está destinado a desaparecer en el porvenir?». Y, sin embargo, es necesario construirlo a pesar de que —e incluso porque— está destinado a desaparecer. Tal es la lógica de la revolución.

No pretendo escribir un tratado científico sobre este tema. También aquí, como he hecho casi siempre, me limito únicamente a suscitar, a plantear problemas. Recuerdo muy bien las famosas palabras de Hegel y de Marx según las cuales el planteamiento correcto de un problema es ya su solución. Y el planteamiento correcto del problema es de particular valor para nosotros en el campo del derecho, donde diariamente se encuentran nuevos hechos que iluminan con una luz nada positiva el actual estado de cosas.

En el curso de las revoluciones anteriores, ¿fue planteado el problema de la transformación cultural? Indudablemente, sí. Sin llegar a los tiempos antiguos, poco conocidos por nosotros, vemos que la burguesía naciente y después triunfante,

la clase de los capitalistas, llevó a cabo una dura lucha de clase bajo el signo de la cultura. La llamada revolución religiosa (la «Reforma») y la larga lucha del Estado «democrático» contra el poder de la Iglesia en general o contra una Iglesia determinada (la lucha contra el catolicismo en Inglaterra, por ejemplo, y después el llamado *Kulturkampf* en Alemania y la actual lucha contra la Iglesia en México) tuvieron al menos *en parte* el carácter de una revolución cultural. La lucha nacional por la liberación del propietario campesino «extranjero» fue al mismo tiempo una lucha por la evolución cultural de las masas campesinas en general, bajo el signo de la cultura nacional. Pero en todos estos casos el resultado objetivo, por no decir propiamente el fin consciente, fue solamente la conquista de la cultura por una minoría.[5] Siquiera saber leer y escribir era una excepción rara entre los caballeros medievales,[6] y para el obrero fabril, en el capitalismo, era considerado solamente como un índice de la productividad del trabajo. No obstante, fue Lenin, una vez más, quien demostró de manera convincente que sólo el capitalismo (que para la burguesía equivale a cultura, a civilización), ha creado las condiciones mismas y posteriormente la necesidad de una revolución cultural *para la gran mayoría de la población* y finalmente para toda la humanidad.

Cuando la burguesía habla de cultura y de civilización (este último término es para ella idéntico al primero) habla solamente, como precisamente muestra la palabra misma de «civilización», de un aburguesamiento de la cultura (literalmente, de «incivilización»), o sea de una «mercantilización» de la cultura. De este modo, frecuentemente identifica la civilización con el capitalismo. Sus constitucionalistas identifican el Estado *de derecho* con el Estado *de cultura*, y sus juristas identifican, a su vez, el derecho con la cultura. Un profesor socialdemócrata desmedidamente hablador, Radbruch, escribe: «El derecho no corresponde a la esfera de la naturaleza, ni a la de los valores ni a la de la religión; el derecho corresponde a la esfera de la cultura; la jurisprudencia, por tanto, es una ciencia de la cultura y sólo por

5. «El capitalismo solamente da una cultura para la minoría» (V. I. LENIN, *Socinenija*, XXIX, p. 51).

6. «Aquel caballero era tan instruido que incluso sabía leer en los libros», se escribía en una época en que saber leer y escribir era un privilegio exclusivo del clero.

error se la entiende en cambio como ciencia normativa.»[7] Para él, además, «la esencia misma de la cultura es el *conjunto de valores absolutos*».[8] Para nosotros la cultura es también, naturalmente, un concepto histórico, y en cuanto constituye una suma de conquistas objetivas se transmite de una época a otra: «Sin la herencia de la cultura burguesa no podremos construir el socialismo. No podemos construir el comunismo si no contamos con lo que nos ha dejado el capitalismo»;[9] «la cultura proletaria debe ser el desarrollo regular del patrimonio de conocimientos que la humanidad ha construido bajo el yugo de la sociedad capitalista, de la sociedad de los propietarios terratenientes y de los burócratas».[10] Pero, naturalmente, esto no significa copiar o aceptar tranquilamente *toda* la herencia del pasado: se trata, en cambio, de una revolución cultural completa.

Hemos estudiado suficientemente la naturaleza y el curso de todas las revoluciones. Se trata de un proceso de destrucción y a continuación de construcción, de eliminación despiadada de todo lo nuevo que resulta más adelante inadaptado, y de una nueva construcción. A un observador «extraño» todo esto le puede parecer una pérdida de tiempo absurda, pero para vencer no existe otro camino. Lo vemos mejor que en parte alguna en el ejemplo del Estado. Marx ha mostrado muy claramente en *El 18 Brumario* cómo apareció el Estado burgués, ese Estado mayor de la complicación. Uno recuerda sin querer el famoso artículo prerrevolucionario de Struve, en la época del marxismo legal, que llegaba a inferir la necesidad de una revolución democrática o política de la tesis de que «la vida se complica». Lenin opuso a esto otra concepción del desarrollo: «La cultura capitalista ha *creado* la gran producción, fábricas, ferrocarriles, el correo, el telégrafo, etc., y *sobre esta base,* la enorme mayoría de las funciones del antiguo "poder estatal" *se han simplificado tanto y pueden reducirse a operaciones tan sencillas* de registro, contabilidad y control, que estas funciones son totalmente asequibles a todos los que saben leer y escri-

7. G. RADBRUCH, *Grundzüge der Rechtsphilosophie*, Leipzig, 1914, p. 184.
8. *Ibid.*, p. 89.
9. V. I. LENIN, *Socinenija*, XXIX, p. 136.
10. *Ibid.*, XXXI, p. 262.
11. LENIN, *Estado y Revolución*, en *Obras Escogidas (OE)*, Buenos Aires, Ed. Cartago, 1965, IV, p. 342.

bir»;[11] «el capitalismo simplifica las funciones de la administración "del Estado", permite desterrar la "administración humorística" y reducirlo todo a una organización de los proletarios (como clase dominante) que toma a su servicio, en nombre de toda la sociedad, a "obreros, vigilantes y contables".»[12] Solamente esta concepción puede conducir al Estado soviético y a la democracia proletaria, en la cual todo el pueblo trabajador participa en la administración y en la cual una cocinera, por ejemplo, debe saber administrar el Estado.

Avanzando por este camino hemos destruido el Estado burgués, convirtiendo en pedazos su aparato. Pero el nuevo aparato ha resultado insuficiente, demasiado burocrático: «No cabe hablar de la abolición de la burocracia de golpe, en todas partes y hasta sus últimas raíces. Esto es una utopía», llegó a escribir Lenin[13] (en 1917), pero llegó el momento en que fue necesario emprender este trabajo de construcción de un modo sistemático y con la ayuda de la teoría. Fue necesario adoptar un programa mínimo, plantear seriamente los problemas, trabajar de modo que *verdaderamente se estuviera a la altura de la ciencia contemporánea y se la garantizara.* Lo que se dice del Estado es también plenamente válido para el derecho. En este sector hemos seguido igualmente el mismo camino: «hemos quemado las viejas leyes», hemos escrito leyes nuevas, hemos «quemado» las leyes nuevas y hemos escrito otras. Ahora ha llegado el momento de una seria y consciente construcción marxista realizada sobre la base de todas las conquistas de la ciencia y de la cultura.

Hallamos un ejemplo para nosotros muy instructivo en los acontecimientos de los últimos tiempos. Cuando discutíamos la reforma del Código de procedimiento penal, redactado por nosotros hace siete años y considerado inadaptado de repente, se manifestaron dos desviaciones. Por simplificar diré brevemente que la primera se inclinaba hacia el «nihilismo», hacia la eliminación de todo lo burgués, y la segunda se inclinaba hacia la *smenovechovscina,* hacia un conservadurismo excesivo de lo burgués. Naturalmente, en ambos casos se trataba de tendencias *inconscientes,* pero basta ver las conclusiones que se infirieron en las provincias

12. *Ibid.*, p. 346.
13. *Ibidem.*

de la propuesta de eliminar los «fragmentos del proceso liberal burgués» para convencerse de que se trataba de una desviación. Unas propuestas demasiado radicales de eliminar todo elemento constitutivo de la contradictoriedad del proceso (remisión «formal» a juicio, publicidad y oralidad defensa y debate, impugnación) hicieron necesario que profundizáramos científicamente el problema, llegando a la conclusión de que se trataba de «*conquistas civiles* que debemos acoger, junto con las demás conquistas civiles, en el Estado del proletariado». Pero se advirtió también una desviación en sentido opuesto, tendente a conservar estas garantías en una forma demasiado pura. Debemos estar en favor de una «realización civil» de las causas judiciales, *pero sin olvidar,* por citar a Lenin, *los límites de la legalidad en la revolución.* Por ello añadí a mis tesis sobre el Código las palabras siguientes: «eliminando cuanto hay en él de superfluo, de perjudicial y de contradictorio con los intereses de los trabajadores». Ahora formularé esta idea de una manera más exacta: recordando las palabras de Lenin según las cuales la civilización capitalista hace posible la simplificación de todas las relaciones, el poder soviético debe eliminar todas las complicaciones *superfluas reduciendo también el derecho y el proceso* a operaciones tan sencillas que puedan participar en la actividad judicial el obrero que acaba de dejar la máquina y el campesino que acaba de dejar, ya que no precisamente el arado de madera, sí el arado de hierro.

Especialmente discutida es la participación de la defensa en el proceso penal, y también en el proceso civil. Hay una disposición claramente contraria a la defensa y debo decir que, efectivamente, su estructura actual es bastante insatisfactoria, pero de ello solamente se deriva que hay que repulir las filas de la defensa, reorganizarla, y *no eliminarla.* Es necesario reorganizarla de modo que contribuya a la simplificación por dilaciones u otros elementos peores. De los datos publicados en los últimos tiempos es posible inferir, aunque con dificultades, algunos puntos de partida para una reorganización racional. Como he dicho ya, Lenin nos previene contra el entusiasmo en favor de una cultura proletaria particular: «para empezar nos contentaremos con la verdadera cultura burguesa; nos bastaría desembarazarnos de los tipos de cultura preburguesa particularmente odiosos, o sea de la cultura burocrática feudal, etc. En los problemas de la cultura resulta perjudicial sobre todo tener prisa por hacer

las cosas en grande».[14] Estas palabras, escritas por Lenin hace cinco años, no han perdido actualidad ni siquiera hoy, y pueden ser referidas por entero al derecho y también al proceso.

En estas condiciones, ¿en qué debe consistir nuestra revolución cultural en el campo del derecho? Para nosotros, derecho y cultura no son conceptos idénticos. Las conquistas de la cultura pasarán a la sociedad futura (naturalmente, no en su forma «pura», o sea en su forma actual), mientras que el derecho deberá «extinguirse». La cultura del porvenir estará constituida por un nuevo modo de vida, por nuevas costumbres no sometidas a coacción jurídica *alguna*. Pero hasta entonces existirán también en el modo de vida el *derecho* y la coerción. No se someten al Tribunal, en forma de disputas jurídicas, solamente las relaciones patrimoniales de clase, sino también relaciones puramente personales; por ejemplo, la injuria. En la actualidad se ha suscitado entre nosotros el problema de extraer estas últimas relaciones de la competencia del Tribunal. ¿Cómo consideró Lenin todo esto con relación a la sociedad futura? «No somos utopistas —escribió— y no negamos en modo alguno, que es posible e inevitable que algunos individuos cometan excesos, como tampoco negamos la necesidad de reprimir *tales* excesos. Pero, en primer lugar, para ello no hace falta una máquina especial, un aparato especial de represión; esto lo hará el propio pueblo armado, con la misma sencillez y facilidad con que un grupo cualquiera de personas civilizadas, incluso en la sociedad actual, separa a los que se están peleando o impide que se maltrate a una mujer.»[15] Entre nosotros, ¿tiene este significado la propuesta de someter las causas por injurias a la decisión de los compañeros, que procede simplemente a «separar a personas que se pelean»? No, puesto que se tratará de *Tribunales* de camaradas que actuarán en lugar del tribunal popular ordinario. En realidad se sigue tratando de *derecho*, y solamente se actúa para introducir *formas más civiles* de intervención sobre los hombres.

El problema se ha planteado incluso con mayor claridad en el campo de la actividad punitiva del Estado. En este sentido hemos hecho mucho, y hemos llegado a abolir la palabra misma de «pena» (sustituyéndola por la expresión «de-

14. V. I. Lenin, *OE*, cit., VI, 484.
15. V. I. Lenin, *Estado y Revolución*, en *OE*, cit., IV, p. 385.

fensa social»).[16] Hemos eliminado todo elemento aflictivo del Código penal. Pero de la prueba de los hechos ha resultado que nuestros establecimientos de detención se hallan todavía excesivamente llenos y que la privación de libertad no puede significar eliminación de todo sufrimiento. Parece que esta vez nos hemos puesto a trabajar seriamente. Y acaso esto constituirá una nueva paginilla de la revolución cultural. Naturalmente, no se debe sustituir la cultura por la relajación. Luchamos por la cultura liquidando el analfabetismo. Hemos conseguido ya grandes éxitos y obtendremos otros mayores todavía, pero no puede dejar de advertirse que no lejos de Moscú está ubicada la sido relanzada mediante condenas a trabajos forzados y que el Tribunal supremo ha tenido que mostrar la ilegalidad de semejante método, aunque haya sido empleado con las mejores intenciones. La instauración sólida de una vida social civil, de la llamada disciplina social, no puede prescindir de medidas coercitivas, pero aquí nos planteamos la tarea de elegir métodos *civiles de coerción*, aplicando la privación de libertad no ya como medida general, sino solamente como excepción y de modo que se introduzca un máximo de cultura (cura, readaptación, educación en el trabajo). *Sin olvidar*, naturalmente, *los límites que tenemos en la revolución.*

Nuestra tarea, la tarea de los juristas soviéticos en la revolución cultural, consiste, en primer lugar, en recibir de manera racional y fundamentada científicamente la cultura burguesa en relación con el derecho o con el proceso. Pero con este fin es necesario realizar un análisis rigurosamente científico de las conquistas civiles burguesas. Esta recepción, además, debe ser rigurosamente crítica, y debe valerse de nuestro probado método dialéctico revolucionario, o sea, «sin olvidar los límites» que nos impone la revolución. Pero una de las consignas principales debe ser la lanzada ya por Lenin sobre la simplificación del derecho. Un derecho de alta cultura debe ser para nosotros un derecho simplificado. Considero que hemos empezado ya este trabajo y que lo hemos planteado bien. Pero se trata de un trabajo extremadamente difícil y largo, y *será necesario conquistar el terreno palmo a palmo.* Todavía distamos mucho de haber con-

16. El término «pena» volvió a emplearse en la legislación soviética a partir de 1934 al lado de la empresión «medidas de defensa social», y desde 1944 la sustituyó por completo.

seguido resultados científicos acabados. Al proponernos el objetivo de aprender de los demás debemos al mismo tiempo «aprender, y luego [...] controlar lo que se ha aprendido, a fin de que la ciencia no se quede en letra muerta o en una frase de moda».[17] Para una auténtica revolución cultural en el campo del derecho, éste es el único camino.

«Revoljucija prava», 1928, n. 2.

17. V. I. Lenin, *OE*, cit., VI, p. 485.

Revolución y legalidad revolucionaria

He demostrado repetidas veces que la teoría del derecho ha ido por detrás fatigosamente y con gran retraso respecto de la práctica jurídica, la cual, a su vez, ha «sancionado» tan solo lo que había sido conquistado (legislación), y ha aprobado o desaprobado lo que había sido hecho u omitido (actividad judicial). ¿Qué decir, pues, si leemos: «Al mismo tiempo actualmente no es posible dar en la ley una formulación exacta de los principios sobre los cuales debe basarse la articulación jurídica de las relaciones de producción y distribución ya sea en la esfera de la agricultura y de la industria urbana, ya incluso en la organización de los suministros para el consumo»?[1] He aquí un ejemplo de impotencia del «legislador», que, a pesar de su «revolucionarismo externo», descuida su papel esencial: precisamente, dar *una orientación hoy*. Para él, la ley sólo existe como elemento *conservador*, no como elemento revolucionario.

Pero éste es solamente un hecho tomado al azar. En el primer número de esta revista he polemizado sobre este tema con un grupo de estudiantes y con cuantos piensan como ellos. Posteriormente, un órgano dirigente como el Tribunal regional de Moscú ha promulgado una disposición explicativa que deroga pura y simplemente las leyes de la NEP, y el Pleno del Tribunal supremo ha tenido que anular la disposición del Tribunal regional. El Tribunal regional no había hecho más que añadir la palabra «burguesía»: «El partido y el poder soviético han decidido la liquidación *de los kulaks y de la burguesía* como clase.» De este texto «completado» se había derivado una «legislación» local que derogaba las leyes de la NEP.

También en otras ciudades los Tribunales dictan decisio-

1. Es interesante señalar que en esta fórmula coinciden los comunistas ultraizquierdistas y los viejos especialistas burgueses. Alianza original, aunque está claro que con motivos diferentes: el izquierdista se alegra porque ese inmundo derecho está muriéndose, mientras que el especialista halla en ello una confirmación de que en la Rusia soviética no hay ni ha habido un auténtico derecho.

nes que muestran en parte la misma tendencia. En la reunión de los dirigentes de Tribunal y de fiscalía de las Repúblicas autónomas se elevaron voces según las cuales la mayoría de los reunidos consideraba que, en substancia, la consigna de la legalidad revolucionaria era una *supervivencia* del pasado, por no decir una desviación de derecha. Ahora esta tendencia, tras la intervención de los órganos dirigentes centrales, se ha debilitado un poco, pero dista mucho de haber sido superada. En las provincias hay un mar de ilegalidad sin precedentes, y no frente a los *kulaks,* sino frente al campesino medio y pobre, al que a menudo se le pone la etiqueta de *kulak* o de sostenedor de *kulaks;* en las ciudades y en los centros menores se repite el fenómeno respecto de la NEP y de la circulación mercantil en general. El sensible organismo económico ha reaccionado de manera grave frente a este último fenómeno, como puede observarse en los mercados: proclamar que la circulación es una supervivencia del pasado cuando en las provincias (por ejemplo en el Extremo Oriente) la cooperación de consumo comprende menos de la mitad o poco más de la mitad de los suministros es, en el mejor de los casos, una utopía. Ciertamente, no basta decretar la abolición de la circulación civil mediante ordenanzas locales o departamentales. [...] [2]

Recuerdo que hace nueve años, en condiciones bastante distintas, escribí mi librito *Revolijucionnàja rol' prava i gosudarstva,* en el que defendí la tesis de la naturaleza clasista de todo derecho y de la función revolucionaria del derecho de la clase ascendente, cuya victoria transforma su programa en derecho «positivo», en ley. El librito tuvo éxito y muy pronto todo marxista-«jurista» afirmó reconocer a su vez, naturalmente, la naturaleza clasista del derecho. Yo recibí el «título» de «cabeza de la escuela marxista revolucionaria del derecho en Rusia» o, según otra versión, de «cabeza o una de las cabezas de una *escuelita* jurídica», que se contraponía a otras «escuelitas». Pero el problema de la naturaleza clasista del derecho y de su «ligamen» con las demás teorías es tan complejo que muchos respiraron con alivio cuando, a su juicio, aparecieron «síntomas» de una rápida *extinción* del derecho: ¿para qué romperse la cabeza con la naturaleza del derecho si mañana ha de reventar? Alegría no menor se

2. En este punto la reciente edición soviética contiene un corte realizado por la redacción y señalado con puntos suspensivos [*N. del T*].

manifestó respecto de la desaparición del concepto o consigna (no sé qué se adapta mejor a ello) de «legalidad revolucionaria», tratada en general como un símbolo, más que como un concepto a interpretar.

Decidí no reimprimir mi librito, pues había envejecido mucho, pero —como puede verse— el curso de las cosas sugirió espontáneamente sacar del polvoriento archivo el viejo libro y emprender su reelaboración radical, manteniendo intacta su finalidad esencial: recordar nuevamente la función revolucionaria del derecho. Cierto es que la historia no se repite, y hoy el problema se plantea en un plano distinto: «revolución *o* legalidad revolucionaria» era de hecho la forma que adoptó la consigna lanzada por mí de la función revolucionaria del derecho. *Ahora* tenemos ante nosotros, en cambio, una fórmula más exacta: «revolución y legalidad revolucionaria».

¿Cuál es la diferencia fundamental que hay entre estas dos fórmulas? En el primer caso se razonaba más o menos como sigue: ha habido la revolución, ha vencido y, por tanto, *en vez* de la revolución, tenemos la legalidad revolucionaria, especialmente a partir del momento en que la revolución ha empezado la retirada. Según esta concepción, la legalidad revolucionaria parecía haber sustituido a la revolución, parecía haber tomado su lugar. Añádase a esta fórmula una concepción de la ley, todavía burguesa, como elemento conservador, y se tendrá exactamente la concepción revisionista que suscribe gustosamente cualquier jurista burgués, todo partidario del *Smenavech*. Pero semejante concepción se convierte al mismo tiempo en la concepción jurídica dominante, primero en los órganos de la *Procuratura*, y luego en los *Tribunales* y en la *práctica*. Naturalmente, *esto no era lo que había enseñado mi librito de 1921*.

Mi consigna era y sigue siendo todavía hoy «revolución y legalidad revolucionaria». Quien razone según la dialéctica revolucionaria y no según la lógica jurídica no puede pensar otra cosa. La fuerza de la dictadura proletaria consiste precisamente en que es *al mismo tiempo* un Estado y una revolución. La revolución burguesa se diferencia de ella por el hecho de que, al formar el nuevo Estado burgués, *la revolución se declara desorden*. El Estado es un mecanismo —también automático a su manera— que, dentro de los límites o sobre la base de la legalidad, sirve a la burguesía, necesitada de defender la santidad de la propiedad privada y

de la libertad contractual. Pero este mecanismo es un mecanismo *malo*: lo dirige «la mano invisible de un director de escena de clase», y cuando es sustituido abiertamente por el fascismo la cosa entra en el curso natural del desarrollo.

Para el Estado burgués, pues, el cuadro está claro: *en la letra de la ley* está el fetichismo de la legalidad; de la legalidad en general, porque se trata *solamente* de la ley *burguesa*. Se considera con desconfianza toda ley nueva: ¿es conveniente para la burguesía? Éste es el concepto de legalidad que nos ha llegado; no el concepto de legalidad revolucionaria.

La *legalidad revolucionaria* es algo muy distinto. No se contrapone en absoluto a la revolución, no es un *freno a la revolución* en su conjunto. Puede parecer un freno sólo a quien está enfermo de izquierdismo inútil e inoportuno. La esencia de la revolución proletaria consiste en que su *victoria* y la instauración de la dictadura proletaria entregan a la revolución un *nuevo y poderoso instrumento*: el poder estatal; y el ejercicio del poder estatal consiste, por una parte, precisamente en la promulgación de la ley, en la posibilidad de afirmar en el curso de los acontecimientos y ante todo en la lucha de clases *de una manera organizada, por medio del derecho*: «Dictadura del proletariado no significa cese de la lucha de clases, sino *continuación de la lucha de clases en una forma nueva y con nuevos medios*.»[3]

De este modo se tiene una combinación de revolucíón y legalidad revolucionaria en un todo único. Para dar un pequeño ejemplo explicativo podemos decir: prueba la legalidad burguesa, por ejemplo, el juez que *vuelve la espalda al futuro* hurgando entre las fuentes y el pensamiento de un místico «legislador». Podemos representarnos, en cambio, la legalidad revolucionaria como un juez que *mira al futuro*, entendiendo la ley no sólo histórica sino *dialécticamente*, considerándola desde el punto de vista de la fase histórica actual. He dado una demostración de ello ante el Tribunal supremo en relación con el artículo primero del Código civil. Este artículo habla de un «destino económico-social» de los derechos (se trata de una repetición más bien inculta de una tesis teórica burguesa). Lenin, como buen dialéctico, aprobó en su conjunto esa expresión mirando hacia el futuro (lo subrayó precisamente anotando: «puede servir»). ¿A qué des-

3. V. I. LENIN, *Socinenija*, XXXII, p. 435 [cursiva de Stucka].

tino se refería el artículo? Naturalmente, no al de hoy, sino al del futuro, al de la época en que se aplicaría la ley. Y si inicialmente en este período se admitía la concurrencia e incluso la propiedad estatal se hallaba dispersa entre varios sujetos jurídicos creados artificialmente (trusts, sociedades por acciones, sindicatos, etc.), con el paso a la colectivización completa el «destino económico-social» de los medios de producción ha cambiado; algunos sujetos jurídicos han perdido sus derechos sobre estos medios de producción, y sus derechos, a su vez, han perdido todo fundamento para ser tutelados jurídicamente. Estos medios de producción han pasado a los koljoses, naturalmente, donde éstos han sido constituidos. Ello fue realizado por las masas revolucionarias y luego sancionado por una ley del poder soviético (Comité ejecutivo central y Consejo de comisarios del pueblo).

Naturalmente, antes de la promulgación del artículo 1 del Código civil no existía la colectivización masiva en el campo, pero, por otra parte, ningún artículo prohibía este movimiento espontáneo que condujo diez años después al salto cualitativo. No hubo, por consiguiente, ninguna ruptura entre la revolución y la legalidad revolucionaria, pues el movimiento se desarrolló sobre la base de las directivas del partido y tomó forma en leyes soviéticas. Solamente se produjeron violaciones de la legalidad revolucionaria por una deformación de la línea política fundamental. La eliminación de los kulaks no significó la abolición de la NEP en general; los órganos locales, incluso los judiciales, y a pesar de los órganos centrales, intentaron «completar» la consigna antes de tiempo, como si el socialismo pudiera ser construido en una sola región, en una sola circunscripción, en una sola República autónoma.

Empezó así la negación de la legalidad revolucionaria. No una ley central, sino una ley *local*: ¡un Tribunal local y un comité de partido local! Pero el resultado fue una serie de deformaciones que traspasaban todos los límites, y violaciones insensatas de la legalidad revolucionaria, métodos de 1918 que estaban en contraposición radical con la consigna revolucionaria de eliminación de los kulaks y de transf de los medios de producción al patrimonio *indivisible* koljoses; incluso se llegó a transformar la eliminac kulaks en un *medio para confiscar mercancías util* incluso pañales para niños a los kulaks y a los gran medios. En cierta ocasión el gran satírico Saltykov

erencia
de los
ción de
izables,
nesinos.
-Scedrin

caracterizó un aspecto de su época con las palabras siguientes: «Quien poseía *dos* leznas denunciaba a quien poseía *una*» (como elemento inseguro, «proletario»). En las provincias las cosas llegaron a tal extremo que quien poseía una lezna veía un kulak en quien poseía dos. En este plano se produce ahora, en la práctica, una ofensiva contra los enemigos abiertos y ocultos de la legalidad revolucionaria. Afirmo con la mayor decisión que esta consigna está *destinada todavía a desempeñar su papel* en la creación del nuevo sistema y de la nueva sociedad.

Naturalmente, también este problema se plantea de un modo nuevo. Si hasta ahora no hemos recordado a cada momento el vínculo existente entre revolución y legalidad revolucionaria, en el futuro no debemos olvidarlo. La legalidad revolucionaria es la continuación de la revolución. De ello se deriva que debe ser realmente revolucionaria y no frenar la revolución, sino empujarla hacia adelante. Esto, sin embargo, no quiere decir arbitrio *individual*, sino trabajo *organizado en razón de las directivas del centro* o de acuerdo con ellas. Y significa también otra cosa: una mayor incidencia de la revolución sobre la ley misma o, como suele decirse, sobre el legislador. La ley debe *hacerse diferente*. El núcleo del problema, por tanto, no es una rápida extinción de la ley y del derecho, sino poseer una *ley revolucionaria*.

Si se me preguntara dónde hay que situar, desde el punto de vista de la actividad de nuestro Instituto, el problema de la legalidad revolucionaria, respondería que constituye una especie de *eslabón de unión entre el derecho y la construcción soviética*. En uno de mis artículos anteriores he mostrado que la ley puede ser derecho, pero que solamente puede proporcionar una técnica. Sin embargo, la actividad característica del Estado, especialmente o sobre todo del Estado de tipo burgués, está en la *legislación*. Vladimir Il'ic, que en la famosa discusión sostuvo y formuló la idea de un *Estado de los Soviets*, atribuía a la ley una enorme importancia y nos reprochó más de una vez, a nosotros que no creíamos mucho en los decretos, «no saber pensar estatalmente». Y al mismo tiempo, mientras defendía el concepto de dictadura y mientras formulaba las tareas revolucionarias de la Comisión federal extraordinaria,[4] defendía con celo no inferior el decreto revolucionario.

4. Organismo directivo de la policía política.

En el número uno de la recopilación «Revoljucija prava» he tratado de mostrar cómo Lenin entendió diversamente, en las diversas fases, la importancia del decreto y de la ley. En el momento de la toma del poder el programa del partido se convertía para él en un decreto-ley. Venían después las leyes entendidas como «declaraciones, proclamaciones, manifiestos, decretos», en general como «forma de propaganda», que no siempre es posible traducir en realidad por falta de la «base» material. La retirada hacia la NEP engendró un nuevo tipo de ley: el Código, cuya relevancia como regulador social debe equipararse a la de la ley en la concepción burguesa. Naturalmente, con una serie de reservas. Vladimir Il'ic no llegó a vivir hasta el pleno florecimiento de la ofensiva revolucionaria, aunque la había anunciado. ¿Cuál debe ser el tipo de ley propio de la nueva ofensiva revolucionaria? Él no lo dijo, pero puede obtenerse alguna indicación de su consigna: «más vale poco pero bueno».

Una cosa está clara: que la *nueva* ley revolucionaria tendrá en notable medida un carácter *directivo*, por una parte, y, por otra, proporcionará los «standards» formales de las relaciones de masa. Por ejemplo, cuando el Comité ejecutivo central promulgó el decreto de eliminación de los kulaks, indicó que su esfera de acción se refería sólo a las zonas *de colectivización completa*. Ello es también válido para las diversas normas relacionadas con este decreto, así como para la abrogación de las leyes vigentes (p. ej., el Código agrario y el código civil). Pero esto no significa que no se trata de una norma eficaz, o que sea solamente una forma de propaganda. Vivimos hoy en *condiciones diferentes*, pues disponemos de una base material sólida. Y están además las palabras de Lenin: «Tenemos un montón de leyes escritas. Entonces ¿por qué tiene esta lucha tan poco éxito? Porque no puede ser llevada a cabo con la propaganda sola; porque sólo puede ser llevada a cabo con la ayuda de las masas populares mismas»[5] (17 de octubre de 1921). Ahora existe esta «ayuda de las masas populares», salvo que se limite, como ha sucedido en algunas zonas, a la simple administración. Aquí desempeña un papel especial la estrecha combinación en un conjunto único de la *construcción soviética* con esta nueva legalidad.

¿Nos hemos acercado ya a este trabajo? Desgraciadamen-

5. Vid. V. I. LENIN, *Socinenija*.

te, todavía no. Hemos visto al principio de este artículo que una comisión «alta» y responsable, en vez de promulgar una directiva bastante necesaria en el campo del derecho civil, se ha echado a dormir hasta que sea evidente que es necesario tomar nota de lo que se ha afianzado definitivamente. Tal vez se pueda ir tirando así hasta la victoria completa del socialismo, y entonces el derecho ya no será necesario. El «legislador» de la revolución probablemente debería tener en su cartera, como los mejores periodistas, el material necesario para un artículo en caso de que se produzca algún acontecimiento de gran importancia. Pero en todo caso la ley revolucionaria, *al cerrar el camino a la retirada*, debe favorecer la evolución. Hemos dado un paso hacia adelante y nos hemos liberado del temor a emplear en la ley la palabra «socialista», pero el problema no es de terminología sino de contenido. En realidad la ley-derecho no es un puro mandato, sino que regula o tutela el sistema de las *relaciones sociales*. La ley revolucionaria debe ser valorada también desde este punto de vista. Mientras en la sociedad burguesa estas relaciones se desenvuelven de manera anárquica individualista dentro del ámbito de las «normas» del Código civil, que proporcionan, como es sabido, solamente la nuda forma para un «cambio orgánico social» mediado por el «contrato libre» (según las fórmulas de la compraventa sólo), la ley revolucionaria soviética, sin constituir un estorbo para los trabajadores, deberá dar en el futuro determinadas directivas generales para el desarrollo del socialismo. El aspecto económico de este desarrollo está determinado por el plan socialista de Estado de la producción y de la distribución, pero el poder soviético garantiza su ejecución no solamente *contra* los enemigos de clase, sino también para mantener una disciplina social rigurosa hasta que «los hombres *se acostumbren* a observar las condiciones elementales de la convivencia social, *sin violencia y sin sumisión*».[6] Estos dos elementos —la lucha *en contra de* y la lucha *por*— constituyen en substancia dos tareas propias de toda revolución: la tarea destructora y la tarea constructora. En el Código penal, en el que hasta ahora estos dos aspectos de la lucha no han sido advertidos ni distinguidos adecuadamente, la distinción deberá expresarse en el futuro con bastante más claridad. Naturalmente, además, las dos tareas se entrelazan

6. LENIN, *El Estado y la Revolución*, cit.

porque una parte de los trabajadores se halla bajo la *influencia* del enemigo de clase (los «acólitos de los *kulaks*» y los «perros de la burguesía»). La colectivización determina un gran cambio en el campo porque priva al propietario agrario y al kulak de su influencia material; construye la base para el nacimiento y el desarrollo de una consciencia en los braceros más atrasados, *bajo cuya influencia* deberá caer en el futuro incluso el campesino medio hasta que se haya convertido en un trabajador consciente. Este cambio, naturalmente, durará mucho: exige tiempo y una propaganda intensa, pero también una valoración justa de lo que será en el futuro el llamado sostenedor del kulak.

El cambio en el campo deberá implicar también una modificación tal vez muy grande en el modo de vida: *la emancipación de la mujer y, en general, de la familia, de los vergonzosos residuos de la época servil, de la familia patriarcal.* Cuando, en la campaña de liquidación de los kulaks, tenemos que exiliar con el kulak a su familia también, realizamos una obra necesaria, pero esto representa, en cierta medida, una tragedia de la que también somos responsables nosotros. Si se examinan las tesis sobre el matrimonio y sobre la familia (editadas en 1926 por nuestra sección), se halla un análisis teórico exhaustivo de la familia patriarcal (tesis XV-XXX). El poder soviético trató entonces de «conservar» las funciones creadoras asumidas en otro tiempo por el Senado gubernativo zarista, batiéndose contra la *desmembración e incluso la aniquilación* de este primer y último foco de esclavitud (Marx). Fuimos obligados a ello por consideraciones económicas, para que no descendiera el nivel de la agricultura y para que no aumentara con excesiva rapidez el número de proletarios. Ahora, el elemento *trabajador* se va diferenciando donde las familias han entrado en la granja colectiva, y el núcleo familiar presenta sólo, substancialmente, el carácter de familia proletaria *urbana.* La vida ha llevado la lucha de clases incluso a la familia patriarcal campesina de manera brutal y verosímilmente no siempre sincera; ello se manifiesta en los anuncios, cada vez más frecuentes en los periódicos, de rupturas que se producen con los padres y con las familias. Debemos favorecer lo más rápidamente posible esta batalla contra la *sumisión jurídica* de la familia al «padre de familia», al «amo de la casa», ese esclavista secular. No existe ya motivo alguno para sostener a la familia patriarcal ni siquiera donde no existe la colecti-

vización. ¡Desaparezca lo más rápidamente posible este *último refugio* de la esclavitud! Debemos favorecer este proceso mediante la ley revolucionaria.

¿Y qué ocurrirá con el Código civil? Un alma bella ha afirmado que de él solamente quedarán en vigor los artículos 1 y 4. Esto ha sido afirmado seriamente, pero ello no hace más que demostrar la ignorancia teórica de su autor. Más bien se hubiera podido decir —al menos en el campo— que el artículo 1, esta *garantía* de la propiedad privada de los medios de producción, ha cumplido ya su función y se ha hecho superfluo. Del artículo 4 pueden ser eliminadas las palabras, caras a muchos, «a los fines del desarrollo de las fuerzas productivas». Para desarrollar las fuerzas productivas no necesitamos al «sujeto jurídico»: probablemente la producción se ha liberado de la telaraña del derecho civil. Sin embargo, debemos asimilar mejor el *fin* real de todo derecho civil, o sea el abastecimiento mediante cambio de mercancías, ya que todavía no es posible realizar un abastecimiento *completamente organizado.* Como ha mostrado Lenin, este derecho basado en el criterio «igual por igual» (equivalente) permanece todavía en vigor. Pero, debemos añadir, cambia claramente respecto del derecho burgués, en el cual el equivalente era exclusivamente contractual. La legalidad revolucionaria concibe el equivalente como un equivalente predominantemente de trabajo, basado sobre todo en el principio de la planificación y, bastante menos, en el contrato.

Se me acusa de haberme desviado hacia las trivialidades. Pero esta objeción, ¿acaso no considera trivialidades los razonamientos sobre la construcción soviética en las provincias, tras el gran paso hacia la dictadura? Las objeciones aparecen aquí y allá faltas de fundamento. A muchos les parece que la legalidad revolucionaria es solamente una expresión «grande», que nada tiene que ver con las relaciones cotidianas, y que en el sistema estatal ocupa un lugar de excepción. Pero la ley revolucionaria, precisamente, ha de tutelar ante todo sobre bases civiles las *relaciones sociales de millones de hombres,* y ha de defenderlas de las incursiones, las algaradas y las deformaciones, naturalmente sin olvidar las «relaciones jurídicas» de grandes dimensiones, «*Rojo,* no dificultes mi inclinación!» es un legado de la Rusia semiburguesa y semifeudal, un legado que a menudo se oculta tras el desprecio por la legalidad revolucionaria.

Tal vez fuera más razonable echar a la basura todos estos

volúmenes de leyes, dejando algún ejemplar en los archivos, y no reimprimirlos en las nuevas ediciones codificadas, a veces en seis o siete lenguas. Pero ¿a qué lleva todo esto? Al concluir una inspección en Kachatskan, el informe contenía la siguiente lamentación de un juez popular local: en el Kachatskan falta una traducción de las recopilaciones legislativas vigentes (1160 páginas), ¡y *para imprimir esta traducción* sería necesario suspender durante *seis meses* el periódico político! Y el Kachatskan es una república relativamente grande. Por tanto, hay que «dejar de lado» estas recopilaciones y redactar códigos revolucionarios, pequeños, delgados. Por el momento esto es un sueño, pero vale la pena tomar la cosa en consideración, más que los ataques a la legalidad revolucionaria. ¡Eso sí que sería una ley revolucionaria!

Ahora, como se ha visto, hemos superado la crisis de la legalidad revolucionaria. Ésta se mantiene y obtiene reconocimientos nuevos, pero más reales. Queda la lucha por la ley revolucionaria. Acaso no ha habido para nuestro Estado desgracia mayor que la institución de los «departamentos» y de las correspondientes relaciones departamentales e interdepartamentales. En todo caso, sean buenos o malos, estos departamentos lanzan, como rayos, proyectos de leyes nuevas, pues disponen de «oficinas manuales» —esto es, de secciones jurídicas o de consultorios jurídicos— propias. En el Consejo de comisarios del pueblo existe una de estas secciones, a la que llegan estos proyectos acompañados de sus autores-jurisconsultos para ser, tras una batalla contra estos combatientes del derecho, aprobados o rechazados. Se trata de una auténtica producción artesanal que está en claro contraste con nuestros planes de racionalización socialista. Inglaterra, un país capitalista, a pesar de todo su atraso ideológico, se vale de un pequeño grupo de escribientes (en el Ministerio de finanzas) que pone a punto la forma de todos los proyectos de ley presentados por los distintos departamentos que existen allí. No pongo como ejemplo la legislación inglesa, sino —esto sí— la economía de esfuerzos que realiza Inglaterra.

Ya he citado anteriormente las palabras de Lenin según las cuales la lucha por nuestra ley solamente tendrá éxito cuando tenga la «ayuda de las masas populares mismas».[7]

7. V. I. LENIN, vid. nota *supra*.

¿Cómo hay que entender estas palabras en concreto? Creo que hay que relacionarlas con las afirmaciones de Lenin sobre la *participación en la administración de todo el pueblo.* En la actualidad la participación de las masas en la administración del Estado adopta la forma de una influencia directa sobre el aparato estatal en el curso de su trabajo cotidiano. El desarrollo del patronato de las empresas, la actividad de las brigadas obreras, la promoción de los dirigentes obreros, significan que los representantes de los trabajadores, sin interrumpir su trabajo, entran directamente en la labor operativa del aparato estatal no sólo como controladores de éste sino como gestores directos. En estas condiciones la ley soviética debe convertirse, en particular, en una forma de organización de la actividad directa de las masas y en un guía para la participación en masa de los trabajadores en la administración del Estado. La ayuda de las masas en la lucha por la legalidad revolucionaria es solamente un aspecto de la participación en la administración. Cierto que ésta es sólo, al mismo tiempo, una de las tareas más difíciles y menos comprensibles, y que exige un elevado nivel de cultura, por una parte, y una ley auténticamente revolucionaria, por otra. Pero también es necesario superar el prejuicio de que toda ley tiene un carácter *conservador.*

Se me dice, no obstante, que a veces la revolución avanza más rápidamente que la ley, la cual no consigue mantener la delantera. Hay que hacer todo lo posible para que la ley vaya por delante de la revolución, pero también hay que tomar la cosa en consideración. El Código de procedimiento civil indica una salida en el artículo 4: «Seguir en estos casos la política general del gobierno obrero y campesino.» Es hora ya de concretar el significado real de estas palabras. ¿Cómo conocer esta política general? En los últimos años recibimos cada vez más a menudo detalladas disposiciones *directivas* del poder soviético, pero esto es poco todavía. La fórmula dialéctica de Lenin citada ya, «el programa del partido antes de la victoria, el decreto del gobierno tras la victoria», se refiere en igual medida al partido del proletariado. La confianza que grandes estratos de trabajadores tienen en el partido les da la certidumbre de que la directiva política del partido y la ley, expresión formal de la voluntad de la clase dominante en su conjunto, no deben ni pueden ser divergentes entre sí. Las deliberaciones *de hoy* del partido son la ley revolucionaria *de mañana e incluso de hoy.* Sólo en este pla-

no puede comprenderse la consigna «revolución y legalidad revolucionaria». En la revolución proletaria, la ley revolucionaria y la revolución *se completan la una a la otra* y en absoluto se excluyen. La revolución procede como una dictadura que se halla bajo la hegemonía del partido proletario, y *la dictadura del proletariado actúa a través de la legalidad revolucionaria.* Cuanto más revolucionaria es *efectivamente* la ley, *más se hace* obligatoria y comprensible la legalidad revolucionaria. En la actualidad millones de campesinos pasan, con espontánea rapidez, a un nuevo modo de producción, a un nuevo sistema de trabajo. ¿Puede concebirse este paso sin una nueva disciplina, inicialmente severa? Hallamos la respuesta en la realidad de la industria, donde al *principio legal de la dirección individual* se contrapone la *emulación socialista* de masa, *voluntaria o incluso* contractual. ¿No recuerda todo esto, por analogía, los entusiasmos «de izquierda», que en el campo exigen la abolición de los soviets de aldea y el paso de su poder a los koljoses? La substancia derechista de estos entusiasmos ha quedado clara ahora y esa fantasía ha sido eliminada, pero el hecho en sí debe ser valorado correctamente.

Las ideas que he esbozado aquí rápidamente deben ser desarrolladas ulteriormente; pero ante todo es necesario interesarse por ellas. ¿Quién querrá dedicarse a futilidades como la ley revolucionaria y la ley socialista en la época de la gran presa del Dnieper y de otras empresas colosales? Naturalmente, ahí es donde se construye la «*base*» sin la cual quedaríamos en cierta medida flotando en el aire. Pero esta obra de construcción también se realiza en el *ámbito del derecho.* No hay que olvidar la interacción entre base y sobreestructura. La construcción socialista no es sólo económica: exige también la correspondiente sobreestructura ideológica.

«Sovetskoe gosudarstvo i revoljucija prava», 1930, n. 3.

La legalidad revolucionaria. Resultados y perspectivas

El giro ha sido dado ya. La *nueva fase* de la revolución, a la que tendíamos con fuerza espontánea, ha sido, en lo fundamental, *alcanzada*. El impetuoso avance ha sido realizado en cierta medida en el ámbito de la ley. La consigna de la liquidación de los kulaks ha pasado de ser «acción arbitraria» a resolución *legal* del Comité ejecutivo central de la Unión para la liquidación de los kulaks como clase *en las zonas de colectivización completa*.[1] Con esta consigna la dictadura del proletariado ha llevado a la revolución a un grado de *organización sin precedentes*, abriendo el camino para una ampliación *ulterior, gradual*, de la colectivización en el campo, sin aplicarla *artificialmente*, por otra parte, sustituyendo, por ejemplo, la acción revolucionaria de los trabajadores —de la mayoría de los braceros, de los campesinos pobres y medios— contra los kulaks por la pura actividad administrativa o por el arbitrio del «aparato», esto es, por un original izquierdismo *burocrático*. Prescindiendo de la «enfermedad infantil» del extremismo y de la ignorancia, parcialmente excusable, las deformaciones del aparato, han sido, en notable medida, resultado del descuido de los tiepadores (que *inconscientemente* enviaban noticias *falsas* de resultados alcanzados sobre el papel en vez de realizar un trabajo de propaganda real, minucioso y difícil) y también de una cierta tendencia a la división interesada de los patrimonios expropiados. Ha influido igualmente una concepción estrechamente pequeño-burguesa de la revolución: se creía que la campaña contra los kulaks era el instrumento *fundamental* de la colectivización, en vez de valorar el giro grandioso de la revolución que, con la colectivización, debe dar en uno o dos años una producción superior, por lo menos, a los ingresos obtenidos con la expropiación de los medios de pro-

1. Alusión a la resolución del Comité ejecutivo central y del Consejo de comisarios del pueblo de 1.° de febrero de 1930 «Sobre las medidas para consolidar la reestructuración socialista de la agricultura en las zonas de colectivización completa y para combatir a los *kulaks*» [N. d. R.].

ducción de los kulaks. Además de esto, la eliminación *económica* de los kulaks, que constituían en general el último punto de apoyo del capitalismo, era necesaria también para eliminar un feroz enemigo de la revolución en el campo y para liberar de su hegemonía económica o ideológica a los campesinos pobres y medios o incluso a los jornaleros. El kulak, privado de su base material, pierde su cualidad de miembro de la clase de los kulaks y sólo es un kulak por sus concepciones o por sus aspiraciones a volver a ser un kulak, por el rencor que guarda tras la expropiación; sin esto, ni siquiera sería un elemento peligroso. La lucha contra él continúa siendo durísima.

Ahora podemos decir que se ha detenido la oleada de desviaciones de izquierda, pero todavía habrá que trabajar bastante sobre los resultados de estas desviaciones. A pesar de considerar a la autocrítica como el medio fundamental para curar toda desviación, en este caso hay heridas graves que es necesario cicatrizar y curar, aunque no siempre sea posible reparar el daño, o sea, que es necesario restaurar la «situación preexistente», violada injustamente. Pero al mismo tiempo nosotros, que suscitamos con seriedad el problema de la responsabilidad, debemos pensar en prevenir las desviaciones de signo contrario, recordando siempre que el *peligro de derecha* continúa siendo el *más importante*: la orientación y los ritmos del movimiento han sido determinados de un modo fundamentalmente justo, y ahora incluso están sancionados por la ley (ley sobre el plan quinquenal industrial y financiero, ley sobre la eliminación de los kulaks, detención de la NEP, etc.). En cierta medida, podemos extraer ya los resultados de lo que ha sucedido, pero la revolución se ocupa menos del pasado que del porvenir: en primer lugar le interesan las perspectivas.

En los últimos tiempos, en los Tribunales se ha hablado con mucha animación de la legalidad revolucionaria, y desde el punto de vista teórico han aparecido además notas, informes y artículos sobre los problemas de la legalidad revolucionaria. Sabemos que aquí y allá se ha *enunciado* abierta u ocultamente la idea de que la legalidad revolucionaria es una supervivencia superflua y que más frecuentemente aún *se ha pensado de esta manera*. Realmente ¿es necesario demostrar una vez más que se trata de desviaciones, y de desviaciones dañosas, que justifican conscientemente inconscientemente deformaciones dañosas? Se ha

hablado ya de ellas en bastantes ocasiones y no deseo discutirlas hoy.

Pero ¿qué ocurrirá *en el futuro* con la legalidad revolucionaria? ¿Adónde vamos? ¿Hacia su *debilitación* o hacia su *fortalecimiento*? Responderé decididamente que hacia su *reforzamiento*. Suplico que no se confunda la lucha por la legalidad con la pura represión penal. La represión penal no se ha debilitado; incluso se ha hecho demasiado severa. Tanto entre los prácticos como entre los teóricos, la represión penal se reduce a menudo a la lucha política contra nuestros enemigos de clase, a los cuales —además— se adscriben capas demasiado amplias. No es casual que antes de ser admitidos en los koljoses los campesinos medios y pobres, frecuentemente hayan estado sometidos, sin excepción, a registros, y fueran obligados a pagar cuotas especiales al koljós. Todo esto era calificado de «escuela de socialismo». Se echaba mano con especial interés de las libretas de ahorro, cuyo *secreto* está garantizado por la ley incluso en interés del sistema de créditos soviético, o sea del socialismo. ¿Para qué habían de servir semejantes violaciones de la legalidad? ¿Para consolidar la revolución? ¿Para recuperar unos cientos o siquiera unos miles de rublos con el peligro de perder millones para el crédito estatal? ¿Para atemorizar, violando la intangibilidad de las personas y del domicilio, a nuestros amigos de clase (los campesinos pobres) o a nuestros aliados (los campesinos medios)? No hay que decir que, en el mejor de los casos, todo esto era estúpido, *además de ser en todo caso una brutal e insensata violación de la legalidad revolucionaria*. Estoy en favor de la *intensificación* de la lucha por la *legalidad revolucionaria* en su más *sincero* significado: no estoy solamente en favor de la ley como «símbolo», y en el mejor de los casos como «icono», sino que estoy en favor de la ley como ley *auténtica*, esto es, obligatoria. Ni siquiera temo caer en una contradicción verbal con *mis* afirmaciones anteriores ya que estos *cambios* verbales tienen que ver con la apertura de una *nueva fase*.

Tenemos ante nosotros dos tareas. La más importante es consolidar la *alianza* con los campesinos pobres y medios. *Estos*, nuestros aliados, deben sentir *no solamente de palabra sino de hecho* que la *ley* redactada para defenderlos *«habla» de verdad* y será observada efectivamente. Y no solamente al viejo estilo, cuando se decía: «¿por qué darnos

leyes, si sabemos quiénes son los jueces?». Recientemente hemos advertido en el campo *esta aspiración a la legalidad*, cuando se compraron, pagando casi su peso en oro, los periódicos en los que figuraban las últimas decisiones del gobierno y las últimas directivas del partido, que llevaban tras de sí con insólita rapidez las leyes. ¿Acaso era hipocresía? No, nosotros *no podemos ser hipócritas* y exigimos de todos los *órganos locales* una *actitud* completamente sincera hacia estas leyes revolucionarias. En segundo lugar, *estas leyes* hablan también de determinadas *garantías* para que la NEP pueda realizarse tranquilamente dentro de los *límites determinados por la ley* mientras la burguesía, a la que nosotros admitimos, respete las obligaciones y los límites que la NEP le impone. El partido y el gobierno han declarado abiertamente que en interés de la población existe todavía la *necesidad del mercado*, y por tanto no puede ser admitida la oscilación debida a la «rapacidad» local o al autoritarismo comunista mal aplicado. Hay que acabar con las antedicharas «que producen vértigo», y leer, la ley, como debe leerla todo comunista y todo ciudadano corriente.

¿Qué es lo que ha cambiado? Ha cambiado la ley misma: se ha hecho más revolucionaria, más adaptada no solamente al *momento* revolucionario sino también al movimiento revolucionario. Está claro que la ley revolucionaria más reciente siempre modifica o abroga la anterior. Por esto, también en el futuro hablaremos no ya de un *legista ciego, sino de un revolucionario de amplias miras*. En la práctica de los tribunales se oyen todavía ecos del pasado y de tendencias hoy condenadas. Éstas se manifiestan de las más variadas maneras: por una parte, los extremistas obstinados esperan que la continuación de su línea corrija u oculte lo que se ha hecho, y en particular acusan a los demás de «desviacionismo de derecha»; por el otro lado, en vez de la simple actuación de la línea justa se advierte el paso al extremo opuesto. Donde ha sido abandonada la errónea política «revolucionaria» de eliminación de los kulaks ha sido sustituida a veces por una equivocada política de represión judicial de los campesinos medios anteriormente señalados como kulaks, etc. (eliminación de los kulaks como clase por vía judicial a pesar o en contra del Código penal). De este modo se llega a una *abrogación* judicial de las leyes sobre la NEP, por ejemplo, a la anulación judicial de los contratos, a la declaración *judicial* de municipalización, a la dero-

gación *judicial* de la ley sobre construcción de edificios, a una legisación *judicial* sobre las viviendas, etc. O bien, como he dicho ya, se da una deformación en sentido contrario. Para nosotros no se plantea de manera tan aguda el problema de lo que ha ocurrido: los errores advertidos se corrigen de un modo u otro, y debemos pensar *no tanto* en el pasado como en el futuro. Y para el futuro inmediato exigimos un giro decidido no ya hacia la antigua legalidad formal, sino hacia una legalidad efectivamente revolucionaria, por no hablar de la determinación de responsabilidades rigurosas por su inobservancia.

En los últimos tiempos frecuentemente se han oído discusiones acerca de la contraposición de la directiva del partido a la ley soviética. Nada hay más erróneo que semejante concepción. Si por directivas del partido se entienden las directivas centrales, esta contraposición a la ley soviética *carece de sentido*. En las provincias, por otra parte, se ha manifestado una contraposición así a causa de «deformaciones» locales: la «intervención inmediata» se contrapone a la legalidad revolucionaria solamente cuando la primera es ilegal.

Frecuentemente esto significa una mala comprensión de la diferencia existente entre la legalidad burguesa y la legalidad revolucionaria; en un período revolucionario la legalidad aparece a menudo como una desviación de derecha, y de ahí se derivan todas las desviaciones anarquistas y las tendencias pura y simplemente economicistas. En el número 3 de la revista «Sovetskoe gosudarstvo i revoljucija prava» he publicado una breve nota[2] en la que contraponía a la consigna «revolución *o* legalidad» la consigna «revolución *y* legalidad revolucionaria». En el primer caso se argumenta como sigue: donde *se ha afianzado* la revolución, en vez de ella actúa la legalidad revolucionaria, que *sanciona* las conquistas de la revolución. En el segundo caso no existe esa contraposición: la legalidad revolucionaria es *la revolución misma* que actúa con otros medios. Como he mostrado ya al comienzo, esto significa desarrollar en dimensiones hasta ahora nunca alcanzadas el carácter organizado de la revolución. No comprenderlo significa no comprender plenamente el significado mismo de la dictadura del proletariado. Puede servir de ejemplo la ley del Comité ejecutivo central

2. Véase el escrito *Revolución y legalidad revolucionaria* [N. del T.].

de la Unión sobre la eliminación de los kulaks y las leyes «orgánicas» promulgadas en razón de ella.

La ley, entre nosotros, está mal escrita, mal redactada y se difunde mal. ¡Muy cierto! Abramos el fuego en este terreno. ¿Por qué no lo hacen los científicos ni se hace en las provincias? Los éxitos se nos han subido a la cabeza y no nos ocupamos de estas menudencias. En la actualidad vivimos un giro radical en la actividad legislativa. ¡Corramos en su ayuda lo más rápidamente posible! Pero con la consigna de ley *revolucionaria*, de legalidad *revolucionaria*.

«Sovetskaja justicija» [«Justicia soviética»], 1930, n. 10

Índice

Prólogo 5

Primera parte. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO

Prefacio a la primera edición 19
Prefacio a la tercera edición 25
I. ¿Qué es el derecho? 31
II. Las relaciones sociales y el derecho. 45
III. Interés de clase y derecho 63
IV. El poder organizado de la clase dominante y el derecho. 77
V. El derecho como sistema de relaciones sociales 97
VI. Derecho y revolución. 121
VII. Derecho y ley. 155
VIII. Análisis de la relación jurídica 175
IX. Histora de la teoría jurídica prerrevolucionaria 187
X. Derecho y jurisprudencia 211

Segunda parte. OTROS ESCRITOS

Tribunal viejo y tribunal nuevo 225
La concepción marxista del derecho (Notas no solamente para juristas 239
Clase y derecho 243
¿Qué es el derecho? 249
Economía y derecho 259
Conciencia jurídica de clase y legalidad revolucionaria 263
Notas sobre la teoría clasista del derecho . . 267
«El llamado derecho soviético». A propósito de una desviación jurídica 287
Estado y derecho en el período de la construcción socialista 299

Tres fases del derecho soviético . . . 317
Cultura y derecho 325
Revolución y legalidad revolucionaria . . . 335
La legalidad revolucionaria. Resultados y perspectivas. 349

r Ivanovic Stucka nació en Riga 1865. Estudió en la Universidad Petrogrado. En 1903 se afilió al tido socialdemócrata ruso si- endo a la fracción bolchevique. primer trabajo jurídico data 1889, y con él inicia una serie de licaciones que le convertirán en nás influyente de los juristas so- icos. Fue el primer Comisario del blo para la Justicia tras la Re- ución de Octubre, y desempeñó teriormente otros cargos en el vo poder, entre ellos el de presi- te del Tribunal Supremo. Objeto as acusaciones de Vysinskij, fue rtado de toda función pública. rió en 1932 y fue sepultado bajo murallas del Kremlin.

En Función revolucionaria del derecho y del Estado se han reunido diversos textos de P. I. Stucka, el autor que hoy goza de la consideración de clásico de la teoría del derecho marxista. En efecto, en la primera parte de la obra se ha recogido el texto íntegro de su libro más famoso, Teoría general del derecho, y en la segunda, diversos escritos polémicos que ayudan a situar muchos puntos concretos de una nueva concepción jurídica nacida al margen de la tradición capitalista vigente en los países occidentales. Todo ello hace del presente volumen una obra de lectura y de consulta de que no disponía hasta ahora el lector de habla hispana.